



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y NO
DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES EN LAS CONSTITUCIONES DE
AMÉRICA LATINA

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO EN DOCTORADO EN DERECHO

PRESENTA

MARÍA DE LOS ÁNGELES CORTE RÍOS

TUTORA PRINCIPAL

DRA. NURIA GONZÁLEZ MARTÍN

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

TUTORES

DR. JORGE CARMONA

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

DR. JOSÉ DE JESÚS OROZCO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

MÉXICO D.F. MAYO 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco el apoyo y la guía en la realización de este trabajo de la Dra. Nuria González Martín, tutora principal del mismo, así como de los tutores Dr. Jorge Carmona y el Dr. José de Jesús Orozco. Sus aportaciones y sugerencias fueron fundamentales para la realización de esta tesis.

Le dedico este trabajo a mi familia, especialmente a mis hijos Carlos, Lines y Manuel, quienes me apoyaron siempre y cuya presencia fue una radical razón para llegar hasta el final aún en medio de los obstáculos.

Agradezco también a aquellas personas cuya amistad es como "... lluvia de flores preciosas, blancas vedijas de plumas de garza, que se entrelazan con preciosas flores rojas: En las ramas de los árboles"¹ y que, sin duda, fueron compañeras entrañables en este camino: Nuria González, Nuria Hernández, Alejandra Hevia, Mercedes Quintanilla, Estefanía Jiménez, Laura Mendoza, Martha Santillán, Marta Torres,

¹ Poesía Nahuatl.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO UNO	14
LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	14
I. UNA NUEVA MIRADA: GÉNERO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO	14
II. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	29
II.A. Sistema Universal de Derechos Humanos	46
II.A.1. Declaración Universal de Derechos Humanos	47
II.A.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	48
II.A.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	49
II.A.4. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)	50
II.A.6. Protocolo Facultativo de la Convención Cedaw	56
II.B. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	57
II.B.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	57
<i>La Declaración tiene un título que muestra el carácter androcéntrico en la consideración de los derechos humanos. A pesar de señalar la igualdad de todas las personas, el nombre de la misma podría ser considerado hoy como discriminatorio. Resulta androcéntrico y sobregeneralizado</i>	<i>58</i>
II. B.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos	58
II.B.3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)	58
II.B.4. Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	60
II.C. Observaciones, recomendaciones e informes de organismos internacionales de derechos humanos .	60
II.C.1. Observaciones y recomendaciones de las Naciones Unidas.....	61
II.C.1.a Observación General No. 18 del Comité de Derechos Humanos. No discriminación.	61
II.C.1.b. Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.	66
II.C.1.c. Observación General No. 4 del Comité de Derechos Humanos. Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos (artículo 3).....	79
II.C.1.d. Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3).	80
II.C.1.e Observación General No. 16 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.	83
II.C.1.e. Recomendación General No. XXV del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género.	96
II.C.1.e Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw). Violencia contra la mujer.	97
II.C.1.f. Recomendación General No. 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw). Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.	99
II.C.1.g Recomendación General No. 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Medidas especiales de carácter temporal.	100
II.C.1.h Recomendación General No. 20 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Obligaciones de los Estados Partes bajo el artículo 2 de la Cedaw.	106

II.D Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	110
II.D.1 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo a “El camino hacia una democracia sustantiva, La participación política de las mujeres en las Américas.”	111
II.D.2 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo a “El camino hacia una democracia sustantiva, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres. La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales.”	117
II.D.3. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el “Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos.”	129
II.D.4. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.”	133
II.D.5. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los “Estándares jurídicos a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación.”	135
III. CARENCIAS EN LA APLICACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL DE LOS DISTINTOS PAÍSES DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES PROTEGIDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	137
III. A. Límites del sistema internacional actual para conocer, evaluar y dar seguimiento a la aplicación en el marco jurídico nacional de los derechos de la mujer	143
III.A.1. La Convención Cedaw y la discriminación de jure contra la mujer	143
III. A. 2. La Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer y la discriminación de jure contra la mujer.....	144
III.A.3. Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y la discriminación de jure contra la mujer	148
III. A. 4. Resolución A/HRC/15/23 del Consejo de Derechos Humanos del 24 de Septiembre del 2010	152
CAPÍTULO DOS.....	158
ANÁLISIS DE LAS CONSTITUCIONES NACIONALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS DE CONFORMIDAD CON LAS CONVENCIONES CEDAW Y BELÉM DO PARÁ	158
I. EL DERECHO COMO VISIBILIZACIÓN O INVISIBILIZACIÓN DE LAS PERSONAS Y SUS INTERESES.	159
II. CONSTITUCIONES DE AMÉRICA LATINA	162
II. A. Disposiciones de la Convención Cedaw	167
II. B. Disposiciones de la Convención de Belém do Pará.....	171
III. ANÁLISIS DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA	175
A. Argentina	175
B. Bolivia (Estado Plurinacional de).....	184
C. Brasil	199
D. Chile	210
E. Colombia	216
F. Costa Rica	225
G. Ecuador.....	232
H. El Salvador	249
I. Guatemala.....	259
J. Honduras.....	269
K. México(Estados Unidos Mexicanos).....	280
L. Nicaragua	293
M. Panamá.....	302

<i>N. Paraguay</i>	312
<i>O. República Dominicana</i>	333
<i>P. Uruguay(República Oriental del)</i>	345
<i>Q. Venezuela(República Bolivariana de)</i>	352
III. UNA MEDIDA DESDE EL DERECHO, A LA INCORPORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES EN LAS CONSTITUCIONES DE AMÉRICA LATINA.....	367
CONCLUSIONES	376
<u>ANEXOS</u>	381
<i>DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DESDE UNA PERSPECTIVA DE GENERO</i>	386
<i>APORTES AL 50 ANIVERSARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS</i>	386
<i>DOCUMENTO N° E/CN.4/1998/NGO/3</i>	386
<i>COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS - GINEBRA</i>	386
<i>INTRODUCCION:</i>	386
<i>PREAMBULO:</i>	386
I. DERECHOS DE IDENTIDAD Y CIUDADANIA.....	387
II. DERECHO A LA PAZ Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	388
III. DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.....	389
IV. DERECHO AL DESARROLLO.....	389
V. DERECHOS AMBIENTALES	390
BIBLIOGRAFÍA.....	392

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son atributos de la persona humana por el mero hecho de serlo, sin embargo, la especificidad de las violaciones a los derechos humanos que han sufrido y enfrentado las mujeres –a causa de su género y de los roles y estereotipos que la sociedad históricamente les han atribuido-, han marcado la necesidad de conferir un carácter también específico al reconocimiento y sobre todo, a la protección de sus derechos.²

Entrado el siglo XXI y a 65 años de la adopción de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre de la OEA y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la ONU, el Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas ha señalado que la igualdad entre mujeres y hombres no se ha alcanzado en ningún país del mundo. Lo anterior a pesar de que el principio de igualdad es la base fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del hecho de que, sin igualdad en el ejercicio de los derechos humanos, estos se convierten en privilegios de aquellas personas y grupos que sí pueden gozarlos y exigirlos, frente a aquellas personas o grupos que no pueden hacerlo, contradiciendo de manera dolorosa e injusta la esencia de estos derechos.

Los sistemas jurídicos positivos son buenos espejos de las valoraciones que tienen vigencia en una sociedad dada, en una época dada. Como se ha señalado muchas veces, al revisar el contenido de sistemas jurídicos antiguos permite advertir en qué medida el derecho reflejaba en esas épocas desigualdades sistemáticas, dado que normalmente cada individuo poseía un status dentro de la sociedad, status que le era impuesto con independencia de su voluntad y como resultado de ciertas circunstancias que estaban más allá de su control. Se suele definir un status como la condición de pertenecer a determinada clase a la que el derecho asigna ciertas capacidades o facultades y ciertas incapacidades legales. De tal modo, en los sistemas antiguos la posición legal de cada individuo dependía de haber nacido libre o

² Roberto Cuellar

esclavo, de ser noble o villano, de ser nativo o extranjero, de ser hombre o mujer, etc.³

La hipótesis de esta investigación consiste en el planteamiento relativo a que los principios de igualdad entre mujeres y hombres, el de no discriminación contra las mujeres y el de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, constituyen principios fundamentales dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los sistemas jurídicos de los Estados que forman parte tanto del Sistema Universal como de los Sistemas Regionales de Derechos Humanos. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos está en constante evolución y se ha desarrollado perfeccionando y ampliando el reconocimiento y exigencias de los derechos humanos, y en específico de los derechos humanos de las mujeres. La Convención para Eliminar la Discriminación contra la Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés) y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará)⁴, han aportado una nueva identificación del significado y exigencias de los principios mencionados supra al incorporar la perspectiva de género de manera transversal en todo su texto e incorporando el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Dicha incorporación implica no sólo la consideración de una igualdad formal, sino de una igualdad sustantiva que implica igualdad en oportunidades, igualdad en el acceso a dichas oportunidades y la igualdad en los resultados y beneficios de las mismas. De tal manera que, hablar hoy de igualdad entre mujeres y hombres desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y desde las obligaciones de reconocimiento y respeto de los derechos humanos de los Estados parte de los distintos instrumentos en la materia, exige incorporar un contenido específico que refleje con mayor plenitud y precisión la condición y posición de las mujeres y el correspondiente contenido de sus derechos humanos.

Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela han firmado y ratificado o se han adherido a la

³ Rabossi, Eduardo. "Derechos humanos. El principio de igualdad y la discriminación", *Centro de Estudios Institucionales*, Argentina, 1990, <http://maestrías.pbworks.com/f/Rabosi-%2Bdiscriminaci%25C3%25B3n.pdf>, p. 177.

⁴ A partir de este momento serán referidas como "Convención Cedaw" o "Cedaw" y como "Convención de Belém do Pará."

Convención para Eliminar la Discriminación contra la Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés) y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará)⁵ pero no necesariamente han armonizado sus constituciones con los instrumentos en materia de derechos humanos mencionados anteriormente, ni con las observaciones, recomendaciones e informes vinculados al reconocimiento de los principios estudiados.⁶

A través de esta investigación se busca conocer cómo ha sido la evolución de la construcción, reconocimiento y tutela, tanto de la concepción relativa a la dignidad de las mujeres y de los principios de igualdad entre mujeres y hombres, así como del relativo a la no discriminación en contra de las mujeres y el derecho a una vida libre de violencia, dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A partir de la firma y ratificación o adhesión de las dos Convenciones señaladas supra, los Estados han contraído responsabilidades con respecto a la incorporación de la protección de ambos principios en sus respectivas constituciones. En este sentido, es necesario identificar cómo han incorporado dichos principios en su legislación y si lo han hecho conforme lo señalado por la Cedaw y la Convención Belém do Pará bajo el supuesto de que la visión

⁵ A partir de este momento serán referidas como “Convención Cedaw” o “Cedaw” y como “Convención de Belém do Pará.”

⁶ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala en el documento: Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebida para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación lo siguiente: **29** Por el contrario, mientras las constituciones de nuestra región garantizan la igualdad entre la mujer y el hombre, la mujer sigue teniendo una representación minoritaria en virtualmente todos los aspectos de la vida política. Tampoco es cierto que las leyes y políticas neutrales en materia de género necesariamente produzcan resultados neutrales en materia de género. Ante la afirmación contenida en el numeral 29 del documento mencionado anteriormente, cabe preguntarse si realmente las constituciones de la región garantizan la igualdad entre la mujer y el hombre, y si ese reconocimiento es el adecuado.

y el contenido de los derechos humanos desde las obligaciones internacionales de los Estados, es el camino para identificar las conductas exigibles en materia del respeto, reconocimiento, exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos, en este caso, los derechos humanos de las mujeres en sus respectivos Estados.

Resulta importante señalar que ya desde la Primera Conferencia Mundial de la Mujer llevada a cabo en México en el año 1975, se señaló la necesidad de modificar las Constituciones y legislación secundaria de los distintos países, para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y el principio de no discriminación contra las mujeres.

En el Plan de Acción de dicha Conferencia, se determinó lo siguiente:

37. Constitutional and legislative guarantees of the principle of non-discrimination on the ground of sex and of equal rights and responsibilities of women and men are essential. Therefore, general acceptance of the principles embodied in such legislation and a change of attitude with regard to them should be encouraged. It is, also essential to ensure that the adoption and enforcement of such legislation can in itself be a significant means of influencing and changing public and private attitudes and values.⁷

Es a partir de la entrada en vigor de la Cedaw que el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, así como el principio de no discriminación se vincula con la responsabilidad estatal y obligaciones legales para los Estados. Treinta y cuatro años después, la resolución 12/17 relativa a la eliminación de la discriminación en contra de las mujeres, adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, expresa lo siguiente:

La igualdad de jure y de facto de la mujer no ha sido alcanzada en ningún país del mundo. La discriminación contra las mujeres continúa en la ley y en la práctica, con muchas mujeres sufriendo de múltiples formas de discriminación y de acceso limitado a sus derechos, a recursos y a oportunidades. Los esfuerzos por incorporar plenamente la CEDAW en el marco jurídico nacional no han recibido suficiente atención en muchos Estados.⁸

⁷ Report of the world conference of the international women's year
<http://www.cubaencuentro.com/var/cubaencuentro.com/storage/original/application/cd51ac1386b869aa3192299ea87bacbe.pdf>

⁸ A/HRC/RES/12/17, 12º período de

A partir de lo expuesto, puede argumentarse que resulta no sólo oportuno sino necesaria, una revisión del reconocimiento de los principios materia de esta investigación, en las respectivas legislaciones, en concreto en las Constituciones, de los Estados mencionados supra.

La investigación se lleva a cabo incorporando epistemológicamente la categoría analítica de género y metodológicamente la perspectiva de género. El anterior planteamiento supone una complejidad específica en el trabajo de análisis por tres razones fundamentales:

La primera, porque supone no solamente resolver la problemática existente en la manera como se ha llevado a cabo la construcción de la igualdad (o desigualdad de facto) entre mujeres y hombres y la no discriminación contra las mujeres (es decir, a partir de la condición de mujeres y hombres), sino que es necesario distinguir en esa misma construcción (de la pretendida igualdad), la problemática visibilizada a partir de la aplicación de la categoría de género (es decir el análisis desde la posición entre mujeres y hombres)⁹. No se trata entonces de identificar la manera como se ha la igualdad formal sino también la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La importancia de diferenciar entre sexo y género radica en que el argumento para discriminar a las mujeres se relaciona más con lo que se les ha atribuido como género, que con características inherentes al sexo femenino. Por ejemplo, en otras épocas no se propiciaba que las mujeres tuvieran una educación

sesiones, ONU, Nueva York, 12 de octubre de 2009, pags. 4 y 6.

⁹ **Condición.** Se refiere a las condiciones en que se vive, es decir, a la situación (calidad) de vida de las personas: acceso a servicios, a recursos productivos, a oportunidades, etcétera (por ejemplo, si la persona tiene acceso a la educación o a la salud, si su vivienda cuenta con luz y agua potable, entre otros servicios).

Posición. Alude a la ubicación y al reconocimiento social, al estatus asignado a las mujeres en relación con los hombres (por ejemplo, inclusión en los espacios de toma de decisiones, iguales salarios por igual trabajo, poder para negociar las propias necesidades).

Instituto Nacional de las Mujeres, *ABC de género en la Administración Pública*, México, Inmujeres, 2007, p. 16.

académica formal, porque se pensaba que sólo necesitaban saber lo referente a la eficaz administración de una casa y el cuidado de las hijas e hijos.¹⁰

La segunda razón de la complejidad, consiste en que, por un lado, la pretensión de universalidad de los derechos humanos ha sido una constante a lo largo de toda su evolución. Frente a ello, si los derechos humanos se analizan desde un enfoque de género, cabe la posibilidad de que esa pretensión de universalidad presente una problemática con respecto a la verdadera inclusión de las mujeres. Lo anterior complejiza el análisis del efectivo reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres a partir de la identificación de la exclusión de las mujeres como sujetas de derechos a pesar de contar con diversos instrumentos de derechos humanos que formalmente los protegían. Si efectivamente se puede constatar la violación fáctica de la dignidad de las mujeres, puede incorporarse a la reflexión la problemática vinculada al principio de integralidad de los derechos humanos y del principio pro persona. Pues en este caso, tampoco se cumplirían.

Una tercera razón de la complejidad consiste en que la categoría de género surge entre la década de los 70's y 80's del siglo XX, como una categoría explicativa de la construcción social y simbólica histórico cultural de las mujeres y los hombres sobre la base de la diferencia sexual.¹¹ El uso de la categoría de género hizo posible encontrar explicaciones sobre los diversos condicionamientos de mujeres y hombres derivados de un complejo proceso social y no de su sexo. La posibilidad de contar con esta categoría resulta posterior al surgimiento de los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos hasta antes de la Cedaw. Lo anterior implica la imposibilidad de evaluar formalmente dichos instrumentos bajo la categoría de género. Lo anterior no significa que el contenido de la normatividad anterior al surgimiento de la categoría de género incluyera realmente a las mujeres, solamente que no pueden analizarse formalmente desde dicha categoría.

Como ya se ha mencionado, a lo largo de la presente investigación se llevará a cabo un análisis de las constituciones de los países mencionados, bajo la estructura de las

¹⁰ Instituto Nacional de las Mujeres, *ABC de género en la Administración Pública*, México, Inmujeres, 2007, p. 45.

¹¹ Hernández García Yulivia, *Acerca del género como categoría analítica*. Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas. Publicación electrónica de la Universidad Complutense ISSN1578-6730, pag.2

Convenciones CEDAW y Belém do Pará También se estudiarán los factores de índole social y económico que han motivado que a la fecha, si bien en menor medida, sigan existiendo desigualdades entre mujeres y hombres, las cuales se traducen en discriminaciones que padecen las mujeres en diversos ámbitos del quehacer humano. Estos factores son visibilizados a partir de observaciones, recomendaciones e informes de organismos internacionales de derechos humanos, como el procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la discriminación de iure contra las mujeres.

En el trabajo se reconocen los avances logrados y la labor del movimiento amplio de mujeres con relación a los estudios de género que han aportado un nuevo horizonte en la posibilidad de la identificación de la desigualdad entre mujeres y hombres y la discriminación contra las mujeres, así como de sus causas. Es importante señalar la importancia que han tenido los movimientos sociales partidarios de una agenda de igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación contra las mujeres, como las Conferencias internacionales de la Mujer, llevadas a cabo en México (1975), Copenhague(1980), Nairobi(1985), Beijing(1995), así como la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo llevada a cabo en El Cairo en el año de 1995.

De conformidad con la estructura de la investigación, a lo largo del primer capítulo se hace un planteamiento acerca de la visión que aporta la metodología feminista de análisis del derecho. Se procede a una revisión detallada de los instrumentos de derechos humanos, tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como de las observaciones, recomendaciones e informes en materia de igualdad entre las personas, en específico entre mujeres y hombres, así como aquellas relativas a la no discriminación contra las mujeres. Al finalizar dicho capítulo, se abordan las resoluciones A/HRC/15/23 y la resolución A/HRC/23/7, cuyos contenidos versan sobre la revisión de la legislación de los distintos países en materia de igualdad y no discriminación contra las mujeres.

En el segundo capítulo, se desarrolla un modelo analítico *ad hoc* que responde al análisis desde dos apartados generales. En el primer apartado se analiza la consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres, Se divide, a su vez, en las siguientes secciones: igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres; prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos. El objetivo de este apartado es describir las disposiciones constitucionales de los países de América Latina

que tienen una relación, directa o indirecta, con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, en particular de los contenidos de las Convenciones señaladas supra.

En el segundo apartado se analiza la adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres. Este apartado se divide en las siguientes secciones: Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). De esta forma, verificaremos si las disposiciones constitucionales descritas en el primer apartado se traducen en la inclusión de los principios, derechos y medidas reconocidos y establecidos en dichas Convenciones, ello con el fin de determinar el nivel de progreso o las carencias en la inclusión constitucional de los estándares internacionales de nuestra materia por parte de los Estados de América Latina.

En tercer lugar se propone un modelo de métrica jurídica aplicable a las constituciones en el tema que nos ocupa a efecto de poder identificar el avance de cada uno de los Estados referidos mediante el estudio de sus constituciones, en materia de la adopción de los principios de igualdad y no discriminación contra las mujeres, así como el de acceso a una vida libre de violencia.

La situación desigual de las mujeres constituye un caso especial entre todas las discriminaciones sociales. En efecto, a diferencia de otros casos, no constituyen una clase social, ni un grupo específico; no son una comunidad, ni una minoría social o racial, atraviesan todos los grupos y pueblos y, en todos ellos, son una inseparable mitad. Acabar con las condiciones que han permitido su desigualdad social y política sería, después de la liberación de los esclavos, la mayor revolución emancipadora.¹²

¹² XI Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina: CEPAL ¿Qué Estado para qué Igualdad?, Brasilia Brasil, 2010, pag. 17

CAPÍTULO UNO

Los principios de igualdad y no discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Ser mujer es un estado personal al cual el Derecho, aún hoy en día, le atribuye poca importancia. En tiempos pasados la mujer era para el Derecho una especie de débil mental o menor de edad perenne, a la cual había que “proteger” sometiéndola de por vida a la voluntad de su padre, marido e hijo. (Alda Facio)
Una mujer es una hija, una hermana, una esposa, y una madre, un mero apéndice de la raza humana... (Richard Steele)

I. Una nueva mirada: género y perspectiva de género

En el texto la *Invencción de los Derechos Humanos*, la historiadora Lynn Hunt afirma que como construcción histórica, los derechos humanos solamente pudieron surgir a partir de la emergencia de una nueva percepción relacional entre las personas como seres humanos, entendidos como poseedores de un elemento en común, complejo y poco claro, al que denominamos humanidad. Los derechos humanos se constituyen *vis a vis* entre seres humanos y no en oposición a lo divino o a los animales.

No son los derechos humanos de los seres humanos en la naturaleza; son los derechos de los seres humanos en sociedad. No son tan sólo derechos humanos en contraposición a derechos divinos, o derechos humanos en contraposición a derechos de los animales; son los derechos de los seres humanos en relación con sus semejantes.¹³

Los sustentos que sirvieron de fundamento para la posesión de los derechos humanos, fueron la autonomía moral, la capacidad de razón y la independencia

¹³ Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, España, Tusquets Editores S.A., 2007, p.19.

para decidir por uno mismo, conforme el pensamiento de la Ilustración.¹⁴ Sin embargo, según diversas especialistas como Celia Amorós y Amelia Valcárcel, durante la Ilustración, la condición de sometimiento de las mujeres no varía gran cosa con respecto a esa misma condición en la Edad Media.

En este período se empezó, como es bien sabido, la deslegitimación de las fuentes de autoridad tradicionales, es decir, las jerarquías políticas absolutistas y religiosas. Se gestaron los conceptos de sociedad civil, libertad civil, derechos de la ciudadanía, contrato social, y autonomía racional, que permitieron proyectos como las revoluciones americana y francesa. El feminismo, sin ser en realidad parte del proyecto ilustrado, tuvo un apropiado caldo de cultivo en estas ideas, que son en líneas básicas el núcleo de las reivindicaciones de las luchas de las mujeres aún hoy. El modelo ilustrado, teórica y brillantemente orquestado sobre el concepto de igualdad, se contradecía en la práctica al reducir la «universalidad» a un sujeto varón, blanco, y de una determinada clase social. La idea de igualdad, con su enorme potencia, se había convertido en un grito que los grupos de excluidos hicieron suyo. Las mujeres fueron uno de esos grupos que se apropió de esta idea, gracias a lo cual el feminismo se acaba convirtiendo en lo que audazmente Amelia Valcárcel ha llamado «un hijo no querido de la Ilustración», y Celia Amorós de manera incisiva ha denominado «radicalización de la Ilustración», y por tanto «test de coherencia» de la misma.¹⁵

El primer feminismo nace como una crítica a la Ilustración y tiene en Mary Wollstonecraft la representante que expone de manera brillante en su obra

¹⁴ Mikolci, Richard, *Feminismo y Derechos Humanos. Los derechos humanos en las ciencias sociales; una perspectiva multidisciplinaria*, México, FLACSO, 2010, p. 170 .

¹⁵ Reverter, Sonia, “La Perspectiva de Género en la Filosofía”, *Revista Feminismo/s1*, Centro de estudios de la mujer de la Universidad de Alicante, España, No. 1, 2003, p. 39.

Vindicación de los derechos de la mujer, la exclusión que hace Rousseau de las mujeres dentro de su teoría política. Hasta antes de la Revolución Francesa, las mujeres “simplemente no constituían una categoría separada y distinguible.”¹⁶

En el siglo XVIII y frente a la Ilustración se da la primera crítica contundente al subterfugio del universalismo occidental que solapa lo humano con los varones blancos. Como hemos dicho más arriba, es precisamente en el momento histórico y filosófico en que el concepto de igualdad se convierte en eje central de pensar lo humano cuando se reivindicará por parte de las mujeres su inclusión en el grupo humano y de ciudadanía con plenos derechos.¹⁷

El individuo universal que ejercía los derechos políticos del “hombre” era al mismo tiempo abstracto y concreto; su diferencia en relación a la mujer (en términos de deseo o función reproductiva) aseguraba que su condición genérica de hombre constituyera los límites mismos de su individualidad. La individualidad no era solamente una prerrogativa masculina; era definida también en términos de raza. (Scott, 2002:37)¹⁸

A pesar de la línea de reflexión crítica aportada por este primer feminismo, no fue posible lograr cambios culturales, políticos, en el nuevo orden social posterior a la Ilustración. Lamentablemente el posterior “Código napoleónico” de 1804 supuso un retroceso en la consideración de las mujeres, viniendo a consagrar una minoría de edad de las mujeres, sujetándolas al poder de sus padres, esposos e

¹⁶ Mikolci, Richard, *op.cit.*, nota 8,p. 170.

Richard Mikolci refiere que fue sintomático el hecho de que, al mismo tiempo que corría la “fría acogida” de los escritos feministas, uno de los grupos más radicales de la escena revolucionaria exigía la prohibición de la alfabetización de las mujeres.

¹⁷ Reverter, Sonia, *op.cit.*, nota 9, p. 39.

¹⁸ Citado por Mikolci,Richard, *op.cit.*, nota 8,p. 173.

hijos varones, negándoles su condición de ciudadanas. A modo de ejemplo se muestra el contenido de cuatro artículos:

Art. 213: "El marido debe protección a su mujer, la mujer obediencia a su marido".

Art. 214: "La mujer está obligada a habitar con su marido y debe seguirle adonde él estime conveniente deberán vivir".

Art. 215: "La mujer no puede estar en juicio sin la autorización de su marido".

Art. 217: "La mujer, aunque los bienes sean comunes o separados, no puede donar, vender, hipotecar, adquirir, a título gratuito u oneroso, sin la autorización de su marido en el acto o su autorización por escrito".¹⁹

Como puede observarse, la constitución de las mujeres como sujetas de derechos no fue reconocida en este texto jurídico pues estaba sometida jurídicamente a su marido. Tal y como señalan los artículos referidos, le debía obediencia, debía seguirle a donde él considerara conveniente, no podía estar en juicio sin su autorización, así como tampoco podía llevar a cabo una serie de actos jurídicos sin autorización en el acto o por escrito de su marido.

En 1848 en Estados Unidos se llevó a cabo la Primera Convención de los Derechos de la Mujer, en Séneca Falls, Nueva York. En dicha Convención se elaboró y firmó un documento que llevaba por nombre *Declaración de Sentimientos*, en los que se incluyeron una lista de demandas relativas a la ciudadanía civil de las mujeres, especialmente en lo relativo al derecho al voto y a la educación. Este evento significó el paso de discurso simbólico a movimiento social para el feminismo.

¹⁹ http://www.cronotecagenealogica.com/las_mujeres.html

En la primera mitad del siglo XX los derechos mencionados supra, fueron alcanzándose junto con las modificaciones sociales implícitas en ellos.²⁰ Es en este período donde se fueron reconociendo gradualmente los derechos de las mujeres, sin embargo, el cambio sustantivo en la posición de las mujeres fue dado por la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo durante la II Guerra Mundial cuando los hombres de los países industrializados fueron enviados a la guerra.

En el año de 1948, se redactan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la OEA y la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU. Ambos documentos son de gran importancia en el avance del reconocimiento de la dignidad de las personas y en el inicio del reconocimiento de sus derechos, pasos que no pueden ni deben ser demeritados por su importancia política, jurídica, social. Sin embargo, a pesar de ello, se puede afirmar que desde una visión de género, en el primer caso, el título refleja un carácter androcéntrico al referirse a los Derechos y Deberes de los Hombres. En el segundo caso, en la ONU, fue positivo el hecho de que se hablara de derechos humanos y no de derechos del hombre, hecho que obedece a que se atendió a la crítica feminista con respecto a la necesidad de evitar la referencia expresa al hombre como modelo de humanidad.²¹

En 1948 se redacta la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, ambos del Sistema interamericano de Derechos Humanos. En ambos casos se trata de un documento en donde se presenta un avance en el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres.

²⁰ Por ejemplo, la modificación en las relaciones familiares con respecto a la posición de las mujeres.

²¹ Mikolci, Richard, *op.cit.* nota 8, p. 176.

En 1949, el Segundo Sexo, texto publicado por Simone de Beauvoir, significó un importante paso en la argumentación a favor de un pensamiento crítico con respecto a la identidad de las mujeres desde un análisis fenomenológico. Una de las obras seminales del feminismo, El Segundo Sexo (publicada originalmente en 1949). El planteamiento aportado en El Segundo Sexo marcó sin ninguna duda la agenda de la tercera ola del feminismo. De una manera rotunda esto lo expresará la célebre frase de Simone de Beauvoir «No se nace mujer, se llega a serlo.» estableciendo ya un antecedente para la concepción de género.

Con esto se dejaba atrás una tradición patriarcal que interpretaba que la distinción entre hombre y mujer era una distinción que obedecía a una diferenciación sexual y biológica indiscutible. La biología se había entendido, en célebre frase de Freud, como destino.²² Se dio paso a la consideración de la femineidad y sexualidad como categorías simbólicas construidas socialmente.

Señala Teresita de Barbieri que los movimientos feministas resurgidos en los sesenta se exigieron y fueron exigidos de comprender y explicar la condición de subordinación de las mujeres. Las primeras militantes rápidamente diagnosticaron que en las disciplinas sociales y humanas hasta ese momento, no había información suficiente que diera cuenta de tal subordinación; que los cuerpos teóricos o bien no trataban la desigualdad entre varones y mujeres o bien la justificaban; que no había una historia al respecto que mostrara la géneris y desarrollo de la dominación y predominio de los varones sobre las mujeres. Las feministas plantearon un punto de partida, la subordinación es una cuestión de poder múltiple, ubicado en diversos espacios sociales y que puede tener múltiples ropajes, incluso de amor, ternura y cuidado.²³

²² Reverter, Sonia, *op.cit.*, nota 9,p. 39

²³ De Barbieri, Teresa, “Sobre la categoría de género, Una introducción teórico-metodológica”, Brasil, 1990, p. 2, <http://www.mindomo.com/mindmap/sobre-la-categoria-genero-una...>

A lo largo de los años 60 y 70 se desarrolló la segunda ola del movimiento feminista. El movimiento feminista parecía haber conseguido reformas jurídicas nunca antes conocidas, sin embargo, dichas reformas no satisfacía las expectativas de cambio social de muchas mujeres. Esta insatisfacción ante los cambios jurídicos que se habían producido tuvo consecuencias y análisis diferentes en Europa y Estados Unidos.²⁴

Por un lado se hizo la propuesta de identificar la subordinación femenina como resultante de la opresión patriarcal y por otro lado, se concretó la propuesta de generar conocimientos sobre las condiciones de vida de las mujeres en centros académicos, osc's, instancias internacionales. Con respecto a esta última opción, se plantearon dos posturas básicas. La primera se centraba en generar conocimientos sobre las condiciones de vida y de trabajo de las mujeres. Una segunda que privilegió poner en el centro a la sociedad como generadora de la subordinación a las que han sido sometidas las mujeres.

Es desde esta segunda postura que fue posible analizar qué:

1. La subordinación de las mujeres es producto de determinadas formas de organización y funcionamiento de las sociedades por lo que es necesario estudiar a esas sociedades concretas.
2. Para poder avanzar en el conocimiento de las causas de la subordinación es necesario no solamente estudiar a las mujeres sino que se requiere analizar en todos los niveles, ámbitos, tiempos las relaciones mujer-varón, mujer-mujer, varón-

Versión escrita, ampliada y corregida de la conferencia realizada en el marco del Taller sobre derechos reproductivos originado por PRODIR, que tuvo lugar en SAO Paulo del 3 al 7 de diciembre de 1990.

²⁴ Bodelón, Encarna, *La Igualdad y el Movimiento de Mujeres: propuestas y metodologías para el estudio de género*, Universidad Autónoma de Barcelona, España, working paper n. 148, 2010, p. 184.

varón. Señala De Barbieri que es en esta búsqueda donde surge y se expande el concepto de género como el sexo socialmente construido.²⁵

Esta es la ruptura epistemológica de la que se habla en la filosofía, tal vez más importante de los últimos veinte años en las ciencias sociales (Harding, 1998; Fraser 1989) Se trata del reconocimiento de una dimensión de la desigualdad social no tratada, subsumida en la dimensión económica, ya en las teorías de las clases, ya en las de la estratificación social. (Teresa de Barbieri)

Rosalía Camacho escribe la presentación del texto: “Cuando el género suena, cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, escrito por Alda Facio²⁶. En dicha presentación del texto de Alda Facio, Rosalía Camacho señala que:

La metodología propuesta permite “entrar” en el mundo del Derecho por una puerta totalmente diferente. “será permitido, como a Alicia en el País de las Maravillas, curiosear, cuestionar, buscar y hasta desordenar lo establecido.” ...es un llamado para que desarrollemos creatividad legal con perspectiva de género, es decir que esta metodología no es más que la clave que nos permite abrir la puerta si logramos descifrar la combinación, si somos conscientes de que la perspectiva de género va mucho más allá de la simple inclusión de la mujer en las leyes, en las investigaciones, en los discursos, en la doctrina. No se trata de que logremos comernos un pedazo más grande del pastel (que haya más leyes “a favor de las mujeres”, más mujeres abogadas, juezas, diputadas, más estudios que hablen del sector femenino de la población), sino

²⁵ De Barbieri, Teresa, *op.cit.*, p. 3

²⁶ Facio, Alda, “Cuando el género suena cambios trae”, ILANUD, San José de Costa Rica, 1992, p. 11, [http: www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc](http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc).

realmente de lo que debemos ocuparnos para lograr verdaderos cambios, es de cambiar la receta, o sea, de buscar e incluir otros ingredientes hasta ahora ausentes (la perspectiva de género, los métodos no sexistas de investigación), de manera que seamos parte de todos los pedazos del pastel y no nos conformemos únicamente con una repartición “más igualitaria” de un pastel preparado con receta androcéntrica.” Hemos visto mucho de los “resultados” que hablan de la mujer pero que no han sido contruidos con perspectiva de género: muchas leyes enmendadas y redactadas cuyo estandarte es la igualdad, como si para las mujeres la meta fundamental fuera lograr simplemente que las leyes nos coloquen a la altura del parámetro masculino y no que las leyes partan de la comprensión del sistema sexo y género para que reflejen nuestra realidad de mujeres subordinadas, oprimidas y discriminadas con necesidades propias. Entiendo que muchas mujeres hoy en día trabajan por obtener una mayor tajada de la torta, pero yo no lo voy a hacer...porque prefiero trabajar para cambiar la receta.

Analizar los principios de igualdad y no discriminación en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en las Constituciones de los países latinoamericanos bajo un enfoque epistemológico de género y con una metodología de perspectiva de género, supone la comprensión de que la feminidad y la masculinidad son categorías simbólicas contruidas socialmente desde donde se establecen normas, prácticas conductas sociales de subordinación para las mujeres. Estas categorías no operan de forma neutral sino que suponen la determinación de las relaciones entre las personas, determinando conceptos normativos, instituciones, prácticas sociales y conductas específicas. Las normas jurídicas no quedan al margen de esta construcción pudiendo reforzar, imponer, juzgar, en función de las categorías simbólicas relativas a la feminidad y masculinidad.

Con el fin de poder analizar el progresivo reconocimiento de los principios de igualdad entre mujeres y hombres, así como el principio de no discriminación

contra las mujeres bajo un objeto formal de la teoría de género y metodológicamente con una perspectiva de género es necesario identificar cuál es el contenido de género de la norma jurídica.

Diversas especialistas como la Dra. Facio y Yuluiva Hernández sugieren el análisis del modelo general femenino y masculino desde el que se construye la norma jurídica. A efecto de lograr lo anterior, se sugiere hacer una revisión conforme a los siguientes puntos de análisis:

1. Identificar si el modelo de lo humano es la experiencia masculina (androcentrismo).

2. Identificar si el enfoque de género está incluido en la norma. A partir del hecho de que la igualdad no supone que mujeres y hombres sean idénticos pudiendo ser diferentes y a la vez iguales en tanto dignidad y derechos, el enfoque de género es indispensable si se pretende respetar el principio de igualdad entre mujeres y hombres. El enfoque de género posibilita la igual protección del derecho, desde lo que son las mujeres y desde lo que son los hombres.

3. Identificar si en la norma se lleva a cabo una consideración sobre generalizada, es decir, proyectando la visión masculina como incluyente de la femenina en un solo modelo de lo humano.

4. Identificar si en la norma se lleva a cabo una consideración sobre especificada, es decir, entiende la proyección como específico de un sexo, necesidades, actitudes y necesidades que en realidad corresponde a ambos sexos. Esta aproximación es común en la consideración del papel de las mujeres dentro de la vida familiar.

5. Identificar si en la norma se lleva una consideración de doble parámetro, es decir, la distinción en la valoración de una misma conducta dependiendo de si la lleva a cabo una mujer o un hombre. Se sustenta en los roles y en los estereotipos a partir de los cuales determina la moral aplicable, generando con ello una doble moral. Tiene como sustento el dicotomismo sexual.

6. Identificar si en la norma se incluye un enfoque de dicotomismo sexual, es decir, opone la consideración de lo masculino y lo femenino como opuestos y antagónicos, excluyendo la posibilidad de una consideración en común en tanto que personas humanas.

7. Identificar cuál es la mujer que en forma visible o invisible está en el texto. (raza, estado civil, creencias, orientaciones sexuales, clases). Dentro de este rubro es importante cuestionarse acerca de la pluralidad y la diferencia de las personas, en este caso de las mujeres, evitando los universalismos y las naturalizaciones de quienes son las mujeres.

8. Identificar cuál es la concepción de la mujer que sirve de sustento al texto, es decir, si es sólo la mujer-madre, la mujer-familia o la mujer en cuanto que se asemeja al hombre. El sentido de este apartado es identificar el alcance de los roles sexuales implicados en el fenómeno jurídico, su significado y funcionamiento como sustento del sistema de desigualdad.

La mujer-persona no se identifica con la mujer-madre, la mujer-esposa, la mujer-hija. Es importante identificar qué concepción de mujer es la que se utiliza en el texto jurídico.²⁷

A este respecto resulta relevante la decisión de fondo de la CIDH relativa a la discriminación en función del sexo de Maria Eugenia Morales de Sierra sobre Guatemala Informe de fondo No. 4/01 del 19 de enero del 2001. En este caso, se condenó al acusado por los delitos de violencia física y violencia psicológica cometidos en perjuicio de su cónyuge; y se le impuso una condena de siete meses y 15 días de prisión.

En el marco de este caso, la CIDH encontró violaciones a los artículos 1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana, cuando las disposiciones del Código Civil de

²⁷ En correspondencia con la cita número 15, es fácil observar que lo que subyace a la tesis planteada es la concepción de la mujer-esposa pero no así la mujer-persona, generando con ello un grave daño a su persona y a su integridad física y moral.

Guatemala vinculadas a las relaciones domésticas asignaban responsabilidades y obligaciones exclusivamente al esposo, en virtud de su papel como generador de ingresos y, en el caso de la mujer, por su papel como esposa, madre y ama de casa. La Comisión concluyó que, lejos de asegurar la “igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades” dentro del matrimonio, las disposiciones citadas institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges, con un efecto continuo y directo en la víctima. Esta decisión asimismo confirmó que distinciones basadas en factores explícitamente mencionados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana, y categorías estatutarias como el sexo y la raza, está sujetas a un grado de “escrutinio especialmente estricto”, en virtud del cual los Estados deben avanzar un fin particularmente importante y razones de mucho peso para justificar dicha distinción.²⁸

A partir de la incorporación de los criterios mencionados supra, es posible el análisis de la norma jurídica e identificar su contenido de género. A modo de ejemplo, se señala la definición que sobre discriminación aporta la Cedaw., misma que no pudiera ser considerada correctamente al margen del enfoque de género en la norma jurídica.

Art. 1º. “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales

28

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación.

OEA/Ser.L/V/II.143.doc. 3 de noviembre 2011.

en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Esta definición que está formulada desde y con una visión de género, incorpora la valoración de la posición de las mujeres al identificar que la discriminación puede ser no únicamente por la intención de discriminar, sino por que dicha discriminación sea el resultado de la norma

Art. 2º. “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

Esta definición es relevante también por el hecho de que abre la consideración de la discriminación a las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Se aplica lo mismo a la esfera pública que a la privada, en el entendido que los valores de igualdad y no discriminación corresponden a ambos espacios. Es necesario señalar también que la desigualdad entre mujeres y hombres así como la discriminación en contra de las mujeres en el espacio privado, no son asuntos privados sino asuntos de interés público, lo personal es político.²⁹

²⁹ Para efectos de la hipótesis de la presente investigación, resulta interesante analizar la jurisprudencia; 9ª época; 1ª. Sala; S.J.F y su Gaceta; XXIII, febrero 2006; p. 277, Tesis de jurisprudencia 12/94 que señala que:

Lo que la definición CEDAW nos da es una concepción nueva de la igualdad entre los sexos, que se fundamenta en que mujeres y hombres somos igualmente diferentes. La definición no dice que se debe tratar a la mujer igual que al hombre para eliminar la discriminación. Todo lo contrario, dice que es discriminatorio todo trato que tenga por resultado la desigualdad, lo que quiere decir que si a una mujer se le da un trato idéntico al del hombre y ese trato la deja en una posición inferior, ese trato en sí es discriminatorio aunque su objetivo haya sido la igualdad. (Facio: 1992:20)

El análisis de género al cuestionar lo masculino como parámetro de lo humano, cuestiona la dicotomía entre el ser “parámetro” y el ser “el otro” y por eso no deja de lado el que las mujeres pertenecemos a clases, razas, etnias, preferencias

“La cópula normal violenta impuesta por el cónyuge cuando subsiste la obligación de cohabitar, **no es integradora del delito de violación, sino del ejercicio indebido de un derecho**, previsto en el artículo 226 del Código Penal para el distrito Federal; pero si tal comportamiento se presentara en una diversa entidad federativa cuya legislación penal no prevea esa figura únicamente podrá sancionarse por el ilícito que se integre derivado de la violencia ejercida al copular.”

Desde un enfoque de género esta tesis cuestiona parte de la idea del marido-dueño y pone en duda la afirmación de la misma dignidad entre ambos cónyuges, la igualdad entre ambos, especialmente en el sentido de tener derecho a una vida libre de violencia, el derecho de la persona a no ser discriminada en términos de la protección de la ley para su integridad física. Evidentemente la tesis tiene un sustento androcéntrico, sexista, basada en los roles sexuales y que viola el principio y el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Es importante señalar que dicha tesis fue aprobada por unanimidad de votos de los Ministros y quien presidía era tristemente una mujer, la Ministra Victoria Adatto Green.

sexuales distintas, porque así como no hay un hombre “parámetro”, tampoco hay una mujer “parámetro” y una mujer “la otra”. Se afirma que cuando se hace un análisis de género se tiene claro que las variables raza, clase, edad, etc., lo atraviesan y modifican. Hacer un análisis de género no es hacer un análisis tomando en cuenta la categoría social “sexo” para luego agregarle un análisis de clase, raza, etc. Implica mucho más. Implica romper con las dicotomías de nuestra manera de pensar el mucho en blanco o negro, racional o afectivo, bueno o malo yo y el “otro”, etc.

El día de hoy existe una discusión acerca del principio de universalización de los derechos humanos. El planteamiento que se hace desde la teoría de género con respecto al contenido androcéntrico de la pretensión de universalidad exige propuestas alternativas con respecto a la crítica elaborada. Seyla Benhabib aporta una solución desde la teoría política feminista señalando que existen dos visiones con respecto a dicha universalización. La primera hace referencia a lo que llama el “otro generalizado”, que operaría bajo la lógica de que las normas racionales son las susceptibles de contar con el asentimiento de todos, pero en sentido no en su concreta y distinta existencia personal y corporal, sino como modelo único y uniforme de persona, como seres abstracto, que, además, reflejan el ser masculino y marginan las peculiaridades personales de la mujer. Como segunda opción está el planteamiento relativo al “otro concreto” que constata la necesaria complementación con la toma en consideración de las existencias reales de las personas implicadas en el caso, a fin de que la abstracción no signifique imposición de un único patrón de humanidad y racionalidad, en concreto del patrón masculino.

El reconocimiento de la dignidad y el valor del otro generalizado es una condición necesaria pero no suficiente para definir el punto de vista moral de las sociedades modernas. En este sentido, el otro concreto es un

concepto crítico que designa los límites ideológicos del discurso universalista.³⁰

II. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido definido como:

*El sistema de principios y normas que regula un sector de las relaciones de cooperación institucionalizada entre Estados de desigualdad desarrollo socioeconómico y poder, cuyo objeto es el fomento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como el establecimiento de mecanismos para la garantía y protección de tales derechos y libertades, los cuales se califican de preocupación legítima y, en algunos casos, de intereses fundamentales para la actual comunidad internacional de Estados en su conjunto.*³¹

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional expresó una preocupación, que fue considerada legítima por la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, consistente en la urgente necesidad de promover y proteger los derechos humanos.³² A través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados adquieren obligaciones que deben cumplir, como la obligación de respetar, proteger y hacer viable el disfrute de los derechos humanos de todo individuo en su jurisdicción. Estas obligaciones pueden ser

³⁰ García, Juan Antonio, *¿Tienen sexo las normas? Temas y problemas de la Teoría Feminista del Derecho*, Anuario de Filosofía del Derecho IX (1992), Universidad de LEÓN, ESPAÑA, p. 23.

³¹ Villán, Carlos, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Edit. Trotta, Madrid, España, 2002, p. 85.

³² *Ibidem*, p. 90.

negativas, por ejemplo, la obligación de respetar implica que el Estado se abstiene de realizar actos contrarios al disfrute de los derechos humanos de las personas, o positivas, por ejemplo, la obligación de proteger y hacer viable el disfrute de los derechos humanos puede requerir acciones concretas que faciliten el acceso a los derechos humanos, incluyendo el establecimiento de mecanismos que impidan las violaciones a los derechos humanos por terceras partes.³³

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos adquiere tal carácter sustentado en la dignidad de la persona humana a partir de la adopción en 1945 de la Carta de las Naciones Unidas, en cuyo preámbulo se lee: *“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos (...) a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...”*

Tres años después, en 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, *“...considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,”* adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De esta forma, por primera vez en la historia, la comunidad internacional contaba con la enumeración y declaración expresa de los derechos sociales, políticos, civiles, económicos y culturales de los que deberá gozar toda persona. Esta Declaración, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales forman la Carta Internacional de los Derechos Humanos.³⁴

³³ *Ibidem*, p. 91

³⁴ Con respecto a la consideración de los derechos humanos como propios de la persona humana pero considerando al varón como el modelo de dicha persona, diversas autoras /es han expresado la consideración de que los derechos humanos tienen un fundamento androcéntrico. Siguiendo el pensamiento de Carol Gilligan en el texto *In a Different Voice*, de 1982, Juan Antonio García señala: “...los principios y procedimientos que en la era moderna se consideran

El fundamento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es la dignidad de las personas como idea-fuerza que aglutina las diferentes concepciones culturales, filosóficas, políticas, ideológicas, religiosas, morales y sociales presentes en el mundo contemporáneo.³⁵ Tal y como han señalado diversos especialistas, el éxito de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se debe a que quienes participaron en su redacción fundamentaron en la dignidad de la persona humana la concepción de los derechos humanos.³⁶ Esta

garantía y expresión de la racionalidad práctica, tal vez no sean más que manifestaciones del modo como los hombres ven ese sector de problemas y consiguientemente, su universalización sería una manera de silenciar la otra voz, la otra perspectiva, la de las mujeres.”

Schulhofer plantea que gran parte del pensamiento jurídico feminista hoy, parte de que hombres y mujeres tiene distinta psicología y distinta moral y de que el derecho existente se corresponde únicamente con la moral y psicología masculinas, de tal forma que para eliminar dicha injusticia se requiere un “cambio radical en la metodología del análisis moral y legal” (Schulhofer, 1990,106)

³⁵ *Ibidem*, p. 92.

³⁶ La Comisión de Derechos Humanos, antecedente del actual Consejo de Derechos Humanos, estaba integrada por 18 miembros de diversa formación política, cultural y religiosa. La Sra. Eleanor Roosevelt, viuda del Sr. Franklin D. Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos, presidió el Comité de Redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Junto a ella estaban el Sr. René Cassin, de Francia, quien redactó el primer proyecto de la Declaración; el Relator de la Comisión, Sr. Charles Malik, del Líbano; el Vicepresidente, Sr. Peng Chung Chang, de China; y el Sr. John Humphrey, del Canadá, quien preparó la copia de la Declaración. Todos reconocían que la Sra. Roosevelt era la impulsora de la aprobación de la Declaración. La Comisión se reunió por primera vez en 1947. En sus memorias, la Sra. Roosevelt recuerda: *“El Dr. Chang era un pluralista y mantenía de una manera encantadora que existía más de un tipo de realidad final. La Declaración, decía, debería reflejar ideas que no fueran únicamente las ideas occidentales y el Dr. Humphrey tendría que aplicar un criterio ecléctico. Su*

fundamentación se remonta a los orígenes mismos de las Organización de las Naciones Unidas (en adelante “las Naciones Unidas”) y se proyectó a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como a los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, los cuales, además, invocaron los principios de libertad, justicia y paz señalados en la Carta de las Naciones Unidas.

Por otro lado, en el marco de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948, por la IX Conferencia Internacional Americana también afirmaba su inspiración en la dignidad humana en la formulación de sus derechos esenciales, sus deberes y la necesidad de crear condiciones cada vez más favorables para la plena observancia de estos valores. El artículo II de esta Declaración, por su parte, establece que “...*todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*” Para los fines de esta investigación, resulta relevante el hecho de que a partir de la Opinión del Comité Jurídico Interamericano sobre el

comentario, aunque dirigido al Dr. Humphrey, en realidad estaba dirigido al Dr. Malik, quien no tardó en replicar al exponer detenidamente la filosofía de Tomás de Aquino. El Dr. Humphrey se sumó con entusiasmo al debate, y recuerdo que en un momento dado el Dr. Chang sugirió que tal vez convendría que la Secretaría dedicara algunos meses a estudiar los fundamentos del confucianismo.” La versión definitiva redactada por el Sr. Cassin fue entregada a la Comisión de Derechos Humanos, que estaba sesionando en Ginebra. El proyecto de declaración enviado a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas para que formularan observaciones se conoció como el texto redactado en Ginebra.

http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2007/Dia_Derechos_Humanos/Declaracion_DH.html

Existen versiones que señalan que la elección del término humano en lugar del término hombre, se debió a la participación de las mujeres que formaban parte de la Comisión que redactó el documento, especialmente una representante de América Latina y otra de India, quienes convencieron a la Sra. Roosevelt de cuidar el lenguaje como símbolo de lo político. Richard 177

Proyecto de Protocolo de Reforma a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el Proyecto de Resolución relativo a la Modificación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 18 de marzo de 1998, así como de una "coordinación" sobre el tema "Situación de la Mujer en las Américas" con el propósito de llevar a cabo un seguimiento de las distintas actividades que se desarrollan en el plano interamericano, brindando su pleno apoyo a la Comisión Interamericana de Mujeres, se resolvió estudiar en el marco del Consejo Permanente y proponer, de ser el caso, la modificación del título de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" por el de "Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona" u otra expresión pertinente, así como reemplazar en su texto, cuando corresponda, la palabra "hombre" por "persona" u otra expresión afín.

El reconocimiento de la dignidad de la persona humana como fundamento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se integra en prácticamente todos los instrumentos, tratados y convenciones sobre derechos humanos.³⁷ Tiene especial importancia la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, documentos resultantes de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos. En este sentido, se expresa lo siguiente:

“Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización.”³⁸

³⁷ Es necesario reiterar que el reconocimiento de dicha dignidad pretende un universalismo que en realidad corresponde a un enfoque androcéntrico, no universalista, y que será superado, no sin enorme dificultad, por posteriores instrumentos de derechos humanos como Cedaw que implica una nueva concepción para los principios de igualdad y no discriminación contra las mujeres.

³⁸ Párrafo 2 del Preámbulo de la Declaración y Programa de Acción de Viena, [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp).

Con sustento en la dignidad de las personas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha construido sobre tres pilares básicos: los principios de libertad, igualdad y solidaridad. A este respecto, el Dr. Carlos Villán señala:

“El principio de igualdad es también de la máxima importancia, consecuencia obligada de la afirmación de la dignidad de todo ser humano. (...) Este principio se ha desarrollado en el moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos en tres direcciones: la afirmación de la igualdad formal ante la ley de toda persona, el derecho a la protección igual de la ley y la prohibición de discriminación.”³⁹

La dignidad humana referida como fundamento del derecho internacional de los derechos humanos, así como el concepto mismo de los derechos humanos no se construyen desde un vacío, una neutralidad o un punto inicial sin antecedentes ni contexto. La cuestión a reflexionar consiste en que, si bien la adopción del paradigma de derechos humanos reconoce “...que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias” y busca que “...como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”,⁴⁰ existen elementos culturales asumidos en la consideración de los derechos

³⁹ Villán, Carlos, *op. cit.*, nota 26, p. 96.

⁴⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Francia, 10 diciembre de 1948, Preámbulo.

humanos que no corresponden con una idea suficiente, plena e igualitaria de la dignidad humana para las mujeres.

Revisemos por ejemplo la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (OEA) que señala lo siguiente:

LOS GOBIERNOS REPRESENTADOS EN LA NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, CONSIDERANDO:

QUE la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspirada en elevados principios de justicia, ha concedido los derechos civiles a la mujer;

QUE ha sido una aspiración de la comunidad americana equiparar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos civiles;

QUE la Resolución XXIII de la VIII Conferencia Internacional Americana expresamente declara:

QUE la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil;

QUE la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

*QUE el principio de la igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas;*⁴¹

Lo señalado por la Convención resulta relevante pues ejemplifica claramente la subordinación de las mujeres a partir de la norma jurídica. En primer lugar se parte de la consideración de la misma dignidad entre mujeres y hombres, es decir del mismo valor como personas. Sin embargo, habla de que los derechos civiles le fueron concedidos a la mujer. La pregunta es a título de qué tenía su derecho con anterioridad quien le concede a la mujer sus derechos. Si el derecho deriva de la dignidad y la dignidad es la misma, quienes comparten la misma dignidad

⁴¹ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-45.html>

deberían de tener los mismos derechos sin necesidad de concesión alguna. Que no tengan los mismos derechos significa que la consideración de la dignidad de las mujeres no tiene la misma fuerza ni la misma capacidad ni la misma potencia, ni la misma medida que la dignidad de los hombres como origen del reconocimiento de los derechos humanos, en cuyo caso, se está hablando de otra dignidad.

La afirmación relativa a: “...que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre”; es un claro y grave ejemplo de la consideración de la mujer como adjetivo, en función del hombre, del cumplimiento de unas responsabilidades determinadas por los hombres/varones y del sometimiento de la mujer que debe de cumplir con sus responsabilidades como compañera del hombre antes de exigir sus derechos. El condicionamiento del reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en función de ser compañera del hombre cumpliendo sus responsabilidades como tal, es sexista y androcentrista; pone a discusión la afirmación de que la construcción vigente de la dignidad humana era igual para mujeres y para hombres.

Los principios de igualdad y no discriminación están recogidos en cláusulas incluidas en prácticamente todos los instrumentos internacionales de derechos humanos y constituyen principios que inspiran todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁴² A partir de su codificación y progresivo desarrollo a partir de la inclusión de elementos de nuevos elementos de consideración para la protección de ambos principios, al día de hoy existe una normatividad importante

⁴² El Dr. Carlos Villán hace referencia a que los principios de igualdad y no discriminación son principios estructurales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos porque son consecuencia obligada de la afirmación de la dignidad humana como fundamento y razón de ser de los derechos humanos.

en términos del reconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación, así como en la prevención de esta última.⁴³

Podría pensarse que, desde una ética y una epistemología que nació con vocación universal,⁴⁴ una vez garantizada la idea de que todas las personas tenemos la misma dignidad y de que todas tenemos los mismos derechos a desarrollarnos libre y autónomamente, no habría necesidad de hacer ninguna diferencia más allá del establecimiento de esta igual dignidad. La realidad es que ha sido necesario reconocer que el concepto de “ser humano” como titular y paradigma de los derechos ha supuesto la exclusión de las mujeres.⁴⁵ En otras palabras, se han identificado violaciones a derechos humanos de las mujeres más

⁴³ A diferencia del tercer fundamento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que es el principio de solidaridad que al día de hoy todavía no cuenta con una amplia cobertura jurídica.

⁴⁴ Cepal, *Novena Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina y el Caribe*, México, 2004, p. 1.

⁴⁵ Janet Saltzman ha identificado tres rasgos comunes de la subordinación de las mujeres a lo largo de la historia: 1. Una ideología y su expresión en el lenguaje que explícitamente devalúa a las mujeres, dándoles a ellas, a sus roles, a sus labores, a sus productos y a su entorno social menos prestigio o poder que el que se le da a los hombres; 2. Significados negativos atribuidos a las mujeres y sus actividades a través de hechos simbólicos o mitos (que no siempre se expresan de forma explícita); y 3. Estructuras que excluyen a las mujeres de la participación en o el contacto con los espacios de los más altos poderes o donde se cree que están los espacios de mayor poder tanto en lo económico y político como en lo cultural. Por su parte, Alda Facio agrega un cuarto rasgo: el pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado, que lo divide todo en cosas o hechos de la naturaleza o de la cultura y que al situar al hombre y a lo masculino bajo la segunda categoría y lo femenino bajo la primera, erige al hombre en parámetro o paradigma de lo humano, al tiempo que justifica la subordinación de las mujeres en función de sus pretendidos “roles naturales”, en Facio, Alda, *Feminismo, Género y Patriarcado*, p. 1.

allá de aquellas que comparten con los hombres. Además, en términos de Rebeca Cook, no se dio una respuesta adecuada a la diversidad, especificidad y complejidad de la problemática que enfrentan las mujeres para ejercer sus derechos.⁴⁶ Para autoras como Seyla Benhabib, el ser de la mujer resulta marginado del hipotético modelo de persona humana debido a que ese modelo de sujeto que se hipostasia y se presenta como ser humano genérico, es el sujeto masculino con su particular manera de proceder y actuar.⁴⁷

Si bien el valor de la persona descrita en términos del concepto dignidad debería de poder ser considerada como una construcción abstracta que pretende mostrarse como universal, en términos de compartida por igual entre mujeres y hombres, la realidad de la regulación del reconocimiento de los derechos humanos, contradice dicha pretensión porque su sustento es un concepto de dignidad conforme a un modelo androcéntrico de la misma que deja fuera el reconocimiento efectivo de la dignidad de las mujeres desde su propio ser. Si

⁴⁶ Cook, Rebeca, “La responsabilidad del Estado según la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, *Derechos humanos de la Mujer, Perspectivas Nacionales e Internacionales*, Rebeca Cook (ed), Colombia, 1997, pp. 225-250.

Según esta especialista, han sido tres las posibles razones por las que se han invisibilizado los derechos de las mujeres en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la primera hace referencia a la incapacidad de reconocer o de caracterizar la subordinación de las mujeres como violación de los derechos humanos; en segundo lugar, la dicotomía que existió entre lo público y lo privado que impidió la defensa de los derechos humanos, y la a tercera razón tiene que ver con el contexto histórico y político de América Latina, en donde la defensa de los derechos humanos se enfocó en su defensa en el contexto de las violaciones ocurridas durante las dictaduras.

⁴⁷ Benhabib, Seyla, “The generalized and the Concrete other: the Kohlberg-Gilligan Controversy and Feminist Theory”, *S. Benhabib/D. Cornell (eds) Feminism and Critique*, Minneapolis University, Estados Unidos, 1991, <http://www.ceeol.com/aspx/getdocument.aspx?logid=5&id=134e44f4c64c4>

de la construcción de la dignidad deriva la construcción del reconocimiento de los derechos, de las necesidades prácticas, intereses estratégicos, y la misma ha sido insuficiente, inadecuada y omisa en materia del reconocimiento de lo que le es propio a las mujeres, quedaría inferir que: o el concepto de la dignidad de las mujeres tiene una construcción deficitaria, discriminatoria y desigual para ellas, o que dicha dignidad admite excepciones en la aplicación práctica, cosa que no sucede igual en el reconocimiento de la dignidad de los hombres. Y que de ser así, invalida la implicación ética que tiene la dignidad humana como sustento de los derechos humanos.

Rhoda Howard y Jack Donnelly sostienen que la “dignidad humana” ocupa un lugar fundamental en el corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin embargo, derechos humanos y dignidad son nociones totalmente distintas pues las concepciones sobre la dignidad expresa un modo de entender la naturaleza y el valor de la persona humana y sus relaciones en la sociedad, mientras que los derechos humanos son prerrogativas que sustentan demandas poderosas contra el Estado. En ese sentido, los derechos humanos constituyen una práctica social específica que buscan llevar a cabo una idea distinta de la dignidad humana.

Las concepciones acerca de esta última presentan grandes variaciones de un sociedad a otra, y tales variaciones son, en su mayoría, incompatibles con los valores de igualdad y autonomía que están implicados en los derechos humanos, casi todos los regímenes y sus concepciones sociales subyacentes sobre la dignidad humana, niegan necesariamente tanto la idea como la práctica de los derechos humanos.⁴⁸

⁴⁸ Donnelly, Jack, *Derechos humanos universales: teoría y práctica*, Ithaca; London: Cornell University, 1989, pp. 103-104.

Alda Facio⁴⁹ ejemplifica esta disyuntiva planteando que no existe explicación para que la sistemática violación de las mujeres por parte de los hombres (sistemática porque una conducta tan generalizada y frecuente no puede catalogarse como “casual”) sea considerada por el Derecho Penal como un “asunto privado” en la mayoría de los países de nuestra región y no sea considerada una violación de los derechos humanos, a no ser que la violación sea perpetrada por un agente del Estado mientras la mujer está en custodia.

De ninguna manera se pone en duda la dignidad de las mujeres, lo que se está cuestionando aquí es que la cimentación de la dignidad. Se ha pretendido la existencia de un fundamento neutro de las normas jurídicas, cuando en realidad es una construcción jurídica basada en una concepción de género violatoria de la dignidad de las mujeres. . En este sentido, la construcción de la dignidad de las mujeres no es igual a la construcción de la dignidad de los hombres.

En ese tenor, tal dignidad, o es ficticia o es impotente para verse reflejada en los instrumentos del Derecho Internacional los Derechos Humanos. Si no fuese así, cómo explicar el olvido manifestado en los distintos tribunales fincados al término de la Segunda Guerra Mundial, como sucedió en las Convenciones de la Haya, en donde apenas, un débil artículo 46 de su Cuarta Convención, prohíbe de manera muy vaga e indirecta la violencia sexual al tipificarla como una violación " al honor familiar " .

Cómo se justifica que, en sus más de cuarenta volúmenes y un índice de 732 páginas, las transcripciones de los juicios de Núremberg no mencionen nunca la palabra “mujer” ni tampoco el término “violación”, a pesar de que los crímenes de violencia sexual se ejercieron en contra de las mujeres de todos los países y por parte de todos los ejércitos involucrados tal como fueron extensamente documentados. En ese mismo sentido, cómo se entiende que en los cinco índices suplementarios a los veintidós volúmenes de transcripciones de los juicios de Tokio, se haya incluido a la violación en la lista de "atrocidades " cometidas por

⁴⁹ Facio, Alda, op.cit., nota 6, p. 25.

parte del ejército imperial de Japón y que, sin embargo, en los juicios propiamente dichos, solo aparecen cuatro referencias y nadie fue sentenciado como autor de tales "atrocidades".

De los 429 artículos que conforman las cuatro convenciones de Ginebra (1949) solo en uno⁵⁰, se encuentra una frase que explícitamente protege a las mujeres contra la violación y la prostitución forzada y otras pocas referencias que pueden interpretarse como prohibiciones de la violencia sexual. En los dos protocolos adicionales a estas convenciones, solo una oración en cada uno prohíbe la violencia sexual de manera explícita al calificarla de ilegal⁵¹.

Una evidencia más⁵² se tiene en la Declaración de 1974 sobre la Protección de Mujeres y Niños en Emergencias y Conflictos Armados que omite cualquier referencia explícita a la violencia sexual.

A su vez, los más recientes ejemplos que verifican la forma en que este doble rasero de entender la dignidad humana es patente y constante, se vislumbran gracias a los extraordinarios avances que arrojó la jurisprudencia de los Tribunales ad hoc para la Antigua Yugoslavia y Ruanda. Un detalle significativo, como lo menciona Elizabeth Odio⁵³, de lo difícil de la lucha para que se reconozcan y califiquen como crímenes de guerra los delitos cometidos contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, radica en que en el Estatuto que estableció y

• ⁵⁰ Ver el artículo 27 de la Cuarta Convención de Ginebra, <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions>.

⁵¹ Ver el Protocolo I, Art. 76 ; protocolo II, Art. 4.

⁵² Todos estos ejemplos mencionados se toman de citas de Kelly Askin en " Prosecuting War Time Rape and Other Gender-Related Crimes Under International Law: Extraordinary Advances and Enduring Obstacles". Berkely Journal of International Law, Vol. 21:288, p. 295, 2001. Y ponencia de Alda Facio

⁵³ Odio Elizabeth B., *Los derechos humanos de las mujeres, la justicia penal internacional y una perspectiva de género*, Novena Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, México, D.F., junio de 2004.

rige los procedimientos del Tribunal ad hoc para la Antigua Yugoslavia, la violación solo figura como un crimen de lesa humanidad.

Cabe recordar que “este Tribunal fue establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en gran medida para responder al estupor mundial por los horrores de la guerra que devastaba la otrora floreciente República de Yugoslavia y en donde se empleaba una espantosa gama de crímenes de violencia sexual contra las mujeres como un arma de limpieza étnica y de terror. Esos crímenes han debido ser definidos y tipificados como tales por la labor de las y los jueces, a pesar de que en las primeras acusaciones formales presentadas por el Fiscal tampoco se incluía la violación como un crimen de guerra, ni siquiera como infracción de las leyes y costumbres de la guerra”⁵⁴.

No está de más recalcar que han debido pasar cincuenta años desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos para que apenas se considere, en toda la historia de la humanidad, algo de dignidad para las mujeres con la tipificación de algunos delitos en el marco de la Corte Penal Internacional, cuya finalidad es la de acabar con la impunidad y darle a la paz un sólido cimiento de justicia⁵⁵. Este simple hecho demuestra la necesidad de replantear la inocuidad y

⁵⁴ A continuación se señalan los casos y sentencias más relevantes :

- 1.- AKAYESU (PROSECUTOR vs. AKAYASU. Judgement and opinion. Case No. ICTR-96- 4-T. 2 Sept. 1996)
- 2.- CELEBICI (PROSECUTOR vs. ZEJNIL DELALIC et.al., IT-96-21-T, 16 Nov. 1998)
- 3.- FURUNDZIJA (PROSECUTOR vs. FURUNDZIJA, ASE No. IT-95-17 / IT 10 Dec. 1998)
- 4.- KUNARAC (PROSECUTOR vs. KUNARAC et.al. No. IT-96-23 / 2001)
- 5.- KVOEKA (ICTY)
- 6.- SIERRA LEONA: matrimonio forzado y reclutamiento de niñas y niños soldados como crímenes de Guerra.

⁵⁵ En su Estatuto se incluye una perspectiva de género en la tipificación de los delitos sobre los cuales la Corte tiene jurisdicción, en las disposiciones para que

aparente universalidad de esta noción de dignidad en la que se fincan los principios de igualdad y no discriminación.

Hoy por hoy, tanto las Naciones Unidas como la Organización de los Estados Americanos han validado la perspectiva feminista con la aportación de la perspectiva de género, para abordar la situación que viven las mujeres. Según Alda Facio, la incorporación de la perspectiva de género supone una estrategia para hacer que los intereses y las experiencias tanto de mujeres como de hombres sean una dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la legislación, políticas y programas de todas las esferas del quehacer humano, a través de la identificación de la desigualdad entre mujeres y hombres, con el fin de lograr la igualdad entre ellos.⁵⁶

Resulta significativo que fuera necesario que el 12 de julio de 1993, 45 años después de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la Declaración y Programa de Acción de Viena se estableciera lo siguiente:

exista un balance de género en los nombramientos a todos los niveles, incluyendo los Magistrados y en la protección de víctimas y testigos. La inclusión dentro del Derecho Penal Internacional por parte del Estatuto de Roma de los crímenes de violencia sexual debe mucho a los citados antecedentes de los tribunales ad hoc.

Entre los delitos incorporados están:

Art. 6 - Genocidio (la definición sigue la Convención de 1948);

Art. 7 - Crímenes de lesa humanidad f) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

Art. 8 - Crímenes de guerra ... (Para los efectos del Estatuto se entiende por crímenes de guerra : ... (xxii) cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, ... esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra ...).

⁵⁶ Facio, Alda, *op. cit.*, nota 26, p.8.

“Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación en condición de igualdad de la mujer en la vida política civil, economía, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basada en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.”⁵⁷

Como se ha referido anteriormente, dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el reconocimiento del significado de la igualdad y no discriminación contra las mujeres ha ido construyéndose paulatinamente. A través de declaraciones, pactos, convenciones, protocolos, entre otros instrumentos, se ha integrado un corpus normativo que define, integra y hace operativo el respeto, la protección y la garantía tanto del principio de igualdad entre mujeres y hombres como del principio de no discriminación contra las mujeres. Estos principios también han sido abordados desde las acciones propias de los organismos dentro de los respectivos sistemas de derechos humanos a través de los cuales se promueve el respeto a los derechos humanos. La construcción de la igualdad que ha sido tutelada, no siempre ha reflejado la real situación de las mujeres. Es por ello que se ha tenido que esperar hasta la Cedaw, considerada por expertas como la Carta Magna de los derechos humanos de las mujeres, para ver reflejada una igualdad identificada y construida jurídicamente desde las condiciones de subordinación reales que tenemos las mujeres.

Alda Facio señala: ...hasta ahora la igualdad jurídica o igualdad ante la ley de hombres y mujeres se ha reducido a creer que con otorgarle a las mujeres los mismos derechos que ya gozan los hombres y darle una protección especial en ciertos casos debido a su función reproductora de

⁵⁷ Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, A/Conf/157/23, [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp)

*la especie, se elimina la discriminación sexual. En otras palabras, la forma como se ha abordado la igualdad de los sexos ante la ley parte de que la igualdad de los sexos es una equivalencia en todo lo no relacionado con la reproducción de la especie y una diferencia de las mujeres con respecto al hombre en todo lo relacionado con esa única función. Esta manera de concebir la igualdad garantiza que seremos tratadas como seres humanos plenos sólo en tanto y en el cuanto seamos semejantes a los hombres/varones y que seremos tratadas desigualmente en todo lo que nos diferencia de los hombres/varones.*⁵⁸

Esta afirmación tiene impacto en el campo jurídico, pues el Derecho desempeña un importante y elemental papel en las relaciones de género. Si bien, en muchas ocasiones para el Derecho “sexo y género” están relacionados con las mujeres, estos términos frecuentemente son fusionados en uno solo, que es el sexo femenino, entendido como un hecho natural e inmutable. La problemática de la tutela de los principios de igualdad entre mujeres y hombres, así como el de no discriminación en contra de las mujeres, como se ha señalado, presenta la problemática de que se ha tomado al hombre/varón como modelo de lo humano y las necesidades y preocupaciones de las mujeres han quedado invisibilizadas, generando con ello una problemática de las mujeres frente al fenómeno jurídico.

El Instituto Nacional de las Mujeres señala en el texto ABC de Género lo siguiente: En esta asignación arbitraria de atributos y posibilidades, lo masculino se valoró como superior –y paradigma de lo humano–; y lo femenino, inferior. Las diferencias biológicas, culturales y económicas se convirtieron en desigualdades sociales, discriminación e inequidad. Así lo demuestran algunos datos internacionales:

- Las mujeres constituyen dos terceras partes de los 960 millones de personas que no saben leer ni escribir.
- Las mujeres son dueñas de sólo 10 por ciento del dinero que circula y de uno por ciento de la tierra cultivada en el planeta.

⁵⁸ Facio, Alda, op.cit., nota 20, pp. 18-19.

- Dos terceras partes de los mil 300 millones de personas pobres en el mundo son mujeres.
- Cada minuto muere una mujer debido a complicaciones derivadas del embarazo y del parto. La mayoría de esas muertes podría evitarse.
- Según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 50 por ciento de las mujeres embarazadas en todo el mundo padece de anemia.⁵⁹

En respuesta a ello, no es suficiente incorporar el componente "mujer" en las constituciones y textos normativos. Hacerlo es un notorio avance pero no permite profundizar en los factores históricos que han propiciado las desigualdades entre los sexos. Se debe reconocer que se ha incorporado el análisis de la condición de las mujeres pero se requiere señalar que no se ha incorporado el de su posición.

II.A. Sistema Universal de Derechos Humanos

En este inciso se hará una relación y descripción de los instrumentos en materia de derechos humanos, tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano, en materia de igualdad y no discriminación en lo general, así como en lo específico sobre la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación contra las mujeres.⁶⁰ En este último caso, se incluirá la normatividad relativa al Comité creado en virtud de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, así como el Protocolo derivado de esta Convención, con fin de tenerlos como referencia para el análisis que se llevará a cabo en nuestro capítulo II.

⁵⁹ Instituto Nacional de las Mujeres, op.cit., nota 4, p. 11.

⁶⁰ Al respecto, véase el Anexo I sobre los instrumentos internacionales universales y regionales americanos de derechos humanos.

Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos los principales instrumentos que hacen referencia al principio de igualdad⁶¹ y al de no discriminación, y a la igualdad entre mujeres y hombres y al principio de no discriminación contra las mujeres son los siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su Protocolo Facultativo; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o conflicto armado; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y su Protocolo Facultativo; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño,⁶² Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y su Protocolo Facultativo.

A continuación enunciaremos el reconocimiento de los principios señalados supra en varios de estos instrumentos internacionales y explicaremos, cuando sea necesario, el desarrollo seguido para la adopción de los mismos.

II.A.1. Declaración Universal de Derechos Humanos⁶³

⁶¹ Ciertamente no determina igualdad expresa entre mujeres y hombres pero si igualdad entre las personas.

⁶² Por no considerarlo pertinente en virtud del objeto de estudio de la presente investigación, no se incluye el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ni el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

⁶³ Creada en virtud de la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1948.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Esta Declaración afirma la igualdad entre los seres humanos, sin distinción alguna por sexo. En la integración de esta Declaración hubo la necesidad de insistir en el uso del término derechos humanos y no derechos del hombre. No se tienen los elementos necesarios para asegurar que estaba incorporada plenamente la igualdad entre mujeres y hombres a partir de las condiciones reales de desigualdad entre ambos.

II.A.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁴

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Como observamos, el artículo 2.1 no agrega más elementos que los definidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a

⁶⁴ Creado en virtud de la Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1966.

asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

En este artículo ya se señala el aseguramiento de la igualdad de las mujeres y de los hombres para gozar de los derechos civiles y políticos.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Este Pacto incorpora la tutela expresa a hombres y a mujeres y en este caso ya se hace el señalamiento expreso de igualdad ante la ley, la no discriminación ante la protección de la ley, así como la garantía de igual y efectiva protección contra la discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Se incorpora el señalamiento de la prohibición de la discriminación y aporta un elemento importante que es la garantía de la protección **igual y efectiva** contra cualquier discriminación por las causas enumeradas.

II.A.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁵

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Este artículo no agrega más elementos que los definidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁶⁵ *Ídem.*

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Este Pacto también incorpora la tutela expresa a hombres y a mujeres, agrega el compromiso de los Estados parte de un aseguramiento con igual título para mujeres y hombres a gozar de los desc. Sin embargo, esta Pacto no incorpora el señalamiento expreso de igualdad ante la ley, la no discriminación ante la protección de la ley, así como la garantía de igual y efectiva protección contra la discriminación

II.A.4. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)⁶⁶

En 1975, Año Internacional de la Mujer, en el marco de la Primera Conferencia Mundial sobre las Mujeres, organizada bajo los auspicios de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la comunidad internacional realizó un diagnóstico preocupante sobre la situación de la mujer en el mundo y exhortó a los Estados miembros de las Naciones Unidas a adoptar un instrumento jurídico internacional que coadyuvara a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Al aceptar ser parte de la Convención, los Estados adquieren la obligación de legislar y adoptar políticas públicas que tiendan a eliminar la discriminación por motivos de género.

Cuatro años después, como resultado de los trabajos de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de las Mujeres y de la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se adoptó la Convención CEDAW por esta Asamblea el 18 de diciembre de 1979, la cual permanece hasta la actualidad como uno de los principales tratados internacionales de protección de los

⁶⁶ Adoptada y abierta a firma y ratificación o adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 31/180, del 18 de diciembre de 1979. Su entrada en vigor fue el 3 de septiembre de 1981.

derechos humanos de las mujeres. La Convención CEDAW se abrió a firma para los Estados en marzo de 1980. Al día de hoy, 186 Estados son parte,⁶⁷ siendo uno de los tratados más ampliamente ratificados. Es importante insistir en la importancia de esta Convención en la lucha contra la discriminación de género.

Las y los especialistas no han dejado de subrayar la importancia de la Convención en la transformación de la cultura de discriminación contra la mujer. Por ejemplo, Sally Engle Merry insiste en que un elemento clave del proceso de la CEDAW es su rol cultural y educativo, es decir, su capacidad de fusionarse y expresar una particular interpretación cultural de género. Del mismo modo que otros procesos legales convencionales, su importancia radica en su capacidad de modificar interpretaciones culturales y articular y expandir una visión de derechos.⁶⁸

Sin embargo, otras especialistas advierten que la sola adopción de un tratado no es suficiente si esto no se traduce en acciones concretas a nivel nacional. Heyns y Viljoen advierten que el éxito o fracaso de cualquier sistema internacional de derechos humanos debe ser evaluado de acuerdo con su impacto a nivel doméstico (nacional) (...) La ratificación universal de los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas puede estar apareciendo en el horizonte, pero la ratificación en sí misma es un gesto mayoritariamente formal, y en algunos casos, vacío.⁶⁹

67

UNCT, http://treaties.un.org/P.es/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV8&chapter=4&lang=en.

⁶⁸ Engle Merry, Sally, "Constructing a Global Law-Violence against Women and the Human Rights System," *Law & Social Inquiry*, Vol. 28, No. 4 (Autumn, 2003), Wiley-Blackwell Publishing, Nueva Jersey, Estados Unidos, p. 973.

⁶⁹ Heyns, Christof and Frans Viljoen, "The Impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level," *Human Rights Quarterly*, Vol. 23, No. 3 (Aug., 2001), *John Hopkins University Press*, Estados Unidos, p. 483. <http://www.law.uc.edu/.../urban-morgan-institute/human-rights-quarterly>.

La Convención CEDAW establece lo siguiente:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.⁷⁰

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;⁷¹

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

⁷⁰ Es necesario hacer notar la significativa aportación que hace Cedaw a partir de lo señalado en su artículo 1º, al determinar que: *...denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado...* Por primera vez en la normatividad se hace notar que la discriminación puede ser intencional y como resultado directo de una acción discriminatoria, o por resultado, es decir, como efecto de una acción no necesariamente discriminatoria que tiene como consecuencia una situación discriminatoria.

⁷¹ CEDAW obliga a una modificación a nivel constitucional para conseguir la igualdad entre mujeres y hombres. Véase el capítulo II de este trabajo.

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. *La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.*

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Finalmente, en la parte V de la Convención CEDAW se determina la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (en adelante “el Comité CEDAW”).

La definición aportada por el artículo 1º. Hace por primera vez en la historia, referencia específica de la mujer como sujeta del derecho a la no discriminación, a partir de las condiciones reales en las que se lleva a cabo la discriminación en su contra. Distinción, exclusión y restricción integran las acciones a través de las que se lleva a cabo la discriminación, fundamentadas las tres en razones derivadas del sexo, que buscan menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos, Se hace un señalamiento expreso relativo al goce y ejercicio de los derechos con independencia del estado civil. Esto significa una importante aportación que no hubiera sido necesaria en el caso de hablar de los hombres.

Por primera vez se habla de discriminación en todas sus formas. Se determina la obligación de los Estados Partes de seguir por todos los medios apropiados y sin dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación señalando obligaciones concretas para ellos. Una de las principales obligaciones es la de consagrar en sus constituciones y en cualquier otra legislación adecuada, el principio de igualdad entre hombre y mujer, no solamente la igualdad de las personas en lo general, y asegurar la realización práctica de este principio.

Uno de los principales problemas que ha dado pie a la discriminación de las mujeres es la determinación de su actuación exclusiva en el ámbito privado. En este sentido el artículo 3 refleja una atención concreta a la posición de las mujeres al señalar la necesidad de asegurar un desarrollo pleno con la garantía del ejercicio y goce de sus derechos humanos y de las libertades fundamentales en el ámbito público (política, social, económica y cultural)

Las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto es una aportación sumamente importante para alcanzar la real igualdad entre mujeres y hombres. En la lógica de que Cedaw parte de las condiciones reales y específicas de las mujeres, se hace el señalamiento de modificar las condiciones

sociales que dan pie a la desigualdad, como los patrones socioculturales, incomprensión de la maternidad y desconocimiento de la función común que significa, desigualdad en materia civil, específicamente contractual, al derecho a la libre circulación.

Cedaw establece con claridad las obligaciones de los Estados Partes para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres a partir de las condiciones reales de la desigualdad entre ambos.

II.A.6. Protocolo Facultativo de la Convención Cedaw

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres fue adoptado el 6 de octubre de 1999 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor el 22 de diciembre del 2000.⁷² Este Protocolo es un recurso adicional en el marco internacional para la lucha contra la discriminación contra la mujer, y permite a individuos o a grupos de personas presentar denuncias al Comité contra un Estado Parte del Protocolo por violaciones a los derechos protegidos por la CEDAW.⁷³

A pesar del gran paso hacia adelante que representa la CEDAW, de acuerdo a Kwong-Leung Tang, ésta sigue siendo una herramienta limitada en la defensa de los derechos de las mujeres. Uno de los principales problemas, de acuerdo a Tang, es que la Convención no otorga a las mujeres, individualmente o en grupo, la posibilidad de presentar quejas por violaciones de sus derechos humanos, aun cuando las vías jurídicas nacionales hayan sido agotadas. En segundo lugar, el tipo de información que la Cedaw puede recibir está limitado por el artículo 21 de la Convención, artículo que excluye las quejas de individuos y organizaciones

⁷² En México, el Protocolo entró en vigor el 15 de junio de 2002. Actualmente, hay 100 Estados Partes del Protocolo.

⁷³ Artículos 2, 3 y 1, respectivamente.

contra sus gobiernos. En este sentido, el Protocolo facultativo de la Cedaw representa un importante progreso.⁷⁴

II.B. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los principales instrumentos que hacen referencia al principio de igualdad de las mujeres y de los hombres, así como del principio de no discriminación contra las mujeres son: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A continuación enunciaremos las disposiciones de estos instrumentos internacionales relacionadas con los principios señalados.

II.B.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

-
- ⁷⁴ Tang, Kwong-Leung, “The Leadership Role of International Law in Enforcing Women's Rights: The Optional Protocol to the Women's Convention,” *Gender and Development*, Vol. 8, No. 3, [Leadership] (Nov., 2000), Estados Unidos, pp. 67-68, <http://www.genderanddevelopment.org/page/current-issue>

La Declaración tiene un título que muestra el carácter androcéntrico en la consideración de los derechos humanos. A pesar de señalar la igualdad de todas las personas, el nombre de la misma podría ser considerado hoy como *discriminatorio. Resulta androcéntrico y sobregeneralizado*

II. B.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo. 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Convención hace referencia ya a las personas sin determinar el contenido de la igualdad a partir de las condiciones específicas de desigualdad existentes entre mujeres y hombres. El contenido de la igualdad consiste en una igualdad ante la ley exclusivamente. Determina la obligación de los Estados de respetar y garantizar la igualdad sin determinar acciones concretas que le den cauce a dicho respeto y garantía. Como se analizó anteriormente la igualdad ante la ley no asegura que los resultados sean no discriminatorios.

II.B.3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por

los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

La Convención Belém do Pará, al igual que la Cedaw en materia de no discriminación, parte de las condiciones específicas como se ejerce la violencia en contra de las mujeres, así como de las medidas idóneas y posibles que hay que adoptar. Esta Convención aporta la consideración de que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y específica que se aplica tanto en el ámbito público como privado, lo anterior por la consideración extendida a partir del sistema patriarcal, acerca de que el mundo privado no era materia de respeto a los derechos humanos. Dentro del reconocimiento a sus derechos se inscribe el derecho a la igual protección ante y de la ley. El derecho a ser libre de toda discriminación, a no ser valorada ni educada conforme a estereotipos y prácticas sociales determinantes de la supuesta inferioridad o subordinación de las mujeres. De acuerdo a lo anterior, se desprende que la discriminación es una forma de violencia contra las mujeres.

II.B.4. Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Este Protocolo hace una afirmación general con respecto al ejercicio de los derechos sin discriminación. Se trata de un planteamiento general que no atiende a condiciones específicas de discriminación de tal manera que está en un esquema de sobregeneralización.

II.C. Observaciones, recomendaciones e informes de organismos internacionales de derechos humanos

En este apartado abordaremos diversas observaciones y recomendaciones emitidas por diversos órganos y organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, así como algunos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las que haya alguna referencia importante en materia de igualdad de las mujeres y de los hombres, del principio de no discriminación contra las mujeres, así como cuestiones sobre la prohibición de la violencia contra las mujeres. Tienen especial importancia pues permite visibilizar las necesidades concretas, históricas que plantea el ejercicio de los derechos humanos en lo general y de los derechos humanos de las mujeres en lo particular.

II.C.1. Observaciones y recomendaciones de las Naciones Unidas

Las observaciones y recomendaciones que analizaremos en este apartado serán las emitidas por los siguientes organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas: el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité CEDAW.

II.C.1.a Observación General No. 18 del Comité de Derechos Humanos. No discriminación.⁷⁵

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos⁷⁶. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el Pacto DCyP”), a partir del cual se crea el Comité de Derechos Humanos, establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto DCyP, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del artículo 26, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley. Asimismo, se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

⁷⁵ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37.

⁷⁶ Recordemos que la igualdad entre las personas tiene una triple dimensión: la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley y la no discriminación. Adelantándonos a nuestro capítulo II, observaremos que ninguna constitución estudiada abarca estas tres dimensiones.

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1. En efecto, la no discriminación constituye un principio tan básico que en el artículo 3 del Pacto DCyP se estipula la obligación de cada Estado Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos enunciados en el mismo. Si bien, el párrafo 1 del artículo 4 faculta a los Estados Partes para que en situaciones excepcionales adopten disposiciones que suspendan determinadas obligaciones contraídas en virtud del Pacto, ese mismo artículo exige, entre otras cosas, que dichas disposiciones no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Además, el párrafo 2 del artículo 20 impone a los Estados Partes la obligación de prohibir por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación.

5. El Comité de Derechos Humanos desea señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que en ciertos casos el Pacto DCyP les exige expresamente que tomen medidas que garanticen la igualdad de derechos de las personas de que se trate. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 23 estipula que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. Las medidas que se adopten podrán ser de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo, pero los Estados Partes tienen la obligación positiva de asegurarse de que los esposos tengan igualdad de derechos, como lo exige este Pacto. En lo que respecta a los niños, el artículo 24 dispone que todo niño, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

6. El Comité de Derechos Humanos toma nota de que en el Pacto DCyP no se define el término "discriminación" ni se indica qué es lo que constituye la discriminación. Sin embargo, en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se establece que la

expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. De igual manera, en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

7. Si bien, las Convenciones arriba mencionadas se refieren sólo a un tipo específico de discriminación, el Comité de Derechos Humanos considera que el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto DCyP, debe entenderse como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

8. No obstante, el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia. A este respecto, las disposiciones del Pacto DCyP son explícitas. Por ejemplo, el párrafo 5 del artículo 6 prohíbe que se imponga la pena de muerte a personas de menos de 18 años de edad. El mismo párrafo prohíbe que se aplique dicha pena a las mujeres en estado de gravidez. De la misma manera, en el párrafo 3 del artículo 10 se requiere que los delincuentes menores estén separados de los adultos. Además, el artículo 25 garantiza determinados derechos políticos, estableciendo diferencias

por motivos de ciudadanía y de edad.

9. Ahora bien, los informes de muchos Estados Partes contienen información tanto sobre medidas legislativas como administrativas, así como de decisiones de los tribunales relacionadas con la protección contra la discriminación jurídica; no obstante no suelen incluir información que ponga de manifiesto una discriminación de hecho. Al informar sobre el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 3 y 26 del Pacto DCyP, los Estados Partes por lo general citan disposiciones de su constitución o de sus leyes sobre igualdad de oportunidades en lo que respecta a la igualdad de las personas. Si bien, esta información es sin duda alguna útil, el Comité quisiera saber si sigue existiendo algún problema de discriminación de hecho, practicada ya sea por las autoridades públicas, la comunidad o por personas u órganos privados. Además, el Comité desea ser informado acerca de las disposiciones legales y medidas administrativas encaminadas a reducir o eliminar tal discriminación.

10. El Comité de Derechos Humanos desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por dicho Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter incluso pueden otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate, un cierto trato preferencial en cuestiones concretas respecto al resto de la población. Sin embargo, en cuanto que son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto DCyP.

12. Si bien, el artículo 2 del Pacto DCyP limita el ámbito de los derechos que han de protegerse contra la discriminación a los derechos previstos sólo en dicho Pacto, el artículo 26 no establece dicha limitación. Esto es, el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; también dispone que la ley garantizará a todas las

personas protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquiera de los motivos en él enumerados. A juicio del Comité de Derechos Humanos, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto DCyP.

13. Por último, el Comité de Derechos Humanos observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto DCyP.

Esta observación general es relativa a la igualdad entre a hombres y mujeres por igual. Señala que la igualdad se refiere a su consideración ante la ley, igual protección ante la ley y la no discriminación. Por otro lado, establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción el ejercicio de los derechos humanos sin discriminación.

Resulta importante hacer notar que a través de esta Observación se señale la necesidad de que los Estados tomen medidas que garanticen la igualdad de derechos entre las personas. Se trata de lo que, conforme a la Cedaw se considera las medidas especiales temporales con el fin de general la posibilidad de lograr la igualdad ante condiciones de desigualdad que exigen medidas de alcance.

Por otro lado, en esta Observación se hace referencia a la necesidad de tomar medidas, ya no generales sino específicas que garanticen la igualdad ante

condiciones diferentes de las personas titulares de los derechos. Se señala la importante consideración de que el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia.

*II.C.1.b. Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.*⁷⁷

2. La no discriminación y la igualdad son componentes fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos y son esenciales a los efectos del goce y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Según el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el "Pacto DESC"), los Estados partes deben garantizar el ejercicio de los derechos, que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los principios de no discriminación e igualdad están reconocidos además en todo el Pacto DESC. En su preámbulo, por ejemplo, se destacan los "derechos iguales e inalienables" de todos y se reconoce expresamente el derecho de "todas las personas" al ejercicio de los distintos derechos previstos en el Pacto DESC, en relación, entre otras cosas, con el trabajo, condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, las libertades de los sindicatos, la seguridad social, un nivel de vida adecuado, la salud, la educación y la participación en la vida cultural.

⁷⁷ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20, *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales* (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de julio de 2009, <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC>.

7. La no discriminación es una obligación inmediata y de alcance general en el Pacto DESC. El artículo 2.2 dispone que los Estados partes garantizarán el ejercicio de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto DESC, sin discriminación alguna, y sólo puede aplicarse en conjunción con esos derechos.

8. Para que los Estados Partes puedan garantizar el ejercicio sin discriminación de los derechos recogidos en el Pacto DESC, hay que erradicar la discriminación tanto en la forma como en el fondo:⁷⁸

a) *Discriminación formal.* Para erradicar la discriminación formal es preciso asegurar que la constitución, las leyes y las políticas de un Estado no discriminen por ninguno de los motivos prohibidos; por ejemplo, las leyes deberían asegurar iguales prestaciones de seguridad social a las mujeres independientemente de su estado civil.⁷⁹

b) *Discriminación sustantiva.* Si se atienden sólo las cuestiones de forma no se conseguirá la igualdad sustantiva prevista y definida en el artículo 2.2 del Pacto DESC.⁸⁰ En el disfrute efectivo de los derechos recogidos en este Pacto influye con frecuencia el hecho de que una persona pertenezca a un grupo caracterizado por alguno de los motivos prohibidos de discriminación. Para eliminar la discriminación en la práctica se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren

⁷⁸ Véase la Observación general N° 16 (2005) del Comité DESC: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3).

⁷⁹ Con respecto a las modificaciones constitucionales, podrá verse en el capítulo II de la presente investigación el avance en la materia señalada en la Observación General No. 20 del Comité DESC. Ecuador, Bolivia, República Dominicana y Venezuela pueden ser mencionados como los países más avanzados en este señalamiento.

⁸⁰ Véase también la Observación general N° 16 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares. Los Estados partes deben, por tanto, adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o *de facto*. Por ejemplo, asegurar que todas las personas tengan igual acceso a una vivienda adecuada y al agua y al saneamiento ayudará a superar la discriminación de que son objeto las mujeres, las niñas y las personas que viven en asentamientos informales y zonas rurales.

9. Para erradicar la discriminación sustantiva, en ocasiones los Estados Partes pueden verse obligados a adoptar medidas especiales de carácter temporal que establezcan diferencias explícitas basadas en los motivos prohibidos de discriminación. Esas medidas serán legítimas siempre que supongan una forma razonable, objetiva y proporcionada para combatir la discriminación *de facto* y se dejen de emplear una vez que sea conseguida una igualdad sustantiva sostenible. Aun así, algunas medidas positivas quizás deban tener carácter permanente, por ejemplo, la prestación de servicios de interpretación a los miembros de minorías lingüísticas y a las personas con deficiencias sensoriales en los centros de atención sanitaria.

10. Tanto las formas directas como las formas indirectas de trato diferencial constituyen discriminación conforme al artículo 2.2 del Pacto DESC:

a) Hay discriminación directa cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación, por ejemplo, cuando la contratación para puestos en instituciones educativas o culturales se basa en las opiniones políticas de los solicitantes de empleo o los empleados. También constituyen discriminación directa aquellos actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de

discriminación cuando no exista una situación similar comparable, por ejemplo, en el caso de una mujer embarazada.

b) La discriminación indirecta hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia, pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto DESC afectados por los motivos prohibidos de discriminación. Por ejemplo, exigir una partida de nacimiento para poder matricularse en una escuela puede ser una forma de discriminar a las minorías étnicas o a los no nacionales que no posean, o a quienes se hayan denegado, esas partidas.

Esfera privada

11. A menudo se observan casos de discriminación en la familia, el lugar de trabajo y otros sectores de la sociedad. Por ejemplo, los actores del sector privado de la vivienda (como los propietarios de viviendas privadas, los proveedores de crédito o los proveedores de viviendas públicas) pueden negar directa o indirectamente el acceso a una vivienda o a hipotecas por motivos de etnia, estado civil, discapacidad u orientación sexual, mientras que algunas familias pueden negarse a escolarizar a sus hijas. Los Estados Partes deben por lo tanto aprobar medidas, incluida la creación de leyes, para velar por que los individuos y entidades no apliquen los motivos prohibidos de discriminación en la esfera privada.

Discriminación sistémica

12. El Comité DESC ha constatado periódicamente que la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede

consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros.

Alcance que puede tener la diferencia de trato

13. Todo trato diferencial por alguno de los motivos prohibidos se considerará discriminatorio a menos que exista una causa razonable y objetiva para dispensarlo. Ello entraña evaluar si el fin y los efectos de las medidas o las omisiones de que se trate son legítimos y compatibles con la naturaleza de los derechos recogidos en el Pacto DESC, y si el único fin que se persigue es promover el bienestar general en una sociedad democrática. También debe existir una relación de proporcionalidad clara y razonable entre el fin buscado y las medidas u omisiones y sus efectos. La falta de recursos para no acabar con el trato discriminatorio no es una justificación objetiva y razonable, a menos que el Estado parte se haya esforzado al máximo por utilizar todos los recursos de que dispone para combatirlo y erradicarlo con carácter prioritario.

14. En Derecho Internacional se infringe el Pacto DESC al no actuar de buena fe para cumplir la obligación enunciada en el artículo 2.2 sobre garantizar que los derechos reconocidos en el Pacto DESC se ejerzan sin discriminación. Los Estados Partes pueden contravenir el Pacto DESC mediante una omisión o una acción directa, o incluso por conducto de sus instituciones u organismos en los planos nacional y local. Los Estados Partes deben asegurarse de no incurrir en prácticas discriminatorias en la asistencia y la cooperación internacionales, y adoptar medidas para velar por que los actores sometidos a su jurisdicción tampoco lo hagan.

Motivos prohibidos de discriminación

15. En el artículo 2.2 del Pacto DESC se enumeran como motivos prohibidos de discriminación la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o

de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social. La inclusión de "cualquier otra condición social" indica que esta lista no es exhaustiva y que pueden incluirse otros motivos en esta categoría. Más adelante, se analizan los motivos expresos y varios motivos implícitos comprendidos en la categoría de "cualquier otra condición social". Los ejemplos de trato diferencial que se presentan en esta sección son meramente ilustrativos y no pretenden reflejar la totalidad de los posibles tratos discriminatorios existentes en relación con el motivo prohibido en cuestión ni demostrar que ese trato preferencial es discriminatorio en toda circunstancia.

Pertenencia a un grupo

16. Al determinar si alguien está comprendido en una categoría respecto de la cual existen uno o más motivos prohibidos de discriminación, la decisión se basará, a menos que exista una justificación para no hacerlo, en la autoidentificación del individuo en cuestión. La pertenencia también incluye la asociación con un grupo afectado por uno de los motivos prohibidos (por ejemplo, el hecho de ser progenitor de un niño con discapacidad) o la percepción por otras personas de que un individuo forma parte de uno de esos grupos (por ejemplo, en el caso de una persona cuyo color de piel se asemeje al de los miembros de un grupo o que apoye los derechos de un grupo o haya pertenecido a ese grupo).

*Discriminación múltiple*⁸¹

17. Algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos, por ejemplo, las mujeres pertenecientes a una minoría étnica o religiosa. Esa discriminación acumulativa afecta a las personas de forma especial y concreta y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla.

⁸¹ Véase el párrafo 27 de la presente Observación General, sobre la discriminación intersectorial.

Motivos específicos prohibidos de discriminación

18. El Comité DESC ha planteado permanentemente la preocupación respecto de la discriminación formal y sustantiva con respecto a muy diversos derechos del Pacto DESC en contra de los pueblos indígenas y las minorías étnicas, entre otros.

Sexo

20. El Pacto DESC garantiza la igualdad de derechos de hombres y mujeres en cuanto al goce de los derechos económicos, sociales y culturales.⁸² Desde la aprobación del Pacto DESC, el concepto de "sexo" como causa prohibida ha evolucionado considerablemente para abarcar no sólo las características fisiológicas sino también la creación social de estereotipos, prejuicios y funciones basadas en el género que han dificultado el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en igualdad de condiciones. De este modo, constituirían discriminación la negativa a contratar a una mujer porque pueda quedar embarazada o asignar predominantemente empleos de bajo nivel o a tiempo parcial a mujeres por considerar, de forma estereotipada, que no están dispuestas a consagrarse a su trabajo como se consagraría un hombre. La denegación de la licencia de paternidad puede constituir también discriminación respecto de los hombres.

*Otra condición social*⁸³

27. El carácter de la discriminación varía según el contexto y evoluciona con el tiempo. Por lo tanto, la discriminación basada en "otra condición social" exige un

⁸² Véanse el artículo 3 del Pacto DESC y la Observación general N° 16 del Comité DESC.

⁸³ Véase el párrafo 15 de la presente Observación General.

planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos en el artículo 2.2. Estos motivos adicionales se reconocen generalmente cuando reflejan la experiencia de grupos sociales vulnerables que han sido marginados en el pasado o que lo son en la actualidad. En las observaciones generales y finales del Comité DESC se han señalado varios de estos motivos, que se describen en mayor detalle a continuación, aunque sin intención de ser exhaustivos. Entre estos otros posibles motivos prohibidos de discriminación se encuentran la capacidad jurídica de una persona por el hecho de estar encarcelada o detenida, por hallarse internada en una institución psiquiátrica de forma involuntaria, o bien, por una intersección de dos causas prohibidas de discriminación, como en el caso que se deniega un servicio social a alguien por ser mujer y tener una discapacidad.

Estado civil y situación familiar

31. El estado civil y la situación familiar pueden establecer distinciones entre individuos por el hecho, entre otras cosas, de estar casados o no, de estar casados en un determinado régimen, de formar parte de una pareja de hecho o tener una relación no reconocida por la ley, de ser divorciados o viudos, de vivir con más parientes que los estrictamente pertenecientes al núcleo familiar o de tener distintos tipos de responsabilidades con hijos y personas a cargo o por tener un cierto número de hijos. La diferencia de trato en el acceso a las prestaciones de la seguridad social en función de si una persona está casada o no debe justificarse con criterios razonables y objetivos. También puede producirse discriminación cuando una persona no puede ejercer un derecho consagrado en el Pacto DESC como consecuencia de su situación familiar, o sólo puede hacerlo con el consentimiento del cónyuge o el consentimiento o aval de un pariente.

Orientación sexual e identidad de género

32. En "cualquier otra condición social", tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto DESC, se incluye la orientación sexual.⁸⁴ Los Estados Partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto DESC, por ejemplo, para acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo.⁸⁵

Aplicación en el plano nacional

36. Además de abstenerse de discriminar, los Estados Partes deben adoptar medidas concretas, deliberadas y específicas para asegurar la erradicación de cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de los derechos recogidos en el Pacto DESC. Los individuos y grupos de individuos que pertenezcan a alguna de las categorías afectadas por uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación deben poder participar en los procesos de toma de decisiones relativas a la selección de esas medidas. Los Estados Partes deben evaluar periódicamente si las medidas escogidas son efectivas en la práctica.

Medidas legislativas

⁸⁴ Véanse las Observaciones Generales Números 14 y 15 del Comité DESC.

⁸⁵ Véanse las definiciones en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

37. La aprobación de leyes para combatir la discriminación es indispensable para dar cumplimiento al artículo 2.2 del Pacto DESC. En este sentido, se insta a los Estados Partes a que adopten legislaciones que prohíban expresamente la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. Estas legislaciones deben tener por fin eliminar la discriminación formal y sustantiva, atribuir obligaciones a los actores públicos y privados y abarcar los motivos prohibidos de discriminación analizados en los párrafos anteriores. También deben revisarse periódicamente, y modificarse en caso necesario, las demás leyes, para asegurarse de que no se discrimine, ni formal ni sustantivamente, en el ejercicio y el goce de los derechos recogidos en el Pacto DESC.

Políticas, planes y estrategias

38. Los Estados Partes deben asegurarse de que existan y se apliquen planes de acción, políticas y estrategias para combatir la discriminación formal y sustantiva en relación con los derechos recogidos en el Pacto DESC, tanto en el sector público como en el privado. Esos planes, políticas y estrategias deben abarcar a todos los grupos afectados por los motivos prohibidos de discriminación. Además, se alienta a los Estados Partes a que, entre otras posibles iniciativas, adopten medidas especiales de carácter temporal para acelerar la consecución de la igualdad. Las políticas económicas, como las asignaciones presupuestarias y las medidas destinadas a estimular el crecimiento económico, deben prestar atención a la necesidad de garantizar el goce efectivo de los derechos sin discriminación alguna. Debe exigirse a las instituciones públicas y privadas que elaboren planes de acción para combatir la discriminación, y el Estado debe educar y capacitar a los funcionarios públicos y poner esa capacitación a disposición de los jueces y los candidatos a puestos del sistema judicial. La enseñanza de los principios de igualdad y no discriminación debe integrarse en el marco de una educación multicultural e incluyente, tanto académica como extraacadémica, destinada a erradicar los conceptos de superioridad o inferioridad

basados en los motivos prohibidos de discriminación y a promover el diálogo y la tolerancia entre los distintos grupos de la sociedad. Los Estados Partes también deben adoptar medidas adecuadas de prevención para evitar que se creen nuevos grupos marginados.

Eliminación de la discriminación sistémica

39. Los Estados Partes deben adoptar un enfoque proactivo para eliminar la segregación y la discriminación sistémicas en la práctica. Para combatir la discriminación será necesario, por lo general, un planteamiento integral que incluya una diversidad de leyes, políticas y programas, incluidas medidas especiales de carácter temporal. Los Estados Partes deben considerar la posibilidad de emplear incentivos o sanciones para alentar a los actores públicos y privados a modificar su actitud y su comportamiento frente a los individuos y grupos de individuos que son objeto de discriminación sistémica. A menudo son necesarios un liderazgo público, programas de creación de conciencia sobre la discriminación sistémica y la adopción de medidas contra la incitación a la discriminación. En muchos casos, para eliminar la discriminación sistémica será necesario dedicar más recursos a grupos que tradicionalmente han sido desatendidos. Dada la persistente hostilidad contra ciertos grupos, deberá prestarse especial atención a asegurar que los funcionarios y otras personas apliquen las leyes y las políticas en la práctica.

Recursos y rendición de cuentas

40. En los planes, las políticas, las estrategias y la legislación nacionales debe preverse el establecimiento de mecanismos e instituciones que aborden de manera eficaz el carácter individual y estructural del daño ocasionado por la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. Entre las instituciones que se ocupan de las denuncias de discriminación se suelen incluir los tribunales, las autoridades administrativas, las instituciones

nacionales de derechos humanos y los defensores del pueblo, que deben ser accesibles a todos sin discriminación alguna. Estas instituciones deben investigar o juzgar las denuncias que se consideren pertinentes y abordar en forma independiente las presuntas violaciones relacionadas con el artículo 2.2 del Pacto DESC, incluidas las acciones u omisiones de actores privados. Respecto a la carga de la prueba en el caso de las demandas, cuando sean las autoridades u otro demandado quienes tengan conocimiento exclusivo de la totalidad o parte de los hechos y acontecimientos a que esta haga referencia, la carga de la prueba recaerá en las autoridades o el otro demandado, respectivamente. Las autoridades deben estar facultadas para proporcionar recursos eficaces, como indemnización, reparación, restitución, rehabilitación, garantías de que no se repetirá el hecho y excusas públicas, y los Estados partes deben velar por la aplicación efectiva de esas medidas. Estas instituciones deben, en la medida de lo posible, interpretar las garantías jurídicas internas de igualdad y no discriminación de manera que faciliten y promuevan la plena protección de los derechos económicos, sociales y culturales.⁸⁶

La presente Observación General es sumamente importante pues hace aportaciones novedosas y significativas en lo general y en lo particular en lo relativo a los derechos humanos de las mujeres. En primer lugar es necesario señalar que es el primer documento que señala que la discriminación es una obligación inmediata, es decir que debe de cumplirse sin un proceso de progresividad sino de cumplimiento inmediato.

Se señala que debe de erradicarse la discriminación tanto de forma como de fondo. Por otro lado amplía la consideración de la discriminación al abordar los siguientes aspectos de la misma:

⁸⁶ Véanse las Observaciones Generales Números 3 y 9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Véase también la práctica del Comité en sus observaciones finales sobre los informes de los Estados partes sobre el Pacto DESC.

1. Discriminación formal. Dentro de la normatividad)
2. Discriminación sustantiva. Señalando que para eliminar la discriminación en la práctica se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares. Para erradicar este tipo de discriminación es necesario que los Estados Partes adopten medidas especiales de carácter temporal que establezcan diferencias explícitas basadas en los motivos prohibidos de discriminación.
3. Discriminación directa. La discriminación que es buscada intencionalmente
4. Discriminación indirecta. La discriminación que es resultado de acciones no necesariamente discriminatorias.
5. Discriminación en la esfera privada.
6. Discriminación sistémica. Que puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros.
7. Discriminación múltiple⁸⁷

Dentro del contenido de esta Observación incorpora la variable de género al señalar que el concepto de "sexo" como causa prohibida de discriminación ha evolucionado considerablemente para abarcar no sólo las características fisiológicas sino también la creación social de estereotipos, prejuicios y funciones basadas en el género que han dificultado el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en igualdad de condiciones

Para los fines de esta investigación resulta importante señalar que las legislaciones deben tener por fin eliminar la discriminación formal y sustantiva, atribuir obligaciones a los actores públicos y privados y abarcar los motivos prohibidos de discriminación analizados en los párrafos anteriores

⁸⁷ Véase el párrafo 27 de la presente Observación General, sobre la discriminación intersectorial.

*II.C.1.c. Observación General No. 4 del Comité de Derechos Humanos. Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos (artículo 3)*⁸⁸

1. El artículo 3 del Pacto DCyP establece que los Estados Partes garantizarán a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él; con todo, esta disposición no se ha examinado en grado suficiente en un número considerable de los informes de los Estados, lo que ha originado varios motivos de preocupación, de los cuales cabe poner dos en relieve.

2. En primer lugar, el artículo 3, así como el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto DCyP, en la medida en que éstos tratan principalmente de la prevención de la discriminación por varios motivos, uno de los cuales es el sexo, se determina que no solamente se establezcan medidas de protección, sino también una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos. Eso no puede hacerse simplemente mediante la promulgación de leyes. Por eso, en general, se ha solicitado más información sobre el papel que desempeña la mujer en la práctica, a fin de determinar qué medidas, además de las puramente legislativas de protección, se han adoptado o se están adoptando para cumplir las obligaciones precisas y positivas que establece el artículo 3, y qué progresos se han logrado o con qué factores o dificultades se han tropezado al respecto.

3. En segundo lugar, la obligación positiva asumida por los Estados Partes en virtud de ese artículo puede producir efectos inevitables sobre la legislación o las medidas administrativas destinadas concretamente a regular materias distintas de las que abarca el Pacto DCyP, pero que pueden afectar desfavorablemente a los derechos reconocidos en éste. Ejemplo de ello es el grado en el cual las leyes sobre inmigración que hacen una distinción entre un ciudadano y una ciudadana pueden afectar adversamente al derecho de la mujer a contraer matrimonio con no

⁸⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 4, Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos* (artículo 3), 13 periodo de sesiones, 1981, [http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-c-1-_Observacion_General número 4](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-c-1-_Observacion_General_numero_4).

ciudadanos o a desempeñar cargos públicos.

4. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos considera que podría ser útil que los Estados Partes prestaran especial atención a la realización de un examen, por órganos o instituciones especialmente nombrados, de las leyes o medidas que intrínsecamente hacen una distinción entre el hombre y la mujer, en tanto afecten adversamente los derechos reconocidos en el Pacto DCyP, y estima que los Estados Partes deberían facilitar información concreta en sus informes acerca de todas las medidas, legislativas o de otra índole, cuya finalidad sea cumplir el compromiso asumido por ellos en virtud de dicho artículo.

La presente Observación señala que es necesario que se establezcan no solamente medidas de protección, sino también una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos.

El Comité de Derechos Humanos señala la necesidad de llevar a cabo una revisión de las leyes y medidas que hacen una distinción indebida entre mujeres y hombres.

*II.C.1.d. Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3).*⁸⁹

2. El artículo 3 explicita que todos los seres humanos deben disfrutar en pie de igualdad e íntegramente de todos los derechos previstos en el Pacto DCyP. Esta disposición no puede surtir plenamente sus efectos cuando se niega a alguien el pleno disfrute de cualquier derecho del Pacto DCyP en un pie de igualdad. En consecuencia, los Estados deben garantizar a hombres y mujeres por igual el disfrute de todos los derechos previstos en este Pacto.

3. En virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos

⁸⁹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 28, *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres* (artículo 3), 68º. Período de sesiones, 2000, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/422/38/PDF/G0842238.pdf?OpenElement>.

reconocidos en el Pacto DCyP, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce y el disfrute de estos derechos. Esas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto DCyP. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria. Los Estados Partes deben presentar información en cuanto al papel que efectivamente tiene la mujer en la sociedad a fin de que el Comité pueda evaluar qué medidas, además de las disposiciones puramente legislativas, se han tomado o deberán adoptarse para cumplir con esas obligaciones, hasta qué punto se ha avanzado, con qué dificultades se han tropezado y qué se está haciendo para superarlas.

4. Los Estados Partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Según los artículos 2 y 3 de dicho Pacto, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios que obstan al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado.

5. La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. El papel subordinado que tiene la mujer en algunos países queda de manifiesto por la elevada incidencia de selección prenatal por el sexo del feto y el aborto de fetos de sexo femenino. Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto. Los Estados Partes deberán presentar información adecuada acerca de aquellos aspectos de la tradición, la historia, las prácticas culturales y las actitudes religiosas que comprometan o

puedan comprometer el cumplimiento del artículo 3 e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para rectificar la situación.

30. La discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con la discriminación por otros motivos, como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los Estados Partes deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer e incluir información acerca de las medidas adoptadas para contrarrestar esos efectos.

31. En virtud del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, amparado por el artículo 26 del Pacto DCyP, los Estados Partes deben tomar medidas contra la discriminación por agentes públicos y privados en todos los ámbitos. Los Estados Partes deberán revisar su legislación y sus prácticas y tomar la iniciativa en la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer en todas las materias, prohibiendo, por ejemplo, la discriminación por particulares en ámbitos tales como el empleo, la educación, la actividad política y el suministro de alojamiento, bienes o servicios. Los Estados Partes deberán informar acerca de estas medidas, así como de los recursos que pueden utilizar las víctimas de discriminación de esa índole.

El contenido de esta Observación es la igualdad de derechos de mujeres y hombres, en función del artículo 3°.

Entre diversos señalamientos, se determina que los Estados Partes no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria.

Por primera vez se señala la interseccionalidad de la discriminación al resaltar que un tipo de discriminación puede estar vinculada con otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados Partes deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer e incluir

información acerca de las medidas adoptadas para contrarrestar esos efectos. Se reitera el señalamiento de que los Estados Partes deberán revisar su legislación y sus prácticas y tomar la iniciativa en la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer. Se trata de una medida señalada en múltiples Observaciones por ser una exigencia fundamental para el respeto efectivo de los derechos humanos.

*II.C.1.e Observación General No. 16 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.*⁹⁰

1. La igualdad de derechos del hombre y la mujer en el disfrute de todos los derechos humanos es uno de los principios fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional y recogidos en los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El Pacto DESC protege derechos humanos que son fundamentales para la dignidad humana de toda persona; en particular, su artículo 3 prevé la igualdad de derechos del hombre y la mujer al goce de los derechos que enuncia. Esta disposición se basa en el párrafo 3 del artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Salvo la referencia al Pacto DESC, dicha disposición es idéntica al artículo 3 del Pacto DCyP.

2. En los trabajos preparatorios del Pacto DESC se dice que el artículo 3 se incluyó, del mismo modo que el artículo respectivo del Pacto DCyP, para indicar que, además de prohibir la discriminación, se deben reconocer expresamente esos derechos tanto a la mujer como al hombre, en pie de igualdad, y se deben arbitrar los medios adecuados para garantizar a la mujer la posibilidad de ejercer

⁹⁰ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 16, *La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales* (artículo 3 del Pacto DESC), 2 de julio de 2009.

sus derechos. Además, aunque el artículo 3 constituye hasta cierto punto una repetición del párrafo 2 del artículo 2 del mismo Pacto, no por ello es menos necesario reafirmar la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. Ese principio fundamental, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, debería ser subrayado constantemente, en especial porque hay todavía muchos prejuicios que constituyen un obstáculo para su plena aplicación. A diferencia del artículo 26 del Pacto DCyP, el artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto DESC no son disposiciones autónomas, sino que deben leerse conjuntamente con cada derecho específico garantizado en la parte III del Pacto DESC.

3. El párrafo 2 del artículo 2 del Pacto DESC garantiza la no discriminación fundada, entre otros motivos, en el sexo. Esta disposición y la garantía del disfrute igual de derechos por parte de hombres y mujeres que recoge el artículo 3 de este Pacto están íntimamente relacionadas entre sí y se refuerzan mutuamente. Además, la eliminación de la discriminación es fundamental para el goce de los derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad.

El marco conceptual

A. La igualdad

6. La esencia del artículo 3 del Pacto DESC es que la mujer y el hombre deben disfrutar en pie de igualdad de los derechos enunciados en él, noción que lleva en sí un sentido sustantivo. Si bien, en las disposiciones constitucionales, las leyes y los programas de los gobiernos se puede hallar la expresión de igualdad de trato formal, el artículo 3 preceptúa también que los hombres y las mujeres disfrutarán en la práctica por igual de los derechos enunciados en dicho Pacto.

7. El disfrute de los derechos humanos sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres debe entenderse en sentido lato. Las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto de facto como de jure. La igualdad de jure (o formal) y de facto (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre

sí. La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra. Por su parte, la igualdad de facto o sustantiva se ocupa de los efectos de las normas jurídicas y de la práctica, y trata de conseguir que no sólo no se mantenga, sino que se alivie la situación desfavorable que sufren ciertos grupos.

8. La igualdad sustantiva de hombres y mujeres no se logrará sólo con la promulgación de leyes o la adopción de principios que sean a primera vista indiferentes al género. Al aplicar el artículo 3 del Pacto DESC, los Estados Partes deben tener en cuenta que las leyes, los principios y la práctica pueden dejar a un lado la desigualdad entre hombres y mujeres, o incluso perpetuarla, si no tienen en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales existentes, en especial las que sufren las mujeres.

9. De acuerdo con el artículo 3 de este Pacto, los Estados Partes deben respetar el principio de la igualdad en la ley y ante la ley. El legislador en el desempeño de su función ha de respetar el principio de igualdad en la ley, velando por que la legislación promueva el disfrute por igual de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los hombres y las mujeres. En cuanto al principio de igualdad ante la ley, habrá de ser respetado por los órganos administrativos y jurisdiccionales, con la conclusión de que dichos órganos deben aplicar la ley por igual a hombres y mujeres.

B. No discriminación

10. El principio de no discriminación es el corolario del principio de igualdad. A reserva de lo que se indica en el párrafo 15 infra sobre medidas especiales de carácter temporal, prohíbe tratar de manera diferente a una persona o grupo de personas a causa de su estado o situación particulares, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, el nivel económico, el nacimiento u otras condiciones como la edad, la pertenencia étnica, la discapacidad, el estado civil y la situación de refugiado o migrante.

11. La discriminación por sexo se puede basar en la diferencia de trato que se da a la mujer por razones biológicas, como la negativa de contratar mujeres porque pueden quedar embarazadas, o en supuestos estereotípicos, como orientar a la mujer hacia empleos de bajo nivel porque se considera que la mujer no está dispuesta a consagrarse a su trabajo como se consagraría un hombre.

12. Se produce discriminación directa cuando la diferencia de trato se funda directa y expresamente en distinciones basadas de manera exclusiva en el sexo y en características del hombre y de la mujer que no pueden justificarse objetivamente.

13. Se produce discriminación indirecta cuando la ley, el principio o el programa no tienen apariencia discriminatoria, pero producen discriminación en su aplicación. Ello puede suceder, por ejemplo, cuando las mujeres están en situación desfavorable frente a los hombres en lo que concierne al disfrute de una oportunidad o beneficio particulares a causa de desigualdades preexistentes. La aplicación de una ley neutra en cuanto al género puede perpetuar la desigualdad existente o agravarla.

14. El género afecta al derecho igual del hombre y la mujer a disfrutar de sus derechos. El género alude a las expectativas y presupuestos culturales en torno al comportamiento, las actitudes, las cualidades personales y las capacidades físicas e intelectuales del hombre y la mujer sobre la base exclusiva de su identidad como tales. Las hipótesis y las expectativas basadas en el género suelen situar a la mujer en situación desfavorable con respecto al disfrute sustantivo de derechos, como el de actuar y ser reconocida como un adulto autónomo y con plena capacidad, participar plenamente en el desarrollo económico, social y político, y tomar decisiones sobre sus circunstancias y condiciones propias. Las ideas preconcebidas sobre el papel económico, social y cultural en función del género impiden que el hombre y la mujer compartan responsabilidades en todas las esferas en que lo exige la igualdad.

C. Medidas especiales provisionales

15. Los principios de igualdad y no discriminación por sí solos no siempre garantizan una auténtica igualdad. La necesidad de situar a personas, o grupos de personas desfavorecidos o marginados, al mismo nivel sustantivo que los demás puede exigir en ocasiones medidas especiales provisionales que miran no sólo a la realización de la igualdad formal o de jure, sino también a la igualdad de facto o sustantiva entre hombres y mujeres. Sin embargo, la aplicación del principio de igualdad requiere que los Estados tomen en ocasiones medidas en favor de la mujer, con objeto de mitigar o suprimir las condiciones que han provocado la persistencia de la discriminación. En tanto estas medidas sean necesarias para rectificar una discriminación de facto y se eliminen cuando se consiga la igualdad de facto, la diferencia de trato es legítima.⁹¹

Obligaciones de los Estados Partes

A. Obligaciones jurídicas de carácter general

16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales es obligatoria e inmediatamente aplicable para los Estados Partes.⁹²

17. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, al igual que sucede con todos los derechos humanos, impone a los Estados Partes obligaciones a tres niveles: respetar, proteger y cumplir. La obligación de cumplir incluye a su vez obligaciones

⁹¹ Sin embargo, como excepción a este principio general, razones que concurren específicamente en un candidato masculino pueden inclinar la balanza a su favor, lo cual ha de evaluarse objetivamente y teniendo en cuenta todos los criterios pertinentes para cada uno de los candidatos. Se trata de un imperativo derivado del principio de la proporcionalidad.

⁹² Comité DESC, Observación General No 3 (1990): *La índole de las obligaciones de los Estados Partes*, párrafo 2, artículo 2. [http://www.codehupy.org/redesddhh/wp-content/uploads/Observacion-General no. 3](http://www.codehupy.org/redesddhh/wp-content/uploads/Observacion-General-no-3).

consistentes en proporcionar, promover y facilitar.⁹³ El artículo 3 del Pacto DESC establece un nivel no derogable de cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes especificadas en los artículos 6 a 15 del mismo.

B. Obligaciones jurídicas específicas

a) Obligación de respetar

18. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de actos discriminatorios que directa o indirectamente tengan como resultado la denegación de la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Respetar el derecho obliga a los Estados Partes a no aprobar, o bien, a derogar las leyes y a rescindir las políticas, las disposiciones administrativas y los programas que no están conformes con el derecho protegido en el artículo 3. En particular, incumbe a los Estados Partes tener en cuenta la manera en que la aplicación de normas y principios jurídicos aparentemente neutrales en lo que se refiere al género tenga un efecto negativo en la capacidad del hombre y la mujer para disfrutar de sus derechos humanos en pie de igualdad.

b) Obligación de proteger

19. La obligación de proteger exige que los Estados Partes tomen disposiciones encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, las costumbres y todas las demás prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad

⁹³ De acuerdo con las Observaciones generales Nos. 12 y 13 del CDESC, la obligación de cumplir lleva en sí el deber de facilitar y el de proporcionar. En la presente observación general, la obligación de cumplir incluye también el deber de promover la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

de uno u otro sexo y las funciones estereotipadas del hombre y la mujer. La obligación de los Estados Partes de proteger el derecho enunciado en el artículo 3 del Pacto DESC comprende, entre otras cuestiones, el respeto y la aprobación de disposiciones constitucionales y legislativas sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer a disfrutar de todos los derechos humanos y la prohibición de toda clase de discriminación, la aprobación de instrumentos legislativos que eliminen la discriminación e impidan a terceros perturbar directa o indirectamente el disfrute de este derecho, la adopción de medidas administrativas y programas, así como el establecimiento de instituciones públicas, organismos y programas para proteger a la mujer contra la discriminación.

20. Los Estados Partes tienen la obligación de supervisar y reglamentar la conducta de los agentes no estatales de manera que éstos no violen la igualdad de derechos del hombre y la mujer a disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta obligación se aplica, por ejemplo, cuando los servicios públicos han sido total o parcialmente privatizados.

c) Obligación de cumplir

21. En virtud de la obligación de cumplir, los Estados deben tomar medidas con objeto de que, en la práctica, el hombre y la mujer disfruten de sus derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Estas disposiciones implican:

- Hacer accesibles y asequibles los remedios apropiados, como la indemnización, la reparación, la restitución, la rehabilitación, garantías de enmienda, declaraciones, excusas públicas, programas educativos y de prevención;
- Establecer cauces adecuados para la reparación, tales como tribunales o mecanismos administrativos a los que todos tengan acceso en pie de igualdad, sobre todo los hombres y mujeres más pobres, desfavorecidos y marginados;

- Crear mecanismos de control con objeto de que la aplicación de normas y principios orientados a promover el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los hombres y las mujeres en condiciones de igualdad no tenga efectos perjudiciales no deseados en individuos o grupos desfavorecidos o marginados y, en especial, sobre mujeres y niñas;
 - Elaborar y poner en práctica políticas y programas para el ejercicio a largo plazo de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de hombres y mujeres en pie de igualdad. Pueden incluirse en este apartado la adopción de medidas especiales provisionales a fin de acelerar el disfrute en pie de igualdad por parte de las mujeres, el análisis de los progresos realizados en la aplicación de normas sobre la igualdad de géneros y la asignación de recursos fundada en consideraciones de género;
 - Poner en práctica programas de educación y formación en materia de derechos humanos para jueces y funcionarios públicos;
 - Poner en práctica programas de concienciación y capacitación sobre la igualdad destinados a los trabajadores que se dedican a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel de base;
 - Integrar en la enseñanza académica y extraacadémica el principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, y promover la igualdad de participación del hombre y la mujer, así como de niños y niñas, en los programas de educación escolar y de otra índole;
 - Promover la igualdad de representación del hombre y la mujer en la administración pública y en los órganos decisorios, y
 - Promover la igualdad de participación del hombre y la mujer en la planificación del desarrollo y la adopción de decisiones, así como en los beneficios del desarrollo y en todos los programas orientados al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.

C. Ejemplos concretos de obligaciones de los Estados Partes

22. El artículo 3 del Pacto DESC recoge una obligación que se aplica de manera general a todos los derechos contenidos en los artículos 6 a 15 del mismo. Requiere atender a los prejuicios sociales y culturales en materia de género, estipular la igualdad en la asignación de recursos y promover la participación en las obligaciones de la familia, la comunidad y la vida pública. Los ejemplos indicados en los párrafos siguientes pueden tomarse como guía sobre la aplicación del principio del artículo 3 en otros derechos del Pacto DESC, pero no pretenden ser exhaustivos.

23. El párrafo 1 del artículo 6 del Pacto DESC obliga a los Estados a garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, así como a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno disfrute de este derecho. La aplicación del artículo 3, en relación con el artículo 6 de dicho Pacto, requiere, entre otras cosas, que los hombres y las mujeres tengan en la ley y en la práctica igualdad de acceso al empleo y a todas las ocupaciones, y que los programas de orientación y formación profesionales, en los sectores público y privado, proporcionen a los hombres y a las mujeres las aptitudes, la información y los conocimientos necesarios para que todos ellos puedan beneficiarse por igual del derecho al trabajo.

24. De conformidad con el apartado a) del artículo 7 del Pacto DESC, los Estados Partes deben reconocer el derecho de toda persona a disfrutar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y garantizar en particular un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor. El artículo 3, leído juntamente con el artículo 7 de este Pacto, obliga asimismo a los Estados Partes a identificar y eliminar las causas subyacentes de las diferencias de remuneración, como la evaluación del empleo según el género o la idea preconcebida de que existen diferencias de productividad entre el hombre y la mujer. Además, el Estado Parte debe supervisar el cumplimiento por el sector privado de la legislación nacional relativa a las condiciones de trabajo mediante una inspección del trabajo que funcione eficazmente. El Estado Parte debe adoptar medidas legislativas que

prescriban la igualdad del hombre y la mujer en lo relativo a la promoción, la retribución no salarial, la igualdad de oportunidades y el apoyo al desarrollo vocacional y profesional en el lugar del trabajo. Por último, el Estado Parte debe reducir las limitaciones que encuentran hombres y mujeres para armonizar las obligaciones profesionales y familiares, promoviendo políticas adecuadas para el cuidado de los niños y la atención de los miembros de la familia dependientes.

25. El apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 del Pacto DESC obliga a los Estados Partes a garantizar el derecho de toda persona a formar sindicatos y afiliarse al de su elección. Según el artículo 3, leído conjuntamente con el artículo 8, se permite a los hombres y a las mujeres a que funden asociaciones profesionales para resolver sus problemas específicos. A este respecto, debería prestarse particular atención a los trabajadores domésticos, a las mujeres de las zonas rurales, a las mujeres que trabajan en industrias predominantemente femeninas y a las mujeres que trabajan en el hogar, que a menudo se ven privadas de este derecho.

26. A su vez, el artículo 9 del Pacto DESC obliga a los Estados Partes a reconocer el derecho de toda persona a la protección social y, en particular, a la seguridad social y a la igualdad de acceso a los servicios sociales. El artículo 3, leído en relación con el artículo 9, obliga a igualar la edad obligatoria de jubilación para hombres y mujeres, a velar por que las mujeres perciban la misma prestación de los sistemas públicos y privados de pensiones y a garantizar individualmente el derecho a la licencia de paternidad o maternidad y la licencia compartida por ambos.

27. Por otro lado, de acuerdo con el apartado 1) del artículo 10 del Pacto DESC, los Estados Partes deben reconocer la necesidad de conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles y que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. El artículo 3, leído conjuntamente con el artículo 10, obliga a los Estados Partes, en particular, a proporcionar a las víctimas de violencia en el hogar, que son principalmente mujeres, el acceso a un alojamiento seguro, así como a los oportunos remedios y recursos y a la reparación de los daños y perjuicios de orden físico, mental y moral, a cuidar de

que los hombres y las mujeres tengan igualdad de derechos a la hora de contraer libremente matrimonio; en especial, la mayoría de edad para contraer matrimonio debe ser la misma para hombres y mujeres, los menores de ambos sexos deben estar protegidos por igual frente a las prácticas que fomentan el matrimonio infantil, el matrimonio por procuración o el matrimonio forzado, y debe garantizarse la igualdad de derechos de las mujeres a la propiedad conyugal y a heredar en caso de fallecimiento del marido. La violencia de género constituye una forma de discriminación que va en menoscabo de la aptitud para disfrutar de los derechos y libertades y, en particular, de los derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Los Estados Partes deben tomar disposiciones apropiadas para eliminar la violencia contra hombres y mujeres y actuarán con la diligencia debida para prevenir, investigar, mediar, castigar y obtener reparación por los actos de violencia cometidos contra ellos por actores privados.

28. Según el artículo 11 de dicho Pacto, los Estados Partes deben reconocer el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, lo que incluye una vivienda adecuada (párrafo 1) y una alimentación adecuada (párrafo 2). Según el artículo 3, leído juntamente con el párrafo 1 del artículo 11, la mujer debe tener derecho de propiedad, usufructo u otra forma de intervención sobre la vivienda, la tierra y los bienes en plena igualdad con el hombre y acceder a los recursos necesarios a tal efecto. La aplicación del artículo 3, juntamente con el párrafo 2 del artículo 11, supone que los Estados Partes han de velar en particular por que las mujeres tengan acceso o control sobre los medios de producción de alimentos y a combatir las prácticas consuetudinarias, en cuya virtud no se permite a la mujer comer hasta que los hombres hayan terminado su comida o sólo se le permite ingerir alimentos menos nutritivos.⁹⁴

29. El artículo 12 del Pacto DESC obliga a los Estados Partes a tomar medidas para el pleno ejercicio del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Según el artículo 3, leído juntamente con el

⁹⁴ En el párrafo 26 de la Observación General No. 12 del Pacto DESC se analizan otros ejemplos de obligaciones y posibles infracciones del artículo 3 en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del mismo Pacto.

artículo 12, deben eliminarse los obstáculos jurídicos y de otro tipo que impiden que hombres y mujeres tengan igualdad de acceso a los servicios de salud pública. Se incluye aquí en particular el análisis de las formas en que las funciones asignadas a ambos géneros afectan al acceso a condiciones de base de la salud, como el agua y la alimentación, la eliminación de las restricciones legales en materia de salud reproductiva, la prohibición de la mutilación genital femenina y la formación adecuada del personal que se ocupa de los problemas de salud de la mujer.⁹⁵

30. Según el párrafo 1 del artículo 13 del Pacto DESC, los Estados Partes deben reconocer el derecho de toda persona a la educación; según su apartado a) del párrafo 2, la enseñanza primaria debe ser obligatoria, gratuita y disponible para todos. La aplicación del artículo 3, juntamente con el artículo 13, exige en particular la adopción de normas y principios que proporcionen los mismos criterios de admisión para niños y niñas en todos los niveles de la educación. Los Estados Partes velarán, en particular mediante campañas de mentalización e información, por que las familias desistan de dar un trato preferente a los muchachos cuando envíen a sus hijos a la escuela, así como por que los planes de estudio fomenten la igualdad y la no discriminación. A su vez, los Estados Partes deben crear condiciones favorables para seguridad de los menores, en particular del sexo femenino, al ir y volver de la escuela.

Violaciones a las obligaciones internacionales del Pacto DESC

40. Los Estados Partes deben cumplir su obligación inmediata y primordial de garantizar la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

41. El principio de igualdad del hombre y la mujer es fundamental para el disfrute de cada uno de los derechos específicos enumerados en el Pacto DESC. La omisión del deber de garantizar la igualdad de fondo y de forma en el disfrute

⁹⁵ Se sugiere revisar la Observación General No. 14 del Pacto DESC, párrafos 18 a 21.

de cada uno de esos derechos constituye una violación del derecho respectivo. El disfrute en condiciones de igualdad de los derechos económicos, sociales y culturales exige la eliminación de la discriminación de jure y de facto. Por su parte, la omisión del deber de adoptar, aplicar y vigilar los efectos de las leyes, políticas y programas orientados a eliminar la discriminación de jure y de facto en lo que respecta a cada uno de los derechos enumerados en los artículos 6 a 15 del Pacto DESC constituye una violación de los mismos.

42. La violación de los derechos contenidos en el Pacto DESC puede producirse por la acción directa, la inacción u omisión de los Estados Partes o de sus instituciones u organismos en los planos nacional y local. La adopción y aplicación de medidas regresivas que afecten a la igualdad del derecho del hombre y la mujer en cuanto al disfrute de todos los derechos enunciados en el Pacto constituye una violación al artículo

La presente Observación hace un señalamiento novedoso al determinar que el principio de no discriminación es el corolario del principio de igualdad.. Por primera vez en una Observación se señala que el género afecta al derecho igual del hombre y la mujer a disfrutar de sus derechos. Determina el contenido del término género señalando alude a las expectativas y presupuestos culturales en torno al comportamiento, las actitudes, las cualidades personales y las capacidades físicas e intelectuales del hombre y la mujer sobre la base exclusiva de su identidad como tales.

El señalamiento de que las ideas preconcebidas impiden que el hombre y la mujer compartan responsabilidades en todas las esferas en que lo exige la igualdad aporta un criterio de realidad para la determinación de la consideración de los derechos humanos de las mujeres. También admite y sugiere medidas afirmativas. Determina diversos tipos de discriminación.

Al igual que la anterior Observación, determina que la no discriminación es obligatoria e inmediatamente aplicable.

Como obligaciones de los Estados señala las de respetar, proteger y cumplir. La obligación de cumplir incluye a su vez obligaciones consistentes en proporcionar, promover y facilitar.

La presente observación aborda con claridad los principios en comento desde una perspectiva de género y las propuestas que hace son condición de posibilidad para evitar el androcentrismo, la sobregeneralización, la sobreespecificidad, la insensibilidad al género, la dicotomía sexual.

*II.C.1.e. Recomendación General No. XXV del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género.*⁹⁶

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial toma nota de que la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera. Existen circunstancias en que afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres. A menudo no se detecta si no se reconocen explícitamente las diferentes experiencias de unas u otros en la vida pública y privada.

5. Como parte de la metodología para tener plenamente en cuenta las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el citado Comité incluirá entre sus métodos de trabajo durante el período de sesiones un análisis de la relación entre la discriminación por razón de sexo y la discriminación

⁹⁶ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General No. XXV, *Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género*, http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CERD/00_3_obs_grales_CERD.html#GEN25.

racial, prestando especial atención a:

- La forma y manifestación de la discriminación racial;
- Las circunstancias en que se produce la discriminación racial;
- Las consecuencias de la discriminación racial, y
- La disponibilidad y accesibilidad de los remedios y mecanismos de denuncia en casos discriminación racial.

La presente Recomendación pone énfasis en un criterio indispensable para la correcta consideración de los derechos humanos que consiste en reconocer que existen condiciones que afectan de manera y medida diferente a hombres y mujeres en lo relativo a la discriminación racial.

II.C.1.e Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw). Violencia contra la mujer.⁹⁷

6. El artículo 1 de la Convención Cedaw define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o la violencia que afecta a la mujer en forma desproporcionada. Esta violencia incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede

⁹⁷ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General No. 19, *Sobre la violencia contra la mujer*,
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom12>

contravenir disposiciones de la Convención Cedaw, aun cuando esas disposiciones no se refieran expresamente a la violencia.

8. La Convención Cedaw se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o de determinados instrumentos internacionales, además de violar la propia Convención CEDAW.

9. No obstante, cabe subrayar que de conformidad con la Convención CEDAW la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e y f del artículo 2, y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e del artículo 2 de la Convención CEDAW, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del Derecho Internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

Observaciones sobre disposiciones concretas de la Convención Cedaw

Artículos 2 y 3

10. Los artículos 2 y 3 establecen una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas, además de obligaciones específicas en virtud de los artículos 5 a 16.

11. Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y

prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien, en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en la política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.

12. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.

La presente Recomendación retoma lo señalado en Observaciones y Recomendaciones anteriores agregando una novedad, consistente en el principio de la debida diligencia. Si los Estados no adoptan las medidas necesarias para impedir en el ámbito privado la violación de los derechos o para investigar y castigar dichas violaciones con la debida diligencia, pueden ser responsabilizados.

*II.C.1.f. Recomendación General No. 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw). Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.*⁹⁸

21. Las obligaciones de la mujer de tener hijos y criarlos afectan a su derecho a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponerle una carga de trabajo injusta. El número y espaciado de

⁹⁸ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General No.21, *Sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*,

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom12>

los hijos repercuten de forma análoga en su vida y también afectan su salud física y mental, así como la de sus hijos. Por estas razones, la mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos que tiene.

Esta Recomendación responde a la falta de libertad de facto que poseen las mujeres para decidir el número y espaciamiento de sus hijas e hijos. Desde la perspectiva de género es de vital importancia pues reconoce la existencia de los derechos de las mujeres en el espacio privado, a las mujeres como sujetas de sus derechos, evita el familismo, la dicotomía sexual y la sobreespecialización.

*II.C.1.g Recomendación General No. 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Medidas especiales de carácter temporal.*⁹⁹

4. El alcance y el significado del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención CEDAW deben determinarse en el contexto del objeto y fin general de la misma Convención, que es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos. Los Estados Partes en la Convención tienen la obligación jurídica de respetar, proteger, promover y cumplir este derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación hasta alcanzar la igualdad tanto de jure como de facto respecto del hombre.

7. En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta¹⁰⁰ contra la mujer en las leyes y que en el

⁹⁹ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General No.25, *Referente a medidas especiales de carácter temporal*, [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

¹⁰⁰ Puede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las

ámbito público y el privado la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y mecanismos de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar, los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros¹⁰¹ y a la

políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género, pero que de hecho repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre.

¹⁰¹ *“El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos”,* Estudio Mundial sobre el papel de la mujer en el desarrollo, 1999, en

persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

8. En opinión del Comité Cedaw, un enfoque jurídico o programático puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, sino que es necesario, por tanto, procurar una igualdad sustantiva. Además, la Convención Cedaw requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

10. La situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente.

11. Las necesidades y experiencias permanentes determinadas biológicamente de la mujer deben distinguirse de otras necesidades que pueden ser el resultado de la discriminación pasada y presente cometida contra la mujer por personas concretas, de la ideología de género dominante o de manifestaciones de dicha discriminación en estructuras e instituciones sociales y culturales. Conforme se vayan adoptando medidas para eliminar la discriminación contra la mujer, sus

Mundialización, género y trabajo, Naciones Unidas, Nueva York, 1999, p. 8.

necesidades pueden cambiar o desaparecer o convertirse en necesidades tanto para el hombre como para la mujer. Por ello, es necesario mantener en examen continuo de las leyes, programas y prácticas encaminados al logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer a fin de evitar la perpetuación de un trato no idéntico que quizás ya no se justifique.

14. Adicionalmente, la Convención Cedaw proscribe las dimensiones discriminatorias de contextos culturales y sociales pasados y presentes que impiden que la mujer goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Su finalidad es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida la eliminación de las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto. Por lo tanto, la aplicación de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con la Convención es un medio de hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad.

- Artículo 4, párrafo 1.

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

- Artículo 4, párrafo 2.

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

A. Relación entre los párrafos 1 y 2 del artículo 4 de la Convención CEDAW

15. Hay una diferencia clara entre la finalidad de las “medidas especiales” a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 4 y las del párrafo 2. La finalidad del párrafo 1 es acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas. Estas medidas son de carácter temporal.

16. El párrafo 2 del artículo 4 contempla un trato no idéntico de mujeres y hombres que se basa en diferencias biológicas. Esas medidas tienen carácter permanente, por lo menos hasta que los conocimientos científicos y tecnológicos a los que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 11 obliguen a reconsiderarlas.

B. Terminología

17. En los trabajos preparatorios de la Convención CEDAW se utilizan diferentes términos para hacer referencia a las “medidas especiales de carácter temporal” que se prevén en el párrafo 1 del artículo 4. El mismo Comité CEDAW, en sus recomendaciones generales anteriores, utilizó términos diferentes. Los Estados Partes a menudo equiparan la expresión “medidas especiales” en su sentido correctivo, compensatorio y de promoción con las expresiones “acción afirmativa”, “acción positiva”, “medidas positivas”, “discriminación en sentido inverso” y “discriminación positiva”. Estos términos surgen de debates y prácticas diversas en diferentes contextos nacionales.¹⁰² En esta recomendación general, y

¹⁰² Las palabras “acción afirmativa” se utilizan en los Estados Unidos de América y en varios documentos de las Naciones Unidas, mientras que “acción positiva” tiene uso difundido en Europa y en muchos documentos de las Naciones Unidas. No obstante, “acción positiva” se utiliza también en otro sentido en las normas internacionales sobre derechos humanos para describir sobre “una acción positiva

con arreglo a la práctica que sigue en el examen de los informes de los Estados Partes, el Comité CEDAW utiliza únicamente la expresión “medidas especiales de carácter temporal”, como se recoge en el párrafo 1 del artículo 4.

20. El párrafo 1 del artículo 4 indica expresamente el carácter “temporal” de dichas medidas especiales. Por lo tanto, no debe considerarse que esas medidas son necesarias para siempre, aun cuando el sentido del término “temporal” pueda, de hecho, dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo. La duración de una medida especial de carácter temporal se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional del problema concreto y sin un plazo determinado. Las medidas especiales de carácter temporal deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período de tiempo.

21. El término “especiales”, aunque se ajusta a la terminología empleada en el campo de los derechos humanos, también debe ser explicado detenidamente. Su uso a veces describe a las mujeres y a otros grupos objeto de discriminación como grupos débiles y vulnerables y que necesitan medidas extraordinarias o “especiales” para participar o competir en la sociedad. No obstante, el significado real del término “especiales” en la formulación del párrafo 1 del artículo 4 es que las medidas están destinadas a alcanzar un objetivo específico.

22. El término “medidas” abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos del Estado” (la obligación de un Estado de tomar medidas en contraposición de su obligación de abstenerse de actuar). Por lo tanto, la expresión “acción positiva” es ambigua porque no abarca solamente medidas especiales de carácter temporal en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención. A su vez, otras expresiones como “discriminación en sentido inverso” o “discriminación positiva” han sido criticadas por varios comentaristas por considerarlas incorrectas.

determinados; y los sistemas de cuotas. La elección de una “medida” en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr.

La presente Recomendación aborda las acciones afirmativas. El sustento de las mismas consiste en que la obtención de la igualdad sustantiva, no solo la igualdad formal, exige una estrategia que resultará eficaz si es capaz de corregir realmente las causas subyacentes de la discriminación en contra de las mujeres. Se propone la adopción de medidas temporales que sean capaces de igualar los contextos en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

*II.C.1.h Recomendación General No. 20 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Obligaciones de los Estados Partes bajo el artículo 2 de la Cedaw.*¹⁰³

3. La Convención Cedaw forma parte de un amplio marco jurídico internacional de derechos humanos cuyo objetivo es asegurar el goce de todos los derechos humanos por todas las personas y eliminar todas las formas de discriminación por motivos de sexo y género. La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto DESC, el Pacto DCyP, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad contienen disposiciones explícitas que garantizan la igualdad entre la mujer y el

¹⁰³ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General No.28, *Sobre las Obligaciones de los Estados Partes bajo el artículo 2 de la CEDAW*, 19 de octubre de 2010.
<http://daccessddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>

hombre en el goce de los derechos que allí se consagran, mientras que otros tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se basan implícitamente en el concepto de no discriminación por motivos de sexo o género.

En el mismo sentido, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo No. 100 (1951), relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, No. 111 (1958), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación y No. 156 (1981), sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, la Declaración y Programa de Acción de Viena, el Programa de Acción de El Cairo y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing también contribuyen a establecer un régimen jurídico internacional que consagra la igualdad entre la mujer y el hombre y la no discriminación.

De manera similar, las obligaciones asumidas por los Estados en el contexto de los sistemas regionales de derechos humanos son complementarias del marco universal de derechos humanos.

5. Si bien, en la Convención Cedaw sólo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f del artículo 2 y el párrafo a del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención Cedaw abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género. El término "sexo" se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar. La aplicación de la Convención Cedaw a la discriminación por motivos de

género se pone de manifiesto en la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Esta definición señala que cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye discriminación, incluso cuando no sea en forma intencional. De esto se desprendería que el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género. Las opiniones del Comité al respecto se ponen de manifiesto en su examen de los informes, sus recomendaciones generales, decisiones, sugerencias y declaraciones, su examen de las comunicaciones individuales y sus investigaciones en virtud del Protocolo Facultativo de dicha Convención.

10. Los Estados Partes tienen la obligación de no discriminar a la mujer por acción u omisión; además, están obligados a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer, independientemente de que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados. La discriminación puede ocurrir cuando los Estados no adoptan las medidas legislativas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos de la mujer, no aprueban políticas nacionales para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer y no dan cumplimiento a las leyes pertinentes. Además, los Estados partes tienen la responsabilidad internacional de crear y mejorar constantemente sus bases de datos estadísticos y profundizar el análisis de todas las formas de discriminación contra las mujeres en general y, en particular, contra las mujeres de determinados grupos vulnerables.

18. La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados Partes en virtud del artículo 2 de la Convención Cedaw. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación

por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados Partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención Cedaw y la Recomendación General No. 25 de su Comité.

19. La discriminación contra la mujer por motivos de sexo y género comprende, como señala la Recomendación General No. 19 del Comité Cedaw, relativa a la violencia contra la mujer, la violencia por motivos de género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada. Es una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre. Abarca los actos que infligen lesiones o sufrimientos de carácter físico, mental o sexual, la amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar en que se cometa. La violencia por motivos de género puede constituir una violación de disposiciones específicas de la Convención Cedaw, aun cuando dichas disposiciones no mencionen expresamente la violencia. Los Estados Partes están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género.

22. El principio de igualdad entre el hombre y la mujer, o la igualdad entre los géneros, es inherente al concepto de que todos los seres humanos, con independencia de su sexo, son libres de desarrollar sus capacidades personales, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los estereotipos, los roles de género rígidos y los prejuicios. Se exhorta a los Estados Partes a utilizar exclusivamente los conceptos de igualdad

entre la mujer y el hombre o la igualdad entre los géneros y no el concepto de equidad entre los géneros al cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención Cedaw. En algunas jurisdicciones este último concepto se utiliza para referirse al trato justo de la mujer y el hombre en función de sus necesidades respectivas. Esto puede incluir un trato igual, o un trato diferente pero considerado equivalente en cuanto a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las oportunidades.

Esta Recomendación resulta de vital importancia porque corrige la utilización del término de equidad y solicita que se utilice el término igualdad. El inicio de la utilización del término género trajo aparejada la utilización del término equidad de género como el objeto final de la utilización de la categoría género, sin embargo conforme se ha avanzado en la aplicación y ejercicio de la misma ha resultado inadecuada en tanto que componente de la igualdad entre mujeres y hombres. La equidad en tanto que principio segundo de justicia requiere que sea determinado lo que es lo propio de las mujeres ,para ser equitativos y con ello sometiendo nuevamente la definición de la mujer a otras personas, no necesariamente justas ni adecuadas. Tal y como dice la Recomendación, este término equidad se utiliza para referirse al trato justo de la mujer y el hombre en función de sus necesidades respectivas. Esto puede incluir un trato igual, o un trato diferente pero considerado equivalente en cuanto a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las oportunidades.

A partir de esta Recomendación se prevé la no existencia del enfoque androcéntrico, de la sobregeneralización, de la sobreespecificidad, de la insensibilidad al género y de la dicotomía sexual

II.D Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

II.D.1 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo a “El camino hacia una democracia sustantiva, La participación política de las mujeres en las Américas.”¹⁰⁴

Marco jurídico: normas y estándares aplicables al derecho de las mujeres a una participación política.

10. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”) ha abordado el tema de la participación política de las mujeres desde la perspectiva de dos esferas de la protección de los derechos humanos: a) el derecho a la igualdad y a ser libre de toda forma de discriminación y b) el derecho de participar en el gobierno y en los asuntos públicos.¹⁰⁵

A. El derecho a la igualdad y a la no discriminación¹⁰⁶

11. El Derecho Internacional ha afirmado repetidamente el deber de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad y libres de discriminación. Los principios vinculantes de la igualdad y no discriminación constituyen el eje central del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, así como de sus instrumentos vinculantes como

¹⁰⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *El camino hacia una democracia sustantiva, La participación política de las mujeres en las Américas*. OEA/SER.L/V/II. DOC. 79. 18 ABRIL 2011, Estados Unidos, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/110.asp>.

¹⁰⁵ CIDH, Informe Anual del año 1999 sobre *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas especiales de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de las mujeres con los principios de igualdad y no discriminación*, capítulo III, A, 1., Estados Unidos.

¹⁰⁶ Para efectos de este trabajo, utilizaremos como sinónimas las expresiones “derecho a la igualdad y a la no discriminación” y “principio de igualdad y de no discriminación”.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la "Declaración Americana") y la Convención de Belém do Pará. Estos instrumentos afirman el derecho de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación y reflejan la importancia que dan los propios Estados miembros a estos principios.

12. La Comisión ha establecido que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una base fundamental de la Organización de los Estados Americanos.¹⁰⁷ La Carta de esta Organización, en su artículo 3(1) establece como principio básico que: "*Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo*". Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana provee que los Estados Partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. A su vez, la Declaración Americana dispone, en su artículo II, que "*Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna*". En complemento del principio de no discriminación, el artículo 24 de la Convención Americana reconoce que "*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*". Asimismo, es importante mencionar que estos principios han sido desarrollados en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

13. Cuando el ejercicio de cualquiera de estos derechos aún no está garantizado *de jure* y *de facto* bajo su esfera de jurisdicción, los Estados Partes, de acuerdo al artículo 2 de la Convención Americana, se comprometen a adoptar

¹⁰⁷ CIDH, Informe Anual del año 1999 sobre *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas especiales de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de las mujeres con los principios de igualdad y no discriminación*, capítulo III, A, 2, Estados Unidos.

medidas legislativas y de otro tipo necesarias para ponerlos en práctica. Asimismo, la Convención Americana requiere que el sistema doméstico provea recursos judiciales que sean efectivos y accesibles a personas que alegan violaciones de sus derechos protegidos bajo el derecho nacional o bajo dicho instrumento. Cuando estos recursos no son accesibles o efectivos a nivel interno, el sistema interamericano provee una segunda alternativa a través del sistema de peticiones individuales.

14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) ha señalado que existe un “vínculo indisoluble” entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana y el principio de igualdad y no discriminación.¹⁰⁸ La Corte Interamericana asimismo ha precisado el alcance del artículo 24, señalando que el mismo “*prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.*”¹⁰⁹ Asimismo, la Corte Interamericana ha reiterado que el derecho de protección igualitaria de la ley y no discriminación implica que los Estados tienen la obligación de: abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en diferentes grupos de una población; eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio; combatir las prácticas discriminatorias; y establecer normas y adoptar las medidas necesarias

¹⁰⁸ En este sentido, ha señalado que “los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.” Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 85.

¹⁰⁹ Corte I.D.H Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186.

para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley.¹¹⁰

15. Al igual que la Corte Interamericana, la Comisión Interamericana ha desarrollado el concepto de igualdad y no discriminación como corolarios del sistema interamericano de protección y garantía de los derechos humanos, tanto en informes de admisibilidad y fondo, como en informes temáticos. Por ejemplo, en el caso *María Eugenia Morales de Sierra vs Guatemala*,¹¹¹ la Comisión expresó

¹¹⁰ Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafo 141 y Corte IDH., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párrafo 88, citados en Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrafo 170; véase también *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 44; y *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 54, citados en Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 185.

¹¹¹ La Comisión Interamericana consideró que el Estado de Guatemala era responsable por la violación de los artículos 1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana, ya que las disposiciones del Código Civil de Guatemala referidas a las relaciones domésticas asignaban responsabilidades y obligaciones exclusivamente al esposo, en virtud de su papel como proveedor de ingresos y, en el caso de la mujer, por su papel como esposa, madre y ama de casa. La Comisión concluyó que, lejos de asegurar la “*igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades*” dentro del matrimonio, las disposiciones citadas institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges. Véase, CIDH, Informe No 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)*, 19

su preocupación sobre las consecuencias graves de la discriminación contra las mujeres y las nociones estereotipadas de sus papeles en la vida familiar que significaron una violación a la igualdad de la mujer para administrar los bienes en el matrimonio.¹¹² Asimismo, la Comisión ha admitido peticiones que pueden caracterizar violaciones a los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres consagrados en la Convención Americana y en la Convención de Belém do Pará en casos de violencia sexual y prejuicios discriminatorios de las autoridades judiciales hacia las mujeres en el acceso a la justicia.¹¹³

16. Por otra parte, la Convención de Belém do Pará es particularmente relevante para efectos de este informe ya que refleja la preocupación uniforme del hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres y la necesidad de adoptar estrategias públicas y comprehensivas para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Entre los principios más importantes que consagra esta Convención se encuentran: el reconocimiento expreso de la relación que existe entre la discriminación y la violencia contra las mujeres; el establecimiento de que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, obstaculizando el ejercicio de otros derechos fundamentales de naturaleza civil y política, así como los derechos económicos, sociales y culturales y la importancia de garantizar la igualdad de las mujeres en el acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

17. De igual forma, dicha Convención establece la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar y sancionar la discriminación y la violencia contra las mujeres, que ocurre tanto en espacios públicos como privados; y el deber de los Estados de dar especial protección a las mujeres en situación de vulnerabilidad frente a la discriminación y la violencia por diversos factores de riesgo, entre otros, por su raza, condición étnica o situación

de enero de 2001, párrafo 44.

¹¹² CIDH, Informe No 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001, Estados Unidos párrafo 44.

¹¹³ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 93/09, *Samanta Nunes da Silva* (Brasil), Petición 337-07, 7 de septiembre de 2009, Estados Unidos.

económica desfavorable.¹¹⁴

18. A nivel internacional, la Convención Cedaw establece que el Estado y sus agentes tienen la obligación de erradicar la discriminación contra la mujer en todas sus formas. La discriminación contra la mujer comprende toda diferencia de trato basada en el sexo, que intencionalmente o en la práctica coloque a las mujeres en una situación de desventaja e impida el pleno reconocimiento de sus derechos humanos en las esferas públicas y privadas. Por tanto, una acción u omisión puede tener un resultado o efecto discriminatorio en la práctica aun cuando en apariencia sea neutral.

19. Asimismo, los derechos a la igualdad y a la no discriminación están reconocidos en la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos de aplicación universal. En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹⁵ establece en sus artículos 1 y 2 que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]”* y *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”* El principio de no discriminación se consagra de forma similar en el Pacto DCyP, que específicamente determina el deber de los Estados de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.¹¹⁶

El presente Informe aporta el señalamiento de que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático.

Por otro lado hace una aportación importante al señalar que el derecho de

¹¹⁴ Véase, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Artículo 9.

¹¹⁵ Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

¹¹⁶ Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966.

protección igualitaria de la ley y no discriminación implica la obligación de los Estados de no introducir en su legislación normatividad que sea discriminación directa o indirecta.

II.D.2 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo a “El camino hacia una democracia sustantiva, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres. La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales.”¹¹⁷

Marco jurídico: normas y estándares aplicables a los principios de la igualdad y no discriminación en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.

A. Desarrollo jurídico sobre el principio de igualdad y la no discriminación en el sistema universal y regional de derechos humanos

11. El Derecho Internacional ha consagrado el deber de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación. Como ya hemos mencionado, estos principios han sido plasmados como obligaciones internacionales en diversos instrumentos universales y regionales de derechos humanos.

13. En concreto, la Declaración Americana dispone en su artículo II que “[t]odas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. El artículo 1(1) de la Convención Americana, por su parte, destaca la obligación

¹¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *El camino hacia una democracia sustantiva, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres. La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*. OEA/SER.L/V/II.143 DOC. 59. 3 noviembre 2011, Estados Unidos.

general de los Estados de respetar y garantizar los derechos establecidos en el mismo instrumento *“sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. Por otra parte, el artículo 24 de la Convención Americana establece que *“todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*. Adicionalmente, el artículo 17 de la Convención Americana reconoce la igualdad de derechos entre los cónyuges durante el matrimonio y en el caso de su eventual disolución.

14. Los objetivos principales del sistema regional de derechos humanos y el principio de eficacia requieren que estas garantías se conviertan en una realidad y sean implementadas. En consecuencia, cuando el ejercicio de cualquiera de estos derechos aún no está garantizado de jure y de facto bajo su esfera de jurisdicción, los Estados Partes, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, se comprometen a adoptar medidas legislativas y de otro tipo necesarias para ponerlos en práctica. Asimismo, la Convención Americana requiere que el sistema doméstico provea recursos judiciales que sean efectivos y accesibles a personas que alegan violaciones de sus derechos protegidos bajo el derecho nacional o bajo dicho instrumento.

15. Los principios de la igualdad y la no discriminación han gozado también de desarrollo en la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. Desde su jurisprudencia más temprana sobre el tema, la Corte Interamericana ha destacado sobre el principio de igualdad que:

[/]la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear

*diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.*¹¹⁸

16. Sobre el concepto de “discriminación”, si bien la Convención Americana y el Pacto DCyP no contienen una definición de este término, la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención CEDAW para establecer que la discriminación constituye:

*“...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”*¹¹⁹

¹¹⁸ Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 55.

¹¹⁹ Véase, CIDH, Cuarto Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, Informe Anual 2002, 7 de marzo de 2003, párrafo 87; CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas c. Chile, 17 de septiembre de 2010, párrafo 76, citando Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párrafo 7; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 92.

17. La Corte Interamericana ha señalado que existe un “vínculo indisoluble” entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana y el principio de igualdad y no discriminación.¹²⁰ Para la Corte Interamericana, el derecho de protección igualitaria de la ley y la no discriminación implica que los Estados tienen las siguientes obligaciones: abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en diferentes grupos de una población; eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio; combatir las prácticas discriminatorias; y establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley.¹²¹

¹²⁰ En este sentido, ha señalado que *“los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional”*. Véase, Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 85.

¹²¹ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafo 141 y Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párrafo 88, citados en Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrafo 170; véase también Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 44; y Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 54, citados en Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

18. Sobre estos principios, la Comisión Interamericana ha destacado las distintas concepciones del derecho a la igualdad y la no discriminación.¹²² Una concepción se relaciona a la prohibición de diferencia de trato arbitraria (entendiendo por diferencia de trato toda distinción, exclusión, restricción o preferencia)¹²³ y otra se relaciona con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.¹²⁴ La Comisión Interamericana entiende que aunque en ciertos casos ambas perspectivas pueden estar presentes, cada una merece una respuesta estatal diferente y un tratamiento distinto a la luz de la Convención Americana.¹²⁵ A esto se suma que en las diferentes concepciones del derecho a la igualdad las acciones u omisiones del Estado pueden estar relacionadas con derechos consagrados en la Convención Americana, o pueden referirse a cualquier actuación estatal que no tenga efectos sobre el ejercicio de derechos convencionales.¹²⁶

19. La Corte Interamericana también ha establecido que la Convención

Serie C No. 127, párrafo 185.

¹²² Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas c. Chile, 17 de septiembre de 2010, párrafo 80.

¹²³ Ver: Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párrafo 7; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 92; CIDH, Cuarto Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, Informe Anual CIDH 2002, 7 de marzo de 2003, párrafo 87.

¹²⁴ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas c. Chile, 17 de septiembre de 2010, párrafo 80.

¹²⁵ Ídem.

¹²⁶ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas c. Chile, 17 de septiembre de 2010, párrafo 80.

Americana no prohíbe todas las distinciones de trato.¹²⁷ Dicho tribunal ha marcado la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones”, de forma tal que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.¹²⁸ Sobre el particular, la Comisión Interamericana ha destacado que las distinciones basadas en factores mencionados explícitamente en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Convención Americana, y categorías estatutarias como el sexo y la raza, están sujetas a un grado de “escrutinio especialmente estricto”, en virtud del cual los Estados deben dar razones de mucho peso para justificar la distinción.¹²⁹

¹²⁷ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 211 citando Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 56; Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 46; y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 89.

¹²⁸ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 211, citando la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 84.

¹²⁹ CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc. 68, 20 de enero de 2007, párrafo 80; CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 doc. 5 rev. 1, 22 de octubre de 2002, párrafo 338; CIDH, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), 19 de enero de 2001, párrafo 36; CIDH, *Informe Anual 1999, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción*

20. En este sentido, la Comisión Interamericana también ha establecido que el examen de normas y políticas sobre la base del principio de igualdad efectiva y la no discriminación abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutras en su formulación o se trate de medidas de alcance general y no diferenciado.¹³⁰ En la misma línea, varios órganos de supervisión de tratados se han pronunciado sobre los efectos de la discriminación indirecta.¹³¹ El Comité DESC ha definido la discriminación indirecta como *“leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto afectados por los motivos prohibidos de discriminación.”*¹³² El Comité CEDAW, por su parte, ha destacado que la *afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujeres con los principios de igualdad y no discriminación*, capítulo V. Véase también, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas c. Chile, 17 de septiembre de 2010, párrafo 88.

¹³⁰ CIDH, *Acceso a Servicios de Salud Materna desde Una Perspectiva de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 de junio de 2010, párrafo 85; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párrafo 90. Asimismo, véase Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafo 141.

¹³¹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20, *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales* (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de julio de 2009; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General 28 sobre las Obligaciones de los Estados Partes bajo el artículo 2 de la CEDAW, 19 de octubre de 2010; Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 993/2001, Althammer v. Austria, 8 de agosto de 2003, párrafo 10.2.; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comunicación No. 31/2003, L.R. et al. v. Slovakia, párrafo 10.4.

¹³² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

discriminación indirecta ocurre cuando “una ley, una política, un programa o una práctica aparentemente neutral en lo pertinente a hombres y mujeres, tiene un efecto discriminatorio en la práctica en las mujeres, dada la existencia de desigualdades que no son abordadas por la misma medida”¹³³. La Comisión Interamericana ha comenzado a definir de forma gradual el contenido de conceptos como el “impacto discriminatorio” y la “discriminación indirecta” en el ámbito de los derechos de las mujeres en informes de fondo y en informes temáticos y de país.¹³⁴

21. Por otra parte, la Convención de Belém do Pará es particularmente relevante para este informe porque reconoce que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia comprende su derecho a vivir libres de discriminación. Afirma que este derecho comprende para la mujer el ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales

Observación General No. 20, *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales* (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de julio de 2009. Véase también discusión en Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General 28 sobre las Obligaciones de los Estados Partes bajo el artículo 2 de la CEDAW, 19 de octubre de 2010, párrafo 5.

¹³³ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General 28 *sobre las Obligaciones de los Estados Partes bajo el artículo 2 de la CEDAW*, 19 de octubre de 2010, párrafo 16 [Traducción al español de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH].

¹³⁴ Véase en general la Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas c. Chile, 17 de septiembre de 2010; CIDH, *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 de junio de 2010; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007; CIDH, *Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: La Igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política*, OEA/Ser.I/V/II.134 Doc. 63, 27 de marzo de 2009.

basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Esta Convención también constata cómo la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio y la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las mismas.¹³⁵

22. La Convención de Belém do Pará también es enfática sobre la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar y sancionar la discriminación y la violencia contra las mujeres, cuando ocurre tanto en espacios públicos como privados. Afirma, asimismo, el deber de los Estados de considerar de forma especial en sus políticas a mujeres en situación de riesgo de ser discriminadas o violentadas de conformidad con diversos factores de riesgo combinados con su sexo, como su raza, etnia, edad o situación económica desfavorable.¹³⁶

23. A nivel internacional, la Convención Cedaw establece que el Estado y sus agentes tienen la obligación de erradicar la discriminación contra la mujer en todas sus formas. Ya nos hemos referido a que la definición de discriminación contra la mujer de la Convención Cedaw comprende toda diferencia de trato basada en el sexo, que intencionalmente o en la práctica, coloque a las mujeres en una situación de desventaja e impida el pleno reconocimiento de sus derechos humanos en las esferas públicas y privadas. El Comité Cedaw, asimismo, ha establecido que la definición de la discriminación descrita en la Convención Cedaw también comprende la violencia contra las mujeres en todas sus formas.¹³⁷

24. El Comité Cedaw ha definido el concepto de la igualdad de género como la habilidad de *“todos los seres humanos, sin importar su sexo, de ser libres de desarrollar sus competencias personales, perseguir sus carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones establecidas por estereotipos, roles rígidos de género y prejuicios”*.¹³⁸ Los Estados están obligados a perseguir este objetivo

¹³⁵ Véanse los artículos 5 y 6 de la Convención de Belém do Pará.

¹³⁶ *Ibidem*, artículos 7 y 9.

¹³⁷ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General 19, *La violencia contra la mujer*, U.N. Doc. HRI/GEN/1//Rev.1, p. 84, párrafo 11 (1994).

¹³⁸ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la

mediante una política inmediata, comprehensiva y multisectorial con miras a la eliminación de la discriminación contra la mujer.¹³⁹

25. El Comité CEDAW también ha afirmado que los Estados Partes de la CEDAW tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con todos los derechos contenidos en la Convención a nivel nacional.¹⁴⁰ La obligación de “respetar” requiere de los Estados Partes el abstenerse de adoptar leyes, políticas, regulaciones, programas, procedimientos administrativos y otras estructuras institucionales que directa o indirectamente resulten en la negación del ejercicio de la mujer en condiciones de igualdad de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.¹⁴¹ La obligación de “proteger” requiere que los Estados partes protejan a las mujeres contra la discriminación por parte de actores privados y adopten pasos para eliminar costumbres y otras prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o los roles estereotipados de las mujeres y los hombres.¹⁴² La obligación de “cumplir” requiere de los Estados Partes el adoptar pasos para garantizar que las mujeres y los hombres disfruten iguales derechos en la ley y en la práctica, incluyendo, cuando sea apropiado, la adopción de medidas de carácter temporal, medidas que el Comité CEDAW caracteriza como de conducta y de resultado.¹⁴³ La discriminación puede ocurrir mediante la falla de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos de las mujeres; en la no adopción de políticas nacionales dirigidas a lograr la igualdad de género entre las mujeres y los hombres; y en la no

Mujer (CEDAW), Recomendación General 28 sobre las Obligaciones de los Estados Partes bajo el Artículo 2 de la CEDAW, 19 de octubre de 2010, párrafo 22.

¹³⁹ *Ídem*.

¹⁴⁰ *Ibidem*, párrafo 6.

¹⁴¹ *Ibidem*, párrafo 9.

¹⁴² *Ibidem*, párrafo 6.

¹⁴³ *Ídem*.

implementación de las leyes existentes.¹⁴⁴

26. El Comité CEDAW, asimismo, ha destacado que las obligaciones jurídicas de los Estados bajo la Convención CEDAW no se limitan a abordar la discriminación directa e indirecta.¹⁴⁵ Abarcan igualmente la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir discriminación por parte de actores privados, lo cual incluye el regular sus actividades en los ámbitos de la educación, el empleo, la salud, la banca y la vivienda.¹⁴⁶ Comprende también la obligación de los Estados de garantizar que las mujeres sean protegidas contra formas de discriminación cometidas por funcionarios públicos, el sistema de justicia, organizaciones y empresas.¹⁴⁷ En un tercer nivel, los Estados están obligados a tomar en cuenta la intersección entre distintas formas de discriminación que puede enfrentar una mujer con base en su raza, etnia, religión, orientación sexual, identidad de género, entre otros factores, premisa que asume que todas las mujeres no son afectadas de la misma manera por la discriminación.¹⁴⁸

27. Según el artículo 4 de la Cedaw, los Estados pueden adoptar medidas de carácter temporal con el fin de acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito.¹⁴⁹ El Comité Cedaw ha definido estas medidas de manera extensa, incluyendo *“una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el*

¹⁴⁴ *Ibidem*, párrafo 10.

¹⁴⁵ *Ibidem*, párrafo 13.

¹⁴⁶ *Ídem*.

¹⁴⁷ *Ibidem*, párrafo 17.

¹⁴⁸ *Ibidem*, párrafo 18.

¹⁴⁹ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General 25, *Medidas de Carácter Temporal*, UN Doc. CEDAW/C/2004/II/WP.1/Rev.1, 30 (2004), párrafo 18.

*trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas.*¹⁵⁰ Asimismo, la Comisión Interamericana ha establecido que las medidas especiales de carácter temporal pueden ser requeridas para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres con los hombres, y que éstas se encuentran en pleno cumplimiento con el principio de la no discriminación y con los estándares de derechos humanos.¹⁵¹

28. Es importante destacar la diferencia entre las medidas especiales de carácter temporal y las políticas generales que debe adoptar un Estado para garantizar la igualdad de la mujer. Sobre el particular, el Comité Cedaw ha establecido que:

*“Los Estados Partes deben distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña. No todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal. El establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de carácter temporal.”*¹⁵²

¹⁵⁰ *Ibidem*, párrafo 22.

¹⁵¹ CIDH, *El Camino Hacia Una Democracia Sustantiva: La Participación Política de las Mujeres en las Américas* (2011); CIDH, Informe Anual 1999, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, capítulo V.

¹⁵² Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General 25, Medidas de Carácter Temporal, UN

El presente Informe aborda un recorrido descriptivo relativo al Desarrollo jurídico sobre el principio de igualdad y la no discriminación en el sistema universal y regional de derechos humanos. Visibiliza el enfoque androcéntrico de la consideración del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

II.D.3. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el “Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos.”¹⁵³

Deberes de los Estados para que las mujeres accedan a servicios de salud materna sin discriminación.

A. Los principios de igualdad y no discriminación

53. La Comisión Interamericana ha recibido información que indica que miles de mujeres en las Américas ven afectado su derecho a la integridad personal en el acceso a servicios de salud que sólo ellas requieren, generándose desigualdades entre hombres y mujeres con respecto al disfrute de este derecho. Estas desigualdades se manifiestan en la falta de provisión de servicios adecuados para atender sus necesidades biológicas específicas relacionadas con su función reproductora así como en patrones socioculturales discriminatorios que causan situaciones de riesgo para la salud de las mujeres. Un ejemplo de lo anterior podría ser el caso de una mujer campesina embarazada que busca atención

Doc. CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1, 30 (2004), párrafo19.

¹⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos*. OEA/SER.L/V/II.DOC.69. 7 JUNIO 2010, <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/SaludMaterna2010.pdf>.

médica por alguna dolencia y en el establecimiento de salud al que acude no la quieren atender porque requieren la autorización del esposo para hacerlo.

54. La información recibida permite vislumbrar que algunos grupos de mujeres, particularmente las mujeres pobres, las mujeres que habitan en zonas rurales, las mujeres indígenas o las mujeres afrodescendientes, así como las adolescentes son los grupos quienes más a menudo ven vulnerado el derecho a su integridad personal en el acceso a dichos servicios. Es el caso, por ejemplo, de una mujer indígena que busca atención médica y es maltratada en el establecimiento de salud por no hablar español. Estas situaciones generan desigualdades entre las propias mujeres en cuanto al disfrute de sus derechos que pueden constituir violaciones a los principios de igualdad y no discriminación que permean el sistema interamericano.

64. Bajo los instrumentos internacionales de protección regional y universal de derechos humanos, todas las mujeres tienen derecho sin discriminación a ser tratadas con el mismo respeto, dignidad y responsabilidad que los hombres. La Comisión Interamericana ha sostenido anteriormente que si bien la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho.¹⁵⁴ Es decir, el compromiso con la igualdad no debe limitarse al logro de la igualdad legal, sino que también debe abarcar todas las instituciones sociales, tales como la familia, el mercado y las instituciones políticas.¹⁵⁵ Así, la igualdad de las mujeres debe ser examinada también a la luz de las circunstancias en que viven, incluyendo la familia, la comunidad y el contexto cultural.

66. Sobre la discriminación y desigualdad que enfrentan las mujeres, el Comité

¹⁵⁴ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 17, 13 de octubre de 1998, capítulo IV.

¹⁵⁵ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc. 68, 20 de enero de 2007, párrafo 97.

CEDAW ha sostenido lo siguiente:

*“La situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente.”*¹⁵⁶

67. Según este Comité, no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre,¹⁵⁷ sino que también deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias.¹⁵⁸

68. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que no todo tratamiento diferente es propiamente discriminatorio porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.¹⁵⁹ Por su parte, la Corte Interamericana, basándose en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, sostuvo que sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable.¹⁶⁰ La Corte Interamericana también

¹⁵⁶ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 25, referente a medidas especiales de carácter temporal*, párr. 10.

¹⁵⁷ *Ibidem*, párrafo 8.

¹⁵⁸ *Ídem*.

¹⁵⁹ Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 56.

¹⁶⁰ *Ídem*, citando Corte Europea de Derechos Humanos, *Belgian Linguistic Case*,

indicó que existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico sin que tales situaciones contraríen la justicia, sino que, por el contrario, algunas veces pueden ser necesarias para alcanzar la justicia,¹⁶¹ por ejemplo, a través de la aplicación de medidas especiales. En otras palabras, se espera un tratamiento equitativo de la ley para hombres y mujeres, a menos que se hayan aducido motivos justos, legítimos y razonables imperiosos para justificar una diferencia de tratamiento.¹⁶² En el mismo sentido, la Corte Interamericana determina que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas.

69. El Comité Cedaw hace referencia a que las mujeres dispongan de un entorno que les permita conseguir la igualdad de resultados. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir, que pueden manifestarse en que las mujeres disfrutaran de derechos en proporciones casi iguales que los hombres en diferentes esferas.¹⁶³

71. Tomando como referencia el trabajo de la Corte Constitucional Colombiana, la Comisión Interamericana ha establecido que la igualdad se protege cuando la legislación y las políticas públicas toman en consideración las específicas circunstancias y características de aquellas personas que se encuentran en una posición de desventaja social, política, económica o legal.¹⁶⁴

Sentencia del 23 de julio de 1968, Ser. A No. 6, párrafo. 34.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 56.

¹⁶² CIDH, Informe de Fondo, No, 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001, párrafo 36.

¹⁶³ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 25, referente a medidas especiales de carácter temporal*, párrafo 9.

¹⁶⁴ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc. 68, 20 de enero de 2007, párrafo 96.

El presente Informe aborda la situación relativa a que algunos grupos de mujeres, particularmente las mujeres pobres, las mujeres que habitan en zonas rurales, las mujeres indígenas o las mujeres afrodescendientes, así como las adolescentes son los grupos quienes más a menudo ven vulnerado el derecho a su integridad personal en el acceso a dichos servicios. Hace un señalamiento relativo a que el análisis de la igualdad tiene que pasar por las circunstancias concretas de de cada grupo humano, en específico las circunstancias en las que viven las mujeres garantizando la igualdad de resultados.

*II.D.4. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas."*¹⁶⁵

La Comisión Interamericana, en su informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, del año 2007, elaboró una serie de recomendaciones orientadas al diseño de intervenciones y acciones estatales para garantizar una respuesta judicial idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, frente a actos de violencia contra las mujeres. Tales recomendaciones tenían los siguientes objetivos específicos: que los Estados diseñaran una política estatal integral, respaldada por recursos públicos adecuados, para garantizar que las mujeres víctimas de violencia sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados; y exhortar a los Estados para crear las condiciones necesarias para que las mujeres puedan utilizar el sistema de administración de la justicia para remediar los actos de violencia sufridos y puedan recibir un trato digno por parte de los funcionarios públicos. Subsisten patrones socioculturales discriminatorios que perpetúan la violencia contra las mujeres y que impactan directa y negativamente las actuaciones de los operadores de justicia,

¹⁶⁵ Comisión interamericana de derechos humanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/ser.L/V/LL. Doc 68, 20 de enero de 2007.

repercutiendo negativamente en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual. Asimismo, existen obstáculos estructurales en la administración de justicia que impiden que las mujeres víctimas logren respuestas adecuadas, justas y oportunas ante hechos de violencia sexual.

348. La Comisión Interamericana observa que en este escenario la mujer víctima de violencia sexual que después de superar sus propias circunstancias decide denunciar la violencia sufrida, enfrenta un sistema impregnado de estereotipos y prejuicios que la culpabilizan y la discriminan, siendo la respuesta judicial sesgada. También debe lidiar con la insuficiencia de los recursos humanos y económicos con que cuenta la administración de justicia, con el predominio de formalismos procesales, con la imposición de la mediación para la resolución de los conflictos, con dificultades para obtener las pruebas médicas, con la exigencia de testigos y con la falta de coordinación entre las instituciones involucradas en la investigación, entre otros.

349. Las mujeres que denuncian los hechos sufridos deben superar los diferentes obstáculos que presenta la ruta hacia una justicia adecuada y efectiva, iniciando con su entorno familiar y su comunidad, pasando por la atención médica inmediata, luego la policía, el Ministerio Público, las autoridades forenses y las y los juzgadores. A ello se suma el enfrentamiento directo con su agresor, que como ha sido analizado, en la mayoría de las ocasiones es una persona conocida o cercana a la víctima. Cada uno de estos momentos implica una fase con sus propias características, la mayoría impregnada de patrones culturales que fomentan estereotipos discriminatorios. Superar las primeras fases no representa para las mujeres víctimas una garantía de continuar y finalizar el proceso, por el contrario, cada una de ellas es más difícil que la anterior, lo que hace que la mujer pueda desistir en cualquier momento. Este grupo de recomendaciones insta a los Estados a adoptar las siguientes acciones:

- la investigación, juzgamiento y sanción de actos de violencia contra las mujeres;
- la prevención de la violencia sexual y la erradicación de

- patrones socioculturales discriminatorios;
- la atención y servicios para víctimas de violencia sexual;
 - el acceso a instancias judiciales de protección, mecanismos de denuncia, y la recopilación de estadísticas;
 - protocolos de atención y la recopilación de pruebas;
 - peritajes especializados;
 - el otorgamiento de medidas de protección;
 - la reparación de las víctimas de violencia sexual;
 - instancias especializadas, y
 - necesidades especiales de las niñas y las mujeres indígenas, afrodescendientes y migrantes.

El presente informe aborda la serie de recomendaciones orientadas al diseño de intervenciones y acciones estatales para garantizar una respuesta judicial idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, frente a actos de violencia contra las mujeres.

II.D.5. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los “Estándares jurídicos a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación.”¹⁶⁶

1. La Comisión Interamericana se ha pronunciado de forma reiterada respecto de que la impunidad por violaciones a los derechos humanos es uno de los principales obstáculos para la vigencia del Estado de Derecho en la región. Ello exige de los Estados la adopción de medidas inmediatas y comprehensivas para

¹⁶⁶ Comisión interamericana de derechos humanos. *Estándares jurídicos a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, OEA/ser.L/V/II.143. Doc. 60, 3 de noviembre de 2011.

combatir este grave problema de derechos humanos. Sin embargo, aun en la presencia de diversos esfuerzos públicos, la Comisión Interamericana ha destacado cómo la realidad en el continente americano sigue arrojando un panorama de desigualdad social y obstáculos en el acceso a la justicia, contribuyendo a perpetuar problemas como la discriminación contra las mujeres y sus formas más extremas.

2. En este escenario de realidades complejas y apremiantes, esta Comisión ha recomendado de forma consistente a los Estados adoptar esfuerzos concretos y específicos para garantizar, por un lado, la universalidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y por otro, iniciativas para cumplir con las decisiones, recomendaciones y órdenes de la misma Comisión y de la Corte Interamericana. Dicha Comisión, a su vez, ha destacado cómo el desarrollo jurídico de estándares en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos debe estar acompañado por esfuerzos de los Estados para ponerlos en práctica. Asimismo, la Comisión Interamericana ha identificado como un componente clave de estos esfuerzos la garantía de un acceso de jure y de facto a recursos judiciales idóneos y efectivos para superar problemas emblemáticos como la discriminación y la violencia contra las mujeres.

4. Por otro lado, la importancia de los fallos judiciales identificados en este informe se analiza partiendo del desarrollo de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos vinculados con la igualdad de género y los derechos de las mujeres, en particular las pautas jurídicas fijadas por dicho sistema relacionadas con la violencia y la discriminación contra las mujeres. La Comisión Interamericana considera que es un momento crucial y propicio para dicho análisis considerando el desarrollo significativo del precedente del Sistema Interamericano vinculado a la igualdad de género en los últimos 10 años, proceso impulsado por diversos pronunciamientos basados en la Convención Americana, la Declaración Americana y la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos interamericanos.

5. Para efectos de este informe, se define el concepto de “estándares jurídicos” como el conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y de país, y otras

recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana. Asimismo, el término “estándares jurídicos” se refiere a los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el Sistema Interamericano, como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. Igualmente, dicho término se refiere a las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana.

6. En este informe el término “sentencias judiciales” se define de forma amplia, refiriéndose a resoluciones, sentencias, recomendaciones y otros dictámenes emitidos por distintas instancias del poder judicial al interior de un país determinado, incluyendo sistemas de justicia tradicionales y alternativos, y tribunales especializados. Se refiere asimismo a decisiones emitidas por tribunales a nivel nacional y local.

El presente Informe determina dos cuestiones fundamentales, la primera es la preocupación por la impunidad en las violaciones de los derechos humanos y la segunda es la necesidad del desarrollo jurídico de estándares acompañados por el esfuerzo efectivo de los Estados para llevarlos a la práctica.

III. Carencias en la aplicación en el marco jurídico nacional de los distintos países de los derechos de las mujeres protegidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

A pesar del gran avance del Derecho Internacional en lo relativo a la igualdad entre hombres y mujeres, éstas siguen siendo objeto de importantes discriminaciones. Esta situación ha sido largamente documentada en el Sistema de Naciones Unidas. En 1995, en el Reporte de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer se hizo hincapié en los enormes retos que seguían existiendo, por ejemplo, se determinó lo siguiente:

“En aquellos países que aún no son parte de la Cedaw y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, o que han hecho reservas que son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención, o cuyas leyes no han sido reformadas para implementar las normas y estándares internacionales, la igualdad de jure de las mujeres aún no ha sido asegurada. El gozo completo de los derechos de las mujeres es socavado por discrepancias entre la legislación nacional y el derecho internacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Procedimientos administrativos excesivamente complicados, falta de toma de conciencia durante el proceso judicial así como monitoreo inadecuado de las violaciones de los derechos humanos de todas las mujeres, aunado a la poca representación de las mujeres en los sistemas judiciales, información insuficiente sobre los derechos existentes y actitudes y prácticas persistentes perpetúan la desigualdad de facto de las mujeres. La desigualdad de facto también es perpetuada por la falta de aplicación de, entre otros, leyes y códigos de la familia, civil, penal, laboral y comercial, o reglas y reglamentos administrativos que aseguren el goce completo de los derechos humanos de las mujeres y de sus libertades fundamentales.”¹⁶⁷

Cinco años después, en el año 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su evaluación de la puesta en práctica de la Plataforma de Acción de Beijing concluyó que:

“A pesar de que un gran número de países han ratificado la Cedaw, la meta de la ratificación universal en el año 2000 no ha sido alcanzada y aún continúan existiendo un gran número de reservas. Mientras que hay cada vez mayor aceptación de la igualdad de género, muchos países todavía no han implementado completamente disposiciones de la Convención. Persisten leyes

¹⁶⁷ Reporte de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4-13 de septiembre de 1995, Publicación de Naciones Unidas, No. E.96.IV.13, cap. 1, resolución 1, Anexo II, párrafo 219.

discriminatorias, así como tradiciones y costumbres nocivas, estereotipando hombres y mujeres. Códigos y leyes sobre la familia, civiles, penales, del trabajo o sobre el comercio todavía no han integrado completamente la perspectiva de género. Brechas en la ley o en los reglamentos, así como fallas en la puesta en obra y el control de la ley perpetúan la desigualdad y discriminación de jure, así como de facto, y en algunos pocos casos, nuevas leyes discriminatorias contra la mujer han sido adoptadas.”¹⁶⁸

La situación subsistía en el décimo aniversario de la Plataforma de Acción de Beijing. En 2005, en su Informe sobre el 49° período de sesiones, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer recalcó que el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer, tras examinar todas las comunicaciones, incluidas las respuestas de los gobiernos al respecto, e intentar determinar si parecían revelar un cuadro persistente de injusticia y prácticas discriminatorias, fehacientemente demostradas, contra la mujer, expresó preocupación por:

“Las leyes o prácticas todavía vigentes en muchas zonas cuyo objetivo o efecto era [es] discriminar a la mujer, a pesar de las obligaciones y compromisos internacionales contraídos por los Estados y las disposiciones constitucionales previstas para eliminar tal discriminación.”¹⁶⁹

Al año siguiente, en el 2006, el entonces Secretario General de las Naciones Unidas reiteró en un informe sobre la conveniencia de nombrar un relator especial sobre las leyes que discriminan a la mujer y señaló que *“la discriminación de jure persiste en muchas esferas, lo que constituye un obstáculo para que la mujer*

¹⁶⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución S-23/3, Anexo, párrafo 27.

*pueda disfrutar plenamente de sus derechos con arreglo a las leyes nacionales.*¹⁷⁰

La persistencia de esta situación motivó en 2009 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a adoptar la resolución 12/17, que lee:

“El Consejo de Derechos Humanos (...) (o)bserva con preocupación el hecho de que, a pesar de la promesa formulada en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, y en el examen a que procedió la Asamblea General en su vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de enmendar o derogar las leyes aún vigentes que discriminan contra las mujeres y niñas, muchas de esas leyes siguen en vigor y siguen aplicándose, lo que impide a las mujeres y las niñas realizar plenamente sus derechos humanos; (...) y (r)econoce que la falta de igualdad de la mujer ante la ley ha tenido como resultado la falta de iguales oportunidades para la mujer en la educación, el acceso a la salud, la participación en la economía y el acceso al trabajo y disparidades en cuanto a los sueldos y la remuneración, la participación pública y política, el acceso a los procesos de adopción de decisiones, la sucesión, la propiedad de la tierra, los servicios financieros, como el crédito, y la nacionalidad y la capacidad jurídica, entre otras, así como una vulnerabilidad cada vez mayor a la discriminación y la violencia, y que todos los países hacen frente a problemas en esos campos.”¹⁷¹

En su evaluación de 2010, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el Consejo Económico, Social y Cultural de las Naciones Unidas llegaron a las mismas conclusiones y declararon que:

¹⁷⁰ Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Informe sobre el 49° período de sesiones, 28 de febrero a 11 y 22 de marzo de 2005, E/2005/27-E/E/CN.6/2005.11, cap. III, párrafo 7(d).

¹⁷¹ Consejo de Derechos Humanos, 12° período de sesiones, A/HRC/RES/12/17, 12 de octubre de 2009, párrafos 4 y 6.

“La igualdad de jure y de facto de la mujer no había sido alcanzada en ningún país del mundo. La discriminación contra las mujeres continúa en la ley y en la práctica, con muchas mujeres sufriendo de múltiples formas de discriminación y de acceso limitado a sus derechos, a recursos y a oportunidades.

Los esfuerzos por incorporar plenamente la Cedaw en el marco jurídico nacional no han recibido suficiente atención en muchos Estados. El importante número de reservas a la Convención sigue siendo problemático, particularmente aquéllas a los artículos 2 y 16, que el Comité considera incompatibles con el objeto y propósito de la Convención. Estas reservas constituyen un obstáculo a la realización de los derechos de las mujeres.

A pesar de los avances en la promoción de los derechos de las mujeres en los marcos jurídicos, leyes discriminatorias y brechas en la legislación persisten en muchos países, dejando a las mujeres sin protección o bases jurídicas para reclamar sus derechos. En varios países, siguen existiendo disposiciones discriminatorias, en particular en leyes sobre la familia, el divorcio, y sobre la persona, códigos penales, leyes sobre la nacionalidad y leyes relativas a la herencia y al derecho a la tierra y a la propiedad. La coexistencia de múltiples sistemas legales, con leyes y prácticas religiosas y de costumbre de naturaleza discriminatoria que persisten, sigue siendo una fuente de preocupación en varios países. Proyectos de ley en igualdad de género y sobre los derechos de la mujer siguen pendientes en varios Estados, dados retrasos en su adopción.

Incluso en aquellos lugares donde reformas jurídicas se han llevado a cabo, las leyes son frecuentemente aplicadas de manera ineficaz y las autoridades siguen sin conocer las leyes y su deber de ponerlas en obra...¹⁷²

¹⁷² Reporte al Secretario General de las Naciones Unidas *“Review of the implementation of the Beijing Declaration and Platform for Action, the outcomes of the twenty-third special session of the General Assembly and its contribution to*

La situación descrita por el Grupo de Trabajo continúa vigente. Una prueba de ello es que el Grupo de Trabajo en su informe para la sesión 54 de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer reportó que una de las categorías más importantes de casos frecuentemente sometidos a esta Comisión es la que se refiere a leyes y prácticas discriminatorias contra la mujer, en especial aquellas relacionadas con:

- Los derechos civiles y políticos, especialmente el derecho a la intimidad, la libertad de palabra y expresión, la libertad de circulación y la participación en los procesos de adopción de decisiones y en la vida pública en pie de igualdad con el hombre;
- El estado civil, incluido el matrimonio y el divorcio;
- El derecho a poseer y heredar bienes;
- El empleo, incluida la discriminación salarial y otras formas de discriminación en el lugar de trabajo, y
- La denegación del visado a esposas de presos extranjeros que desean visitar a sus cónyuges.¹⁷³

A través de los documentos aquí mencionados, podemos observar que ha sido constante la denuncia internacional a la persistente falta de aplicación de los compromisos de Beijing y la CEDAW en materia de eliminación de legislación y prácticas de carácter discriminatorio contra la mujer.

shaping a gender perspective towards the full realization of the Millennium Development Goals,” E/2010/4–E/CN.6/2010/2, párrafos 307-310.

¹⁷³ Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Informe sobre el 54° período de sesiones, 13 de marzo y 14 de octubre de 2009 y 1 a 12 de marzo de 2010, E/2010/27/E/CN.6/2010/11, cap. III, párrafo 7(i).

III. A. Límites del sistema internacional actual para conocer, evaluar y dar seguimiento a la aplicación en el marco jurídico nacional de los derechos de la mujer

¿Cómo ha respondido el sistema internacional de los derechos humanos ante la persistencia de prácticas discriminatorias contra la mujer? En esta sección analizamos los límites de los mecanismos principales de Naciones Unidas en materia de derechos de la mujer, para conocer, evaluar y dar seguimiento a la aplicación en el marco jurídico nacional a sus obligaciones en materia de discriminación *de jure* por motivos de género, a saber: la Cedaw, la Comisión de Naciones Unidas sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, y los procedimientos especiales del Consejo de Naciones Unidas de Derechos Humanos.

III.A.1. La Convención Cedaw y la discriminación de jure contra la mujer

En primer lugar, y como se explicó más arriba, la Convención Cedaw es uno de los principales instrumentos del sistema internacional actual para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, de jure y de facto. El Comité Cedaw ha denunciado numerosas veces en la persistencia de disposiciones legales de carácter discriminatorio, sobre todo en materia penal, familiar, civil, laboral, de nacionalidad, y de propiedad y herencia, y ha solicitado, en consecuencia, a algunos Estados que modifiquen sus leyes de acuerdo a sus compromisos adquiridos de conformidad con la Cedaw.

Además de esta Convención, otros órganos de Naciones Unidas como el Comité de Derechos Humanos y el Comité DESC han denunciado la persistencia de leyes y prácticas jurídicas discriminatorias por motivos de género, como aquellas presentes en los códigos civil y penal, entre otras.

Otros órganos de tratados han examinado leyes y prácticas jurídicas que discriminan contra la mujer en el margen de sus estudios temáticos. Un ejemplo de esto es el Comité de los Derechos del Niño, que ha denunciado leyes que discriminan contra la niña en materia de edad mínima para contraer matrimonio y

de la escolarización de las niñas, entre otras. Otro ejemplo es el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que abordó la cuestión de la discriminación por motivos de sexo en relación con leyes que regulan el empleo y la nacionalidad.

III. A. 2. La Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer y la discriminación de jure contra la mujer

La Comisión Jurídica y Social de la Mujer fue creada el 21 de junio de 1946 por el Consejo Económico, Social y Cultural¹⁷⁴ (en adelante “el ECOSOC”) de las Naciones Unidas para promover los derechos de las mujeres en los ámbitos político, económico, civil, social y educacional y lograr la igualdad en el disfrute de los derechos humanos entre hombres y mujeres. En 1987, se extendió el mandato de esta Comisión de modo que se le dieran más amplias funciones para promover sus objetivos y para monitorear la ejecución de medidas pro desarrollo de la mujer. La Comisión podría, en lo sucesivo, analizar y evaluar los progresos realizados a nivel global, regional y nacional.¹⁷⁵ Finalmente, en 1996, el ECOSOC otorgó a dicha Comisión la facultad de identificar temáticas, tendencias y enfoques relativos a la igualdad entre hombres y mujeres.¹⁷⁶ Actualmente, la Comisión Jurídica y Social de la Mujer cuenta con 45 miembros, electos por el ECOSOC por un período de cuatro años.

La Comisión Jurídica y Social de la Mujer emite recomendaciones e informes dirigidos al ECOSOC sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en el mundo y llama a la atención del ECOSOC los problemas urgentes de derechos humanos que requieran atención inmediata. Además, esta Comisión

¹⁷⁴ ONU, Consejo Económico, Social y Cultural, Resolución 11(II).

¹⁷⁵ ONU, Consejo Económico, Social y Cultural, Resolución 1987/22.

¹⁷⁶ ONU, Consejo Económico, Social y Cultural, Resolución 1996/6, 22 de julio de 1996.

tiene la responsabilidad de investigar alegaciones de violaciones de los derechos humanos de la mujer y puede hacer comunicaciones a los Estados miembros de Naciones Unidas al respecto. La Comisión, sin embargo, no está facultada para exigir reparación ante violaciones confirmadas de los derechos humanos, ni permite un análisis público y detallado de las violaciones alegadas por las víctimas.

Esta Comisión también puede designar relatores especiales para dar un seguimiento especial a situaciones de su interés. Sin embargo, esta figura sólo se ha utilizado una vez, cuando designó en 1968 un relator especial para realizar un reporte sobre la condición jurídica y social de la mujer y la planificación de la familia.

Finalmente, una de las principales responsabilidades de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer es la de dar seguimiento a la Conferencia Mundial sobre la Mujer, de 1995. Adicionalmente, por mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas, esta Comisión realiza revisiones periódicas de los avances en las áreas críticas de la Plataforma de Acción de Beijing.

Respecto al procedimiento de comunicaciones, la Comisión puede nombrar Grupos de Trabajo, por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer, el cual está formado por cinco miembros de la propia Comisión y designados por ella misma. Este Grupo de Trabajo examina un informe anual preparado por el Secretario General de las Naciones Unidas que compila y resume las comunicaciones de dicha Comisión relativas a la condición jurídica y social de la mujer y las respuestas proporcionadas por los Gobiernos en sesiones de carácter privado, previo a cada período de sesiones de la Comisión.

El propósito de este Grupo de Trabajo es identificar situaciones de sistemática injusticia y discriminación contra la mujer y llevarlas a la atención de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer. Ésta puede a su vez sugerir al ECOSOC medidas a adoptar en respuesta a las situaciones identificadas por el Grupo de Trabajo como problemáticas; no obstante, sus recomendaciones no son obligatorias para el ECOSOC. Asimismo, en la actualidad el funcionamiento del mecanismo de

comunicaciones no permite un adecuado seguimiento a situaciones identificadas en años anteriores.¹⁷⁷

Por otro lado, en el estudio temático de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre este tema se afirma que:

“Mientras que la Comisión ha revisado su procedimiento de comunicaciones en varias ocasiones durante los últimos 20 años, no ha habido un cambio fundamental en su naturaleza; el procedimiento es principalmente un medio para proveer de información general a la Comisión para permitirle identificar tendencias y formular recomendaciones de política para sí misma y para el ECOSOC. No es un mecanismo planeado para remediar alegaciones de violaciones contra individuos o responder directamente a alegaciones de violaciones sistemáticas contra los derechos de la mujer.”¹⁷⁸

Además, según el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 2005, sobre la conveniencia de nombrar un relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer se determinó que *“rara vez se han examinado en el marco del mecanismo comunicaciones relativas a legislación de carácter discriminatorio.”¹⁷⁹* El informe cita varios ejemplos de ocasiones en las que el Grupo de Trabajo informó a la Comisión Jurídica y Social de la Mujer que se habían recibido comunicaciones sobre la existencia de disposiciones discriminatorias contra la mujer en los ordenamientos jurídicos nacionales y que

¹⁷⁷ *“Conveniencia de nombrar un relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer, Informe del Secretario General,” op. cit. párrafo 38.*

¹⁷⁸ *“Thematic Study of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on Discrimination against women, in law and practice, and how the issue is addressed throughout the United Nations Human Rights System,” A/HRC/15/40, 30 de Agosto de 2010, párrafo 27.*

¹⁷⁹ *“Conveniencia de nombrar un relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer, Informe del Secretario General,” op. cit. párrafo 38.*

no resultaron en ninguna recomendación de esta Comisión al ECOSOC sobre la posible adopción de medidas.

En 2000 y 2001, el Grupo de Trabajo indicó en sus informes que se habían recibido comunicaciones sobre “la existencia de disposiciones discriminatorias contra la mujer en los ordenamientos jurídicos nacionales.” En 2002, el Grupo de Trabajo “tomó nota de la discriminación contra la mujer, inclusive mediante restricciones a su libertad de circulación, derivadas de leyes y costumbres.” La Comisión no hizo ninguna recomendación explícita al Consejo sobre la posible adopción de medidas en relación con legislación de carácter discriminatorio. En 2004, el Grupo de Trabajo mostró su preocupación por “la aplicación por ley de ciertas formas de sanciones penales a las mujeres que constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes y contravienen las normas internacionales de derechos humanos.” En esta ocasión, el Grupo de Trabajo sugirió que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer pidiera al Consejo que recordara a los Estados los compromisos que habían contraído al respecto, en particular el de “revisar las leyes nacionales, incluidas las normas consuetudinarias y las prácticas jurídicas en las esferas del derecho de familia, el derecho civil, penal, laboral y comercial...” La Comisión no hizo tampoco en este caso ninguna recomendación al Consejo.

En 2005, el Grupo de Trabajo indicó en su informe a la Comisión que en una comunicación figuraban denuncias de casos de legislación discriminatoria contra la mujer en diversas esferas en 40 Estados diferentes. El Grupo de Trabajo expresó preocupación por “las leyes o prácticas todavía vigentes en muchas zonas cuyo objetivo o efecto era discriminar a la mujer, a pesar de las obligaciones y compromisos internacionales contraídos por los Estados y las disposiciones constitucionales previstas para eliminar tal discriminación.” El Grupo de Trabajo no hizo propuestas ni sugerencias al respecto y tampoco la Comisión hizo recomendaciones al Consejo sobre la posible adopción de medidas.¹⁸⁰

¹⁸⁰ “*Thematic Study of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights...*” *op. cit.*, párrafos 36 y 37.

III.A.3. Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y la discriminación de jure contra la mujer

Otros instrumentos importantes del sistema internacional para la defensa de los derechos humanos de la mujer son los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos. Estos procedimientos preparan análisis y reportes sobre situaciones de interés particular para este Consejo; realizan visitas a los países; examinan denuncias de presuntas violaciones de los derechos humanos presentadas por las víctimas e intervienen ante los gobiernos si esto se considerara necesario. Además, los procedimientos tienen una labor importante de promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Actualmente, casi todos los mandatos de los procedimientos especiales requieren que su labor se desempeñe tomando en cuenta la perspectiva de género. Así mismo, en algunas de las resoluciones que encuadran los mandatos de los procedimientos temáticos se incluyen referencias a la CEDAW, por ejemplo, en los mandatos de los relatores especiales sobre la vivienda adecuada, la violencia contra la mujer y el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Sin embargo, ninguno de estos procedimientos mencionados realiza un análisis sistemático de las leyes que discriminan contra la mujer, aunque algunos tengan como parte de su mandato la obligación de dar seguimiento a la discriminación por motivos de sexo, por ejemplo, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al cual, en el año 2002, la entonces Comisión de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, antecesora del actual Consejo de Derechos Humanos, le encargó, en colaboración con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, lo siguiente: que siga prestando especial atención a la situación de la mujer y a la relación entre la promoción y protección efectivas del derecho a la libertad de opinión y de expresión y los casos de discriminación por motivos de sexo, que constituyen obstáculos al derecho de la mujer a buscar, recibir y difundir información; que analice la manera en que estos obstáculos privan a la mujer de la

capacidad para adoptar decisiones con conocimiento de causa en materias de especial importancia para ella, así como en materias relacionadas con los procesos generales de decisión en las sociedades en que vive; y que considere la posibilidad de preparar informes conjuntos con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.¹⁸¹

Otros mandatos reconocen la importancia de la igualdad de jure para el disfrute de los derechos que les son encomendados, pero no mencionan explícitamente a la mujer. Un ejemplo es el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En este sentido, la entonces Comisión de Derechos Humanos pidió al relator especial:

“Que informe sobre la situación en todo el mundo del ejercicio del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (...) y sobre las novedades relacionadas con ese derecho, entre otras cosas sobre las leyes, las políticas y las buenas prácticas que más favorecen su disfrute, y sobre los obstáculos con que tropieza su ejercicio a nivel interno e internacional.”¹⁸²

Otro ejemplo es el Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado. La entonces Comisión de Derechos Humanos le pidió al Relator Especial que, en cumplimiento de su mandato:

“Informe sobre la situación, en todo el mundo, del ejercicio de los derechos a que se refiere el mandato, de conformidad con las disposiciones

181 Comisión de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Res. 2002/48, 51.^a sesión, 23 de abril de 2002, Aprobada sin votación. E/2002/23-E/CN.4/2002/200, véase cap. XI.

182 Resolución 2005/24. *El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. Resolución de 15 de abril de 2005 aprobada en la 51^o sesión de la Comisión, E/CN.4/RES/2005/24.

del instrumento pertinente, y sobre las novedades relativas a esos derechos, particularmente las leyes, políticas y prácticas recomendadas que redunden en su disfrute, y sobre las dificultades y obstáculos que se plantean en los planos nacional e internacional, teniendo en cuenta la información proporcionada por los gobiernos, las organizaciones y órganos del sistema de las Naciones Unidas, y otras organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes.”¹⁸³

Ni siquiera la resolución por la que se establece la creación de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, menciona explícitamente la obligación de analizar la discriminación de jure contra la mujer.¹⁸⁴ Sin embargo, en sucesivas resoluciones sí se hace énfasis en la importancia de erradicar de los marcos jurídicos las leyes y normas que discriminen por motivos de género. En el marco del mandato de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, la Comisión de Derechos Humanos exhortó a los Estados en el año 2003 a:

“[I]ntensificar los esfuerzos para formular o aplicar medidas legislativas, educacionales, sociales y de otra índole para prevenir la violencia contra la mujer, incluso mediante la aprobación y aplicación de leyes, la difusión de información, la participación activa con agentes comunitarios y la formación de juristas y del personal judicial y sanitario y, en la medida de lo posible, mediante el desarrollo y el fortalecimiento de servicios de apoyo; ... [y a] promulgar leyes nacionales, incluidas las medidas para reforzar la protección de las víctimas y, cuando sea necesario, fortalecerlas o modificarlas, a fin de investigar, enjuiciar, castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres y

¹⁸³ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/9, 52ª sesión, 17 de abril de 2000. Aprobada sin votación.

¹⁸⁴ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1994/45, 56ª sesión, 4 de marzo de 1994. Aprobada sin votación. Véase cap. XI.- E/CN.4/1994/132.

niñas que sean objeto de cualquier forma de violencia, ya sea en el hogar, en el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad, en detención o en situaciones de conflicto armado, asegurar que esas leyes sean compatibles con los correspondientes instrumentos internacionales de derechos humanos y el derecho humanitario y adoptar medidas para investigar y castigar a las personas que cometen actos de violencia contra la mujer.”¹⁸⁵

Más tarde, en 2005, la Comisión de Derechos Humanos exhortó a que:

“[Se] deroguen aquellas leyes, reglamentos, costumbres y prácticas en vigor que constituyen una discriminación contra la mujer, eliminen los sesgos de género en la administración de justicia y adopten medidas para investigar y castigar a las personas que comentan actos de violencia contra la mujer y la niña.”¹⁸⁶

Además, el mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, insiste en la importancia de colaborar con la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, lo cual es raramente encontrado en otros mandatos temáticos. Otros mandatos con una exigencia similar son el del Relator Especial sobre el derecho a la educación¹⁸⁷ y el del experto independiente sobre la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza.¹⁸⁸

¹⁸⁵ Resolución de 23 de abril de 2003 aprobada en la 59^o sesión de la Comisión, E/CN.4/RES/2003/45.

¹⁸⁶ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/41. 57^a sesión, 19 de abril de 2005. Aprobada sin votación. Véase cap. XII, E/CN.4/2005/L.10/Add.12.

¹⁸⁷ Cfr. Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1998/33.

¹⁸⁸ Cfr. Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1998/25.

III. A. 4. Resolución A/HRC/15/23 del Consejo de Derechos Humanos del 24 de Septiembre del 2010

Negociaciones

La adopción de esta resolución dio pie a una activa discusión por parte de los delegados diplomáticos en el Consejo de Derechos Humanos.¹⁸⁹ El proyecto de resolución fue presentado por las delegaciones de Colombia y México, las cuales condujeron las negociaciones sobre la resolución.

La delegada de Colombia insistió en la *“obligación que tienen los Estados de tomar las medidas necesarias para proteger los derechos de las mujeres; de trabajar para lograr la eliminación de la discriminación contra la mujer y promover la participación de la mujer en la economía nacional.”* Aunque reconoció que importantes avances han ocurrido, insistió en que es necesario dar velocidad a estos esfuerzos y que esta resolución tendría como efecto acrecentar el poder de mecanismos tales como la CEDAW.

Por su parte, la delegación mexicana insistió en la necesidad de remediar la persistente discriminación contra la mujer. El delegado mexicano sostuvo lo siguiente:

“No hay país en el mundo libre de la discriminación contra la mujer, ya sea en la ley o en la práctica. La desigualdad frente a la ley tiene efectos perversos en todos los derechos humanos. Por esto, es importante continuar el fortalecimiento de las medidas jurídicas que protegen los derechos de la mujer y garantizan la equidad de género.”

¹⁸⁹ El resumen de la discusión sobre la resolución que se reseña en los siguientes párrafos puede ser encontrado en el siguiente sitio de Internet: http://www.unog.ch/80256EDD006B9C2E/%28httpNewsByYear_en%29/8F251FD6784ECACAC12577AF0034868F?OpenDocument.

Además, el delegado mexicano insistió en la importancia de evitar duplicar las funciones del Comité Cedaw.

A su vez, la delegación de Noruega expresó su apoyo a la resolución, insistió en que el problema de la discriminación contra las mujeres es de suma importancia, y señaló que: *“En todo el mundo, mujeres y niñas disfrutan de menores derechos que los hombres. Esto no se limita a una sola región y no habrá cambios hasta que se adopten leyes que protejan los derechos de las mujeres.”*

El Reino Unido coincidió con las delegaciones anteriores y reconoció que:

“las mujeres y las niñas siguen sufriendo múltiples formas de discriminación; que existen países que aún tienen leyes que discriminan contra ellas y que algunos países han fallado en apoyar el empoderamiento de las mujeres, dando origen a una falta de oportunidades iguales y a un incremento de la vulnerabilidad a la violencia.”

Por esta razón y porque *“el empoderamiento de las mujeres es una prioridad del Reino Unido,”* el delegado de este país declaró que el grupo de expertos establecido en esa resolución es un importante mecanismo para trabajar en este sentido. Sin embargo, y a pesar del apoyo claro de su país a este nuevo procedimiento, el delegado sugirió que el financiamiento del grupo de expertos debería salir de los recursos ya existentes.

La resolución también recibió abierto apoyo por parte de la delegación de Estados Unidos en la voz de su delegada, quien sostuvo que el proyecto de resolución sería *“una importante herramienta en la promoción y la protección de los derechos de las mujeres.”* Así mismo, la delegada estadounidense consideró que con la entrada en operaciones de ONU Mujeres en 2011, *“este proyecto de resolución es aún más importante y apropiado.”*

La delegación de Bélgica, por su parte, expresó el apoyo de su país al proyecto de resolución e insistió en que el mecanismo al que la resolución hace referencia *“debería tener un diálogo continuo con los Estados cuyas leyes tuvieran efectos discriminatorios por su naturaleza o por su impacto. El Grupo de Trabajo debería*

ser capaz de identificar buenas prácticas y hacer recomendaciones sobre legislación y las mejoras a la ley.”

Por otra parte, algunos países árabes y africanos insistieron en la modificación del primer párrafo operativo de la resolución, tal como fue propuesto por el Reino de Arabia Saudita. De este modo, de acuerdo a la propuesta de Arabia Saudita, el primer párrafo enmendado debería ser el siguiente:

“Llamamos a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas de acuerdo a sus compromisos internacionales bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para eliminar la discriminación contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa”.

En vez de la versión propuesta original del proyecto, que lee:

“Reafirma la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa.”

La delegación de Libia explicó que apoyaba dicha enmienda ya que, en la opinión de su país, bajo todas las religiones las mujeres disfrutaban de sus derechos y son respetadas y valoradas. De esta forma, todos deberían entender el relativismo de ciertos conceptos, ya que existen diferencias entre las culturas y las religiones, y es esta diversidad lo que hace al mundo lo que es. También expresó que a ningún país debería imponérsele algo sin que dicho país fuera parte de un instrumento internacional en particular.

El embajador mexicano al frente de la delegación, aclaró que el párrafo propuesto por Arabia Saudita correspondería a una menor firmeza en la defensa de los derechos de la mujer. En este sentido, el embajador mexicano sostuvo que:

“El problema abordado en este párrafo específico es la discriminación contra la mujer, y nada más. No es una discusión respecto a diferentes maneras de aplicar la ley. El Consejo no puede aceptar ninguna reserva o

advertencia en este sentido, que equivaldrían a cuestionar el derecho absoluto de la mujer a no ser discriminada.”

Finalmente, la propuesta de enmienda fue rechazada en votación, con 18 votos a favor, 22 en contra y 4 abstenciones, y el proyecto de resolución original fue adoptado sin voto.

Marco de la creación del nuevo mecanismo

En la resolución adoptada, el Consejo de Derechos Humanos reafirma su compromiso con la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, especialmente la discriminación de jure. En el primer párrafo operativo, el Consejo recuerda a los Estados su obligación de eliminar leyes discriminatorias basadas en el sexo así como los efectos perversos en la administración de la justicia. A su vez, el Consejo reconoce, en primer lugar, los problemas que siguen existiendo en el mundo para superar la desigualdad entre hombres y mujeres, y que muchas leyes que discriminan a las mujeres y niñas siguen son vigentes y efectivas, lo que impide a las mujeres y niñas disfrutar plenamente sus derechos humanos, a pesar de los esfuerzos internacionales reflejados en documentos de Naciones Unidas como los documentos finales del Vigésimo Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, titulado "*La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI*", la Declaración aprobada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 49º período de sesiones, así como el Documento Final de la Conferencia de Examen de Durban, o las múltiples resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas al respecto.¹⁹⁰

¹⁹⁰ Tal como las resoluciones 2000/13, del 17 abril de 2000, 2001/34, del 23 de abril de 2001, y 2003/22, del 22 de abril de 2003, así como la resolución 6/30 del Consejo de Derechos Humanos, del 14 de diciembre de 2007, relativa a la integración de los derechos humanos de la mujer en todo el sistema de las

Así mismo, el Consejo de Derechos Humanos reconoce que la resolución adoptada es parte de un marco jurídico internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conformado principalmente por la CEDAW, el Pacto DCyP y el Pacto DESC, que prohíben la discriminación por razones de género e incluyen garantías para que hombres y mujeres disfruten en igualdad de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Para este Consejo, es motivo de profunda preocupación *“el hecho de que las mujeres de todo el mundo siguen sufriendo importantes desventajas como resultado de leyes y prácticas discriminatorias, y que la igualdad de jure y de facto no se ha conseguido en ningún país del mundo,”* y que, sobre todo, las mujeres que pertenecen a grupos vulnerables *“hacen frente a múltiples formas de discriminación.”*

Por estos motivos, el Consejo reconoce que es necesario redoblar los esfuerzos internacionales para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, en especial a través de la eliminación de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, tarea que incumbe primordialmente a los Estados y en el cual el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas puede y debe desempeñar un papel fundamental.

Asimismo, para el Consejo el pleno y completo desarrollo económico y social de un país sólo puede pasar a través de *“la participación plena y en pie de igualdad de la mujer en todas las esferas de la vida,”* y, por el contrario, *“las leyes, políticas, costumbres y tradiciones que restringen a la mujer el acceso igualitario a una plena participación en el proceso de desarrollo y la vida pública y política son discriminatorias y pueden contribuir a feminizar la pobreza.”* La discriminación contra la mujer en las leyes ha resultado en la falta de igualdad de oportunidades en *“la educación, el acceso a la salud, la participación en la economía y el acceso al mercado laboral y disparidades respecto de los sueldos y la remuneración, la participación pública y política, el acceso a los procesos de adopción de decisiones, la sucesión, la propiedad de la tierra, los servicios financieros, como el*

Naciones Unidas, y la resolución 12/17 del Consejo de Derechos Humanos, del 2 de octubre de 2009, sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

crédito, y la nacionalidad y la capacidad jurídica, entre otras,” para la mujer, “así como una vulnerabilidad cada vez mayor a la discriminación y la violencia.”

La labor del Consejo de Derechos Humanos se inscribe en un esfuerzo institucional de las Naciones Unidas para acabar con la discriminación por motivos de género. Así mismo, la creación del mecanismo especial de expertas en legislación discriminatoria contra la mujer se inscribe en dicho entramado institucional. Esto se ve reflejado en las constantes menciones en dicha resolución respecto de otros órganos de Naciones Unidas involucrados en el esfuerzo internacional, tales como la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer; el Comité Cedaw; los Relatores Especiales del Consejo sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y sobre las formas contemporáneas de la esclavitud; la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales, entre otros. En especial, respecto al Comité CEDAW, el Consejo de Derechos Humanos *“reconoce la importante función que le incumbe en la tarea de hacer frente a la cuestión de la discriminación contra la mujer, en la legislación y en la práctica.”* Sin embargo, también reconoce que si bien estos órganos *“se ocupan en cierto grado de la discriminación contra la mujer en el ámbito de sus mandatos,” “no le prestan una atención sistemática.”*

Es por esto que el Consejo de Derechos Humanos crea con esta resolución el Grupo de Trabajo como un “procedimiento especial” en la discriminación de la mujer en la ley y la práctica de los Estados.

Por último, el 20 de junio del 2013, el Consejo de Derechos Humanos, en su 23º período de sesiones y mediante la resolución A/HRC/23/7, decidió prorrogar por tres años más el mandato del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer, en la legislación y en la práctica, en los mismos términos previstos en su resolución 15/23, mediante la cual se creó dicho Grupo de Trabajo.

CAPÍTULO DOS

**Análisis de las constituciones nacionales de los países de América Latina
sobre la incorporación de los compromisos asumidos de conformidad con
las Convenciones CEDAW y Belém do Pará**

La democracia contemporánea ha colocado a la persona humana como centro y a las mujeres y a los hombres, en condiciones de igualdad jurídica. Sin embargo, mientras la democracia no se entienda como el reconocimiento pleno de la ciudadanía de las mujeres y no se exprese en todos los ámbitos de la interacción social y de la vida cotidiana tanto como en las relaciones interpersonales, la igualdad de género no será lograda en la realidad. (Roberto Cuellar 2008)¹⁹¹

I. El derecho como visibilización o invisibilización de las personas y sus intereses.

El derecho tiene la capacidad de definir a las personas, reconocer sus condiciones de protección jurídica y hacer visibles sus intereses y necesidades. Lo anterior lo lleva a cabo desde un contexto y valoración específica, la neutralidad no existe.

Refiriéndose al tema de la configuración jurídica de la diferencia, Luigi Ferrajoli señala lo siguiente:

Tengo la impresión de que la mayor parte de las críticas dirigidas durante estos años a la idea de igualdad por el pensamiento feminista de la diferencia, parten de una contraposición entre “igualdad” y diferencia que se apoya en la ambigüedad del término “igualdad”; y que, además, lo que contesta no es el valor de la igualdad, sino el concepto de “igualdad jurídica” tal como fue construido por la tradición liberal en los orígenes del Estado moderno. Es tan cierto, que estas críticas, por lo general, no proponen el abandono o la

¹⁹¹ IIDH, *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, IIHD, San José Costa Rica, 2009, p. 8

descalificación del “principio de igualdad” y del “universalismo” de los derechos sino una refundación y una redefinición de uno y otro que no hagan abstracción de la diferencia sexual. (Ferrajoli; 2006 ;73)¹⁹²

Para Ferrajoli, la diferencia de sexo, a causa de su carácter originario e insuperable, consiste en una diferencia paradigmática porque ofrece el paradigma desde el cual puede iluminar las restantes diferencias de identidad (de lengua, de etnia, de religión, opiniones políticas y similares) en oposición de aquellas desigualdades que no hacen referencia a las identidades de las personas sino con sus discriminaciones y/o su disparidad en condiciones sociales.¹⁹³ Es necesario visibilizar la idea de igualdad basada en la asunción del sujeto masculino como parámetro que lleva a la asimilación jurídica de las mujeres a los varones y por consiguiente a una ficción de igualdad.

Para este autor existen fundamentalmente cuatro modelos de relación entre derecho y diferencia:

1. Indiferencia jurídica de las diferencias. Se ignoran las diferencias, no se les reconoce de manera alguna. Se trata de un paradigma anarquista en donde la diferencia de sexo se resuelve en la sujeción de hecho de la mujer al poder masculino y en su relegación al papel doméstico “natural” de la mujer y de madre.
2. Diferenciación jurídica de las diferencias. Se valoran algunas identidades y se desvalorizan otras generando una jerarquización de las diferentes identidades. En este modelo las diferencias se encuentran pensadas y sancionadas como desigualdades, con privilegios y discriminaciones simuladas en una pretensión de universalidad.
3. Homologación jurídica de las diferencias. Estas diferencias son valorizadas y negadas porque todas resultan devaluadas o ignoradas en nombre de una abstracta afirmación de igualdad. “La diferencia femenina no sufre discriminación

¹⁹² Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, 5ª. Edición, Editorial Trotta, 5ª. Edición.2006. pags 74 y 75.

¹⁹³ *Ibidem* pp. 73 y 74.

en el plano jurídico, puesto que en este plano resulta desconocida, ocultada y enmascarada; las mujeres tienen los mismos derechos que los varones en cuanto son consideradas o se finge que son (como los del) varón y se asimilan a ellos en los estilos de vida y en los modelos de comportamiento.

4. Igual valoración jurídica de las diferencias. Se basa en el principio normativo de igualdad de derechos fundamentales y al mismo tiempo en un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad.¹⁹⁴

En el análisis de la constituciones de identificará a qué tipo de modelo corresponden, sí como las principales variables visibilizadas a partir de la propuesta metodológica hecha en el capítulo anterior.

Resulta pertinente señalar que con respecto al principio de igualdad, la Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, emitió la opinión consultiva número 18 solicitada por México, en la que determinó que:

1. Tiene carácter de *jus cogens*, por lo que no admite acuerdo en contrario. Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.
2. Es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.
3. Implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación.
4. Genera efectos inclusive entre particulares.¹⁹⁵

100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones

¹⁹⁴ Ferrajoli, Luigi, op.cit. págs. 74-76.

¹⁹⁵ www.corteidh.or.cr/index.php/opiniones-consultivas

Opinión consultiva oc-18/03 17 de septiembre del 2003.

sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende "directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona"¹⁹⁶. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.

A este planteamiento es necesario sumar la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, abordado en el capítulo anterior, y que señala que el enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres, a lo que el Comité denomina **igualdad sustantiva**. Así mismo y en función de la definición relativa a la discriminación que aporta la Cedaw, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que permita conseguir la **igualdad de resultados**.¹⁹⁷

II. Constituciones de América Latina

¹⁹⁶ *Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 45; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 55.*

• ¹⁹⁷ www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm

El análisis de la protección de los principios de igualdad y no discriminación contra las mujeres en los textos constitucionales tiene una justificación inicial vinculada con lo estipulado en el artículo 2º. de la Cedaw que establece que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

La hipótesis de la presente investigación gira en torno al reconocimiento constitucional de estos principios. Lo anterior no significa que no cabrían otras aproximaciones al reconocimiento de los principios abordados, ni que no exista protección de dichos principios en la legislación secundaria de los Estados analizados.

A partir de los modelos mencionados anteriormente, se analizarán las constituciones nacionales de los países de América Latina, señalando las siguientes consideraciones sobre su estructura:

I. Se estudiarán las constituciones nacionales de dieciocho países de América Latina, a saber: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

II. Al realizar el análisis de cada constitución, se tomarán como referencia los estándares internacionales contemplados en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención Cedaw) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), los cuales se encuentran al final de esta explicación.

III. La estructura del examen de cada constitución se dividirá en dos apartados generales:

A) *Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres.* Este apartado se dividirá en tres secciones:

1) *Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres.*¹⁹⁸ En esta sección se detallarán los lineamientos constitucionales que reconozcan el principio de igualdad, ya sea que se exprese de manera general, es decir, que se utilicen términos como “todas las personas”, “todos los hombres”, “todos los nacionales” o “todos los ciudadanos”, ya sea que se enuncie de forma particular, esto es, que se haga referencia explícita a la igualdad de las mujeres y de los hombres. Asimismo, se señalarán las disposiciones que reconozcan otros tipos de igualdad, enunciadas tanto de forma general como particular, tales como las siguientes: la igualdad ante la ley, la igualdad en la aplicación de la ley, u otras formas similares.

Adicionalmente, se abordarán las disposiciones del texto constitucional que traten el principio de no discriminación, ya sea de forma general, o bien, de manera particular, en los cuales se especifiquen los motivos o razones de dicha discriminación, en especial los de sexo, género, estado civil, preferencia sexual e identidad de género.

Finalmente, se indicarán los derechos reconocidos en la Constitución, así como la creación de medidas relacionadas con los principios de igualdad y de no discriminación, en especial las referidas a las mujeres. Y se estudiarán de forma preferente aquellas disposiciones que tengan una conexión directa con los derechos o medidas de protección contenidos en la Convención CEDAW. Por ejemplo, se expondrán algunos aspectos de los derechos, tales como los laborales

o en materia educativa, distinguiendo su vinculación respecto a los enunciados previstos como “todas las personas” o “las mujeres”, siempre y cuando dichos derechos sean contemplados en la Convención Cedaw. No obstante, no se abordarán, más allá de que sean enunciadas, aquellas disposiciones que se refieran a derechos no estipulados en la Convención Cedaw, como los derechos de los consumidores o el derecho a un ambiente sano;

2) *Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.* En esta sección, se expondrán las disposiciones constitucionales que se refieran a la protección de todas las personas, en general, o de las mujeres, en particular, contra todo acto de violencia. Por ejemplo, se mencionará si en las constituciones se reconocen el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, psíquica o moral, y el derecho a no sufrir torturas, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. En el mismo sentido, se mencionará si la constitución analizada contiene medidas específicas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia, en especial la cometida contra las mujeres. No obstante, las garantías establecidas para amparar a las personas objeto de violencia serán descritas en el siguiente apartado, y

3) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos.* En esta sección, se describirán, principalmente, las disposiciones constitucionales en materia de tratados internacionales, en particular de derechos humanos, su jerarquía en el marco jurídico nacional, así como otras cuestiones relacionadas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, se enunciarán los lineamientos relativos a las garantías o recursos que puedan interponer las personas cuyos derechos hayan sido violados, así como aquellas directrices sobre la creación de organismos nacionales de protección de derechos humanos y sus atribuciones. No obstante, se señalará si existen mecanismos o procedimientos particulares de protección de los derechos de las mujeres.

B) *Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres.* Este apartado se dividirá en dos secciones:

1) *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención Cedaw).* En esta sección, se analizará si en la constitución en cuestión se incluyen los principios, derechos, medidas y otras disposiciones que se encuentran reconocidos y estipulados en la Convención Cedaw, de modo que se verifique el nivel de incorporación de los estándares internacionales en la materia.

El examen de esta sección se desarrollará de la siguiente manera: en primer lugar, estos principios se compararán con los enunciados en la Convención Cedaw. En segundo lugar, se analizará si la constitución incluye uno o varios elementos de la definición de “discriminación contra las mujeres”, contenida en dicha Convención, así como el establecimiento de medidas tendientes a eliminar esta discriminación. En tercer lugar, se mencionarán aquellas esferas en las cuales se reconozcan o garanticen los derechos contenidos en la Convención Cedaw, tales como la familiar, la laboral, la política, la de seguridad social y la educativa. Finalmente, se señalarán diversas medidas y derechos establecidos en dicha Convención que la constitución no incorpora, para advertir qué grado de reconocimiento de los estándares internacionales en esta materia posee el texto constitucional analizado; y

2) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará),* Se hará un análisis similar al realizado en la sección anterior, es decir, se observará si la constitución en comento incorpora las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

De acuerdo con lo anterior, se especificarán, primeramente, los derechos que la constitución tutela, de acuerdo con los derechos consagrados en esta Convención. Posteriormente, se verificará si la constitución integra uno o varios de los elementos de la definición de “violencia contra las mujeres”, precisada en dicha Convención, así como el reconocimiento del derecho de las mujeres, o en su caso,

de toda persona, a una vida libre de violencia. Más adelante, se observará si la constitución establece la creación de medidas para prevenir, sancionar y erradicar todo acto de violencia contra las mujeres, entre otras cuestiones directamente relacionadas. Por último, de manera análoga al análisis de la Convención Cedaw, se mencionarán diversas cuestiones que la constitución no contempla o reconoce de acuerdo con los estándares internacionales en la materia determinados en la Convención de Belém do Pará.

IV. Por último, se sacarán conclusiones generales respecto del nivel de reconocimiento en las constituciones nacionales de los países de América Latina de los principios de igualdad de las mujeres y de los hombres y de no discriminación contra las mujeres, así como de toda cuestión relativa a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, ello con el objetivo de presentar un panorama general sobre los avances y rezagos en la incorporación constitucional de los estándares internacionales en América Latina, de conformidad con las Convenciones Cedaw y Belém do Pará.

Sin embargo, es importante subrayar que nuestro análisis se concentrará exclusivamente en el estudio de las constituciones nacionales de los Estados latinoamericanos, por lo que no prejuzgamos en absoluto la existencia de normas jurídicas secundarias y organismos públicos nacionales que reconozcan, protejan o garanticen los principios, derechos y medidas establecidas en ambas convenciones. En el mismo sentido, no se analizará si las disposiciones constitucionales son interpretadas o revisadas por los tribunales nacionales competentes ni si son aplicadas efectivamente por las autoridades estatales.

II. A. Disposiciones de la Convención Cedaw

De conformidad con la Convención Cedaw, se analizará si las constituciones nacionales contienen lineamientos sobre las siguientes cuestiones:

1. La consagración en la constitución del principio de igualdad de las mujeres y de los hombres;

2. El señalamiento expreso de la prohibición de toda discriminación contra las mujeres. En este sentido, se analizará si los Estados han incorporado total o parcialmente la definición de *“discriminación contra las mujeres”*, establecida en la Convención, la cual denota *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de los hombres y las mujeres, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural o civil o en cualquier otra esfera”*.

3. La adopción de medidas y sanciones que prohíban la discriminación contra las mujeres, así como de medidas de protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación, en particular a través de los tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas. De igual forma, se observará si las constituciones contienen disposiciones que inhiban cualquier acto o práctica de discriminación contra las mujeres por parte de las autoridades, instituciones públicas, organizaciones, empresas y personas.

4. La adopción de medidas relacionadas con la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres;

5. La creación de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre los hombres y las mujeres;

6. El establecimiento de medidas, en especial de carácter político, social, económico y cultural, tendientes a asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres;

7. La adopción de medidas apropiadas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de las mujeres;

8. El establecimiento de medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como el

reconocimiento y garantía de los siguientes derechos en igualdad de condiciones con los hombres: derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participación en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales; ocupación de cargos públicos y ejercicio de todas las funciones públicas; participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales de carácter público y político; la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales;

9. El otorgamiento a las mujeres de iguales derechos que a los hombres en materia de nacionalidad, sobre todo en relación con las cuestiones ligadas al matrimonio y a la nacionalidad de sus hijos;

10. La creación de medidas especiales para proteger la maternidad y se incluya su comprensión adecuada como función social, así como el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en relación con la educación y desarrollo de sus hijos, teniendo en cuenta en todo momento el interés superior de estos últimos;

11. La adopción de medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en el matrimonio y las relaciones familiares y asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en las siguientes cuestiones: derecho para contraer matrimonio; derecho a elegir libre y voluntariamente cónyuge; mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; mismos derechos y responsabilidades como progenitores en materias relacionadas con sus hijos; mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre sus nacimientos; mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos; mismos derechos como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; así como mismos derechos a cada cónyuge en materia de propiedad y bienes:

12. El reconocimiento de la igualdad ante la ley de las mujeres y de los hombres; el reconocimiento a las mujeres de una capacidad jurídica idéntica a la de los hombres en materias civiles, así como las mismas oportunidades para el

ejercicio de esa capacidad. De manera particular, la concesión de un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales;

13. El reconocimiento a las mujeres y a los hombres de los mismos derechos para circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio;

14. La adopción de medidas de modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

15. El establecimiento de medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar la igualdad de derechos con los hombres en la esfera educativa. Asimismo, asegurar las mismas condiciones de orientación en materia de carreras, capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas, en todos los niveles; asegurar las mismas oportunidades para obtener becas y otras subvenciones, acceso a los programas de educación permanente y de alfabetización funcional y de adultos, así como para participar activamente en el deporte y la educación física; crear medidas para reducir la tasa de abandono femenino en los estudios y la organización de programas para las mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

16. La adopción de medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en materia de trabajo, a fin de asegurar a las mujeres, en materia de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: el derecho al trabajo; el derecho a las mismas oportunidades de empleo; el derecho a elegir libremente profesión y empleo; el derecho al ascenso, estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio; el derecho a la formación profesional y adiestramiento periódico; el derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a la igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor; el derecho a la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción; así como el derecho a la seguridad social, en particular

en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

17. La adopción de medidas para impedir la discriminación contra las mujeres por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, en particular para: prohibir el despido por motivo de embarazo, licencia de maternidad o sobre la base del estado civil; implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales; fomentar la creación y desarrollo de servicios para el cuidado de los niños que sean hijos de padres trabajadores; prestar protección especial a las mujeres embarazada en trabajos que puedan ser perjudiciales para ella;

18. La creación de medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera de la atención médica. Asimismo, la adopción de medidas que garanticen a las mujeres servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y medidas que aseguren una adecuada nutrición durante el embarazo y la lactancia;

19. La adopción de medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en otras esferas de la vida económica y social, para asegurar en condiciones de igualdad respecto de los hombres, los siguientes derechos: derecho a prestaciones familiares; derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero; así como derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural; y

20. La aplicación de las disposiciones anteriores en relación con las mujeres de las zonas rurales. En este sentido, se observará si hay lineamientos relativos a la eliminación de la discriminación contra las mujeres en las zonas rurales, de modo que se asegure, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

II. B. Disposiciones de la Convención de Belém do Pará

De acuerdo con la Convención de Belém do Pará, se analizará si los Estados de América Latina han integrado y establecido en sus constituciones nacionales las siguientes cuestiones y medidas:

1. Inclusión de la definición del término “*violencia contra las mujeres*”, la cual se entiende como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado*”;¹⁹⁹

2. El reconocimiento a toda mujer de su derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Este derecho incluye el derecho de las mujeres a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de las mujeres a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

3. La manifestación de que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

¹⁹⁹ Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente de su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) el derecho a la libertad de asociación;
- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

4. La condena de todas las formas de violencia contra las mujeres y el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de los derechos mencionados supra;

5. El reconocimiento de que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos;

6. La adopción de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y actuar con la debida diligencia en tales acciones;

7. La abstención de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar por que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación;

8. La inclusión de normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

9. La adopción de medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la propiedad, integridad o vida de las mujeres;

10. El establecimiento de medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres;

11. La adopción de procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sido sometidas a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

12. La creación de mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar el resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, a mujeres objeto de violencia, y

13. La consideración de la situación de vulnerabilidad a la violencia que puedan sufrir las mujeres en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, de embarazo, discapacidad, minoría de edad, vejez, o que se encuentren en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Adicionalmente, se analizará si los Estados de América Latina han adoptado en sus constituciones medidas y programas relativos a:²⁰⁰

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y el derecho de las mujeres a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que legitiman o exacerban la violencia contra las mujeres;

c. fomentar la educación y capacitación de los funcionarios de administración de justicia, policiales y de aplicación de la ley, así como de aquellos funcionarios encargados de la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

d. establecer servicios especializados para la atención de las mujeres objeto de violencia;

²⁰⁰ De acuerdo con la Convención de Belém do Pará, los Estados Partes convienen en adoptar, en forma, progresiva, estos programas y medidas específicas.

- e. establecer servicios de orientación para toda la familia, así como para el cuidado y custodia de los menores afectados;
- f. crear programas de concientización del público en materia de violencia contra las mujeres;
- g. garantizar el acceso a las mujeres objeto de violencia a programas de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- h. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres y a realzar el respeto a su dignidad;
- i. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas e información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, y
- j. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a las mujeres objeto de violencia.

III. Análisis de las constituciones de los países de América Latina

A. Argentina²⁰¹

²⁰¹ Ratificó las Convenciones CEDAW y Belém do Pará sin interponer reservas o realizar declaraciones.

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) *Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres*

La Constitución Nacional de Argentina, del 22 de agosto de 1994,²⁰² establece que todos los ciudadanos gozan de los mismos derechos, privilegios e inmunidades en todas las provincias;²⁰³ asimismo, se reconoce que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.²⁰⁴ Además, la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.²⁰⁵

La Constitución argentina reconoce que todos los habitantes gozan de los siguientes derechos: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; y de enseñar y aprender.²⁰⁶

Respecto al derecho al trabajo, se señala que el trabajo gozará de la protección de las leyes, las cuales le asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación

²⁰² En el preámbulo se expresa que la Constitución *“tiene por objeto constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”*.

²⁰³ Constitución de Argentina, artículo 8o.

²⁰⁴ *Ibidem*, artículo 16.

²⁰⁵ *Ídem*.

²⁰⁶ *Ibidem*, artículo 14.

en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática.²⁰⁷

Adicionalmente, el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que será integral e irrenunciable. Aunado a ello, se establecerá el seguro social obligatorio; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica y familiar y el acceso a una vivienda digna.²⁰⁸

En cuanto a los derechos políticos, se garantiza su pleno ejercicio, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes relacionadas; el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio; y se deberá garantizar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para acceder a cargos electivos y partidarios mediante acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral,²⁰⁹ además de que se garantiza la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos.²¹⁰

Por otro lado, se establece que toda persona podrá interponer la acción de amparo contra cualquier forma de discriminación.²¹¹

La Constitución determina que el Congreso deberá sancionar leyes de organización y de base de la educación que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal.²¹²

²⁰⁷ *Ídem*

²⁰⁸ *Ídem*

²⁰⁹ *Ibidem*, artículo 37.

²¹⁰ *Ibidem*, artículo 38.

²¹¹ *Ibidem*, artículo 43.

²¹² *Ibidem*, artículo 75.

Asimismo, el Congreso deberá promover medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad.²¹³

Adicionalmente, se determina la creación de un régimen de seguridad social especial e integral de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.²¹⁴

b) Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

La Constitución argentina establece la abolición para siempre de la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Además, se determina que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de los que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.²¹⁵

c) Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos

De acuerdo con la Constitución argentina, los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.²¹⁶ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los tratados que conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos (con excepción del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la Convención CEDAW, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas

²¹³ *Ídem*

²¹⁴ *Ídem.*

²¹⁵ *Ibidem*, artículo 18.

²¹⁶ *Ibidem*, artículo 75.

Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención sobre los Derechos del Niño, tienen jerarquía constitucional, además de que deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la misma.²¹⁷

En relación con lo anterior, se establece que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.²¹⁸ Lo anterior está estrechamente vinculado en el sentido de que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados.²¹⁹

De forma adicional, se establece que el Congreso podrá aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos.²²⁰ Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.²²¹

Para la protección de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, se establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, tales derechos;²²² inclusive, este recurso puede interponerse contra cualquier forma de discriminación.²²³ Adicionalmente, se

²¹⁷ *Ídem.*

²¹⁸ *Ibidem*, artículo 28.

²¹⁹ *Ibidem*, artículo 33.

²²⁰ *Ibidem*, artículo 75.

²²¹ *Ídem.*

²²² *Ibidem*, artículo 43.

²²³ *Ídem.*

establece la acción de hábeas corpus, la cual se interpone cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física.²²⁴

Por último, es relevante mencionar la creación de un órgano independiente, el Defensor del Pueblo, cuya misión principal es la defensa y protección de los derechos humanos, garantías e intereses tutelados por la Constitución y las leyes, ante hechos, actos y omisiones de la Administración.²²⁵

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención Cedaw)*

Como pudimos observar, la Constitución argentina reconoce de manera general el principio de igualdad, ya sea entre todos los ciudadanos, ya sea entre todos los habitantes. No obstante, vemos que no existe el reconocimiento explícito de la igualdad entre mujeres y hombres, lo que no garantiza a las mujeres el reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución en igualdad de condiciones respecto de los hombres. En el mismo sentido, no se manifiesta un lenguaje incluyente de términos femeninos en la Constitución.

De manera análoga, no encontramos ninguna disposición sobre la prohibición de toda discriminación o distinción basada en el sexo (ni por cualquier otro

²²⁴ *Ídem.*

²²⁵ *Ibidem*, artículo 86. También es relevante la atribución correspondiente a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, de conocer y decidir de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación y por los tratados con las naciones extranjeras. Artículo 116. En un sentido análogo, el Ministerio Público tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad. Artículo 120.

motivo), cuestiones indispensables para el cumplimiento de las disposiciones de la Convención Cedaw.

Por otro lado, encontramos disposiciones en donde se menciona el reconocimiento de derechos o garantías a “toda persona”. Por ejemplo, se garantiza a toda persona la posibilidad de interponer el amparo. En el mismo sentido, observamos que este recurso se puede interponer contra cualquier forma de discriminación, lo que implicaría hacerlo por cuestiones de discriminación por razón de sexo o género. De manera paralela, observamos que la Constitución estipula que varias declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos, en las que se incluye la Convención CEDAW, se encuentran en el mismo nivel jerárquico que aquella. En virtud de las cuestiones anteriores, se podría desprender, aunque no garantizar, que los derechos reconocidos en la Constitución argentina son garantizados también a las mujeres.

Por otra parte, podemos observar cuestiones positivas en materia de derechos humanos; así, por ejemplo, se menciona de forma simple el reconocimiento de múltiples derechos, como el derecho de publicar ideas por la prensa o el derecho de profesar libremente un culto. De forma más detallada, por su parte, vemos que hay disposiciones particulares en materia de trabajo, seguridad social, familia, educación y en relación con los derechos políticos.

Es relevante también mencionar las cuestiones relativas a las facultades del Congreso argentino en relación con las medidas de acción positiva que puede promover para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, en particular de mujeres y niños. Esto último se puede traducir en medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres.

Asimismo, es positiva la creación del Defensor del Pueblo, ya que éste velará por la defensa y protección de los derechos humanos, garantías e intereses tutelados en el marco jurídico nacional.

Sin embargo, observamos que la Constitución argentina pocas veces hace referencia a los derechos humanos de las mujeres, por lo que no se garantiza la existencia de una protección jurídica real de las mujeres sobre una base de

igualdad con los hombres. Del mismo modo, no hay disposición expresa respecto al reconocimiento de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres.

Asimismo, no se hace referencia a la implementación de medidas que tengan por objeto inhibir cualquier acto de discriminación contra las mujeres por parte de todas las autoridades, organizaciones, empresas y personas.

En el mismo sentido, la Constitución no incluye disposiciones relativas a las siguientes cuestiones en relación con las mujeres: nacionalidad, igualdad de derechos y responsabilidades de los progenitores respecto de sus hijos; adopción de medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en las esferas de la vida económica, cultural y del deporte; derechos de las mujeres que viven en el campo; así como cuestiones específicas relativas a la estabilidad, protección integral y seguridad de las mujeres en el empleo, y de seguridad social, salvo las relativas al embarazo y la lactancia. Aunado a lo anterior, tampoco hay directrices, ni generales ni particulares, respecto de la prohibición de la trata de mujeres y explotación de la prostitución de las mujeres.

Finalmente, observamos que no hay disposiciones relativas sobre la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de eliminar prejuicios y prácticas basados en la inferioridad de un género respecto de otro.

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

La Constitución argentina reconoce de manera general algunos de los derechos contemplados en la Convención de Belém do Pará, a saber: derecho a asociarse; derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales, que ampare a quien le hayan sido violados sus derechos; derecho a la libertad de religión y a la protección de la familia. De acuerdo con lo anterior, si bien existen disposiciones sobre determinadas garantías de protección de derechos, podemos advertir con preocupación que no hay lineamientos específicos sobre el reconocimiento y garantía de determinados derechos de gran importancia, tales como el derecho a

la vida, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y seguridad, así como el derecho a no sufrir torturas.

Por otro lado, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, es notorio el hecho de que la Constitución argentina no hace alusión alguna a los elementos que definen la violencia contra las mujeres ni el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual no deja de ser importante, pues el hecho de no haber un sustento constitucional sobre estas cuestiones podría dar lugar a abusos contra las mujeres o desprotección hacia ellas por parte de las autoridades públicas o por los particulares.

Así mismo, no se determina en la Constitución la creación de medidas y programas específicos que tengan por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ni hay nada relacionado sobre la creación de medidas y programas específicos relacionados con el fomento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la capacitación de funcionarios en la materia, el establecimiento de servicios especializados para la atención de las mujeres objeto de violencia, así como cuestiones relativas a la rehabilitación de estas mujeres.

También se puede observar que no hay lineamientos sobre la protección de las mujeres que se encuentra en situaciones de vulnerabilidad por motivos de raza, condición étnica, de migrante, refugiada, desplazada, afectada por conflictos armados o de privación de su libertad, salvo lo relativo a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. En un sentido similar, no hay ninguna disposición expresa sobre la prohibición de la tortura.

Por último, es relevante señalar que la Convención de Belém do Pará no se encuentra entre las declaraciones ni convenciones que se ubican en el mismo nivel jerárquico que la Constitución.

B. Bolivia²²⁶ (Estado Plurinacional de)

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

En el preámbulo de la Constitución Política del Estado, aprobada por referéndum el 25 de enero de 2009, se determina que la República de Bolivia es un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos. Más adelante, se establece que Bolivia se encuentra sustentada en valores como la unidad, igualdad, inclusión, dignidad, respeto, igualdad de oportunidades, y equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad y justicia social, para vivir bien.²²⁷

En el mismo sentido, como una de las funciones del Estado, se encuentra la de garantizar la protección e igual dignidad de las personas,²²⁸ esto último está relacionado con la disposición que establece que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables.²²⁹ Además, se estipula que debe haber una equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres en la República de Bolivia.²³⁰

Es importante resaltar que la Constitución boliviana pone mucho énfasis en la garantía de los derechos establecidos en ella, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos, sin distinción²³¹ ni discriminación alguna,

²²⁶ En las Convenciones CEDAW y Belém do Pará, Bolivia no interpuso reservas ni realizó declaraciones.

²²⁷ Constitución de Bolivia, artículo 8o.

²²⁸ *Ibidem*, artículo 9o, inciso 2.

²²⁹ *Ibidem*, artículo 22.

²³⁰ *Ibidem*, artículo 11.

²³¹ *Ibidem*, artículo 14, fracción I.

para todas las personas y colectividades,²³² pues uno de los fines del Estado es constituir una sociedad justa y armoniosa sin discriminación ni explotación.²³³ En relación con lo anterior, se determina que las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano,²³⁴ y las extranjeras y extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones señaladas en ella.²³⁵

Asimismo, se prohíbe y sanciona por parte del Estado toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.²³⁶

En la Constitución se reconocen los siguientes derechos, entre otros, a las bolivianas y los bolivianos: derecho a la autoidentificación cultural; a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad; a la libertad de pensamiento, espiritualidad religión y culto; a la libertad de reunión y asociación, privada o pública, con fines lícitos; a expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual; a acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente; y a la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso al país.²³⁷

²³² *Ibidem*, artículo 14, fracción III.

²³³ *Ibidem*, artículo 9o, inciso 1.

²³⁴ *Ibidem*, artículo 14, fracción V.

²³⁵ *Ibidem*, fracción VI.

²³⁶ *Ibidem*, fracción II.

²³⁷ *Ibidem*, artículo 21, 1o-7o.

En cuanto a la nacionalidad, se determina que la nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; así como las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.²³⁸ Además, las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.²³⁹

En las esferas de la salud y de la seguridad social, se establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud;²⁴⁰ garantizará el acceso al seguro universal de salud;²⁴¹ y garantizará el acceso de la población a los medicamentos.²⁴² Asimismo, todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social, cuyo régimen cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales;²⁴³ se garantiza también el derecho a la jubilación.²⁴⁴ Por su parte, se determina que las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.²⁴⁵

²³⁸ *Ibidem*, artículo 141, fracción I.

²³⁹ *Ibidem*, artículo 143, fracción I.

²⁴⁰ *Ibidem*, artículo 35, fracción I.

²⁴¹ *Ibidem*, artículo 36.

²⁴² Constitución de Bolivia, artículo 41, fracción I.

²⁴³ Constitución de Bolivia, artículo 45, fracciones I y III.

²⁴⁴ *Ibidem*, fracción IV.

²⁴⁵ *Ibidem*, fracción V.

En cuanto al derecho al trabajo, en la interpretación y aplicación de las normas laborales debe tenerse en cuenta el principio de no discriminación.²⁴⁶ Esto es acorde al reconocimiento de toda persona al derecho al trabajo digno, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio,²⁴⁷ así como a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.²⁴⁸ El Estado deberá proteger el ejercicio del trabajo en todas sus formas,²⁴⁹ así como la estabilidad laboral; además, se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral.²⁵⁰

En estrecha relación con el párrafo anterior, las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos;²⁵¹ además, el Estado deberá incorporar a las mujeres al trabajo y garantizar la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.²⁵²

Con relación al ámbito familiar, se estipula lo siguiente: el matrimonio entre una mujer y un hombre se basará en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges;²⁵³ todos los integrantes de la familia tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades;²⁵⁴ los cónyuges o convivientes deberán atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos menores o que tengan alguna discapacidad;²⁵⁵ y se garantizan para ambos

²⁴⁶ *Ibidem*, artículo 48, fracción II.

²⁴⁷ *Ibidem* artículo 46, I, inciso 1.

²⁴⁸ *Ibidem*, inciso 2.

²⁴⁹ *Ibidem*, fracción II.

²⁵⁰ *Ibidem*, artículo 49, fracción III.

²⁵¹ *Ibidem*, artículo 48, fracción VI.

²⁵² *Ibidem*, fracción V.

²⁵³ *Ibidem*, artículo 63.

²⁵⁴ *Ibidem*, artículo 62.

²⁵⁵ *Ibidem*, artículo 64, fracción I.

géneros sus derechos sexuales y reproductivos.²⁵⁶ Por su parte, el Estado asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.²⁵⁷

Es importante destacar que la Constitución reconoce derechos específicos a las personas adultas mayores, como el derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana, y el derecho a una renta vitalicia de vejez.²⁵⁸ Igualmente, se prohíbe y sanciona toda forma discriminación contra las personas adultas mayores.²⁵⁹

Por su parte, respecto de las personas privadas de libertad, se establece que éstas serán tratadas con el debido respeto a la dignidad humana.²⁶⁰ Es responsabilidad del Estado la reinserción social de estas personas, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.²⁶¹

En la educación, toda persona tiene derecho a recibir ésta en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.²⁶² Asimismo, se fomentarán los valores éticos morales, los cuales incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.²⁶³

De conformidad con lo anterior, el Estado garantizará la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo;²⁶⁴ el acceso a la educación y la

²⁵⁶ *Ibídem*, artículo 66.

²⁵⁷ *Ibídem*, artículo 64, fracción II.

²⁵⁸ *Ibídem*, artículo 67, fracciones I y II.

²⁵⁹ *Ibídem*, artículo 68, fracción II.

²⁶⁰ *Ibídem*, artículo 73, fracción I.

²⁶¹ *Ibídem*, artículo 74, fracción I.

²⁶² *Ibídem*, artículo 17.

²⁶³ *Ibídem*, artículo 79.

²⁶⁴ *Ibídem*, artículo 78, fracción IV.

permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad;²⁶⁵ el otorgamiento de diploma de bachiller al culminar los estudios del nivel secundario;²⁶⁶ el apoyo a estudiantes con menos posibilidades económicas, mediante recursos económicos, programas de alimentación, entre otros;²⁶⁷ estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo;²⁶⁸ promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.²⁶⁹

De forma análoga, la Constitución reconoce el derecho de toda persona al deporte, a la cultura física y a la recreación. En este sentido, el Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género o de cualquier otra índole.²⁷⁰

En relación con las niñas, niños y adolescentes, se expresa que son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; a su desarrollo integral; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.²⁷¹ Además, se establece que estos tres grupos tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores, y tienen derecho a la identidad y la filiación respecto de estos últimos; además, se tomará en cuenta su interés superior.²⁷²

²⁶⁵ *Ibidem*, artículo 82, fracción I.

²⁶⁶ *Ibidem*, artículo 81, fracción III.

²⁶⁷ *Ibidem*, artículo 82, fracción II.

²⁶⁸ *Ibidem*, fracción III.

²⁶⁹ *Ibidem*, artículo 90, fracción III.

²⁷⁰ *Ibidem*, artículo 104.

²⁷¹ *Ibidem*, artículo 58 y 59, fracción I.

²⁷² *Ibidem*, artículo 59, fracciones III y IV, y 60.

Por su parte, en el acceso, tenencia y herencia de la tierra el Estado tiene la obligación de promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres.²⁷³

Respecto de los derechos políticos, la Constitución boliviana estipula que todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político.²⁷⁴ Esta participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres,²⁷⁵ la cual comprenderá la organización con fines de participación política y el sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente.²⁷⁶

De acuerdo con lo anterior, podemos ver que la Constitución establece que las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios, campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones;²⁷⁷ en la elección de assembleístas (miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional) se garantizará la igual participación de hombres y mujeres;²⁷⁸ en la composición del gabinete ministerial se respetará la equidad de género;²⁷⁹ que se garantizará por el Órgano Electoral Plurinacional la igual participación de hombres y mujeres en la elección interna de dirigentes y candidatos en las agrupaciones ciudadanas y partidos políticos;²⁸⁰ y en

²⁷³ *Ibidem*, artículo 402, inciso 2.

²⁷⁴ *Ibidem*, artículo 26, fracción I.

²⁷⁵ *Ídem*.

²⁷⁶ *Ibidem*, fracción II. En este sentido, las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, entre otras. Artículo 27, fracción I.

²⁷⁷ *Ibidem*, artículo 209.

²⁷⁸ *Ibidem*, artículo 147, fracción I.

²⁷⁹ *Ibidem*, artículo 172, inciso 22.

²⁸⁰ *Ibidem*, artículo 210, fracción II.

la elección de los asambleístas departamentales se tomará en cuenta la paridad y alternancia de género.²⁸¹

En relación con otras esferas, se estipula que toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación;²⁸² a la salud, en virtud de la cual se garantizará la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna;²⁸³ derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria y respecto de la cual el Estado promoverá planes de vivienda de interés social, que se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural;²⁸⁴ y el derecho a la propiedad privada individual o colectiva.²⁸⁵

Ahora bien, de conformidad con los párrafos precedentes, la Constitución establece como deberes de las bolivianas y los bolivianos los siguientes: conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución; promover y difundir la práctica de los valores y principios que ésta proclama; asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos;²⁸⁶ así como prestar el servicio militar, el cual es obligatorio para los varones.²⁸⁷

b) Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

De conformidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal;²⁸⁸ a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado ni sufrirá

²⁸¹ *Ibidem*, artículo 278.

²⁸² *Ibidem*, artículo 16, fracción I.

²⁸³ *Ibidem*, artículo 18, fracciones I y II.

²⁸⁴ *Ibidem*, artículo 19, fracciones I y II.

²⁸⁵ *Ibidem*, artículo 56, fracción I.

²⁸⁶ *Ibidem*, artículo 108, párrafos 2, 3 y 9.

²⁸⁷ *Ibidem*, inciso 12.

²⁸⁸ *Ibidem*, artículo 23, fracción I.

tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. Además, no existe la pena de muerte.²⁸⁹ Adicionalmente, ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna,²⁹⁰ ni ser sometida a servidumbre ni esclavitud.²⁹¹ También se prohíbe la trata y el tráfico de personas.²⁹²

La Constitución establece, además, que todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia, ya sea física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.²⁹³ También se prohíbe y sanciona cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a las personas adultas mayores,²⁹⁴ así como a las personas con discapacidad.²⁹⁵

Adicionalmente, se determina que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado;²⁹⁶ se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, así como el trabajo forzado y la explotación infantil;²⁹⁷ se incorporará la no violencia en los valores fomentados por la educación; y se prohíbe toda forma de violencia física o moral, destituyéndose a los servidores y autoridades públicos que la apliquen, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.²⁹⁸ En el mismo sentido, las declaraciones, acciones u omisiones

²⁸⁹ *Ibidem*, artículo 15, fracción I.

²⁹⁰ *Ibidem*, fracción IV.

²⁹¹ *Ibidem*, fracción V.

²⁹² *Ídem*.

²⁹³ *Ibidem*, fracción II. Véase lo relativo a la prohibición y sanción de la violencia contra las personas adultas mayores, Supra, notas al pie 208 y 209.

²⁹⁴ *Ibidem*, artículo 68, fracción II.

²⁹⁵ *Ibidem*, artículo 71, fracción I.

²⁹⁶ *Ibidem*, fracción III.

²⁹⁷ *Ibidem*, artículo 61, fracciones I y II.

²⁹⁸ *Ibidem*, artículo 114, fracción I.

obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.²⁹⁹

c) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos*

Uno de los principios que el Estado debe observar en la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales es el relativo a la defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.³⁰⁰

Ahora bien, en cuanto a los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución determina lo siguiente:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.”³⁰¹

Además, los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado forma parte y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán preferentemente sobre ésta; asimismo, los derechos reconocidos en la Constitución se interpretarán de conformidad con tales tratados cuando éstos prevean normas más favorables (principio *pro persona*).³⁰² También se estipula que los tratados internacionales (sin

²⁹⁹ *Ibidem*, fracción II.

³⁰⁰ *Ibidem*, artículo 255, inciso 3.

³⁰¹ *Ibidem*, artículo 13, fracción IV.

³⁰² *Ibidem*, artículo 256, fracciones I y II, respectivamente.

distinción de materia) ratificados por el Estado boliviano forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.³⁰³

Aparte de lo anterior, se señala que el bloque de constitucionalidad se integra por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario, ratificados por el país.³⁰⁴

Por otro lado, de acuerdo con la Constitución existen diversas garantías jurisdiccionales y acciones de defensa de los derechos humanos reconocidos en ella.³⁰⁵ A su vez, se determina que todos esos derechos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.³⁰⁶ Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas; asimismo, esta vulneración hace responsables a sus autores intelectuales y materiales; y los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin excusa de cumplimiento de órdenes superiores.³⁰⁷

En relación con la vulneración de los derechos, se concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.³⁰⁸ Asimismo, toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; en virtud de ello, el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.³⁰⁹

³⁰³ *Ibidem*, artículo 257, fracción I.

³⁰⁴ *Ibidem*, artículo 410, fracción II.

³⁰⁵ Acción de libertad, Amparo Constitucional, Acción de protección de privacidad, Acción de Inconstitucionalidad y Acción Popular.

³⁰⁶ *Ibidem*, artículo 109.

³⁰⁷ *Ibidem*, artículo 110, fracciones I-III, respectivamente.

³⁰⁸ *Ibidem*, artículo 112.

³⁰⁹ *Ibidem*, artículo 115, fracciones I y II, respectivamente.

Ahora bien, las acciones constitucionales que se pueden interponer de conformidad con nuestro estudio, son: amparo constitucional, el cual tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley;³¹⁰ acción de inconstitucionalidad, que se presentará por toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución;³¹¹ y acción de cumplimiento, la cual se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, en virtud del incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.³¹²

Por último, es importante resaltar la creación de la Defensoría del Pueblo, la cual tiene como obligación la de *“investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación a los derechos, individuales o colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales...”*³¹³

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención Cedaw)*

Como podemos observar, la Constitución boliviana integra en sus artículos una considerable cantidad de disposiciones relativas a los derechos humanos de las mujeres que se encuentran reconocidos en la Convención CEDAW. En relación con el principio de igualdad entre mujeres y hombres, vemos la disposición del

³¹⁰ *Ibidem*, artículo 128.

³¹¹ *Ibidem*, artículo 132.

³¹² *Ibidem*, artículo 134.

³¹³ *Ibidem*, artículo 222, inciso 3.

Estado boliviano en buscar condiciones equivalentes entre mujeres y hombres y, aunque no hay una mención expresa del principio de igualdad de las mujeres y de los hombres, se garantizan los derechos humanos sin distinción ni discriminación alguna para todas las personas.

De manera más específica, encontramos una importante cantidad de disposiciones constitucionales relativas a las bolivianas y bolivianos, y extranjeras y extranjeros, en relación con la igual aplicación de las leyes y el reconocimiento de los mismos derechos y deberes para tales personas, con las restricciones establecidas para los extranjeros. Además, es relevante mencionar que en gran parte de la Constitución se utilizan géneros gramaticales femeninos para enfatizar la igualdad de derechos, garantías y obligaciones de las mujeres respecto de los hombres; por ejemplo, se mencionan términos como “ciudadana”, “boliviana”, “Presidenta”, “consumidora”, “trabajadora”, “niña”, “Ministra”, entre muchos otros.

Por su parte, el principio de no discriminación contra las mujeres se encuentra reconocido en la Constitución boliviana. Esta discriminación no sólo se prohíbe en razón de sexo, tal como lo establece la Convención Cedaw, sino que también se agregan otras razones, como la orientación sexual, la identidad de género y el embarazo. Asimismo, podemos observar que en el reconocimiento de dicho principio se integran varios elementos de la definición respectiva dada por la Convención Cedaw, como el hecho de que dicha discriminación tenga por objetivo anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. No obstante, para que la protección de este principio en la Constitución boliviana fuera más efectiva, haría falta determinar que no se discriminará a las mujeres por su estado civil, y que la base de la igualdad no sólo sea respecto de los hombres, sino que también en virtud de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en todas las esferas.

Por otro lado, advertimos que la Constitución reconoce, garantiza y protege diversos derechos a las bolivianas, especialmente y de manera muy completa en las siguientes esferas: nacionalidad, salud, seguridad social, trabajo, familia,

educación, deporte, recreación, infancia, política, participación en la función pública, materia agraria y privación de la libertad.

En estrecha relación con lo anterior, aunque de forma general, observamos que existen varios mecanismos de protección de los derechos e intereses de toda persona. Igualmente, son relevantes las disposiciones normativas relativas al principio *pro persona*, a la creación de la Defensoría del Pueblo y al lugar que ocupan los tratados internacionales de derechos humanos en la jerarquía normativa del Estado boliviano, pues se garantiza una mayor protección a los derechos de todas las personas, en general, y de las mujeres, en particular. Esto último se puede comprobar con la ratificación de la Convención Cedaw, sin reservas ni declaraciones interpretativas, por parte de Bolivia.

No obstante lo anterior, vemos que en la Constitución boliviana no hay lineamientos respecto a la igualdad de las mujeres y de los hombres en cuestiones de índole económica, como el derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero.

Por otro lado, notamos la falta de disposiciones específicas sobre la creación de medidas especiales que aceleren la igualdad de facto entre los hombres y las mujeres, aun cuando en materia política se establezca que la participación en esta esfera se dará en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres. Tampoco hay directrices sobre la participación de las mujeres en el plano internacional y en organizaciones internacionales.

Por otra parte, no se hace referencia a la implementación de medidas que tengan por objeto inhibir cualquier acto de discriminación contra las mujeres por parte de todas las autoridades, organizaciones, empresas y personas.

De la misma forma, vemos que en la Constitución boliviana no existen lineamientos sobre la modificación de patrones socioculturales de conducta tanto de los hombres como de las mujeres, de modo que ayuden a cerrar la brecha existente en relación a los prejuicios y prácticas que minimizan un género sobre el otro o que mantienen estereotipos de ambos géneros.

Finalmente, de conformidad con la Convención Cedaw, la Constitución no menciona la protección de las mujeres contra la explotación de la prostitución.

b) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*

La Constitución boliviana integra en buena medida diversas cuestiones contenidas en la Convención de Belém do Pará, desde el reconocimiento de múltiples derechos a las mujeres hasta la creación de medidas tendientes a protegerlas contra la violencia.

En relación con los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución a todas las bolivianas, y consagrados en la Convención de Belém do Pará, se encuentran los siguientes: derecho a la vida; derecho a la integridad física, psicológica y sexual; derecho a la libertad y seguridad; derecho a no ser sometida a torturas; derecho al respeto a la dignidad; igualdad de protección ante la ley; derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; libertad de asociación; libertad de profesar religión y creencias; así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos.

Por otro lado, advertimos que en la Constitución boliviana no se encuentra una definición del término “violencia contra las mujeres”, aunque es posible verificar que en el texto constitucional se reconocen varios de los elementos de dicha definición. Paralelamente, constatamos que se reconoce el derecho a las mujeres de no sufrir violencia. Por ejemplo, vemos que las mujeres se encuentran protegidas contra la violencia física, sexual o psicológica tanto en la familia (ámbito privado) como en la sociedad (ámbito público); se determina que se crearán medidas para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género (base de la violencia contra las mujeres contenida en la Convención de Belém do Pará), y se sancionará toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento.

En estrecha relación con lo anterior, la Constitución reconoce a toda persona (aunque formalmente no expresa “a todas las mujeres”) diversos derechos relacionados con la materia, tal como se enumeran en la Convención de Belem do

Pará, como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica (no se menciona la integridad moral), a no ser sometida a torturas, al derecho a que se respete la dignidad inherente de su persona, a la libertad, entre otros.

Por otra parte, en relación con la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, observamos que sí se dispone que sean establecidas medidas en virtud de tales acciones, como por ejemplo, la destitución a los servidores y autoridades públicos que apliquen la violencia.

Sin embargo, podemos mencionar que aún falta que se determine la creación de programas y medidas destinados a fomentar la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de educación formales y no formales para contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que legitiman o exacerbaban la violencia contra ella, de capacitación a los funcionarios sobre la materia, de aliento a los medios de comunicación para difundir las directrices tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres y realzar el respeto a su dignidad, así como directrices relativas a la promoción de la cooperación internacional en la materia.

Por último, sería adecuado que se especificara el derecho a las mujeres objeto de violencia a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios que hayan resultado por dicha violencia, y se crearan mecanismos judiciales y administrativos para tal efecto, tal como se determina en la Convención de Belém do Pará, ya que la protección en la vulneración de derechos se garantiza de manera muy general en la Constitución.

C. Brasil³¹⁴

³¹⁴ En cuanto a la Convención Cedaw, Brasil interpuso una reserva al momento de ratificarla, relativa al no reconocimiento del párrafo 1 del artículo 29.

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

La Constitución de la República Federativa del Brasil, de 5 de octubre de 1998, establece como uno de los fundamentos del Estado brasileño la dignidad de la persona humana.³¹⁵ Además, uno de los objetivos esenciales del Estado es la promoción del bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad y cualesquiera otras formas de discriminación.³¹⁶ Asimismo, se determina que todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza.³¹⁷

De acuerdo con el párrafo anterior, la Constitución determina que se garantizarán a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad,³¹⁸ de acuerdo con ciertos términos, entre los que se encuentran los siguientes: hombres y mujeres son iguales en derechos y obligaciones, en los términos de la Constitución; la ley sancionará cualquier discriminación atentatoria de los derechos humanos y libertades fundamentales; la pena será cumplida en establecimientos distintos y de acuerdo con la naturaleza del delito, edad y sexo del condenado; y a las presidiarias les serán aseguradas condiciones para que puedan permanecer con sus hijos durante el periodo de amamantamiento.³¹⁹

En seguimiento de lo anterior, se reconoce la manifestación del pensamiento; se asegura el derecho de respuesta, proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen; es inviolable la libertad de conciencia o de creencia, siendo asegurado el libre ejercicio de los cultos

³¹⁵ Constitución de Brasil, artículo 1o, fracción III.

³¹⁶ *Ibidem*, artículo 3o, fracción IV.

³¹⁷ *Ibidem*, artículo 5o.

³¹⁸ *Ídem*.

³¹⁹ *Ibidem*, fracciones I, XLI, XLVIII y L, respectivamente.

religiosos; es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación; son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurando el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación; es libre el ejercicio de cualquier trabajo, oficio o profesión, en atención a las calificaciones profesionales que la ley establezca; es libre la circulación en el territorio nacional en tiempo de paz, pudiendo cualquier persona, en los términos de la ley, entrar en él, permanecer o salir de él con sus bienes; todos pueden reunirse pacíficamente; es plena la libertad de asociación con fines lícitos; se garantiza el derecho de propiedad y el derecho de herencia.³²⁰

Asimismo, se asegura el derecho de petición a los poderes públicos en defensa de los derechos o contra la ilegalidad o el abuso de poder; la ley no excluirá de la apreciación del Poder Judicial la lesión o la amenaza a un derecho; en materia penal, no habrá pena de muerte, salvo en caso de guerra declarada, ni trabajos forzados ni penas crueles.³²¹

En cuanto a los derechos sociales, la Constitución garantiza y protege diversos derechos, como la educación, el esparcimiento, la seguridad, la previsión social, la protección a la maternidad y a la infancia, así como la asistencia a los desamparados.³²² La previsión social será organizada bajo la forma de régimen general, de carácter contributivo y filiación obligatoria, y atenderá la cobertura de los eventos de enfermedad, invalidez, muerte y edad avanzada; protección a la maternidad, especialmente a la mujer embarazada; protección al trabajador en situación de desempleo involuntario; asignaciones familiares y subsidios para los dependientes de los asegurados de baja renta; así como pensión por muerte del asegurado, hombre o mujer, al cónyuge o compañero y dependientes.³²³

Aunado a lo anterior, se asegura la jubilación en el régimen general de previsión social, el cual se dará por treinta y cinco años de contribución, si fuere hombre, y treinta años de contribución, si fuere mujer. Asimismo, se dará a los sesenta y

³²⁰ *Ibidem*, fracciones IV-VI, IX, X, XIII, XV, XVI, XVII, XXII, XXX, respectivamente.

³²¹ *Ibidem*, fracciones XXXIV-a), XXXV y XLVII, respectivamente.

³²² Constitución de Brasil, artículo 7o.

³²³ Constitución de Brasil, artículo 201, fracciones I-V, respectivamente.

cinco años de edad, para el hombre, sesenta años de edad, para la mujer, reducido en cinco años el límite para los trabajadores rurales de ambos sexos y para los que ejerzan sus actividades en régimen de economía familiar, en el que se incluyen el productor rural, el buscador de metales y piedras preciosas y el pescador artesanal.³²⁴

Respecto a la asistencia social, ésta será prestada a quien la necesite, independientemente de una contribución a la seguridad social, y tiene por objetivos los siguientes: la protección a la familia, a la maternidad, a la infancia, a la adolescencia y a la vejez; el amparo a las crianzas y adolescentes carentes; la promoción de la integración al mercado de trabajo; la habilitación y rehabilitación de las personas discapacitadas, y la promoción de su integración a la vida comunitaria; así como la garantía de un salario mínimo mensual a la persona con discapacidad o en edad avanzada que comprueben no poseer medios para proveer su manutención o la de su familia.³²⁵

En la esfera laboral, se reconocen a los trabajadores urbanos y rurales, los siguientes derechos: la relación de trabajo será protegida contra despido arbitrario o sin justa causa, que preverá la indemnización compensatoria; seguro de desempleo, en caso de que éste sea involuntario; salario mínimo, nacionalmente unificado, capaz de atender sus necesidades básicas y las de su familia; goce de vacaciones anuales remuneradas; licencia de paternidad; jubilación, entre otros. Se prohíbe cualquier discriminación respecto al salario y a los criterios de admisión del trabajador con discapacidad.³²⁶

En relación con los derechos laborales de la mujer, se reconocen y garantizan los siguientes: la concesión de permiso a la gestante, sin perjuicio del empleo y del salario, con una duración de 120 días; protección al mercado de trabajo de la mujer, mediante incentivos específicos; asistencia gratuita a los hijos y dependientes desde el nacimiento hasta los cinco años de edad en guarderías y escuelas preescolares; y se prohíbe la diferencia de salarios, de ejercicio de

³²⁴ *Ibidem*, inciso 7, y fracciones I y II, respectivamente.

³²⁵ Constitución de Brasil, artículo 203, fracciones I-V, respectivamente.

³²⁶ *Ibidem*, I, II, IV, XVII, XIX, XXIV y XXXI, respectivamente.

funciones y de criterio de admisión por motivo de sexo, edad, color o estado civil.³²⁷ En el mismo sentido, se aseguran a la categoría de los trabajadores domésticos diversos derechos contemplados en el apartado constitucional sobre derechos sociales, así como su integración a la previsión social.³²⁸

En materia de nacionalidad, se establece que serán brasileños por nacimiento los nacidos en el extranjero, de padre brasileño o madre brasileña, siempre que cumplan con las formalidades señaladas por la Constitución; y los nacidos en el extranjero de padre brasileño o de madre brasileña, de conformidad con la Constitución.³²⁹

Respecto al derecho a la educación, se prescribe la igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela; la libertad de aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte y el saber; la gratuidad de la enseñanza pública en establecimientos oficiales; ingreso de los profesionales de la educación escolar exclusivamente por concurso público de pruebas y títulos, entre otros.³³⁰ Asimismo, el Estado deberá garantizar el derecho a la educación, de acuerdo con lo siguiente: la educación básica obligatoria es gratuita de los 4 a los 17 años de edad; progresiva universalización de la enseñanza media gratuita; atención educativa especializada a los discapacitados; educación infantil en guarderías y escuelas preescolares, a los niños hasta los 5 años de edad; acceso a los niveles más elevados de enseñanza, de investigación y de creación artística, según la capacidad de cada uno, entre otros.³³¹

En el ámbito familiar, se estipula que la familia es la base de la sociedad y tiene protección del Estado; los derechos y deberes relativos a la sociedad conyugal son ejercidos igualmente por el hombre y por la mujer; fundada en los principios de la dignidad de la persona humana y de la paternidad responsable; la planeación familiar es libre decisión de la pareja, correspondiéndole al Estado

³²⁷ *Ibidem*, XVIII, XX, XXV y XXX, respectivamente.

³²⁸ *Ibidem*, párrafo único.

³²⁹ Constitución de Brasil, artículo 12, fracción I, incisos b y c.

³³⁰ Constitución de Brasil, artículo 206, fracciones I, II, IV y V, respectivamente.

³³¹ Constitución de Brasil, artículo 208, fracciones I-V, respectivamente.

propiciar recursos educativos y científicos para el ejercicio de ese derecho, prohibida cualquier forma coercitiva por parte de instituciones oficiales o privadas;³³² los hijos, habidos o no en la relación de matrimonio, o por adopción, tendrán los mismos derechos y calificaciones, prohibidas cualesquiera designaciones discriminatorias relativas a la filiación;³³³ y los padres tienen el deber de asistir, criar y educar a los hijos menores.³³⁴

Aunado a lo anterior, se prescribe que es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar a la niñez, al adolescente y al joven, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al esparcimiento, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, así como ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.³³⁵ A su vez, el Estado promoverá programas de asistencia integral a la salud de la niñez, del adolescente y del joven, incluso con la participación de las organizaciones no gubernamentales, mediante políticas específicas.³³⁶

Es necesario mencionar que la Constitución brasileña dispone que sea establecido un estatuto de la juventud, destinado a regular los derechos de los jóvenes, así como un plan nacional de la juventud, de duración decenal, teniendo como fin la articulación de las esferas del poder público para la ejecución de políticas públicas.³³⁷

En materia política, por su parte, se determina que la soberanía popular será ejercida por el sufragio universal y por el voto directo y secreto, con valor igual para todos.³³⁸

³³² Constitución de Brasil, artículo 226, párrafos 5 y 7, respectivamente.

³³³ Constitución de Brasil, artículo 227, inciso 6.

³³⁴ Constitución de Brasil, artículo 229.

³³⁵ *Ibidem*, inciso 1.

³³⁶ *Ídem*.

³³⁷ *Ibidem*, fracciones I y II.

³³⁸ Constitución de Brasil, artículo 14.

b) *Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres*

En lo relativo a la familia, se determina que el Estado asegurará la asistencia a la familia en la persona de cada uno de los que la integran, creando mecanismos para cohibir la violencia en el ámbito de sus relaciones.³³⁹

En un sentido similar, se establece que es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño, al adolescente y al joven, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la dignidad y al respeto, entre otros, además de ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.³⁴⁰ Asimismo, la ley castigará severamente el abuso, la violencia y la explotación sexual del niño y del adolescente.³⁴¹

Por otro lado, la Constitución brasileña establece que nadie será sometido a tortura ni a tratamiento inhumano o degradante.³⁴²

c) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos*

De acuerdo con la Constitución brasileña, se establece que la conducción de las relaciones internacionales de Brasil se realizará, entre otros, bajo el principio de prevalencia de los derechos humanos.³⁴³

Igualmente, se prescribe que los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos que fueren aprobados por la Casa del Congreso Nacional, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto, serán equivalentes a las enmiendas constitucionales.³⁴⁴ De manera análoga, es importante señalar que

³³⁹ Constitución de Brasil, artículo 226, inciso 8.

³⁴⁰ Constitución de Brasil, artículo 227.

³⁴¹ *Ibidem*, II, inciso 4.

³⁴² Constitución de Brasil, artículo 5o, fracción III.

³⁴³ Constitución de Brasil, artículo 4o, fracción II.

³⁴⁴ Constitución de Brasil, artículo 5o, inciso 3.

los derechos y garantías expresados en la Constitución brasileña no excluyen otros resultados del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales de los que Brasil es parte.³⁴⁵

Respecto a las garantías jurisdiccionales de protección de derechos humanos, se establecen las siguientes: hábeas corpus, mandato de seguridad y auto de requerimiento (*mandado de injunção*). En cuanto al hábeas corpus, éste se concederá a quien sufra o se vea amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad de circulación, por ilegalidad o abuso de poder.³⁴⁶ El mandato de seguridad se concederá para proteger algún derecho incuestionable y cierto, no amparado por hábeas corpus, cuando el responsable por ilegalidad o abuso de poder sea autoridad pública o agente de persona jurídica en el ejercicio de atribuciones del poder público.³⁴⁷ Por último, el auto de requerimiento se concederá cuando a falta de norma reglamentaria se vuelva inviable el ejercicio de las atribuciones del poder público.³⁴⁸

Por otro lado, en la hipótesis de la existencia de una grave violación de derechos humanos, el Procurador General de la República, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales Brasil forma parte, podrá interponer, ante el Superior Tribunal de Justicia, en cualquier fase de la investigación o proceso, el incidente de desplazamiento de competencia para la Justicia Federal.³⁴⁹

Asimismo, en el artículo séptimo transitorio de la Constitución brasileña se establece que Brasil propugnará por la formación de un tribunal internacional de los derechos humanos.³⁵⁰

³⁴⁵ Constitución de Brasil, artículo 5o, inciso 2.

³⁴⁶ *Ibidem*, fracción LXVIII.

³⁴⁷ *Ibidem*, fracción LXIX.

³⁴⁸ *Ibidem*, fracción LXXI.

³⁴⁹ Constitución de Brasil, artículo 109, inciso 5.

³⁵⁰ Constitución de Brasil, artículo 7o transitorio.

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención Cedaw)

Podemos advertir que la Constitución brasileña reconoce expresamente la igualdad de las mujeres y hombres en los derechos y obligaciones contenidos en ella. Sin embargo, no hay disposición expresa de la igualdad de las mujeres y de los hombres ante la ley, sólo se determina esta igualdad de manera general.

Ahora bien, es importante aclarar que la Constitución brasileña enumera los derechos de formas muy variadas, no siempre con términos idénticos; por ejemplo, aun cuando se establece la igualdad de las mujeres y hombres en sus derechos y obligaciones (fracción I del artículo 5), en la enumeración de estos (establecida en su mayor parte en el artículo 5) a veces encontramos expresiones como “todos”, “nadie”, “ninguna persona”, “autores” y “prisionero”. De estas circunstancias se deriva que no hay un lenguaje incluyente del sexo femenino en la Constitución. No obstante, consideramos que efectivamente se reconocen todos esos derechos tanto a las mujeres como a los hombres, ello debido a que este principio se encuentra en la primera fracción de dicho artículo (aunque no en el primer párrafo, en el cual se reconoce de manera general que “todos” son iguales ante la ley, y se utilizan los términos masculinos “brasileños” y “extranjeros”).

Por otro lado, de conformidad con la Convención Cedaw, vemos que la Constitución no contiene una definición de discriminación contra las mujeres ni tampoco integra los elementos que la componen. Solamente se establece de forma general la prohibición de hacer distinciones de cualquier naturaleza, así como la sanción contra cualquier discriminación que atente los derechos humanos y las libertades fundamentales. De manera paralela, no se hace referencia a la implementación de medidas que tengan por objeto inhibir cualquier acto de

discriminación contra las mujeres por parte de todas las autoridades, organizaciones, empresas y personas. En este sentido, es evidente que el Estado brasileño no asume su obligación de reconocer los elementos o la definición de este principio.

Además, aparte de los derechos reconocidos de manera general en la Constitución, vemos que también hay derechos específicos de las mujeres, en especial en las siguientes esferas: seguridad social, asistencia social, familia, trabajo, nacionalidad, infancia y juventud. Por otro lado, en materia educativa y en materia política, si bien no se especifican cuestiones sobre las mujeres, sí se establecen diversas medidas de protección de estos derechos que la Convención Cedaw determina, aunque se expresan en términos generales.

A pesar de las consideraciones anteriores, vemos que no hay lineamientos sobre medidas especiales de carácter temporal que permitan acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres, cuestión de gran importancia en materias como la política y la participación de las mujeres en las funciones públicas. Tampoco hay directrices que garanticen la participación de las mujeres en la representación del Estado brasileño en el plano internacional y en las organizaciones internacionales.

Asimismo, vemos que en ciertas materias no se integran diversas de las medidas contenidas en la Convención Cedaw. Por ejemplo, en materia educativa no hay lineamientos respecto de las mujeres para la obtención de diplomas y becas, la orientación en materia de carreras, la capacitación profesional, medidas para reducir el abandono femenino de los estudios, así como programas para las mujeres que hayan dejado los estudios de manera prematura. A su vez, en materia de maternidad, sólo hay disposiciones expresas en relación con el embarazo de las mujeres, no así en cuanto al parto y a los periodos prenatal y posnatal. Igualmente, se destaca la falta de disposiciones tendientes a proteger y garantizar los derechos de las mujeres que viven en el campo, ni tampoco las hay sobre los derechos de las mujeres relacionados con la economía y las finanzas.

Por otra parte, no existen disposiciones sobre la modificación de patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, los cuales tienen como

objetivo eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarios basadas en la superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos. Adicionalmente, notamos que no hay disposiciones sobre la prohibición de la explotación de la prostitución de las mujeres.

b) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*

La Constitución brasileña garantiza a las mujeres (“a toda persona”) diversos derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, por ejemplo: el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a la protección de su familia; el derecho a no ser sometida a tortura; el derecho a la libertad de asociación; el derecho a participar en los asuntos públicos; y el derecho a profesar la religión y las creencias.

Por otro lado, de conformidad con nuestro análisis, se pone de manifiesto el hecho de que la Constitución brasileña no contiene prácticamente ninguna disposición que contenga algunos de los elementos que constituyen la definición de violencia contra las mujeres enunciada en la Convención de Belém do Pará. En el mismo sentido, no hay un reconocimiento del derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia.

Ahora bien, aunque la Constitución trata algunas cuestiones relacionadas con la protección contra toda forma de explotación, violencia, crueldad y opresión dirigida a los niños, adolescentes y jóvenes, así como sobre cuestiones de violencia intrafamiliar, esto no garantiza de modo alguno que todas las mujeres tengan el derecho a una vida libre de violencia, lo cual implica una falta de seguimiento de esta obligación internacional por parte del Estado brasileño.

En cuanto a la creación de medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, no hay disposiciones expresas en la Constitución. Solamente podemos decir que el derecho al recurso de hábeas corpus establecido en la Constitución se garantiza a toda persona cuando ésta sufra o se vea amenazada de sufrir violencia o coacción en su libertad de circulación, por

ilegalidad o abuso de poder. De forma paralela, se reconoce por la Constitución el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (aunque no se refiere a la integridad moral).

En virtud de las cuestiones anteriores, consideramos que la Constitución brasileña se encuentra limitada en el establecimiento de medidas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, lo cual podría impedir el pleno goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, por parte de las mujeres.

D. Chile³⁵¹

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

La Constitución Política de la República de Chile, del 24 de octubre de 1980, estipula que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que el Estado deberá asegurarles la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.³⁵² En este sentido, no existe persona ni grupos privilegiados, y hombres y mujeres son iguales ante la ley³⁵³ y tendrán igual protección de ésta.³⁵⁴ Asimismo, toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma señalada por

³⁵¹ No hay reservas ni declaraciones por parte de Chile en las ratificaciones a las Convenciones Cedaw y Belém do Pará.

³⁵² Constitución de Chile, artículo 1º.

³⁵³ Constitución de Chile, artículo 19, inciso 2.

³⁵⁴ *Ibidem*, inciso 3.

la ley y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida.³⁵⁵

La Constitución chilena también reconoce y garantiza la protección de diversos derechos y libertades a toda persona, a saber: libertad de conciencia, manifestación de creencias y ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público;³⁵⁶ el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, así como el derecho de tránsito, entrada y salida del territorio; el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación; el derecho a la protección de la salud; el derecho a la educación; la libertad de enseñanza; la libertad de opinión y de informar; el derecho a reunirse pacíficamente sin armas; el derecho de petición; el derecho de asociación; la libertad de trabajo y su protección; la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los impuestos en la Constitución y las leyes; el derecho a la seguridad social; el derecho de propiedad, entre otros.³⁵⁷

De forma específica, en la esfera del derecho a la educación se determina que ésta tiene por objeto el pleno desarrollo de la personas en las distintas etapas de su vida; los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. El Estado otorgará especial protección al ejercicio de este derecho; se promoverá la educación parvularia; la educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito y con tal objeto asegurar el acceso a ellas por toda la población; se fomentará el desarrollo de la educación en todos sus niveles; se estimulará la investigación científica y tecnológica y la creación artística.³⁵⁸

Por otra parte, en el ámbito laboral se reconoce que toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución; se

³⁵⁵ *Ídem*.

³⁵⁶ *Ibidem*, inciso 6.

³⁵⁷ *Ibidem*; párrafos 6-18 y 24, respectivamente.

³⁵⁸ *Ibidem*, inciso 10.

prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal.³⁵⁹

En cuanto al derecho a la seguridad social, el Estado garantizará el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que a través de instituciones públicas o privadas.³⁶⁰

En materia de nacionalidad, como uno de varios supuestos posibles, se determina que son chilenos los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero.³⁶¹

En relación con los derechos políticos y la ciudadanía, se determina que esta calidad otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.³⁶² En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario.³⁶³

Por otro lado, en el acceso a la carrera funcionaria se asegurará la igualdad de oportunidades de ingreso.³⁶⁴ Asimismo, el Estado determinará la organización básica de la Administración Pública, se garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.³⁶⁵

b) *Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres*

³⁵⁹ *Ibidem*, inciso 16.

³⁶⁰ *Ibidem*, inciso 18.

³⁶¹ Constitución de Chile, artículo 10, inciso 2.

³⁶² Constitución de Chile, artículo 13.

³⁶³ Constitución de Chile, artículo 15.

³⁶⁴ Constitución de Chile, artículo 38.

³⁶⁵ *Ídem*.

Se asegura por la Constitución chilena el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.³⁶⁶ La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado y está prohibida la aplicación de todo apremio ilegítimo.³⁶⁷ También se reconoce a toda persona el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.³⁶⁸

c) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos*

La Constitución chilena establece que los órganos del Estado deberán respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.³⁶⁹

Por otro lado, para la protección de la mayoría de los derechos tutelados por la Constitución se establece la posibilidad a quien sufra la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en ella, de ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva.³⁷⁰ Igualmente, se reconoce el derecho a interponer un recurso (especie de Habeas Corpus) ante la magistratura correspondiente, a quienes sufran cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.³⁷¹

De manera paralela, cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá

³⁶⁶ Constitución de Chile, artículo 19, inciso 1.

³⁶⁷ *Ídem*.

³⁶⁸ *Ibidem*, inciso 7.

³⁶⁹ Constitución de Chile, artículo 5o.

³⁷⁰ Constitución de Chile, artículo 20.

³⁷¹ Constitución de Chile, artículo 21.

reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado daño.³⁷²

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención Cedaw)

De conformidad con la Convención Cedaw, en la Constitución chilena el principio de la igualdad de las mujeres no se encuentra expresado en términos estrictamente formales; sin embargo, sí se reconoce la igualdad de las mujeres y de los hombres ante la ley, así como su protección por parte de esta última.

En estrecha relación con el párrafo anterior, en cuanto a los derechos reconocidos por la Constitución no se establece el ejercicio y la protección de éstos de manera específica para las mujeres, sino que, más bien, es general el reconocimiento, ya que, como podemos observar, aquéllos son reconocidos y garantizados a “todas las personas”.

Por otra parte, podemos advertir que la Constitución chilena no contempla o enumera ninguno de los elementos de la definición de discriminación contra las mujeres, expresada en la Convención Cedaw. Es más, no hay un reconocimiento de este principio en razón de cualquier motivo. Solamente podemos encontrar que en materia laboral se prohíbe cualquiera discriminación no basada en la capacidad o idoneidad personal.

Como hemos visto, la Constitución reconoce diversos derechos y libertades a todas las personas, de lo que se infiere que aplica también para las mujeres; no obstante, es sumamente importante subrayar que en toda la Constitución chilena solamente se expresa el término “mujeres” una sola vez (la relacionada con la igualdad de las mujeres y de los hombres ante la ley), lo cual es un indicador de la

³⁷² Constitución de Chile, artículo 38

falta de un lenguaje incluyente en el texto constitucional, de lo que se podría desprender alguna desprotección hacia las mujeres.

Ahora bien, de conformidad con la Convención Cedaw podemos observar que se reconocen derechos específicos a todas las personas en las siguientes esferas: educación, trabajo, seguridad social, nacionalidad, derechos políticos y ciudadanía, y participación en las funciones públicas. Sin embargo, es preocupante que apenas se contengan disposiciones generales sobre estas materias, pues no hay directrices particulares que permitan constatar que las mujeres se encuentra verdaderamente protegida y garantizada en el goce de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de los hombres. En el mismo sentido, notamos que hay mínimos lineamientos sobre el reconocimiento de los derechos de los menores, y no hay directrices específicas respecto de las niñas, niños o adolescentes ni disposiciones sobre su protección por parte del Estado.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que la Constitución chilena, en comparación con otras constituciones nacionales de América Latina, se encuentra muy atrasada en la protección y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

De acuerdo con nuestro análisis, observamos que de conformidad con los derechos mencionados supra y los enunciados en la Convención de Belém do Pará, sí se reconocen y garantizan a toda persona (no se especifica a las mujeres) los siguientes derechos: el derecho a la libertad y a la seguridad personales, los cuales se protegen en caso de privación, perturbación o amenaza, a través de un recurso similar al hábeas corpus; a que se respete su dignidad; a la libertad de asociación; a la libertad de profesar la religión; a tener igualdad de acceso (oportunidades) a las funciones públicas; así como a un recurso sencillo y rápido

ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Por otra parte, advertimos que la Constitución chilena se encuentra muy rezagada en la esfera de protección de las mujeres contra toda forma de violencia, pues no hay ninguna disposición constitucional que permita considerar que se garantice el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia. Esto significa que tampoco hay un solo lineamiento relacionado con la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, lo cual es verdaderamente preocupante.

Resta decir que la Constitución solamente establece algunas cuestiones generales relacionadas con este apartado; en este sentido, se asegura el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (no se menciona la integridad moral) de la persona; no obstante, no hay disposiciones relativas a la prohibición de la tortura.

E. Colombia³⁷³

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

La Constitución Política de Colombia, del 20 de julio de 1991, contiene diversas disposiciones, tanto generales como específicas, sobre estos principios. En su preámbulo, se señala a la igualdad como uno de los principios que la Constitución

³⁷³ En la ratificación de la Convención Cedaw ni en la adhesión a la Convención de Belém do Pará, Colombia interpuso reservas o declaraciones.

busca asegurar. Por otro lado, en la parte dispositiva, se indica que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades, y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.³⁷⁴

Lo anterior es acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como de adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados.³⁷⁵ Aunado a ello, el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona.³⁷⁶

En seguimiento del párrafo anterior, la Constitución determina que tanto la mujer como el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.³⁷⁷

La Constitución colombiana reconoce y garantiza a todas las personas la protección de diversos derechos y libertades, entre los cuales se encuentran los siguientes: derecho al libre desarrollo de la personalidad; libertad de conciencia; libertad de cultos; libertad de expresión y difusión de pensamiento y opiniones; derecho a la paz; derecho de petición; derecho a todo colombiano de circular, entrar y salir del país; derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; libertad de elección de profesión u oficio; libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; se garantiza el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; derecho de reunión; derecho de libre asociación; derecho a la seguridad social; derecho a la salud; derecho a vivienda digna; derecho a la recreación, al deporte y al aprovechamiento del tiempo libre; derecho a la propiedad privada; derecho a la educación; y el derecho al goce de un ambiente sano.³⁷⁸

³⁷⁴ Constitución de Colombia, artículo 13.

³⁷⁵ *Ídem*.

³⁷⁶ Constitución de Colombia, artículo 5o.

³⁷⁷ Constitución de Colombia, artículo 43.

³⁷⁸ Constitución de Colombia, artículo s 16, 18-20, 22-27, 29, 37, 38, 48, 49, 51, 52, 58, 67 y 79, respectivamente.

Respecto a la esfera familiar se establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. A su vez, la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Así mismo, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Igualmente, la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados, tienen iguales derechos y deberes. Por su parte, se reglamentará lo relativo a la progeneración responsable.³⁷⁹

Por otro lado, se garantiza a las mujeres durante el embarazo y después del parto, especial asistencia y protección del Estado. Si ésta estuviere desempleada o desamparada, recibirá el subsidio alimentario. Además, se apoyará de manera especial a la mujer que sea cabeza de familia.³⁸⁰

Respecto a los derechos fundamentales de los niños, se estipula que éstos tienen derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ellas, el cuidado, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.³⁸¹ Adicionalmente, se estipula que los niños gozarán de los derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.³⁸² Además, los derechos de

³⁷⁹ Constitución de Colombia, artículo 42.

³⁸⁰ Constitución de Colombia, artículo 43.

³⁸¹ Constitución de Colombia, artículo 44.

³⁸² *Ídem.*

los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.³⁸³ De manera similar, se reconoce al adolescente su derecho a la protección y a la formación integral.³⁸⁴

En el ámbito laboral, se prescribe, entre otras cuestiones, la igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario. Además, se deberá dar protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.³⁸⁵

En materia agraria, se promoverá el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.³⁸⁶

Por otra parte, en materia de educación, se reconoce que ésta es un derecho de la persona y formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia. Asimismo, se estipula que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, la cual será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad. Aunado a lo anterior, corresponde al Estado regular y ejercer la inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; así como garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.³⁸⁷

Respecto a los derechos políticos, la Constitución colombiana tutela el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder

³⁸³ *Ídem.*

³⁸⁴ Constitución de Colombia, artículo 45.

³⁸⁵ Constitución de Colombia, artículo 53.

³⁸⁶ Constitución de Colombia, artículo 64.

³⁸⁷ Constitución de Colombia, artículo 67.

político. Por su parte, las autoridades deberán garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.³⁸⁸

Por último, en materia de nacionalidad se determina que son nacionales colombianos por nacimiento: los naturales de Colombia, con la condición de que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o bien, que siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento; y los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

b) Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

La Constitución colombiana prescribe que el derecho a la vida es inviolable, de tal forma que no habrá pena de muerte.³⁸⁹ También determina que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.³⁹⁰

La Constitución indica que se sancionará cualquier forma de violencia en la familia, pues aquella se considera destructiva de la armonía y unidad de ésta.³⁹¹ Además, en términos generales, se prohíbe la trata de seres humanos en todas sus formas.³⁹² Igualmente, se protege a los niños contra toda forma de violencia física o moral y contra el abuso sexual.³⁹³

³⁸⁸ Constitución de Colombia, artículo 40.

³⁸⁹ Constitución de Colombia, artículo 11.

³⁹⁰ Constitución de Colombia, artículo 13.

³⁹¹ Constitución de Colombia, artículo 42.

³⁹² Constitución de Colombia, artículo 17.

³⁹³ Constitución de Colombia, artículo 44.

c) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos*

En relación con los instrumentos internacionales que protegen derechos humanos ratificados por Colombia, se establece lo siguiente:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”³⁹⁴

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no se debe entender como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”³⁹⁵

De forma análoga, es importante destacar que en materia laboral se establece que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, forman parte de la legislación interna.³⁹⁶

En cuanto a la protección de los derechos humanos,³⁹⁷ las personas y ciudadanos tienen el deber de respetar, defender y difundir los derechos humanos

³⁹⁴ Constitución de Colombia, artículo 93. Es interesante la gran similitud que este precepto tiene con el respectivo de la Constitución boliviana, lo cual demuestra una sistematización entre ambas constituciones en esta materia, véase Supra, nota al pie 251.

³⁹⁵ Constitución de Colombia, artículo 94.

³⁹⁶ Constitución de Colombia, artículo 53.

³⁹⁷ Se garantiza por la Constitución colombiana el derecho de toda persona privada de su libertad, y que creyere estarlo ilegalmente, de invocar ante cualquier

como fundamento de la convivencia pacífica.³⁹⁸ Asimismo, como mecanismo de protección, se determina que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.³⁹⁹

Por su parte, al Estado, a través del Ministerio Público, le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos; asimismo, el Procurador General de la Nación deberá proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo (el cual forma parte del Ministerio Público);⁴⁰⁰ este último, a su vez, velará por la promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.⁴⁰¹

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención Cedaw)

De acuerdo con nuestro análisis, se observa que el principio de igualdad de las mujeres y de los hombres no está reconocido explícitamente en la Constitución colombiana. No obstante, se reconoce la igualdad de “todas las personas” ante la ley, las cuales recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades, y autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus. Artículo 30.

³⁹⁸ Constitución de Colombia, artículo 95, párrafos 1 y 4.

³⁹⁹ Constitución de Colombia, artículo 86.

⁴⁰⁰ Constitución de Colombia, artículo 277.

⁴⁰¹ Constitución de Colombia, artículo 282.

tendrán los mismos derechos, libertades y oportunidades. Aunado a lo anterior, se reconoce el principio de no discriminación contra las mujeres, el cual se deriva de la prohibición de discriminar por razón de sexo. De manera particular, notamos que se estipula que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, además de que la mujer no será sometida a discriminación alguna. Por tanto, de acuerdo con estas cuestiones, se puede considerar que a las mujeres se les reconoce, en principio, los mismos derechos que a los hombres. No obstante, es importante poner en evidencia la falta de un lenguaje incluyente en la Constitución.

Adicionalmente, la Constitución colombiana no hace un reconocimiento expreso de varios de los elementos contenidos en la definición de “discriminación contra las mujeres” de la Convención Cedaw, lo cual le resta fuerza a lo estipulado por dicha Constitución. Igualmente, no se hace referencia a acciones que tengan por objeto inhibir cualquier acto de discriminación contra las mujeres por parte de todas las autoridades, organizaciones, empresas y personas.

Por otra parte, reconoce y garantiza a todas las personas un gran número de derechos y libertades, de entre los cuales se desprenden varios relacionados con las mujeres. En este sentido, hay disposiciones específicas de protección a las mujeres en relación con el trabajo, la familia, la infancia, la nacionalidad y la política. Por ejemplo, en relación con esta última, se establece que se garantizará la adecuada y efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de la Administración Pública, lo cual podría interpretarse, a nuestra consideración, como medidas especiales de carácter temporal en favor de las mujeres. Por otro lado, aun cuando no se mencionan derechos específicos de las mujeres, la Constitución garantiza de manera general diversos derechos en materia de educación y en la esfera agraria, derechos que tienen una relación importante con las disposiciones establecidas en la Convención Cedaw.

No obstante, vemos que hay varias cuestiones sobre algunas materias que la Convención Cedaw prescribe y que no se encuentran en la Constitución colombiana. En este sentido, vemos que en la esfera de la educación la Constitución no establece medidas que aseguren a las mujeres iguales

condiciones que los hombres sobre la orientación en materia de carreras, capacitación profesional, acceso a los estudios en todas las categorías y en todos los niveles, obtención de diplomas y becas, programas de educación permanente, medidas para reducir la tasa de deserción escolar de las mujeres, así como programas de alfabetización funcional, de adultos. Asimismo, en materia económica y financiera no hay directrices sobre el derecho de las mujeres a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otros créditos financieros. Adicionalmente, la Constitución no contiene disposiciones sobre la eliminación de la discriminación contra las mujeres en las zonas rurales, solamente enumera de manera general una serie de derechos para los campesinos.

De forma similar, la Constitución no establece medidas que busquen alentar la participación de las mujeres en la representación del gobierno colombiano en el plano internacional y en las organizaciones internacionales.

Adicionalmente, no se observan lineamientos sobre la creación de medidas de modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el objeto de eliminar prácticas y prejuicios basados en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por último, advertimos que no hay disposiciones relativas al establecimiento de medidas tendientes a suprimir la explotación de la prostitución de las mujeres.

b) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*

En virtud de los derechos reconocidos por la Convención de Belém do Pará, podemos observar que en la Constitución colombiana se reconocen y garantizan expresamente, aunque de forma general para todas las personas, los siguientes derechos: el derecho a la vida; el derecho a la protección de la familia; el derecho a la igualdad de protección ante la ley; el derecho de asociación; el derecho a la libertad de profesar la religión; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, de modo que se amparen contra actos violatorios de sus

derechos; y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y de participación en los asuntos públicos.

No obstante lo anterior, vemos que la Constitución colombiana no hace referencia alguna a la violencia contra las mujeres, ni como definición, ni como enunciación de algunos de sus elementos. Tampoco se consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual no deja de ser preocupante, ya que de este derecho se derivan prácticamente todos los demás derechos y obligaciones sobre la materia enunciados en la Convención de Belém do Pará.

De acuerdo con lo anterior, observamos que no hay casi ninguna referencia constitucional respecto de la adopción de medidas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, salvo las relacionadas con la protección de los niños contra toda forma de violencia física o moral y contra el abuso sexual, así como lo relativo a la sanción de cualquier forma de violencia intrafamiliar.

En virtud de las consideraciones anteriores, se advierte que la esfera de protección de las mujeres contra toda forma de violencia, de conformidad con las Convención de Belém do Pará, es prácticamente mínima en la normatividad constitucional de Colombia.

F. Costa Rica⁴⁰²

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

⁴⁰² En las ratificaciones de las Convenciones CEDAW y Belém do Pará, Costa Rica no interpuso ninguna reserva ni realizó alguna declaración.

La Constitución Política de la República de Costa Rica, del 8 de noviembre de 1949, establece que toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.⁴⁰³

De acuerdo con la Constitución, se reconocen y garantizan, entre otros, los siguientes derechos y garantías: toda persona es libre en Costa Rica, y quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava; la vida humana es inviolable; todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto del país o fuera de él; se garantiza a todos los habitantes el derecho de asociación para fines lícitos; todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas; todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, por lo que se les garantizará justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes;⁴⁰⁴ toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado,⁴⁰⁵ y se reconoce el derecho a profesar cualquier religión.⁴⁰⁶ Adicionalmente, se prescribe que los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, salvo las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen.⁴⁰⁷

En la esfera familiar, se determina que el Estado dará protección especial la familia.⁴⁰⁸ Igualmente, la madre y el niño tendrán derecho a dicha protección,⁴⁰⁹ la cual estará a cargo del Patronato Nacional de la Infancia.⁴¹⁰ En cuanto al matrimonio, se prescribe que éste es la base esencial de la familia y descansa en

⁴⁰³ Constitución de Costa Rica, artículo 33.

⁴⁰⁴ Constitución de Costa Rica, artículo s 20-23, 25, 26 y 41, respectivamente.

⁴⁰⁵ Constitución de Costa Rica, artículo 50.

⁴⁰⁶ Constitución de Costa Rica, artículo 75.

⁴⁰⁷ Constitución de Costa Rica, artículo 19.

⁴⁰⁸ Constitución de Costa Rica, artículo 51.

⁴⁰⁹ *Ídem*.

⁴¹⁰ Constitución de Costa Rica, artículo 55.

la igualdad de derechos de los cónyuges,⁴¹¹ y los padres tienen las mismas obligaciones respecto de sus hijos, hayan nacido o no dentro del matrimonio.⁴¹²

En cuanto a los derechos laborales, se determina que no podrá hacerse discriminación respecto al salario (el cual será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia),⁴¹³ ventajas o condiciones de trabajo respecto de algún grupo de trabajadores.⁴¹⁴ Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación.⁴¹⁵ A su vez, todos los trabajadores tendrán vacaciones anuales pagadas.⁴¹⁶ Adicionalmente, se especifica que las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.⁴¹⁷

En estrecha relación con lo anterior, la Constitución costarricense determina que los trabajadores manuales e intelectuales gozarán de seguro social, de modo que se les proteja contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que determine la ley.⁴¹⁸

Por otra parte, en el ámbito educativo, se decreta que la educación preescolar y la general básica son obligatorias y gratuitas (junto con la educación diversificada en el sistema público). Además, el Estado facilitará a quienes carezcan de recursos pecuniarios la consecución de sus estudios superiores.⁴¹⁹ A su vez, se

⁴¹¹ Constitución de Costa Rica, artículo 52.

⁴¹² Constitución de Costa Rica, artículo 53.

⁴¹³ Constitución de Costa Rica, artículo 57.

⁴¹⁴ Constitución de Costa Rica, artículo 68.

⁴¹⁵ Constitución de Costa Rica, artículo 63. En virtud de lo anterior, se determina que el Estado mantendrá, mientras no exista seguro de desocupación, un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios, y procurará la reintegración de los mismos al trabajo. Artículo 72.

⁴¹⁶ Constitución de Costa Rica, artículo 59.

⁴¹⁷ Constitución de Costa Rica, artículo 71.

⁴¹⁸ Constitución de Costa Rica, artículo 73.

⁴¹⁹ Constitución de Costa Rica, artículo 78.

garantiza el otorgamiento de becas;⁴²⁰ la libertad de enseñanza;⁴²¹ el patrocinio y organización de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad a aquéllos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.⁴²²

Por otro lado, la Constitución determina que son costarricenses por nacimiento: el hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República; el hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero; el hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense; y el infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.⁴²³

Respecto a la esfera política, se estipula que la ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años;⁴²⁴ además, se garantiza el derecho al sufragio a los ciudadanos inscritos en el Registro Civil y se prescribe que la ley deberá consagrar garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género.⁴²⁵

b) Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer

En la Constitución costarricense se estipula que nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas ni a la pena de confiscación, y toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.⁴²⁶ De manera paralela, se determina que todos han de encontrar reparación para las

⁴²⁰ *Ídem.*

⁴²¹ Constitución de Costa Rica, artículo 79.

⁴²² Constitución de Costa Rica, artículo 83.

⁴²³ Constitución de Costa Rica, artículo 13, párrafos 1-4, respectivamente.

⁴²⁴ Constitución de Costa Rica, artículo 90.

⁴²⁵ Constitución de Costa Rica, artículo 95, inciso 8.

⁴²⁶ Constitución de Costa Rica, artículo 40.

injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales.⁴²⁷

c) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos*

La Constitución de Costa Rica establece que los tratados públicos, convenios internacionales y concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día señalado para tal efecto, autoridad superior a las leyes.⁴²⁸

Por último, se consagra el reconocimiento a toda persona del derecho al recurso de hábeas corpus, cuya finalidad es garantizar su libertad e integridad personales.⁴²⁹ Asimismo, se establece el recurso de amparo, el cual tiene por objetivo mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en la Constitución, así como los de carácter fundamental que son establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a Costa Rica.⁴³⁰

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW)*

De acuerdo con nuestro análisis, podemos observar que la Constitución costarricense no señala expresamente el principio de igualdad de las mujeres y de los hombres ni la igualdad entre éstos ante la ley, solamente se reconoce en términos generales la igualdad de “toda persona” ante la ley. Aunado a ello, vemos que tampoco la Constitución contiene una definición o integra alguno de los

⁴²⁷ Constitución de Costa Rica, artículo 41.

⁴²⁸ Constitución de Costa Rica, artículo 7o.

⁴²⁹ Constitución de Costa Rica, artículo 48.

⁴³⁰ *Ídem.*

elementos de la definición de discriminación contra las mujeres, solamente se limita a prohibir cualquiera discriminación contraria a la dignidad humana. En este sentido, se determina que la Constitución de Costa Rica no ha asumido su obligación de incluir estas obligaciones, de conformidad con la Convención Cedaw.

Ahora bien, en relación con los derechos reconocidos por la Constitución, nos percatamos de que no hay expresiones o términos sistemáticos respecto a los sujetos a quienes se les garantizan dichos derechos. En este sentido, se utilizan términos como “toda persona”, “todo costarricense”, “todos los habitantes”, “los extranjeros”, así como algunas expresiones impersonales, lo que en cierta medida es inadecuado en virtud de que no garantizaría, en términos netamente estrictos, una igualdad en el ejercicio y goce de los derechos por parte de las mujeres. También es importante mencionar que en todo el cuerpo constitucional se menciona dos veces la palabra “mujeres”, lo que nos indica que efectivamente no se utiliza un lenguaje incluyente. No obstante todo lo anterior, de acuerdo con lo estipulado sobre los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, consideramos que la Constitución costarricense garantiza, en principio, los mismos derechos tanto a las mujeres como a los hombres.

En relación con lo anterior, observamos que la Constitución reconoce y garantiza diversos derechos de los contenidos en la Convención CEDAW, de entre los cuales se derivan algunas protecciones especiales a las mujeres, especialmente en las siguientes materias: familiar, laboral, educativa, política, acceso a la justicia y ciudadanía.

Sin embargo, de conformidad con dicha Convención, no se incluyen ciertos derechos relativos a ciertas cuestiones, por ejemplo: no hay disposiciones sobre la participación de las mujeres en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales ni respecto a la ocupación de cargos públicos y el ejercicio de las funciones públicas; en materia familiar, no hay lineamientos relativos a los derechos de las personas a elegir apellido, a la decisión libre y responsablemente del número de hijos o sobre la propiedad y bienes; en la esfera educativa, no se hay señalamientos sobre la implementación de programas para las mujeres que

abandonen sus estudios, la obtención de diplomas, la orientación en materia de carreras y capacitación profesional, ni tampoco sobre el aseguramiento de la educación en el ámbito rural; y en el ámbito laboral, aun cuando se garantiza a los trabajadores manuales e intelectuales el seguro social, este derecho no se expresa en relación con otros tipos de trabajadores.

Por otro lado, observamos que no existen disposiciones constitucionales sobre la adopción de medidas especiales de carácter temporal, de modo que aceleren la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres; no hay directrices sobre los derechos de las mujeres en el ámbito rural; tampoco se establecen medidas de carácter económico para eliminar la discriminación contra las mujeres en esta área; ni hay medidas dirigidas a suprimir la trata y explotación de la prostitución de las mujeres.

Adicionalmente, notamos que la Constitución de Costa Rica no hace referencia alguna a la adopción de medidas de modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, de tal forma que se eliminen los prejuicios y prácticas basados en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

En suma, consideramos que no hay una protección amplia y adecuada de las mujeres en el goce y ejercicio de los derechos enunciados en la Constitución. Así mismo, hace falta que la Constitución garantice la creación de programas o medidas que aseguren la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

De conformidad con diversos derechos enunciados en la Convención, observamos que en la Constitución se garantizan, entre otros, los siguientes: derecho a la vida, a la integridad, de reunión, de asociación, de religión, de acceso a un recurso rápido y sencillo ante tribunales competentes, para ampararse contra una violación a los derechos reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, de acuerdo con las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, observamos que no hay ninguna disposición relativa a la protección de las mujeres contra toda forma de violencia; en el mismo sentido, no se reconoce el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia. En virtud de lo anterior, constatamos que el Estado costarricense no asume sus obligaciones internacionales sobre estas cuestiones de conformidad con dicha Convención.

Aunado a lo anterior, observamos con preocupación que la Constitución no contiene disposiciones sobre la aplicación de medidas dirigidas a eliminar, sancionar o erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres, por lo que tampoco encontramos nada relativo al fomento de los derechos de las mujeres; no hay disposiciones sobre la educación y capacitación de funcionarios para evitar la violencia contra las mujeres; tampoco se establecen medidas que busquen concientizar al público en la materia ni se crean servicios especializados para la atención de las mujeres objeto de violencia, entre otras cuestiones.

Finalmente, aunque en la Constitución se prohíben los tratamientos crueles o degradantes, no hay disposiciones relativas a la prohibición de la tortura, lo que no garantiza la total protección de la integridad física de las personas, en particular de las mujeres.

G. Ecuador⁴³¹

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

⁴³¹ En las ratificaciones de las Convenciones CEDAW y Belém do Pará, Ecuador no interpuso ninguna reserva ni realizó alguna declaración.

La Constitución Política de la República del Ecuador, del 11 de agosto de 1998, determina que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Además, nadie podrá ser discriminado por razones de edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, estado de salud, estado civil, entre otras.⁴³² Asimismo, se estipula que todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución⁴³³ y garantizados en los instrumentos internacionales.⁴³⁴

Por otro lado, como uno de los deberes primordiales del Estado y como principio de las relaciones internacionales del Ecuador,⁴³⁵ se determina que debe garantizarse sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.⁴³⁶ La ley sancionará toda forma de discriminación,⁴³⁷ incluso la publicidad que induzca a ella, al sexismo y toda aquella que atente contra los derechos.⁴³⁸ De manera análoga, las ecuatorianas y los ecuatorianos deberán respetar y reconocer las diferencias de género y la orientación e identidad sexual.⁴³⁹

En relación con lo anterior, el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación

⁴³² Constitución de Ecuador, artículo 11, párrafos 1 y 2.

⁴³³ Constitución de Ecuador, artículo 60. También las personas extranjeras en territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución. Artículo 9.

⁴³⁴ Constitución de Ecuador, artículo 10.

⁴³⁵ Constitución de Ecuador, artículo 416, inciso 5.

⁴³⁶ Constitución de Ecuador, artículo 30, inciso 1.

⁴³⁷ Constitución de Ecuador, artículo 11, inciso 2.

⁴³⁸ Constitución de Ecuador, artículo 19.

⁴³⁹ Constitución de Ecuador, artículo 83, inciso 14.

en el sector público.⁴⁴⁰ En este sentido, se establece que las ecuatorianas y los ecuatorianos tienen derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades a través de un sistema de selección y designación incluyente y que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género.⁴⁴¹

Por otro lado, entre los derechos que la Constitución ecuatoriana reconoce y garantiza a todas las personas, se encuentran los siguientes: derecho a la inviolabilidad de la vida (no habrá pena de muerte); derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios necesarios; derecho a la integridad personal; derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; derecho a practicar su religión o creencias; derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida, su orientación sexual, su salud y vida reproductiva, y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener; derecho a asociarse; derecho a transitar, entrar y salir del territorio nacional, y de escoger libremente su residencia; derecho a la libertad de trabajo; y derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido.⁴⁴²

En cuanto a la nacionalidad ecuatoriana, se determina que ésta se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.⁴⁴³ En virtud de lo anterior, son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento, entre otras: las personas nacidas en el Ecuador y las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador.⁴⁴⁴ A su vez, son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las personas siguientes: las que obtengan la carta de naturalización; las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano; las nacidas en el

⁴⁴⁰ Constitución de Ecuador, artículo 70.

⁴⁴¹ Constitución de Ecuador, artículo 71, inciso 7.

⁴⁴² Constitución de Ecuador, artículo 66, Párrafos 1-4, 8-14 y 17, respectivamente.

⁴⁴³ Constitución de Ecuador, artículo 6o.

⁴⁴⁴ Constitución de Ecuador, artículo 7o, inciso 2.

exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; y las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano.⁴⁴⁵

En las materias política, electoral y de participación, se determina que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan, entre otros, de los siguientes derechos: elegir y ser elegidos; participar en los asuntos de interés público; presentar proyectos de iniciativa popular normativa; ser consultadas; conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten; así como desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género.⁴⁴⁶ A su vez, todas las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente.⁴⁴⁷

En estrecha relación con lo anterior, se determina que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos,⁴⁴⁸ estos últimos, deberán sustentar concepciones incluyentes y no discriminatorias.⁴⁴⁹ A su vez, el Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.⁴⁵⁰ En este sentido, se establece que para las elecciones

⁴⁴⁵ Constitución de Ecuador, artículo 80, párrafos 1-4, respectivamente.

⁴⁴⁶ Constitución de Ecuador, artículo 61, párrafos 1-4, 8 y 7, respectivamente. Además, se establece que las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.

⁴⁴⁷ Constitución de Ecuador, artículo 62.

⁴⁴⁸ Constitución de Ecuador, artículo 65.

⁴⁴⁹ Constitución de Ecuador, artículo 108.

⁴⁵⁰ Constitución de Ecuador, artículo 65.

pluripersonales, se creará un sistema electoral conforme a los principios, entre otros, de equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres.⁴⁵¹

En la esfera de la educación, se estipula que ésta se dará en un marco del respeto a los derechos humanos y será incluyente y diversa, e impulsará, entre otros, la equidad de género y la justicia.⁴⁵² A su vez, se garantizará el acceso universal a la educación sin discriminación alguna.⁴⁵³ La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente.⁴⁵⁴

Ahora bien, entre las responsabilidades del Estado en materia educativa se estipulan las siguientes: fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario en las instituciones educativas públicas; garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo; erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo; así como garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública.⁴⁵⁵

Respecto al derecho al trabajo, se reconocen como actores sociales productivos a todas las trabajadoras y trabajadores.⁴⁵⁶ Además, se decreta como uno de los principios de este derecho el reconocimiento de que a todo trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.⁴⁵⁷ Como deber del Estado, se garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de

⁴⁵¹ Constitución de Ecuador, artículo 116.

⁴⁵² Constitución de Ecuador, artículo 27.

⁴⁵³ Constitución de Ecuador, artículo 28.

⁴⁵⁴ Constitución de Ecuador, artículo 348.

⁴⁵⁵ Constitución de Ecuador, artículo 347, párrafos 1, 5, 7 y 12, respectivamente.

⁴⁵⁶ Constitución de Ecuador, artículo 325.

⁴⁵⁷ Constitución de Ecuador, artículo 326, inciso 4.

trabajo autónomo, adoptando en todo caso medidas necesarias para eliminar las desigualdades.⁴⁵⁸

También es importante observar que la Constitución ecuatoriana garantiza el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, incluyendo eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad al empleo por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia y a licencia por paternidad.⁴⁵⁹ Igualmente, está prohibido el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.⁴⁶⁰ Por otra parte, se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano realizado en los hogares.⁴⁶¹

En cuanto al derecho a la seguridad social, el seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley.⁴⁶² El Estado garantizará y hará efectivo su ejercicio pleno a todas las personas, incluidas aquellas que realizan trabajo no remunerado en los hogares.⁴⁶³ En el mismo sentido, recibirán atención especializada en los ámbitos público y privado las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, entre otros.⁴⁶⁴ A su vez, en el establecimiento de políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores se tendrán en cuenta las diferencias específicas entre las inequidades de género.⁴⁶⁵

⁴⁵⁸ Constitución de Ecuador, artículo 331.

⁴⁵⁹ Constitución de Ecuador, artículo 332.

⁴⁶⁰ *Ídem*.

⁴⁶¹ Constitución de Ecuador, artículo 333.

⁴⁶² Constitución de Ecuador, artículo 369.

⁴⁶³ Constitución de Ecuador, artículo 34.

⁴⁶⁴ Constitución de Ecuador, artículo 35.

⁴⁶⁵ Constitución de Ecuador, artículo 38.

Por otra parte, existe en la Constitución una sección dedicada a las mujeres embarazadas, en la cual se garantiza tanto a las mujeres embarazadas como a las que se encuentran en periodo de lactancia, los derechos siguientes: no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; la gratuidad de los servicios de salud materna; la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto; disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.⁴⁶⁶ Es importante destacar que las mujeres privadas de la libertad, que se encuentren embarazadas o en periodo de lactancia, recibirán un tratamiento preferente y especializado.⁴⁶⁷

En cuanto a las niñas, niños y adolescentes, se establece que éstos gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos para su edad. Del mismo modo, se reconocerán y garantizarán, entre otros, los derechos siguientes: la vida; la integridad física y psíquica; la identidad, el nombre y la ciudadanía; la salud integral y la nutrición; la educación, la cultura, el deporte y la recreación; la seguridad social; a tener una familia; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad.⁴⁶⁸

Aunado a lo anterior, se reconoce también el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.⁴⁶⁹ Asimismo, en el ámbito de la asistencia humanitaria se dará preferencia y asistencia especializada a niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o con hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad.⁴⁷⁰

Por el lado de la salud, se garantiza a toda persona el derecho a su acceso atendiendo a principios como la equidad, universalidad y con enfoque de

⁴⁶⁶ *Ibidem*, artículo 43, párrafos 1 a 4.

⁴⁶⁷ *Ibidem*, artículo 51, inciso 5.

⁴⁶⁸ *Ibidem*, artículo 45.

⁴⁶⁹ *Ibidem*, 44.

⁴⁷⁰ *Ibidem*, 42.

género.⁴⁷¹ En este sentido, el Estado asegurará acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizará la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.⁴⁷²

Respecto a la familia, que se reconoce en sus diversos tipos, se estipula que el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad. Además se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes; en el matrimonio, que es la unión entre hombre y mujer mediante libre consentimiento; y en la igualdad de las personas contrayentes en sus derechos, obligaciones y capacidad legal.⁴⁷³

De manera paralela, se establece lo siguiente: se promoverá la maternidad y la paternidad responsables; tanto la madre como el padre estarán obligados a cuidar, criar, educar y alimentar a sus hijas e hijos y tendrán igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes; se garantizará el derecho de testar y de heredar; el Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará atención a las familias disgregadas por cualquier causa; también promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre hijas, hijos, madres y padres; y tanto hijas como hijos tendrán los mismos derechos.⁴⁷⁴

La Constitución también reconoce y garantiza los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionales indígenas, entre los cuales se encuentran el derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o

⁴⁷¹ *Ibidem*, artículo 32; Artículo 358.

⁴⁷² *Ibidem*, artículo 363, inciso 6.

⁴⁷³ *Ibidem*, artículo 67. También se determina que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que forme un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. No obstante, la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo, artículo 68.

⁴⁷⁴ *Ibidem*, artículo 69, párrafos 1- 6, respectivamente.

consuetudinario, siempre y cuando no vulnere derechos constitucionales, en particular los de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.⁴⁷⁵ Asimismo, el Estado garantizará la aplicación de los derechos colectivos que la Constitución enumera, sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.⁴⁷⁶

Adicionalmente, la Constitución determina que la igualdad de la mujer y del hombre y la paridad de género deben garantizarse en la selección y designación de funcionarios de diversas instituciones nacionales, a saber: el sistema de ascensos y promociones en las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se realizará con base en méritos y con criterios de equidad de género;⁴⁷⁷ el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral se regirán por la paridad de género;⁴⁷⁸ y en la integración de la Corte Constitucional se procurará la paridad entre hombres y mujeres.⁴⁷⁹

Por último, es importante mencionar que la Constitución ecuatoriana establece un sistema nacional de inclusión y equidad social, el cual asegurará el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución. Además, este sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa, y se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, no discriminación, entre otros.⁴⁸⁰ En virtud de lo anterior, el Estado priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.⁴⁸¹ Igualmente, se establece que el sistema nacional descentralizado

⁴⁷⁵ Constitución de Ecuador 57, inciso 10.

⁴⁷⁶ *Ibidem, in fine.*

⁴⁷⁷ *Ibidem*, artículo 160.

⁴⁷⁸ *Ibidem*, artículo 217.

⁴⁷⁹ *Ibidem*, artículo 434.

⁴⁸⁰ *Ibidem*, artículo 340.

⁴⁸¹ *Ibidem*, artículo 341.

de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.⁴⁸²

b) *Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres*

De acuerdo con la Constitución ecuatoriana, se reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a la integridad personal, ya sea física, psíquica, moral o sexual,⁴⁸³ la cual lleva aparejada una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. En virtud de ello, el Estado adoptará medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes,⁴⁸⁴ personas adultas mayores,⁴⁸⁵ personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad. A su vez, se tomarán idénticas medidas contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.⁴⁸⁶ Igualmente, se prohíben la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.⁴⁸⁷

En relación con los derechos de libertad establecidos en la Constitución ecuatoriana, se menciona que entre éstos se incluyen los siguientes: la prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. Por su parte, el Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.⁴⁸⁸ A su vez, en relación con las víctimas de infracciones penales, se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el

⁴⁸² *Ídem*.

⁴⁸³ *Ibidem*, artículo 66, párrafo 3, inciso a.

⁴⁸⁴ *Ibidem*, artículo 46, inciso 4.

⁴⁸⁵ *Ibidem*, artículo 38, inciso 4.

⁴⁸⁶ *Ibidem*, inciso b.

⁴⁸⁷ *Ibidem*, inciso c.

⁴⁸⁸ *Ibidem*, artículo 66, inciso 29.

conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.⁴⁸⁹

Adicionalmente, se estipula que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual.⁴⁹⁰ Asimismo, se determina que las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, y de maltrato infantil recibirán atención prioritaria por parte del Estado.⁴⁹¹

En la esfera de la seguridad humana, el Estado ecuatoriano llevará a cabo políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, así como la comisión de infracciones y delitos.⁴⁹²

En la esfera laboral, por su parte, se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo;⁴⁹³ En cuanto a la educación, se establece que el Estado erradicará todas las formas de violencia en el sistema educativo, y velará por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.⁴⁹⁴

Es también importante señalar que la Constitución prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia.⁴⁹⁵ En un sentido similar, se protegen a las niñas, niños y adolescentes frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género.⁴⁹⁶ A su vez, en la creación de las políticas públicas de comunicación se priorizarán la educación y el respeto a sus derechos

⁴⁸⁹ *Ibidem*, artículo 78.

⁴⁹⁰ *Ibidem*, artículo 81.

⁴⁹¹ *Ibidem*, artículo 35.

⁴⁹² *Ibidem*, artículo 393.

⁴⁹³ *Ibidem*, artículo 331.

⁴⁹⁴ *Ibidem*, artículo 347, inciso 6.

⁴⁹⁵ *Ibidem*, artículo 19.

⁴⁹⁶ *Ibidem* artículo 46, inciso 7.

de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. En este sentido, se determinarán limitaciones y sanciones para hacer efectivos de estos derechos.⁴⁹⁷

c) Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos

En cuanto a los tratados internacionales ratificados por Ecuador, y en estrecha relación con el contenido del párrafo anterior, se determina que estos tratados se sujetarán a lo establecido en la Constitución; sin embargo, en el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.⁴⁹⁸ Si estos tratados de derechos humanos reconocen derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.⁴⁹⁹ En este sentido, las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.⁵⁰⁰

Paralelamente, la Constitución garantiza la protección más favorable a una persona en relación con sus derechos humanos y garantías constitucionales; así, por ejemplo, se conmina a los servidores públicos, administrativos o judiciales a aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.⁵⁰¹ Aunado a lo anterior, la Constitución y los tratados internacionales de derechos

⁴⁹⁷ *Ídem.*

⁴⁹⁸ *Ibidem*, artículo 417.

⁴⁹⁹ *Ibidem. artículo, 424.*

⁵⁰⁰ *Ibidem, artículo, 172 y 426.*

⁵⁰¹ *Ibidem*, artículo 11, inciso 5.

humanos no excluyen la existencia de otros derechos derivados de la dignidad de las personas, necesarios para su pleno desenvolvimiento.⁵⁰²

Para la defensa de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, se determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión;⁵⁰³ además, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.⁵⁰⁴

Asimismo, existen varias acciones, tales como la acción de protección, la acción de hábeas corpus, la acción extraordinaria de protección y la acción por incumplimiento.

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.⁵⁰⁵

La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.⁵⁰⁶ Por su parte, la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya

⁵⁰² *Ibidem*, inciso 7.

⁵⁰³ *Ibidem*, artículo 75.

⁵⁰⁴ *Ibidem*, artículo 76.

⁵⁰⁵ *Ibidem*, artículo 88.

⁵⁰⁶ Así como recuperar la libertad de quien se encuentre privado de la libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. Artículo 89.

violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.⁵⁰⁷

Por otro lado, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integren el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.⁵⁰⁸ Esta acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

Adicionalmente, se establecen consejos nacionales para la igualdad, cuya responsabilidad es asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.⁵⁰⁹

Asimismo, la Defensoría del Pueblo, órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera, tiene como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.⁵¹⁰

Por último, la Corte Constitucional tiene la atribución de ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador, la cual se dará a través de sus dictámenes y sentencias. Además, sus decisiones serán vinculantes.⁵¹¹ Asimismo, conocerá y resolverá, a petición de parte, las acciones por incumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.⁵¹²

⁵⁰⁷ *Ibidem*, artículo 94.

⁵⁰⁸ *Ibidem*, artículo 93.

⁵⁰⁹ *Ibidem*, artículo 156.

⁵¹⁰ *Ibidem*, artículo 215 y 215.

⁵¹¹ *Ibidem*, artículo 436, inciso 1.

⁵¹² *Ibidem*, inciso 5.

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW)

La Constitución del Ecuador contiene una disposición relacionada con el principio de igualdad de las mujeres y de los hombres, en el sentido de que el Estado ecuatoriano deberá formular y ejecutar políticas para alcanzar tal igualdad. Adicionalmente, aunque de manera general, se reconoce la igualdad de “todas las personas” y el goce por parte de ellas de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Por su parte, en cuanto al principio de no discriminación, si bien no hay una disposición que integre la definición de no discriminación contra las mujeres que establece la Convención CEDAW, observamos que se prohíbe la discriminación por razón de sexo y estado civil, elementos enunciados en dicha definición. Aunado a ello, también comprobamos que se garantiza a todas las ecuatorianas y ecuatorianos, en su calidad de ciudadanía, los mismos derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Igualmente, hay disposiciones relativas a la sanción contra cualquiera discriminación y contra la publicidad que induzca al sexismo. También se integran los elementos de dicha definición relativos a la igualdad por parte de todas las personas en las esferas políticas, económicas, social, cultural, civil, entre otras. En virtud de lo anterior, constatamos que la Constitución ecuatoriana recoge gran parte de la definición de no discriminación contra las mujeres, de conformidad con la Convención CEDAW.

En estrecha relación con lo anterior, la Constitución ecuatoriana busca garantizar los derechos de las mujeres y procura protegerlas ampliamente, por ejemplo, se utilizan términos incluyentes en sus disposiciones, tales como “ecuatoriana”, “Presidenta”, “diputada”, “ciudadana”, entre muchos otros.

Paralelamente, es muy relevante lo relativo a las medidas especiales de carácter temporal establecidas en la Constitución.

Como ya mencionamos, los derechos y libertades consagrados en la Constitución se reconocen y garantizan a todas las ecuatorianas y ecuatorianos. Adicionalmente, la Constitución ecuatoriana reconoce un buen número de los derechos enunciados en la Convención CEDAW, por ejemplo, en las siguientes esferas: nacionalidad; política, electoral y de participación en la función pública; educativa; laboral y de seguridad social; de protección de menores; salud; familiar y agraria.

Por otro lado, observamos que la Constitución prohíbe la trata de personas en todas sus formas, así como la explotación sexual, tal como lo estipula la Convención Cedaw.

En virtud de lo anterior, la Constitución ecuatoriana integra un número considerable e importante de lineamientos sobre el reconocimiento y la garantía de los derechos humanos de las mujeres, de conformidad con las disposiciones de la Convención Cedaw. Además, es importante destacar que esta Constitución amplía el ámbito de protección a las mujeres en áreas y cuestiones no contempladas en la propia Convención, lo cual es digno de reconocerse.

No obstante las consideraciones precedentes, la Constitución no prevé lineamientos sobre la participación de las mujeres en la representación gubernamental del Ecuador en el plano internacional y en la participación del trabajo de las organizaciones internacionales. Por su parte, en materia educativa, no hay disposiciones sobre la orientación en materia de carreras, capacitación profesional y obtención de diplomas. En materia económica, no se estipulan medidas que garanticen a las mujeres la igualdad de condiciones respecto de los hombres, sobre todo en relación con préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero.

Por último, tampoco se observa la creación de medidas de modificación de patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con el fin de eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o

superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

b) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*

Del análisis descriptivo de la Constitución de Ecuador, se pone de manifiesto el establecimiento de una serie de disposiciones de gran relevancia que se derivan de los lineamientos de la Convención de Belém do Pará, lo que hace de esta Constitución una de las más avanzadas en la materia en toda América Latina.

De conformidad con los derechos que la Convención de Belém do Pará enumera puntualmente, observamos que la Constitución ecuatoriana integra la gran mayoría de ellos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual (esta última no contenida en la Convención), el derecho a la libertad y a la seguridad personales, y el derecho a la libertad de asociación, entre otros.

Por otro lado, advertimos que en la Constitución ecuatoriana se incluyen los elementos de la definición de violencia contra las mujeres, aunque en un sentido positivo, es decir, se determina que se tomarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las personas, en particular contra las mujeres y los menores, y se tomarán medidas contra la violencia de género. A su vez, se garantiza el derecho de toda persona a tener una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Adicionalmente, se constata que en la Constitución se encuentran disposiciones relativas a sanciones contra quienes cometan delitos de violencia intrafamiliar y sexual; prohibiciones contra todo acto de violencia contra las mujeres; así como medidas tendientes a proteger a las niñas, niños y adolescentes contra la violencia y la discriminación de género.

Por otro lado, es importante destacar que la Constitución establece la creación de medidas destinadas a proteger a las personas, en particular mujeres, niñas,

niños y adolescentes, contra la violencia, a través de la publicidad, y en esferas como en la educación y el trabajo. Asimismo, son relevantes los lineamientos generales relativos a la protección social de las víctimas de trata y de otras formas de violación de la libertad, así como a las formas de reparación dirigidas a las personas víctimas de infracciones penales. Por su parte, vemos que se mencionan cuestiones sobre la protección especial contra las personas que han sufrido violencia doméstica y sexual, y de maltrato infantil.

Sin embargo, no se estipulan medidas que conminen al agresor a abstenerse de poner en riesgo o amenaza la vida, integridad o propiedad de las mujeres; tampoco hay medidas que busquen modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres; no hay especificaciones sobre la protección de las mujeres en estados vulnerables tales como las refugiadas o las mujeres víctimas de conflictos armados; no hay disposiciones relativas sobre la educación y capacitación en materia de no violencia contra las mujeres dirigidas a los funcionarios de administración de justicia, policiales y de aplicación de la ley; ni tampoco se implementan programas que busquen concientizar al público en materia de violencia contra las mujeres.

H. El Salvador⁵¹³

⁵¹³ El Salvador no interpuso reservas ni realizó declaraciones al ratificar las Convenciones CEDAW y Belém do Pará.

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

La Constitución de la República de El Salvador, del 20 de diciembre de 1983, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley.⁵¹⁴ Asimismo, para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones basadas en diferencias de nacionalidad, sexo, raza o religión.⁵¹⁵

La Constitución salvadoreña reconoce y garantiza a toda persona los siguientes derechos: derecho a la vida,⁵¹⁶ a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos;⁵¹⁷ toda persona es libre en la República;⁵¹⁸ derecho de entrar, permanecer y salir del país;⁵¹⁹ nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, salvo por lo que establezca la ley;⁵²⁰ libertad de expresión y de difusión libre de pensamientos,⁵²¹ derecho de asociación y de reunión;⁵²² derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley;⁵²³

⁵¹⁴ Constitución del Salvador, artículo 3o.

⁵¹⁵ *Ídem.*

⁵¹⁶ La pena de muerte sólo podrá imponerse en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional. Artículo 27.

⁵¹⁷ Constitución del Salvador, artículo 2o.

⁵¹⁸ Constitución del Salvador, artículo 4o.

⁵¹⁹ Constitución del Salvador, artículo 5o.

⁵²⁰ *Ídem.*

⁵²¹ Constitución del Salvador, artículo 6o.

⁵²² Constitución del Salvador, artículo 7o.

⁵²³ Constitución del Salvador, artículo 22.

libertad de contratar conforme a las leyes;⁵²⁴ derecho al libre ejercicio de todas las religiones,⁵²⁵ entre otros.

En cuanto a la familia, se determina que ésta es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado. Su fundamento legal es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. No obstante, la falta de matrimonio no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.⁵²⁶ Asimismo, se establece que la ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas.⁵²⁷ A su vez, el Estado creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.⁵²⁸ Igualmente, toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. Además, se determinarán las formas de investigar y establecer la paternidad.⁵²⁹

En estrecha relación con lo anterior, se prescribe el derecho de todo menor a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.⁵³⁰ Éste protegerá también la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.⁵³¹ A su vez, se establece que los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres, quienes darán a aquéllos protección, asistencia, educación y seguridad.⁵³²

⁵²⁴ Constitución del Salvador, artículo 23.

⁵²⁵ Constitución del Salvador, artículo 25.

⁵²⁶ Constitución del Salvador, artículo 32.

⁵²⁷ Constitución del Salvador, artículo 33.

⁵²⁸ Constitución del Salvador, artículo 34.

⁵²⁹ Constitución del Salvador, artículo 36.

⁵³⁰ *op. cit.*³³⁵

⁵³¹ Constitución del Salvador, artículo 35.

⁵³² *op. cit.*³³⁶.

Respecto al ámbito laboral, el Estado salvadoreño determina que el trabajo es una función social y goza de la protección de aquél.⁵³³ Entre los derechos de los trabajadores se encuentran los siguientes: en una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual corresponderá igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo; todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas; y el patrono que despidiera a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley.⁵³⁴

También se establece que los patronos y trabajadores, sin distinción de sexo y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses.⁵³⁵ De forma específica, se garantiza a la mujer trabajadora el derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo.⁵³⁶ Igualmente, se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas.⁵³⁷

Adicionalmente, se estipula que los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general, a las prestaciones sociales.⁵³⁸

En materia educativa y cultural, se determina que el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; por tanto, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.⁵³⁹ En estrecha relación con lo anterior, se determina que la alfabetización es de interés social y que, en

⁵³³ Constitución del Salvador, artículo 37.

⁵³⁴ Constitución del Salvador, artículo 38, párrafos 1, 9 y 11, respectivamente.

⁵³⁵ Constitución del Salvador, artículo 47.

⁵³⁶ Constitución del Salvador, artículo 42.

⁵³⁷ Constitución del Salvador, artículo 38, inciso 10.

⁵³⁸ Constitución del Salvador, artículo 45.

⁵³⁹ Constitución del Salvador, artículo 53.

consecuencia, contribuirán a ella todos los habitantes del país.⁵⁴⁰ Por otra parte, se determina que los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.⁵⁴¹

De conformidad con lo anterior, se garantiza a todos los habitantes del país el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. A su vez, la educación parvularia, básica, media y especial será gratuita cuando la imparta el Estado.⁵⁴² En el mismo sentido, ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivos de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosas, raciales o políticas.⁵⁴³

En relación con los derechos políticos, se reconocen a todo ciudadano los siguientes derechos: ejercer el sufragio, el cual será libre, directo, igualitario y secreto;⁵⁴⁴ asociarse para constituir partidos políticos e ingresar a los ya constituidos; y optar a cargos públicos.⁵⁴⁵ El ejercicio del sufragio comprenderá, además, el derecho de votar en la consulta popular directa.⁵⁴⁶ Por otro lado, los deberes políticos del ciudadano son: ejercer el sufragio; cumplir y velar por que se cumpla la Constitución; y servir al Estado de conformidad con la ley.⁵⁴⁷

En cuanto a la nacionalidad, se determina que son salvadoreños por nacimiento, entre otros: los nacidos en el territorio de El Salvador y los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero.⁵⁴⁸ Se podrá adquirir la calidad de salvadoreño por naturalización, entre otros: el extranjero casado con

⁵⁴⁰ Constitución del Salvador, artículo 59.

⁵⁴¹ Constitución del Salvador, artículo 55, *in fine*.

⁵⁴² Constitución del Salvador, artículo 56.

⁵⁴³ Constitución del Salvador, artículo 58.

⁵⁴⁴ Constitución del Salvador, artículo 78.

⁵⁴⁵ Constitución del Salvador, artículo 72, párrafos 1-3, respectivamente.

⁵⁴⁶ Constitución del Salvador, artículo 73.

⁵⁴⁷ *Ibidem*, párrafos 1-3, respectivamente.

⁵⁴⁸ Constitución del Salvador, artículo 90, párrafo 2.

salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, que sean anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.⁵⁴⁹

b) Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

La Constitución Salvadoreña reconoce a toda persona el derecho a la vida y a la integridad física y moral.⁵⁵⁰ Además, se determina que no será esclavo el que entre en el territorio de la República y nadie podrá ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.⁵⁵¹ Asimismo, la salud física, mental y moral de los menores será protegida por el Estado.⁵⁵²

c) Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos

La Constitución salvadoreña establece algunas disposiciones de particular interés e importancia en materia de tratados internacionales. En este sentido, se determina lo siguiente:

“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.”

⁵⁴⁹ Constitución del Salvador, artículo 92, párrafo 4.

⁵⁵⁰ Constitución del Salvador, artículo 2o.

⁵⁵¹ *Ídem.*

⁵⁵² Constitución del Salvador, artículo 35.

*La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.*⁵⁵³

Así mismo, se estipula que no se celebrarán o ratificarán tratados que menoscaben las garantías fundamentales de la persona humana.⁵⁵⁴

Por otro lado, en cuanto a la protección de los derechos humanos se garantiza a toda persona el derecho a las garantías de amparo y de hábeas corpus.⁵⁵⁵ El amparo podrá pedirlo toda persona ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la Constitución.⁵⁵⁶

El hábeas corpus, por su parte, se pedirá ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital,⁵⁵⁷ cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.⁵⁵⁸

Finalmente, se establecen diversos lineamientos que deberá seguir el Procurador para la defensa de los derechos humanos, a saber: velar por el respeto y la garantía a los derechos humanos; investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los derechos humanos; asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los derechos humanos; promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los derechos humanos; vigilar la situación de las personas privadas de su libertad; practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los derechos humanos;

⁵⁵³ Constitución del Salvador, artículo 144.

⁵⁵⁴ Constitución del Salvador, artículo 146.

⁵⁵⁵ La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conocerá y resolverá los procesos de amparo y el hábeas corpus. Artículos 174 y 182, párrafo 1.

⁵⁵⁶ Constitución del Salvador, artículo 247.

⁵⁵⁷ *Ídem.*

⁵⁵⁸ Constitución del Salvador, artículo 11.

supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas; promover reformas ante los órganos del Estado para el progreso de los derechos humanos; así como desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos.⁵⁵⁹

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW)

En la Constitución de El Salvador, podemos observar que sólo se reconoce de manera general el principio de igualdad ante la ley, por lo que no se hace mención expresa a la igualdad de las mujeres y de los hombres ni tampoco a la igualdad de las mujeres y de los hombres ante la ley. Aunado a ello, constatamos que tampoco hay disposición expresa sobre el principio de no discriminación contra las mujeres, aunque sí se determina que para el goce de los derechos civiles se prohíben las restricciones basadas en el sexo. Esto significa que la Constitución salvadoreña integra mínimos elementos de la definición de no discriminación contra las mujeres señalada en la Convención CEDAW, pues no hay lineamientos específicos relativos a los resultados derivados de la discriminación contra las mujeres, sobre la base de la igualdad de las mujeres y de los hombres, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Adicionalmente, es notorio el hecho de que la Constitución de El Salvador no contiene un lenguaje incluyente del que se derive una mayor protección para las mujeres. No obstante, observamos que la Constitución reconoce a “toda persona” una serie de derechos y libertades, razón por la cual también las mujeres gozan de ellos. En el mismo sentido, de conformidad con la Convención CEDAW, la Constitución establece varios derechos en materias específicas, como en la educación y en el ámbito político. Asimismo, se reconocen diversos derechos más

⁵⁵⁹ Constitución del Salvador, artículo 194, I, incisos 1-8 y 13, respectivamente.

enfocados a la igualdad de las mujeres y de los hombres, en las siguientes esferas: familia, infancia, trabajo, política, participación en cargos públicos y nacionalidad.

Sin embargo, notamos que hay diversas cuestiones que la Constitución salvadoreña no determina o especifica de acuerdo con la Convención CEDAW, a saber: no hay lineamientos sobre la creación de medidas especiales de carácter temporal, de modo que se acelere la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres; no hay disposiciones sobre la participación de las mujeres en las representaciones del gobierno en el plano internacional ni en las organizaciones internacionales; tampoco hay directrices sobre la prohibición de la trata y de la explotación de la prostitución de las mujeres; no hay lineamientos sobre el reconocimiento de derechos de las mujeres en la esfera rural; en materia de educación no hay disposiciones sobre la orientación en materia de carreras, capacitación profesional, obtención de diplomas, acceso a los estudios en todos los niveles, deporte y educación física, así como programas para reducir el abandono de los estudios por parte de las mujeres; entre otros.

Por último, vemos que la Constitución no establece medidas para modificar patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, que tiendan a eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

En relación con los derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, observamos que la Constitución salvadoreña consagra la gran mayoría de ellos, tales como el derecho a la vida, a la protección de la familia, a la libertad y a la seguridad. Sin embargo, no se reconoce expresamente, por ejemplo, el derecho de toda mujer a no ser sometida a torturas, aunque se determina la protección

general de toda persona al derecho a su integridad física y moral (no menciona psíquica) y a la prohibición de no someter a nadie a cualquiera condición que menoscabe su dignidad.

Por otro lado, es preocupante que la Constitución no reconozca en ningún momento el principio de no violencia contra las mujeres ni tampoco el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. De hecho, no hay lineamientos generales ni particulares en esta esfera. Tampoco hay ninguna disposición relativa a la prevención, sanción o erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, ni mucho menos se encuentran cuestiones específicas sobre programas o medidas dirigidos a erradicar e inhibir esta violencia, así como medidas para fomentar, concientizar y capacitar a los servidores públicos y a la sociedad en general, sobre el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y la no violencia contra ellas.

I. Guatemala⁵⁶⁰

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

La Constitución Política de la República de Guatemala, del 31 de mayo de 1985,⁵⁶¹ determina que el Estado guatemalteco protegerá a la persona y les garantizará a los habitantes de la República la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral.⁵⁶²

De manera paralela, se reconoce el principio de la igualdad de todos los seres humanos, tanto en dignidad como en derechos.⁵⁶³ De forma específica, se determina que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.⁵⁶⁴

La Constitución de Guatemala reconoce y garantiza a todas las personas⁵⁶⁵ los siguientes derechos y libertades: derecho a la vida y a la integridad y seguridad de la persona; la libertad e igualdad; el derecho de defensa, que es inviolable; la libertad de locomoción, la cual implica entrar, permanecer, transitar y salir del

⁵⁶⁰ Guatemala no interpuso reservas ni realizó ninguna declaración en las ratificaciones a las Convenciones CEDAW y Belém do Pará.

⁵⁶¹ Reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993.

⁵⁶² Constitución de Guatemala, artículo 2o.

⁵⁶³ Constitución de Guatemala, artículo 4o.

⁵⁶⁴ *Ídem.*

⁵⁶⁵ En el mismo apartado constitucional, se varían constantemente las formas mediante las cuales se reconocen y garantizan estos derechos; por ejemplo, se usan las expresiones y palabras “todas las personas” o “toda persona”, “los habitantes de la República”, “todos los seres humanos” y “todo detenido”.

territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia; el derecho de acceso a los tribunales y dependencias del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos; el derecho de reunión y manifestación; el derecho de asociación; la libertad de emisión del pensamiento; la libertad de religión; el derecho a la propiedad privada y a disponer libremente de sus bienes; la libertad de industria, comercio y trabajo; el derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad; el derecho a la seguridad social, entre otros.⁵⁶⁶

En la esfera familiar, el Estado garantizará la protección social, económica y jurídica de la familia⁵⁶⁷ y promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.⁵⁶⁸ Estos últimos, a su vez, son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos, por lo que toda discriminación es punible.⁵⁶⁹ Además, la maternidad tendrá la protección del Estado, que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.⁵⁷⁰ Igualmente, se reconoce y protege la adopción; el adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante.⁵⁷¹

Por su parte, en la esfera laboral se reconoce y garantiza a toda persona el derecho al trabajo.⁵⁷² Respecto de este derecho, se garantizan derechos sociales mínimos, de entre los cuales se encuentran los siguientes: el derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; todo trabajo será equitativamente

⁵⁶⁶ Constitución de Guatemala, artículo 3o, 4o, 12, 26, 29, 33-36, 39, 43, 57, 100, respectivamente.

⁵⁶⁷ Constitución de Guatemala, artículo 1o.

⁵⁶⁸ Constitución de Guatemala, artículo 47.

⁵⁶⁹ Constitución de Guatemala, artículo 50.

⁵⁷⁰ Constitución de Guatemala, artículo 52.

⁵⁷¹ Constitución de Guatemala, artículo 54.

⁵⁷² Constitución de Guatemala, artículo 101.

remunerado, salvo lo que determine la ley; habrá igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; derecho a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos; obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador; el derecho de sindicalización libre para los trabajadores, sin discriminación alguna; y se garantiza el establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que otorguen a los trabajadores prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia.⁵⁷³

De forma paralela, se especifican derechos sociales mínimos a las mujeres, a saber: protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios; no deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo; la ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su embarazo; la madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el cinco por ciento de su salario, durante los treinta días que proceden al parto y los cuarenta y cinco días siguientes; en la época de la lactancia tendrán derecho a dos periodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada; así como los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica.⁵⁷⁴

Así mismo, los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. A su vez, se prohíbe ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o se pongan en peligro su formación moral.⁵⁷⁵ Igualmente, los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad.⁵⁷⁶

⁵⁷³ Constitución de Guatemala, artículo 102, incisos a-c, i, p y s, respectivamente. La Constitución de Guatemala establece que la Ley del Servicio Civil creará un régimen laboral específico para los trabajadores del Estado. Artículo 107.

⁵⁷⁴ *Ibidem*, inciso k.

⁵⁷⁵ *Ibidem*, inciso l.

⁵⁷⁶ *Ídem*.

Por otro lado, la Constitución establece que los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos; para su otorgamiento, se atenderán solamente razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.⁵⁷⁷

Respecto al ámbito educativo, se establece que la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana.⁵⁷⁸ Es obligación del Estado proporcionarla y facilitarla a sus habitantes sin discriminación alguna.⁵⁷⁹ Además, se estipula que la familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores.⁵⁸⁰ A su vez, se determina que los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria y básica.⁵⁸¹ Además, es gratuita la educación impartida por el Estado, el cual también deberá proveer y promover becas y créditos educativos; y se promoverá la educación especial, la diversificada y la extra escolar.⁵⁸²

Adicionalmente, se declara que la alfabetización es urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella.⁵⁸³ Por su parte, las universidades solamente podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en educación superior.⁵⁸⁴ De forma paralela, el Estado deberá promover la educación física y el deporte.⁵⁸⁵

Con respecto a la nacionalidad, se determina que son guatemaltecos de origen los nacidos en el territorio del país, naves y aeronaves guatemaltecos y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero.⁵⁸⁶ Asimismo, son

⁵⁷⁷ Constitución de Guatemala, artículo 113.

⁵⁷⁸ Constitución de Guatemala, artículo 72.

⁵⁷⁹ Constitución de Guatemala, artículo 71.

⁵⁸⁰ Constitución de Guatemala, artículo 73.

⁵⁸¹ Constitución de Guatemala, artículo 74.

⁵⁸² *Ídem.*

⁵⁸³ Constitución de Guatemala, artículo 75.

⁵⁸⁴ Constitución de Guatemala, artículo 89.

⁵⁸⁵ Constitución de Guatemala, artículo 91.

⁵⁸⁶ Constitución de Guatemala, artículo 144.

guatemaltecos quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Estos últimos, tienen los mismos derechos que los guatemaltecos de origen, salvo las excepciones que establezca la Constitución.⁵⁸⁷

En cuanto a los derechos y deberes políticos de los ciudadanos, se establecen los siguientes: elegir y ser electo; velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; optar a cargos públicos y participar en actividades políticas, entre otros.⁵⁸⁸

Por otro lado, la Constitución reconoce diversos derechos en los siguientes ámbitos: en el sistema penitenciario, se prohíbe la discriminación por cualquier motivo;⁵⁸⁹ en las comunidades indígenas, el Estado respetará el derecho de las mujeres y de los hombres a usar sus trajes, idiomas y dialectos,⁵⁹⁰ y en relación con el derecho a la salud, el goce de este derecho se garantizará sin discriminación alguna.⁵⁹¹

Finalmente, como cuestión relevante, se establece que en el registro de las personas y de los vehículos, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.⁵⁹²

b) Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

⁵⁸⁷ Constitución de Guatemala, artículo 145.

⁵⁸⁸ Constitución de Guatemala, artículo 136, incisos b-e, respectivamente.

⁵⁸⁹ Constitución de Guatemala, artículo 19, inciso a.

⁵⁹⁰ Constitución de Guatemala, artículo 66.

⁵⁹¹ Constitución de Guatemala, artículo 93.

⁵⁹² Constitución de Guatemala, artículo 25.

La Constitución guatemalteca tutela el derecho a la vida, a la integridad y la seguridad de la persona.⁵⁹³ Asimismo, en relación con la pena de muerte, se prohíbe la autorización de su imposición hacia las mujeres.⁵⁹⁴

Adicionalmente, se establece que en el sistema penitenciario los reclusos deben ser tratados como seres humanos; además, no se les infligirán tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerlas víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.⁵⁹⁵ En este sentido, la infracción de esta norma da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.⁵⁹⁶

c) Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos

En relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución guatemalteca establece el principio general relativo a que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.⁵⁹⁷

Este precepto se vincula con la disposición constitucional relativa a las relaciones internacionales de Guatemala, en la cual el Estado guatemalteco normará sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios,

⁵⁹³ Constitución de Guatemala, artículo 3o.

⁵⁹⁴ Constitución de Guatemala, artículo 18, inciso a.

⁵⁹⁵ Constitución de Guatemala, artículo 19, inciso a.

⁵⁹⁶ *Ídem.*

⁵⁹⁷ Constitución de Guatemala, artículo 46. Además, se establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Artículo 204.

reglas y prácticas internacionales, con el propósito de respetar y defender los derechos humanos.⁵⁹⁸

En estrecha relación con el párrafo precedente, se determina que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.⁵⁹⁹

Aunado a lo anterior, se estipula en la Constitución que lo establecido en convenios y tratados que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones, se considerará como parte de los derechos mínimos de los trabajadores de Guatemala.⁶⁰⁰ De la misma forma, se prescribe que en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.⁶⁰¹

Ahora bien, respecto a la protección a nivel interno de los derechos humanos se establecen en la Constitución de Guatemala las garantías de Exhibición Personal y de Amparo. En cuanto a la exhibición personal, se determina que quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.⁶⁰²

Por cuanto al amparo se refiere, éste podrá interponerse con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. A su vez, se establece que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven

⁵⁹⁸ Constitución de Guatemala, artículo 149.

⁵⁹⁹ Constitución de Guatemala, artículo 44.

⁶⁰⁰ Constitución de Guatemala, artículo 102, inciso u e *in fine*.

⁶⁰¹ Constitución de Guatemala, artículo 106, *in fine*.

⁶⁰² Constitución de Guatemala, artículo 263.

implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.⁶⁰³

Por último, se crea la figura del Procurador de los Derechos Humanos (comisionado del Congreso de la República), el cual tiene las siguientes atribuciones: promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental en materia de derechos humanos; investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas; investigar toda clase de denuncias que le plantee cualquier persona sobre violaciones a los derechos humanos; recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado; emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales; promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y otras señaladas por la ley.⁶⁰⁴

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW)

Como pudimos observar, la Constitución guatemalteca integra de forma general el principio de igualdad, es decir, determina que “todos los seres humanos” tienen igual dignidad y derechos. La igualdad de la mujer y del hombre, por su parte, se reconoce en cuanto se refiere a las oportunidades y responsabilidades de ambos. De acuerdo con estos preceptos, consideramos que se reconoce casi de manera efectiva el principio de la igualdad de las mujeres y de los hombres. No obstante, sería adecuado que se extendiera la disposición sobre la igualdad de las mujeres y de los hombres en cuanto a su dignidad, sus derechos y sus garantías.

⁶⁰³ Constitución de Guatemala, artículo 265.

⁶⁰⁴ Constitución de Guatemala, artículo 275.

Por otro lado, constatamos que no hay una disposición general relativa a la no discriminación contra las mujeres. Tampoco encontramos alguno de los elementos de la definición de discriminación contra las mujeres contenida en la Convención Cedaw. No obstante, el principio de no discriminación se reconoce en diversas esferas de aplicación, aunque este reconocimiento es de manera general, salvo lo estipulado en el ámbito familiar en donde se especifica que será penalizada toda discriminación relacionada con los cónyuges.

Derivado de nuestro análisis, observamos que la Constitución de Guatemala no utiliza un lenguaje incluyente, ya que hay diversas disposiciones en donde se enuncian términos masculinos, tales como “ciudadanos”, “guatemaltecos”, “Presidente” y “Ministro”. No obstante, observamos que sí reconoce y garantiza a “todas las personas” una serie de derechos y libertades, de lo que se deduce que todas las mujeres gozan de ellos. Adicionalmente, la Constitución reconoce a las mujeres diversos derechos que la propia Convención CEDAW enuncia, sobre todo en relación con las siguientes materias: la familia, el trabajo, la infancia, el acceso a cargos públicos, la educación, la nacionalidad, la ciudadanía, entre otros.

No obstante lo anterior, advertimos que no hay lineamientos constitucionales relativos a determinados derechos o medidas de protección de las mujeres, de conformidad con la Convención CEDAW, a saber: no se establecen medidas especiales de carácter temporal que aceleren la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres; tampoco se encuentran directrices que den la oportunidad a las mujeres de representar a su gobierno en el plano internacional y en organismos internacionales; en materia familiar, no hay disposiciones sobre el derecho a elegir libre y voluntariamente cónyuge, sobre los mismos derechos y responsabilidades de la madre y del padre, sobre el derecho a elegir apellido, así como los mismos derechos a los cónyuges en materia de propiedad y bienes; por su parte, en el ámbito educativo, no hay lineamientos relativos a la orientación en materia de carreras, capacitación profesional, acceso a los estudios en zonas rurales, acceso a los estudios en todos los niveles, así como programas que reduzcan la tasa de abandono escolar por parte de las mujeres.

En seguimiento del párrafo anterior, observamos que tampoco hay disposiciones constitucionales en las siguientes cuestiones: en cuanto al trabajo, no se hace referencia a oportunidades de ascenso y estabilidad en el empleo, ni tampoco sobre la formación profesional y adiestramiento periódico; en la seguridad social, no se expresan cuestiones sobre el desempleo, la enfermedad y la vejez; no hay lineamientos sobre la adopción de medidas para eliminar la discriminación en la vida económica, como el derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero; ni tampoco hay lineamientos sobre la participación de las mujeres y de los hombres en igualdad de condiciones en el desarrollo rural. Finalmente, observamos que no se establecen medidas para la protección de las mujeres contra las formas de trata y explotación de la prostitución.

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

En relación con los derechos enumerados en la Convención de Belém do Pará, la Constitución de Guatemala reconoce los siguientes: derecho a la vida; derecho a la integridad; a la libertad y a la seguridad personales; derecho a la protección de su familia; derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales, de modo que se ampare contra actos violatorios de sus derechos; libertad de asociación; libertad de religión; así como el derecho a acceder a las funciones públicas del país.

Por otro lado, se advierte que la Constitución guatemalteca no establece ninguna disposición en materia de violencia contra las mujeres, por lo que tampoco se reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia. Observamos solamente prohibiciones generales en materia de tortura y pena de muerte. En este sentido, observamos que se prohíbe la aplicación de la pena de muerte contra las mujeres. Sin embargo, es preocupante que se desatiendan estas cuestiones que son de suma importancia para la protección de las mujeres y

el ejercicio de sus derechos, aun cuando se incorpore la Convención de Belém do Pará en el derecho interno de Guatemala, de conformidad con la Constitución, pues no se establecen medidas específicas en virtud de esta incorporación.

J. Honduras⁶⁰⁵

1. Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

La Constitución de la República de Honduras, del 11 de enero de 1982, estipula que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. A su vez, todos tienen la obligación de respetarla y protegerla; y la dignidad del ser humano es inviolable.⁶⁰⁶ Aunado a lo anterior, la Constitución establece que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos.⁶⁰⁷ Asimismo, se garantiza la igualdad ante la ley, tanto de todos los hondureños como de los extranjeros residentes en el país.⁶⁰⁸ Por su parte, se estipula que será punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.⁶⁰⁹ La ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de estos supuestos.⁶¹⁰

De conformidad con esta Constitución, se reconocen y garantizan los siguientes derechos y libertades: el derecho a la vida, que es inviolable;⁶¹¹ el derecho al sufragio, el cual es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto,⁶¹² la

⁶⁰⁵ Honduras no interpuso reservas o realizó declaraciones a las Convenciones CEDAW y Belém do Pará.

⁶⁰⁶ Constitución de Honduras, artículo 59.

⁶⁰⁷ Constitución de Honduras, artículo 60.

⁶⁰⁸ Constitución de Honduras, artículo 61.

⁶⁰⁹ Constitución de Honduras, artículo 60.

⁶¹⁰ *Ídem*.

⁶¹¹ Constitución de Honduras, artículo 65.

⁶¹² Constitución de Honduras, artículo 44.

libertad personal, que es inviolable y sólo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente;⁶¹³ la libertad de emisión de pensamiento;⁶¹⁴ el libre ejercicio de todas las religiones y cultos, siempre que no contravengan las leyes;⁶¹⁵ las libertades de asociación y de reunión;⁶¹⁶ el derecho de toda persona a circular libremente, salir, entrar y permanecer en el territorio nacional;⁶¹⁷ se establece que nadie puede ser obligado a mudar de domicilio o residencia, salvo cuando la ley lo señale;⁶¹⁸ el derecho de defensa, el cual es inviolable;⁶¹⁹ el derecho a la propiedad privada;⁶²⁰ el derecho a la seguridad social;⁶²¹ el derecho a la salud,⁶²² entre otros.

En cuanto a la nacionalidad hondureña, se determina que ésta se adquiere por nacimiento y por naturalización.⁶²³ En el primer caso, son hondureños por nacimiento, entre otros, los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos, así como los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento.⁶²⁴ Respecto del segundo supuesto, son hondureños por naturalización, entre otros, las personas extranjeras casadas con

⁶¹³ Constitución de Honduras, artículo 69.

⁶¹⁴ Constitución de Honduras, artículo 72.

⁶¹⁵ Constitución de Honduras, artículo 77.

⁶¹⁶ Constitución de Honduras, artículo 78.

⁶¹⁷ Constitución de Honduras, artículo 81.

⁶¹⁸ *Ídem.*

⁶¹⁹ Constitución de Honduras, artículo 82. En este sentido, se determina que los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes. Ídem.

⁶²⁰ Constitución de Honduras, artículo 103.

⁶²¹ Constitución de Honduras, artículo 142.

⁶²² Constitución de Honduras, artículo 145.

⁶²³ Constitución de Honduras, artículo 22.

⁶²⁴ Constitución de Honduras, artículo 23, párrafos 1 y 2.

hondureños por nacimiento.⁶²⁵ Aunado a lo anterior, se estipula que ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.⁶²⁶

Por otra parte, se establecen como derechos del ciudadano los siguientes: elegir y ser electo; optar a cargos públicos; asociarse para constituir partidos políticos, ingresar o renunciar a ellos; y los demás que le reconocen la Constitución y las leyes.⁶²⁷

En el ámbito familiar, se determina que la familia, la maternidad, la infancia y el matrimonio serán protegidas por el Estado.⁶²⁸ Respecto de este último, se reconoce el derecho de la mujer y del hombre a contraer matrimonio entre sí, así como la igualdad jurídica de los cónyuges.⁶²⁹ Por otra parte, se prescribe que todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes.⁶³⁰ Por su parte, se reconoce el derecho de adopción a las personas unidas por el matrimonio o la unión de hecho.⁶³¹ Igualmente, los ancianos merecen la protección especial del Estado.⁶³² Finalmente, el patrimonio familiar será objeto de una legislación especial que lo proteja y lo fomente.⁶³³

⁶²⁵ Constitución de Honduras, artículo 24, párrafo. 6.

⁶²⁶ Constitución de Honduras, artículo 27.

⁶²⁷ Constitución de Honduras, artículo 37, párrafos 1 a 4.

⁶²⁸ Constitución de Honduras, artículo 111.

⁶²⁹ Constitución de Honduras, artículo 112. No obstante, se prohíbe el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Los matrimonios o uniones de hecho entre personas del mismo sexo, celebrados o reconocidos bajo las leyes de otros países, no tendrán validez en Honduras. Ídem.

⁶³⁰ Constitución de Honduras, artículo 114.

⁶³¹ Constitución de Honduras, artículo 116. Sin embargo, se prohíbe dar en adopción a niños o niñas a matrimonios o uniones de hecho conformados por personas del mismo sexo. Ídem.

⁶³² Constitución de Honduras, artículo 117.

⁶³³ Constitución de Honduras, artículo 118.

En cuanto a los derechos del niño, se establece que el Estado tiene la obligación de proteger a la infancia.⁶³⁴ Asimismo, se estipula que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.⁶³⁵ Aunado a lo anterior, se determina que los padres están obligados a alimentar, asistir y educar a sus hijos durante la minoría de edad; no obstante, el Estado brindará especial protección a los menores cuyos padres o tutores estén imposibilitados económicamente para proveer a su crianza y educación.⁶³⁶ En virtud de lo anterior, se determina que estos padres o tutores gozarán de preferencia, para el desempeño de cargos públicos en iguales circunstancias de idoneidad.⁶³⁷

En seguimiento del párrafo precedente, se prescribe que todo niño deberá gozar de los beneficios de la seguridad social y la educación, y tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, para lo cual deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales desde el periodo prenatal, teniendo derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, educación, recreo, deportes y servicios médicos adecuados.⁶³⁸ Por otra parte, la Constitución hondureña estipula que los medios de comunicación deberán cooperar en la formación y educación del niño.⁶³⁹ Por último, todo niño debe en cualquier circunstancia, figurar entre los primeros que reciban auxilio, protección y socorro.⁶⁴⁰

Por otro lado, en la esfera laboral la Constitución reconoce el derecho de toda persona al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el

⁶³⁴ Constitución de Honduras, artículo 119.

⁶³⁵ *Ídem.*

⁶³⁶ Constitución de Honduras, artículo 121.

⁶³⁷ *Ídem.*

⁶³⁸ Constitución de Honduras, artículo 123.

⁶³⁹ Constitución de Honduras, artículo 125.

⁶⁴⁰ Constitución de Honduras, artículo 126.

desempleo.⁶⁴¹ En este sentido, se garantizará la estabilidad de los trabajadores en sus empleos.⁶⁴² A su vez, se determinan los siguientes derechos y garantías: a trabajo igual corresponde salario igual sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales; el patrono está obligado a cumplir y hacer que se cumplan en las instalaciones de sus establecimientos, las disposiciones legales sobre higiene y salubridad, adoptando las medidas de seguridad adecuadas en el trabajo, que permitan prevenir los riesgos profesionales y asegurar la integridad física y mental de los trabajadores; el trabajador tendrá derecho a disfrutar cada año de un periodo de vacaciones remuneradas; y los patronos están obligados a indemnizar al trabajador por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.⁶⁴³

Respecto a los derechos laborales específicos de las mujeres, se determina que en virtud del trabajo realizado en explotaciones agrícolas, se dará protección especial a la mujer y a los menores.⁶⁴⁴ Además, se reconoce a la mujer el derecho a descanso antes y después del parto, sin pérdida de su trabajo ni de su salario, y el derecho a un descanso por día para amamantar a sus hijos, durante el periodo de lactancia. Asimismo, el patrono no podrá dar por terminado el contrato de trabajo de la mujer grávida ni después del parto, sin comprobar previamente una causa justa ante juez competente, de conformidad con la ley.⁶⁴⁵

De manera paralela, se determina que los trabajadores domésticos serán amparados por la legislación social. A su vez, quienes presten servicios de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a estos.⁶⁴⁶

⁶⁴¹ Constitución de Honduras, artículo 127.

⁶⁴² Constitución de Honduras, artículo 129.

⁶⁴³ Constitución de Honduras, artículo 128, incisos 3, 6, 8 y 12, respectivamente.

⁶⁴⁴ *Ibidem*, inciso 6.

⁶⁴⁵ *Ibidem*, inciso 11.

⁶⁴⁶ Constitución de Honduras, artículo 131.

En cuanto a la educación, se determina que ésta es función del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza.⁶⁴⁷ A su vez, se proclama que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrán de darle a sus hijos.⁶⁴⁸ Asimismo, se determina que la educación impartida oficialmente será gratuita, y la básica será además obligatoria y totalmente costada por el Estado.⁶⁴⁹ Adicionalmente, se prescribe que la erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado; todos los hondureños deberán cooperar para este fin.⁶⁵⁰ Por otra parte, se estipula que el Estado propiciará la afición y el ejercicio de la cultura física y los deportes.⁶⁵¹

Finalmente, la Constitución estipula que la ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud.⁶⁵²

b) Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

La Constitución hondureña garantiza el derecho de toda persona a la vida⁶⁵³ y a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie deberá ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.⁶⁵⁴ En materia penal, se prohíbe la pena de muerte⁶⁵⁵ y se

⁶⁴⁷ Constitución de Honduras, artículo 151.

⁶⁴⁸ Constitución de Honduras, artículo 152.

⁶⁴⁹ Constitución de Honduras, artículo 171.

⁶⁵⁰ Constitución de Honduras, artículo 154.

⁶⁵¹ Constitución de Honduras, artículo 174.

⁶⁵² Constitución de Honduras, artículo 75.

⁶⁵³ Constitución de Honduras, artículo 65.

⁶⁵⁴ Constitución de Honduras, artículo 68.

prohíbe ejercer violencia o coacción sobre las personas para forzarlas a declarar.⁶⁵⁶

De forma especial, se determina que todo niño será protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, y no será objeto de ningún tipo de trato.⁶⁵⁷ También se prohíbe la utilización de los menores por sus padres y otras personas, para actos de mendicidad.⁶⁵⁸

Por último, en relación con las personas detenidas o presas, se determina que no se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre ellas para forzarlas o declarar.⁶⁵⁹

c) Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos

La Constitución hondureña estipula que los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.⁶⁶⁰ En estrecha relación con lo anterior, se establece que en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero.⁶⁶¹

Por otro lado, encontramos en la Constitución una referencia expresa sobre el reconocimiento de la ineludible validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.⁶⁶²

⁶⁵⁵ Constitución de Honduras, artículo 66.

⁶⁵⁶ Constitución de Honduras, artículo 88.

⁶⁵⁷ Constitución de Honduras, artículo 124.

⁶⁵⁸ *Ídem.*

⁶⁵⁹ Constitución de Honduras, artículo 88.

⁶⁶⁰ Constitución de Honduras, artículo 16.

⁶⁶¹ Constitución de Honduras, artículo 18.

⁶⁶² Constitución de Honduras, artículo 15.

En cuanto a las garantías constitucionales para la protección de los derechos humanos, se establecen el Habeas Corpus (o de Exhibición Personal) y el recurso de Amparo. Respecto a estas garantías, toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta tienen derecho a promoverlas. En cuanto al Habeas Corpus, éste se podrá interponer cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.⁶⁶³ En cuanto al recurso de Amparo, éste se podrá interponer para que se le mantenga o restituya a la persona agraviada el goce o disfrute de los derechos o garantías establecidas en la Constitución.⁶⁶⁴

Finalmente, se crea la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Constitución.⁶⁶⁵ Igualmente, el Estado nombrará procuradores para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces.⁶⁶⁶

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención Cedaw)

Como podemos advertir, la Constitución de Honduras no reconoce expresamente el principio de igualdad de las mujeres y de los hombres; sólo determina que “todos los hombres” nacen libres e iguales en derechos. Esta expresión en género masculino demuestra que la Constitución hondureña se encuentra rezagada respecto a otras constituciones de América Latina, como la de Ecuador y Venezuela, sobre todo en relación con la inclusión de disposiciones

⁶⁶³ Constitución de Honduras, artículo, inciso 2.

⁶⁶⁴ Constitución de Honduras, artículo 183.

⁶⁶⁵ Constitución de Honduras, artículo 59.

⁶⁶⁶ Constitución de Honduras, artículo 83.

que reconozcan los principios de igualdad de las mujeres y de los hombres, de igualdad de las mujeres y de los hombres ante la ley, o de la igualdad de las mujeres y de los hombres en la protección de sus derechos, tal como los reconoce la Convención CEDAW.

Por otra parte, notamos que la Constitución hondureña determina que será punible la discriminación por razón de sexo, elemento esencial de la definición de discriminación contra las mujeres contenida en dicha Convención. No obstante, se observa que no hay más lineamientos en el cuerpo constitucional del cual se deriven otros elementos de la definición señalada, lo cual no deja de ser importante. Aunado a lo anterior, podemos percatarnos que la Constitución hondureña no es sistemática en la enunciación de los derechos reconocidos y garantizados, ya que a veces utiliza el término “hondureños” y otras veces la expresión “toda persona”, así como enunciados impersonales, lo cual podría dar lugar a la desprotección de las mujeres en relación con determinados derechos. Además, no hay un lenguaje incluyente en muchos de los apartados de la Constitución. No obstante lo anterior, en los enunciados del texto constitucional relativos a los derechos individuales y sociales se utiliza mayoritariamente la expresión “toda persona”, razón por la cual se considera que las mujeres, en principio, gozan de los mismos derechos que los hombres sin ignorar que se puede tener una situación de androcentrismo y sobregeneralización.

En virtud de lo anterior, la Constitución hondureña reconoce y garantiza diversos derechos, formulados en su mayoría de forma general. Sin embargo, también la Constitución da contenido a diferentes derechos, los cuales muchas veces son reconocidos especialmente a las mujeres y se enuncian en la Convención CEDAW, por ejemplo, en las siguientes esferas: familia, infancia, nacionalidad, acceso a la justicia, trabajo, seguridad social y educación.

No obstante, de conformidad con lo estipulado en la Convención CEDAW, la Constitución hondureña no contiene disposiciones sobre múltiples derechos o medidas de protección de las mujeres y de eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. En este sentido, observamos que no hay disposiciones relativas a la creación de medidas especiales de carácter temporal,

que busquen acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres; no hay lineamientos que prohíban la trata y la explotación de la prostitución de las mujeres; no existen medidas que propicien la participación de las mujeres en las representaciones del gobierno en el plano internacional y en los organismos internacionales. A su vez, en materia familiar, no hay directrices sobre la responsabilidad común de los padres respecto de sus hijos, ni sobre el derecho a decidir libremente sobre su número; tampoco sobre el derecho a elegir apellido, así como disposiciones sobre los mismos derechos de cada cónyuge en materia de propiedad y de bienes.

Asimismo, en materia educativa, no hay disposiciones sobre la orientación en materia de carreras y capacitación profesional, sobre el acceso a los estudios y obtención de diplomas y becas, así como programas para reducir el abandono femenino en los estudios. En el ámbito económico, no se introducen medidas que aseguren la igualdad de mujeres y hombres en relación con el derecho a préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de financiamiento. Por otro lado, no hay una sola disposición que permita a las mujeres de las zonas rurales participar en igualdad de condiciones que los hombres en el desarrollo rural y en sus beneficios.

Finalmente, en la Constitución hondureña no se determinan medidas que modifiquen patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con el fin de eliminar prejuicios y prácticas basados en la superioridad o inferioridad de los sexos.

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Entre los derechos reconocidos a todos por la Constitución hondureña y que a su vez se enumeran en la Convención de Belém do Pará, encontramos los siguientes: derecho a la vida; derecho a la integridad física, psíquica y moral; la libertad de profesar cualquiera religión; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

derechos; libertad de asociación; respeto a la dignidad de la persona; y la igual protección ante la ley.

Sin embargo, de acuerdo con nuestro análisis, observamos con preocupación que no hay disposición alguna sobre la violencia contra las mujeres, ni para prevenirla, sancionarla o erradicarla en ninguna esfera. Esto significa que no hay elementos de la definición de violencia contra las mujeres de acuerdo con lo estipulado en la Convención de Belém do Pará. Asimismo, notamos que tampoco se reconoce el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia. Solamente se plantea de forma general la prohibición de cometer tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes contra cualquier persona, así como algunas cuestiones puntuales sobre la protección del niño.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que la Constitución hondureña adolece en gran escala de medidas relativas a la protección exclusiva de las mujeres contra toda forma de violencia, base fundamental de la Convención de Belém do Pará, lo cual es alarmante y no debe soslayarse.

K. México⁶⁶⁷ (Estados Unidos Mexicanos)

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, estipula que todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte.⁶⁶⁸ Asimismo, las personas extranjeras gozarán de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución.⁶⁶⁹

De manera específica, se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.⁶⁷⁰ De conformidad con lo anterior, en materia de radiodifusión se establecerá un organismo público descentralizado que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.⁶⁷¹

Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por el género, las condiciones de salud, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁶⁷² El derecho a la no discriminación no podrá

⁶⁶⁷ Al ratificar la Convención de Belém do Pará, México no interpuso reserva alguna ni realizó ninguna declaración; no obstante, sí hizo ambas cosas respecto de la ratificación de la Convención CEDAW.

⁶⁶⁸ Constitución de México, artículo 1o.

⁶⁶⁹ Constitución de México, artículo 33.

⁶⁷⁰ Constitución de México, artículo 4o.

⁶⁷¹ Constitución de México, artículo 6o, apartado B, fracción V.

⁶⁷² Constitución de México, artículo o 1o, *in fine*.

restringirse ni suspenderse en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.⁶⁷³

En seguimiento de lo anterior, en relación con los pueblos y las comunidades indígenas del país, la Constitución les reconoce y garantiza su derecho a la libre autodeterminación, en virtud de la cual tienen autonomía sobre diversas cuestiones. Sin embargo, en el ejercicio de esta autonomía se deberán respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.⁶⁷⁴ Adicionalmente, se determina que en la elección de sus autoridades o representantes se deberá garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.⁶⁷⁵ También se determina que el Estado mexicano propiciará la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo de proyectos productivos, la protección de su salud, mediante políticas sociales, y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.⁶⁷⁶

Por otro lado, entre los derechos que la Constitución reconoce y garantiza a toda persona se encuentran los siguientes: derecho a la protección de la salud; derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; derecho al acceso a la cultura; derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;⁶⁷⁷ derecho a la manifestación de ideas;⁶⁷⁸ libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio;⁶⁷⁹ derecho de asociación y de reunión pacífica con cualquier objeto lícito;⁶⁸⁰ derecho para entrar en la República, salir de ella,

⁶⁷³ Constitución de México, artículo 29.

⁶⁷⁴ Constitución de México, artículo 2o, apartado A, fracción II.

⁶⁷⁵ *Ibidem*, fracción III.

⁶⁷⁶ *Ibidem*, fracción V y VIII.

⁶⁷⁷ Constitución de México, artículo 3o.

⁶⁷⁸ Constitución de México, artículo 6o.

⁶⁷⁹ Constitución de México, artículo 7o.

⁶⁸⁰ Constitución de México, artículo 9o.

viajar por su territorio y mudar de residencia;⁶⁸¹ derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;⁶⁸² y el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.⁶⁸³

Respecto a la nacionalidad, se determina que son mexicanos por nacimiento, entre otros: los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.⁶⁸⁴ A su vez, son mexicanos por naturalización, entre otros: la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que señale la ley.⁶⁸⁵

En relación con la ciudadanía, se prescribe que son ciudadanos de la República las mujeres y varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.⁶⁸⁶ En virtud de lo anterior, son derechos del ciudadano, entre otros: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; así como votar en las consultas populares sobre

⁶⁸¹ Constitución de México, artículo 11.

⁶⁸² Constitución de México, artículo 17.

⁶⁸³ Constitución de México, artículo 24.

⁶⁸⁴ Constitución de México, artículo 30, apartado A, fracciones I-III.

⁶⁸⁵ *Ibidem*, apartado B, fracción II.

⁶⁸⁶ Constitución de México, artículo 34.

temas de trascendencia nacional.⁶⁸⁷ Por otra parte, son obligaciones de los ciudadanos, entre otras: votar en las elecciones y en las consultas populares, así como desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.⁶⁸⁸ Aunado a lo anterior, se establece que el sufragio es universal, libre, secreto y directo.⁶⁸⁹

Por otra parte, en el ámbito familiar y en materia de protección a menores, se establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. A su vez, toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En este sentido, los niños y las niñas tienen derecho a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Además, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.⁶⁹⁰ Finalmente, se estipula como obligación de los mexicanos, el hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, de acuerdo con la ley.⁶⁹¹

De conformidad con lo anterior, el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento

⁶⁸⁷ Constitución de México, artículo 35, fracciones I-III, VI y VIII, respectivamente.

⁶⁸⁸ Constitución de México, artículo 36, fracciones III y IV, respectivamente.

⁶⁸⁹ Constitución de México, artículo 41, fracción I.

⁶⁹⁰ Constitución de México, artículo 40.

⁶⁹¹ Constitución de México, artículo 31, fracción I.

por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.⁶⁹²

En materia educativa, se establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, por su parte, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Además, la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior, serán obligatorias.⁶⁹³ La educación impartida por el Estado será gratuita.⁶⁹⁴ Asimismo, se determina que la educación se basará en la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, y contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de sexos.⁶⁹⁵ Paralelamente, en relación con los pueblos y comunidades indígenas, se determina que el Estado tiene la obligación de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, así como establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles.⁶⁹⁶ A su vez, se otorgarán estímulos para favorecer la educación de las mujeres indígenas.⁶⁹⁷

En cuanto al trabajo y a la previsión social, se establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; en consecuencia, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo.⁶⁹⁸ En este sentido, se estipula que entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo, se garantizarán los siguientes

⁶⁹² Constitución de México, artículo 73, fracción XXIX-P.

⁶⁹³ Constitución de México, artículo 3o.

⁶⁹⁴ *Ibidem*, fracción IV.

⁶⁹⁵ *Ibidem*, fracción II, inciso c.

⁶⁹⁶ Constitución de México, artículo 2o, apartado B, fracción II.

⁶⁹⁷ *Ibidem*, fracción V.

⁶⁹⁸ Constitución de México, artículo 123.

derechos: las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo; y en el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.⁶⁹⁹ Aunado a lo anterior, se establece que las empresas estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo.⁷⁰⁰ A su vez, los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores.⁷⁰¹

En seguimiento del párrafo precedente, se garantiza que para trabajo igual deberá corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo.⁷⁰² Asimismo, se establece que el patrón estará obligado a organizar el trabajo, de tal manera que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas.⁷⁰³ Asimismo, se prescribe que la Ley del Seguro Social comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.⁷⁰⁴

Ahora bien, respecto a los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se determinan los siguientes derechos: gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año; a trabajo igual

⁶⁹⁹ *Ibidem*, apartado A, fracción V.

⁷⁰⁰ *Ibidem*, apartado A, fracción XIII.

⁷⁰¹ *Ibidem*, apartado A, fracción XIV.

⁷⁰² *Ibidem*, apartado A, fracción VII.

⁷⁰³ *Ibidem*, apartado A, fracción XV.

⁷⁰⁴ *Ibidem*, apartado A, fracción XXIX.

corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; gozarán de los derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad; los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada.⁷⁰⁵

En relación con el párrafo anterior, se establece que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre las cuales se encuentran las siguientes: cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la maternidad, la jubilación, la invalidez, vejez y muerte; las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo; en el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos; y disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.⁷⁰⁶ Asimismo, se determina que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.⁷⁰⁷

Por último, en relación con el sistema penitenciario, se estipula que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.⁷⁰⁸

b) Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

La Constitución prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva,

⁷⁰⁵ *Ibidem*, apartado B, fracciones III, V, VIII y XI (IX), respectivamente.

⁷⁰⁶ *Ibidem*, apartado B, fracción XI, incisos a y c.

⁷⁰⁷ *Ibidem*, apartado B, fracción XIV.

⁷⁰⁸ Constitución de México, artículo 18.

la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.⁷⁰⁹

En relación con el proceso penal, y más específicamente respecto a los derechos de toda persona imputada, se prohíbe toda intimidación o tortura.⁷¹⁰ En el mismo sentido, entre los derechos de la víctima o del ofendido objeto de delito, se encuentran los siguientes: recibir asesoría jurídica; recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; que se le repare el daño; así como al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada.⁷¹¹

c) Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos

De acuerdo con la Constitución mexicana, en la conducción de la política exterior, que corresponde al Presidente de la República, se observará el principio normativo de respeto, protección y promoción de los derechos humanos.⁷¹²

En cuanto a la jerarquía de normas, se establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los Tratados que estén de acuerdo con la misma serán la Ley Suprema de toda la Unión.⁷¹³

Por otra parte, como se mencionó al principio, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.⁷¹⁴ Además de ello, se estipula que las normas de derechos humanos se interpretarán conforme con la

⁷⁰⁹ Constitución de México, artículo 22.

⁷¹⁰ Constitución de México, artículo 20, apartado B, fracción II.

⁷¹¹ *Ibidem*, apartado C, fracciones I, III, IV y V, respectivamente.

⁷¹² Constitución de México, artículo 89, fracción X.

⁷¹³ Constitución de México, artículo 133.

⁷¹⁴ Constitución de México, artículo 1o.

Constitución y con los tratados internacionales de la materia (*principio de interpretación conforme*) favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (*principio pro persona*).⁷¹⁵ Asimismo, es obligación de las autoridades del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.⁷¹⁶

Es importante mencionar que la Constitución mexicana no autoriza la celebración de convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren los derechos humanos reconocidos por ella y por los tratados internacionales de los que México sea parte.⁷¹⁷ De forma similar, no podrá ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución.⁷¹⁸

Por otro lado, se establece que la educación impartida por el Estado fomentará el respeto a los derechos humanos,⁷¹⁹ y se determina que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a estos derechos.⁷²⁰

Cabe destacar, que la Constitución mexicana establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que México sea parte.⁷²¹ Lo anterior se traduce en el recurso de amparo ejercido por violación de derechos humanos y garantías, el cual se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo,

⁷¹⁵ *Ídem.*

⁷¹⁶ *Ídem.*

⁷¹⁷ Constitución de México, artículo 15.

⁷¹⁸ Constitución de México, artículo 35, fracción VIII, párrafo 3.

⁷¹⁹ Constitución de México, artículo 3o.

⁷²⁰ Constitución de México, artículo 18.

⁷²¹ Constitución de México, artículo 103, fracción I.

siempre que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.⁷²²

En cuanto a los organismos de protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución, se estipula que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, los establecerán. Estos organismos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.⁷²³ Adicionalmente, estos organismos formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Igualmente, se establece que cuando las autoridades o servidores públicos no acepten o cumplan las recomendaciones emitidas por tales organismos, aquéllos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.⁷²⁴

En estrecha relación con el párrafo anterior, se estipula que el Congreso de la Unión establecerá un organismo denominado Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.⁷²⁵ Esta Comisión, podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad, que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷²⁶ en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República,

⁷²² Constitución de México, artículo 107, fracción I.

⁷²³ Constitución de México, artículo 102, apartado B.

⁷²⁴ *Ídem.*

⁷²⁵ *Ídem.*

⁷²⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Artículo 105, fracción II.

que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.⁷²⁷

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW)

Como pudimos observar, la Constitución mexicana reconoce el principio de igualdad de la mujer y del hombre (varón) ante la ley, aunque no reconoce la igualdad general de las mujeres y de los hombres. También observamos que la Constitución estipula que garantizará a “todas las personas” que se encuentren en el territorio mexicano el goce de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Aunado a ello, se prohíbe toda discriminación motivada por el “género”, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, de conformidad con la Convención CEDAW, que enuncia la definición de “discriminación contra la mujer”, se advierte que la Constitución mexicana utiliza el término “género” en lugar de “sexo”; no obstante, sí consagra otros elementos como la no discriminación por “el estado civil” y el resultado derivado de dicha discriminación. Faltaría en la enunciación de estos elementos en el texto constitucional lo relativo a la no discriminación contra las mujeres en las “esferas políticas, económicas, social, cultural o civil o en cualquier otra esfera”. Por otro lado, vemos que la Constitución establece algunas medidas para promover la igualdad entre mujeres y hombres, como la relativa a los pueblos y las comunidades indígenas, en donde se estipula que en la elección de sus

⁷²⁷ *Ibidem*, inciso g. Igualmente, se establece que podrán ejercitar esta acción los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ídem.

autoridades o representantes se garantizará la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones. Es en virtud de lo anterior que se considera el reconocimiento en buena medida, de los principios de igualdad de la mujer y del hombre y de no discriminación contra la mujer, así como la garantía en el goce de los derechos enunciados en la Constitución, tanto para mujeres como para hombres. Sin embargo, es importante evidenciar que, aun con lo señalado arriba, la Constitución mexicana no contiene un lenguaje incluyente.

Siguiendo con el análisis, la Constitución mexicana tutela varios de los derechos enumerados en la Convención Cedaw, en especial en las siguientes materias: nacionalidad; ciudadanía y derechos políticos; familia; protección de menores; salud; educación; y trabajo y previsión social.

Sin embargo, de conformidad con dicha Convención, se observa que la Constitución mexicana no reconoce algunos derechos ni determina la creación de diversas medidas para eliminar la discriminación con la mujer, esto puede indicar un planteamiento androcéntrico y la existencia de una variable de sobregeneralización. Por ejemplo: no se establecen medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre la mujer y el hombre; tampoco hay disposiciones, salvo una disposición transitoria relativa a la creación de una ley en la materia, respecto de la trata de mujeres y la explotación de la prostitución de la mujer; no hay disposiciones relativas al fomento de la participación de la mujer en la representación del gobierno mexicano en el plano internacional; en la esfera familiar, no se encuentran directrices sobre los derechos de los cónyuges en el matrimonio, tales como el derecho a elegir libre y voluntariamente cónyuge, el derecho a elegir apellido y los derechos de propiedad y bienes; en lo educativo, no hay directrices para la orientación en cuanto a carreras, obtención de diplomas y becas (salvo en lo relativo a la cuestión indígena), la creación de programas de alfabetización funcional y de adultos (salvo también en la parte indígena), así como el establecimiento de programas para las mujeres que abandonaron prematuramente sus estudios.

En seguimiento de lo anterior, no hay disposiciones sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida económica; tampoco hay lineamientos

sobre su participación en el desarrollo rural ni en sus beneficios. Por último, no hay directrices sobre la creación de medidas destinadas a la modificación de patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, tendientes a eliminar los prejuicios y prácticas basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres. Debe resaltarse el carácter androcéntrico de la norma.

b) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*

En relación con los derechos enumerados en la Convención de Belém do Pará, la Constitución mexicana garantiza a todas las personas los siguientes: derecho al respeto a la dignidad de la persona y a la protección de su familia; igualdad de protección ante la ley; el derecho a la libertad personal; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, de modo que se ampare a la persona contra actos violatorios de sus derechos; libertad de asociación; libertad de religión; así como acceso a las funciones públicas y a la participación en los asuntos públicos. Por otro lado, aun cuando no hay un reconocimiento explícito al derecho a la vida y al derecho a la integridad personal, sí se prohíben actos que atenten contra ellos. Es importante mencionar que en cuanto a la integridad personal, no se especifican los tipos de integridad determinados en esta Convención, como la física, psíquica y moral.

Por otro lado, de conformidad con dicha Convención, es preocupante que la Constitución mexicana sólo establezca lineamientos generales de protección para las personas cuyos derechos hayan sido violados. En este sentido, no hay ninguna disposición que contemple alguno de los elementos que definen la violencia contra la mujer, tal como se contempla en la Convención. Es alarmante también el hecho de que la Constitución mexicana no reconozca el derecho de la mujer a una vida libre de violencia ni tampoco determine la creación de medidas específicas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, así como la implementación de medidas que inhiban a cualquier persona,

empresa u organismo público o privado, a cometer cualquier acto de violencia contra la mujer.

En conclusión, podemos afirmar que la Constitución mexicana se encuentra ampliamente rezagada en la protección efectiva de la mujer contra todo acto de violencia, en comparación con otras constituciones de América Latina, como la boliviana y la ecuatoriana, y respecto a los estándares internacionales y las obligaciones asumidas en virtud de la Convención de Belém do Pará.

L. Nicaragua⁷²⁸

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

Desde el preámbulo de la Constitución Política de la República de Nicaragua, del 19 de noviembre de 1986, se determina como uno de los propósitos del Estado, construir una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses, así como el respeto absoluto de los derechos humanos. Por otro lado, en su parte dispositiva, se establecen como principios, entre otros, los siguientes: la libertad, la justicia y el respeto a la dignidad de la persona humana.⁷²⁹ Se proclama que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.⁷³⁰ Se estipula que no habrá discriminación por motivos de sexo, raza, opinión, entre otros.⁷³¹

⁷²⁸ Nicaragua no interpuso ninguna reserva o realizó alguna declaración en las ratificaciones a las Convenciones Cedaw y Belém do Pará.

⁷²⁹ Constitución de Nicaragua, artículo 5o.

⁷³⁰ Constitución de Nicaragua, artículo 27.

⁷³¹ *Ídem.*

De acuerdo con la Constitución, el Estado debe eliminar los obstáculos que impidan la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país,⁷³² promoviendo su desarrollo humano y protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión.⁷³³

Reconoce y garantiza una serie de derechos a toda persona, de entre los cuales se encuentran los siguientes: el derecho a la vida, el cual es inviolable e inherente a la persona humana;⁷³⁴ a la libertad individual;⁷³⁵ a la seguridad;⁷³⁶ a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión;⁷³⁷ de libre expresión de su pensamiento en público o en privado;⁷³⁸ de circular y fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional;⁷³⁹ a entrar y salir libremente del país;⁷⁴⁰ de propiedad;⁷⁴¹ de reunión;⁷⁴² de culto.⁷⁴³ Adicionalmente, se reconocen y garantizan a todos los nicaragüenses el derecho a la educación y a la cultura; a la salud; al medio ambiente; a la seguridad social; al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento, entre otros.⁷⁴⁴

En cuanto a los derechos políticos, los cuales son garantizados a los ciudadanos nicaragüenses sin más limitaciones que las establecidas por razón de

⁷³² Constitución de Nicaragua, artículo 48.

⁷³³ Constitución de Nicaragua, artículo 4o.

⁷³⁴ Constitución de Nicaragua, artículo 23.

⁷³⁵ Constitución de Nicaragua, artículo 25.

⁷³⁶ *Ídem.*

⁷³⁷ Constitución de Nicaragua, artículo 29.

⁷³⁸ Constitución de Nicaragua, artículo 30.

⁷³⁹ Constitución de Nicaragua, artículo 31.

⁷⁴⁰ *Ídem.*

⁷⁴¹ Constitución de Nicaragua, artículo 44.

⁷⁴² Constitución de Nicaragua, artículo 53.

⁷⁴³ Constitución de Nicaragua, artículo 69.

⁷⁴⁴ Constitución de Nicaragua, artículo 58-61 y 65, respectivamente.

edad,⁷⁴⁵ se determina que éstos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal.⁷⁴⁶ En forma general, se determina que el poder político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto.⁷⁴⁷ Por otro lado, se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.⁷⁴⁸ Determina que las mujeres y los jóvenes, entre otros, tienen derecho a asociarse y constituir organizaciones.⁷⁴⁹ Adicionalmente, se indica que los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y a optar a cargos públicos.⁷⁵⁰ A su vez, éstos tienen derecho de organizar o afiliarse a partidos políticos, con el fin de participar, ejercer y optar al poder.⁷⁵¹

En materia de nacionalidad, se determina que son nacionales, entre otros: los nacidos en territorio nacional; los hijos de padre o madre nicaragüense, los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses.⁷⁵²

En el ámbito de la familia, por su parte, se proclama que ésta tiene derecho a la protección por parte de la sociedad y el Estado.⁷⁵³ A su vez, se establece que el matrimonio descansa en el acuerdo voluntario de la mujer y del hombre y podrá

⁷⁴⁵ Constitución de Nicaragua, artículo 47.

⁷⁴⁶ Constitución de Nicaragua, artículo 50.

⁷⁴⁷ Constitución de Nicaragua, artículo 2o.

⁷⁴⁸ Constitución de Nicaragua, artículo 48.

⁷⁴⁹ Constitución de Nicaragua, artículo 49.

⁷⁵⁰ Constitución de Nicaragua, artículo 51.

⁷⁵¹ Constitución de Nicaragua, artículo 55.

⁷⁵² Constitución de Nicaragua, artículo 16, párrafos 1, 2 y 3, respectivamente.

⁷⁵³ Constitución de Nicaragua, artículo 70.

disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes.⁷⁵⁴ Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.⁷⁵⁵

En cuanto al mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos, los cuales tienen los mismos derechos sin discriminación alguna,⁷⁵⁶ se determina que los padres deben atenderlos de común esfuerzo, con iguales derechos y responsabilidades.⁷⁵⁷ Asimismo, se estipula que los menores tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación por parte de la familia, la sociedad y el Estado.⁷⁵⁸ En un sentido similar, se establece el derecho de adopción en interés exclusivo del menor.⁷⁵⁹ Por otro lado, se garantiza la protección especial a la mujer durante el embarazo, la cual gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.⁷⁶⁰ Aunado a ello, se prohíbe negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período post-natal.⁷⁶¹ Finalmente, el Estado protege la paternidad y la maternidad responsable.⁷⁶²

En la esfera laboral, se reconoce a todos los nicaragüenses el derecho al trabajo.⁷⁶³ Asimismo, se garantiza el derecho de los trabajadores a tener condiciones de trabajo que les aseguren, entre otros, lo siguiente: un salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminación por razón de sexo o de cualquier otra clase que les asegure un

⁷⁵⁴ Constitución de Nicaragua, artículo 72.

⁷⁵⁵ Constitución de Nicaragua, artículo 73.

⁷⁵⁶ Constitución de Nicaragua, artículo 75.

⁷⁵⁷ Constitución de Nicaragua, artículo 73.

⁷⁵⁸ Constitución de Nicaragua, artículo 76.

⁷⁵⁹ Constitución de Nicaragua, artículo 79.

⁷⁶⁰ Constitución de Nicaragua, artículo 74.

⁷⁶¹ *Ídem.*

⁷⁶² Constitución de Nicaragua, artículo 78.

⁷⁶³ Constitución de Nicaragua, artículo 57 y 80.

bienestar compatible con la dignidad humana; vacaciones; estabilidad en el trabajo conforme a la ley e igual oportunidad de ser promovido, sin más limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad; así como seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad.⁷⁶⁴

La igualdad también se reconoce expresamente en materia penitenciaria, en la cual se garantiza el derecho de todo procesado a gozar de garantías mínimas en igualdad de condiciones.⁷⁶⁵ Además, las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.⁷⁶⁶

En materia educativa, se estipula que el Estado promoverá la participación de la familia, de la comunidad y del pueblo en la educación, y garantiza el apoyo de los medios de comunicación social a la misma.⁷⁶⁷ Asimismo, se determina que el acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses.⁷⁶⁸ A su vez, la enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado.⁷⁶⁹ Es importante mencionar que la Constitución garantiza a los adultos el gozo de oportunidades para educarse y desarrollar habilidades por medio de programas de capacitación y formación, así como de programas educativos para suprimir el analfabetismo.⁷⁷⁰

Por otro lado, el principio de no discriminación también se encuentra en la obligación estatal de promover la asociación voluntaria de los campesinos en cooperativas agrícolas, la cual debe realizarse sin discriminación de sexo.⁷⁷¹

⁷⁶⁴ Constitución de Nicaragua, artículo 82, párrafos 1, 5-7, respectivamente.

⁷⁶⁵ Constitución de Nicaragua, artículo 34.

⁷⁶⁶ Constitución de Nicaragua, artículo 39.

⁷⁶⁷ Constitución de Nicaragua, artículo 118.

⁷⁶⁸ Constitución de Nicaragua, artículo 121.

⁷⁶⁹ *Ídem.*

⁷⁷⁰ Constitución de Nicaragua, artículo 122.

⁷⁷¹ Constitución de Nicaragua, artículo 109.

b) *Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres*

La Constitución nicaragüense proclama el derecho de toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.⁷⁷² Además, nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Violar este derecho constituye delito y será penado por la ley.⁷⁷³ De igual manera, nadie será sometido a servidumbre; la esclavitud y la trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas.⁷⁷⁴ A su vez, se estipula que el Estado protegerá a los nicaragüenses contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión.⁷⁷⁵ Adicionalmente, se prohíbe la pena de muerte.⁷⁷⁶

En relación con los menores, se proclama que éstos tendrán derecho a medidas necesarias de prevención y protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.⁷⁷⁷ Asimismo, la niñez gozará de la protección y derechos establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.⁷⁷⁸

c) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos*

De acuerdo con su Constitución, Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado

⁷⁷² Constitución de Nicaragua, artículo 36.

⁷⁷³ *Ídem.*

⁷⁷⁴ Constitución de Nicaragua, artículo 40.

⁷⁷⁵ *op. cit.*

⁷⁷⁶ Constitución de Nicaragua, artículo 23.

⁷⁷⁷ Constitución de Nicaragua, artículo 76.

⁷⁷⁸ Constitución de Nicaragua, artículo 71.

soberanamente.⁷⁷⁹ En estrecha relación con lo anterior, la Constitución establece respecto a los convenios internacionales constitucionalizados lo siguiente:

“En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.”⁷⁸⁰

Por otro lado, respecto a las garantías de protección de los derechos reconocidos en la Constitución, se establecen los Recursos de Exhibición Personal y de Amparo, los cuales podrán ser interpuestos por aquellas personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo.⁷⁸¹ El Recurso de Exhibición Personal se garantiza a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.⁷⁸² Por su parte, el Recurso de Amparo, del cual conocerá y resolverá la Corte Suprema de Justicia,⁷⁸³ se establece en contra de toda disposición, acto o resolución general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente,

⁷⁷⁹ Constitución de Nicaragua, artículo 50.

⁷⁸⁰ Constitución de Nicaragua, artículo 46.

⁷⁸¹ Constitución de Nicaragua, artículo 45.

⁷⁸² Constitución de Nicaragua, artículo 189.

⁷⁸³ Constitución de Nicaragua, artículo 164, inciso 3.

que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución.⁷⁸⁴

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención Cedaw)

En la Constitución de Nicaragua no se encuentra enunciado el principio de igualdad de las mujeres y de los hombres; no obstante, el principio de igualdad se formula de manera general al enunciarse como “todas las personas son iguales ante la ley”. Es necesario resaltar que lo anterior puede indicar un planteamiento androcéntrico de la norma y la existencia de la variable de sobregeneralización. Del mismo modo, se determina que “todas las personas tienen derecho a igual protección”, y más adelante se reconoce “la igualdad de la mujer y del hombre ante la ley”, aunque reducida a la esfera política. Así mismo, la Constitución prescribe que no habrá discriminación por motivo de sexo, elemento base de la definición de discriminación contra las mujeres contenida en la Convención Cedaw. Sin embargo, no se expresan otros elementos de dicha definición, tales como la independencia del estado civil de las mujeres y el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualesquiera esferas. Aunado a lo anterior, la Constitución no utiliza un lenguaje incluyente. No obstante, de acuerdo con los señalamientos arriba mencionados, consideramos que sí se reconoce la igualdad de las mujeres respecto de los hombres, al menos en cuanto a la ley, derechos y protección se refiere.

Visto lo anterior, la Constitución nicaragüense reconoce y garantiza a todas las personas una serie de derechos, muchos de los cuales se encuentran recogidos en la Convención Cedaw, a veces expresados de forma general y a veces de manera específica respecto de las mujeres o de las mujeres y hombres. En este sentido,

⁷⁸⁴ Constitución de Nicaragua, artículo 188.

los derechos enunciados en la Constitución se refieren principalmente a las siguientes materias: política, elecciones y participación en las funciones públicas; ciudadanía y nacionalidad; familia; protección de menores; trabajo y seguridad social; esfera penitenciaria; educación y desarrollo rural.

Sin embargo, aún hay diversas disposiciones de la Convención Cedaw que no son incluidas en la Constitución de Nicaragua, por ejemplo: no hay disposiciones sobre la creación de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres; no se proscribe formalmente la explotación de la prostitución de las mujeres; no hay lineamientos sobre la participación de las mujeres en la representación gubernamental en el plano internacional y en las organizaciones internacionales; tampoco hay directrices sobre la participación de las mujeres en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales; en materia familiar, no hay reconocimiento explícito sobre el derecho de los padres a elegir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre sus nacimientos; en la educación, no hay señalamiento alguno sobre la obtención de diplomas y becas, sobre el acceso a las mujeres a los estudios en todos los niveles en las zonas rurales y urbanas, así como la creación de programas para las mujeres que hayan dejado sus estudios prematuramente.

Adicionalmente, observamos que tampoco hay disposiciones sobre el adiestramiento y ascenso de las mujeres en el trabajo; en la esfera de la seguridad social, no se establece una garantía en el otorgamiento de servicios apropiados a las mujeres durante el parto y el periodo posterior al parto; en la vida económica, no hay disposiciones relativas a la obtención por parte de las mujeres de préstamos bancarios, hipotecas y otros créditos financieros. Asimismo, no hay medidas que busquen modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a eliminar prejuicios y prácticas basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier sexo o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

b) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*

En cuanto a la Convención de Belém do Pará, observamos que la Constitución nicaragüense reconoce y garantiza a las mujeres un gran número de los derechos enunciados en aquélla, como los siguientes: el derecho a la vida; el derecho a la integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y seguridad personales; el derecho a no ser sometido a torturas; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos violatorios de sus derechos; el derecho de asociación y el derecho de profesar cualquier religión y cultos.

Por otro lado, se constata que no hay referencia alguna al concepto de violencia contra las mujeres, ni a ninguno de los elementos que lo componen. Tampoco se encontraron disposiciones relativas al reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual implica que el Estado nicaragüense no ha asumido sus obligaciones internacionales sobre estas cuestiones de conformidad con la Convención de Belém do Pará. En el mismo sentido, no hay disposiciones sobre la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como cualquier medida que fomente y proteja los derechos de las mujeres e inhiban a los agresores a cometer cualquier acto de violencia contra ellas. Es importante mencionar, sin embargo, que se protege de forma general a toda persona que se vea violentada o amenazada de ser violentada en sus derechos o en su integridad física y seguridad.

En conclusión, podemos afirmar que no hay una protección efectiva de las mujeres contra todo acto de violencia que pueda sufrir o haya sufrido, así como el establecimiento por parte del Estado nicaragüense de medidas adecuadas para erradicar dicha violencia, al menos no desde su Constitución.

M. Panamá⁷⁸⁵

⁷⁸⁵ No interpuso ninguna reserva ni realizó alguna declaración respecto de las Convenciones CEDAW y Belém do Pará.

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

La Constitución Política de la República de Panamá, de 1972, establece que los panameños y extranjeros son iguales ante la ley, salvo ciertas excepciones para estos últimos.⁷⁸⁶ Asimismo, son ciudadanos del Estado todos los panameños mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo.⁷⁸⁷ Del mismo modo, se prohíbe discriminar por razón de sexo.⁷⁸⁸

Ahora bien, entre los derechos y garantías reconocidos a toda persona en la Constitución panameña, se encuentran los siguientes: libertad de tránsito por el territorio nacional y libertad para cambiar de domicilio o residencia;⁷⁸⁹ la libre profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos;⁷⁹⁰ libertad de pensamiento de palabra;⁷⁹¹ derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos;⁷⁹² derecho a formar compañías, asociaciones y fundaciones no contrarias a la moral o a la ley;⁷⁹³ libertad de ejercer cualquier profesión u oficio;⁷⁹⁴ derecho a la propiedad privada;⁷⁹⁵ derecho a todo ser humano

⁷⁸⁶ Constitución de Panamá, artículo 20.

⁷⁸⁷ Constitución de Panamá, artículo 131.

⁷⁸⁸ Constitución de Panamá, artículo 19.

⁷⁸⁹ Constitución de Panamá, artículo 27.

⁷⁹⁰ Constitución de Panamá, artículo 35.

⁷⁹¹ Constitución de Panamá, artículo 36.

⁷⁹² Constitución de Panamá, artículo 38.

⁷⁹³ Constitución de Panamá, artículo 39.

⁷⁹⁴ Constitución de Panamá, artículo 40.

⁷⁹⁵ Constitución de Panamá, artículo 47.

a participar en la cultura, en razón de la cual se crearán instituciones deportivas, de enseñanza y de recreación;⁷⁹⁶ nadie puede ser privado de su libertad, sino de conformidad con la ley;⁷⁹⁷ y el Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren en su jurisdicción, entre otros.⁷⁹⁸

En materia de nacionalidad, se determina que son panameños por nacimiento los nacidos en el territorio nacional; los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional; y los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, cumpliendo con las formalidades establecidas en la Constitución.⁷⁹⁹ De manera paralela, se establece que la nacionalidad panameña por naturalización la podrán solicitar, entre otros, los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta, de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, y cumpliendo los demás requisitos establecidos para tal efecto.⁸⁰⁰

En la esfera familiar, se establece que el Estado protege el matrimonio, la maternidad⁸⁰¹ y la familia.⁸⁰² En cuanto al matrimonio, éste descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.⁸⁰³ Además, se prescribe la patria potestad, entendida como el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos. En el mismo sentido, los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un

⁷⁹⁶ Constitución de Panamá, artículo 80.

⁷⁹⁷ Constitución de Panamá, artículo 21.

⁷⁹⁸ Constitución de Panamá, artículo 17.

⁷⁹⁹ Constitución de Panamá, artículo 90, párrafos 1-3.

⁸⁰⁰ Constitución de Panamá, artículo 10, inciso 2.

⁸⁰¹ Constitución de Panamá, artículo 72.

⁸⁰² Constitución de Panamá, artículo 56.

⁸⁰³ Constitución de Panamá, artículo 57.

adecuado desarrollo físico y espiritual.⁸⁰⁴ Paralelamente, los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. A su vez, los hijos son iguales ante la ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas.⁸⁰⁵

En estrecha relación con el párrafo anterior, el Estado panameño creará un organismo destinado a proteger la familia con el fin de promover la paternidad y la maternidad responsables, mediante la educación familiar, así como institucionalizar la educación de los párvulos en centros especializados para atender aquellos cuyos padres o tutores así lo soliciten.⁸⁰⁶ Adicionalmente, en cuanto a los menores, se determina que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales.⁸⁰⁷

En materia laboral,⁸⁰⁸ se reconoce al trabajo como un derecho y un deber del individuo.⁸⁰⁹ De acuerdo con ello, se garantiza lo siguiente: a trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo;⁸¹⁰ se prohíbe el trabajo de los menores y de las mujeres en condiciones insalubres;⁸¹¹ todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas;⁸¹² ningún trabajador podrá

⁸⁰⁴ Constitución de Panamá, artículo 59.

⁸⁰⁵ Constitución de Panamá, artículo 60.

⁸⁰⁶ Constitución de Panamá, artículo 63.

⁸⁰⁷ Constitución de Panamá, artículo 56.

⁸⁰⁸ Además, los derechos y garantías establecidos en el capítulo 3º, relativo al trabajo, serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores. Artículo 79.

⁸⁰⁹ Constitución de Panamá, artículo 64.

⁸¹⁰ Constitución de Panamá, artículo 67.

⁸¹¹ Constitución de Panamá, artículo 70.

⁸¹² *Ídem*.

ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley;⁸¹³ el Estado o la empresa privada impartirán enseñanza profesional gratuita al trabajador;⁸¹⁴ entre otras.

Aunado a lo anterior, se garantizan los siguientes derechos a las mujeres trabajadoras: se protege la maternidad de la mujer trabajadora; si la mujer se encuentra embarazada, no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa; durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato; al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo, no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previamente establecidos en la ley; y se regulará por la ley las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez.⁸¹⁵

Por otro lado, en el ámbito educativo, se determina que todos tienen el derecho a la educación⁸¹⁶ y se garantiza la libertad de enseñanza.⁸¹⁷ Además, el Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.⁸¹⁸ En cuanto a la educación oficial, se determina que ésta es gratuita en todos los niveles pre-universitarios; asimismo, es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general.⁸¹⁹ Esta gratuidad implica para el Estado proporcionar al

⁸¹³ Constitución de Panamá, artículo 74.

⁸¹⁴ Constitución de Panamá, artículo 75.

⁸¹⁵ Constitución de Panamá, artículo 72.

⁸¹⁶ Constitución de Panamá, artículo 91. Igualmente, se estipula que los establecimiento de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores. Artículo 94.

⁸¹⁷ Constitución de Panamá, artículo 94.

⁸¹⁸ *Ídem*.

⁸¹⁹ Constitución de Panamá, artículo 95.

educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación básica general.⁸²⁰ Por otra parte, se establecerá un sistema para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesitan.⁸²¹

Respecto a los derechos de salud, el Estado protegerá la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y adolescencia.⁸²² De conformidad con el derecho de todo individuo a la seguridad social, se establece que los servicios en esta materia serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, entre otras contingencias.⁸²³

Por otra parte, en materia política, se prescribe que los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños.⁸²⁴ Paralelamente, se establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de sexo.⁸²⁵ Además, se estipula como ilícita la formación de partidos que tengan por base el sexo.⁸²⁶ Finalmente, se reconoce al sufragio como el derecho y el deber de todos los ciudadanos. En este sentido, el voto es libre, igual, universal, secreto y directo.⁸²⁷

b) Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

⁸²⁰ *Ídem.*

⁸²¹ Constitución de Panamá, artículo 102.

⁸²² Constitución de Panamá, artículo 110, inciso 3.

⁸²³ Constitución de Panamá, artículo 113.

⁸²⁴ Constitución de Panamá, artículo 132.

⁸²⁵ Constitución de Panamá, artículo 300.

⁸²⁶ Constitución de Panamá, artículo 139.

⁸²⁷ Constitución de Panamá, artículo 113.

De acuerdo con la Constitución panameña, se encuentra prohibida la pena de muerte.⁸²⁸ Adicionalmente, se prohíbe dentro del sistema penitenciario la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.⁸²⁹ Si éstos son menores de edad, serán sometidos a un régimen especial de custodia y protección.⁸³⁰

c) Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos

Esta Constitución estipula que Panamá acata las normas del Derecho Internacional.⁸³¹ En adición a lo anterior, la Constitución establece que los derechos y garantías que ella consagra deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.⁸³² A su vez, prescribe que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir hacer cumplir la Constitución y la ley.⁸³³

En virtud de lo anterior, como mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos encontramos al amparo y al hábeas corpus. El recurso de amparo se podrá interponer por toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra. Con este recurso se

⁸²⁸ Constitución de Panamá, artículo 30.

⁸²⁹ Constitución de Panamá, artículo 28.

⁸³⁰ *Ídem.*

⁸³¹ Constitución de Panamá, artículo 4o.

⁸³² Constitución de Panamá, artículo 17.

⁸³³ *Ídem.*

tendrá el derecho a que la orden sea revocada a petición del agraviado o de cualquiera persona.⁸³⁴ El habeas corpus, por su parte, procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.⁸³⁵

Finalmente, se crea a través de la Constitución panameña la Defensoría del Pueblo, la cual velará por la protección de los derechos y garantías fundamentales consagradas en aquella, en los convenios internacionales de derechos humanos y la ley, mediante el control no jurisdiccional de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos, y actuará para que ellos se respeten.⁸³⁶

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW)

En el examen de la Constitución panameña, se pudo observar que son iguales ante la ley “los panameños y extranjeros”, salvo algunas excepciones para estos últimos. De acuerdo con lo anterior, se han utilizado términos masculinos en la formulación de este principio. Esto podría impedir el reconocimiento efectivo de la igualdad de mujeres y de hombres, así como una desprotección constitucional de las mujeres. Por otra parte, la Constitución prohíbe la discriminación por razón de sexo, tanto en un sentido general como en uno particular, es decir, mediante la prohibición específica de la discriminación en determinadas esferas, como la de la nacionalidad, la política y la laboral. Sin embargo, podemos constatar que de conformidad con la Convención CEDAW, no hay otros elementos de la definición

⁸³⁴ Constitución de Panamá, artículo 54.

⁸³⁵ Constitución de Panamá, artículo 23.

⁸³⁶ Constitución de Panamá, artículo 129.

de “discriminación contra las mujeres” en la Constitución, tales como la independencia del estado civil de las mujeres y prohibir la realización de actos que tienen como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres.

Aunado a lo anterior, la Constitución no contiene un lenguaje incluyente en gran parte de sus disposiciones. No obstante, sí reconoce y garantiza diversos derechos humanos a “toda persona”, de lo que se desprende que las mujeres también gozan de estos derechos. De manera análoga, en la Constitución se garantizan derechos que a su vez se enuncian en la Convención CEDAW, por ejemplo, en las siguientes materias: nacionalidad; familia y maternidad; trabajo y seguridad social; educación; salud; política y participación en las funciones públicas.

Sin embargo, hay muchas cuestiones que la Constitución panameña no determina de conformidad con la Convención CEDAW, a saber: no hay disposiciones que tiendan a inhibir cualquier acto o práctica de discriminación contra las mujeres por parte de las autoridades, instituciones públicas, organizaciones, empresas y personas; tampoco hay medidas especiales temporales que aceleren la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres; no existen lineamientos sobre medidas dirigidas a suprimir las formas de trata y explotación de la prostitución de las mujeres; en materia política, no se encuentran directrices sobre la posibilidad de que las mujeres representen a su gobierno en el plano internacional y en organizaciones internacionales; en el ámbito de la familia, no hay disposiciones relativas a la tutela, custodia y adopción de los hijos, ni disposiciones sobre el derecho de los cónyuges a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre sus nacimientos; tampoco hay lineamientos en materia de propiedad y bienes de los cónyuges, ni sobre el derecho de los cónyuges a elegir apellido.

En el ámbito educativo no hay nada relativo a la orientación en materia de carreras, capacitación profesional, acceso a los estudios, obtención de diplomas y programas de reducción de la tasa de abandono escolar por parte de las mujeres; en relación con la vida económica, no existen disposiciones sobre la obtención de

préstamos bancarios, hipotecas y otros créditos financieros por parte de las mujeres; en cuanto a la vida en zonas rurales, no hay ninguna medida dirigida a fomentar y garantizar la participación de las mujeres en el desarrollo rural y en sus beneficios.

Así mismo, tampoco se establecen medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, de modo que se alcance la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

En relación con los derechos reconocidos a las mujeres en la Constitución panameña, y de conformidad con determinados derechos enunciados en la Convención de Belém do Pará, encontramos los siguientes: derecho a la vida y a la libertad; derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que ampare a las mujeres contra violaciones de sus derechos; derecho a la libertad de asociación; y derecho a la libertad de profesar religión y cultos. No obstante, advertimos que la Constitución no contiene un pronunciamiento expreso del reconocimiento a las mujeres (o a todas las personas) del derecho a no sufrir torturas y del derecho a su seguridad, ni tampoco sobre el derecho a su integridad física, psíquica o moral, aunque sí se reconocen de manera indirecta a través de las disposiciones sobre las garantías de amparo y de habeas corpus.

Por otra parte, se observó con preocupación que la Constitución de Panamá no contiene ninguna disposición para prevenir, sancionar o erradicar todo acto de violencia contra las mujeres; ni siquiera se enuncia una definición o se establece una prohibición sobre la violencia contra las mujeres. En el mismo sentido, no se reconoce el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia. De acuerdo con lo anterior, el Estado panameño no ha asumido sus obligaciones internacionales

respecto de la Convención de Belém do Pará, lo cual no deja de ser una cuestión que requiere atención prioritaria.

N. Paraguay⁸³⁷

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

La Constitución de la República de Paraguay, del 20 de junio de 1992, consagra en su preámbulo el reconocimiento de la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia. A su vez, se determina que todos los habitantes son iguales en dignidad y derechos. Asimismo, no se admiten discriminaciones; en virtud de ello, el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.⁸³⁸ No obstante, las protecciones establecidas sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios, sino igualitarios.⁸³⁹

En estrecha relación con lo anterior, la Constitución enumera una serie de garantías para la igualdad de los habitantes de la República; a saber: la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; la igualdad ante las leyes; la igualdad para el acceso a las funciones

⁸³⁷ Paraguay no interpuso reserva alguna ni realizó ninguna declaración al ratificar la Convención de Belém do Pará ni en la adhesión a la Convención CEDAW.

⁸³⁸ Constitución de Paraguay, artículo 46.

⁸³⁹ *Ídem.*

públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad; y la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.⁸⁴⁰

Por otro lado, la Constitución determina que la mujer y el hombre tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales; el Estado, por su parte, deberá promover las condiciones y crear los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, superando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.⁸⁴¹

En virtud de las consideraciones anteriores, la Constitución reconoce y garantiza a toda persona, entre otros, los siguientes derechos: el derecho a la vida, el cual es inherente a la persona humana; derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad; derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales; la libertad religiosa, la de culto y la ideológica; la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión; derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente; derecho a la protección de la dignidad; derecho de todos los habitantes a transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, y ausentarse de la República o volver a ella; libertad de asociarse o agremiarse con fines lícitos; y el derecho a la propiedad privada.⁸⁴²

En cuanto a la familia, se determina que se promoverá y se garantizará su protección integral.⁸⁴³ Además, en la formación y desenvolvimiento de la familia se establece lo siguiente: la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones;⁸⁴⁴ los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, alimentar,

⁸⁴⁰ Constitución de Paraguay, artículo 47, párrafos 1-4.

⁸⁴¹ Constitución de Paraguay, artículo 48.

⁸⁴² Constitución de Paraguay, artículos 4o, 9o, 16, 24, 26, 32, 33, 41, 42, y 109, respectivamente.

⁸⁴³ Constitución de Paraguay, artículo 50.

⁸⁴⁴ *Ídem*. Aunado a lo anterior, se determina que la ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para

educar y amparar a sus hijos menores de edad; la ley reglamentará la ayuda a las mujeres cabeza de familia; todos los hijos son iguales ante ley;⁸⁴⁵ y la maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.⁸⁴⁶ Por otro lado, se reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes, educación, orientación científica y servicios adecuados en la materia.⁸⁴⁷ A su vez, se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno-infantil para la población de escasos recursos.⁸⁴⁸

Respecto al derecho al trabajo, se garantiza a todos los habitantes del país el derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.⁸⁴⁹ Además, se reconoce que a igual trabajo corresponderá, básicamente, igual salario.⁸⁵⁰ En relación con lo anterior, se prohíbe la discriminación entre los trabajadores por razón de sexo.⁸⁵¹ Asimismo, tanto las mujeres trabajadoras como los hombres trabajadores tienen los mismos derechos laborales. Sin embargo, se determina que la maternidad tendrá especial protección, la cual comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, que no serán inferiores a doce semanas.⁸⁵² A su vez, se

contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges. Artículo 51.

⁸⁴⁵ Constitución de Paraguay, artículo 53.

⁸⁴⁶ Constitución de Paraguay, artículo 55.

⁸⁴⁷ Constitución de Paraguay, artículo 61.

⁸⁴⁸ *Ídem.*

⁸⁴⁹ Constitución de Paraguay, artículo 86.

⁸⁵⁰ Constitución de Paraguay, artículo 92.

⁸⁵¹ Constitución de Paraguay, artículo 88.

⁸⁵² Constitución de Paraguay, artículo 89.

establecerá el régimen de licencias por paternidad.⁸⁵³ Se garantiza también a los trabajadores descansos y vacaciones anuales remuneradas,⁸⁵⁴ el derecho a la estabilidad en el empleo, así como el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado.⁸⁵⁵ Finalmente, se estipula que el sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley.⁸⁵⁶

En el ámbito de la educación, se determina que toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente.⁸⁵⁷ En el mismo sentido, se propugna como uno de los fines del Estado la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.⁸⁵⁸ A su vez, garantiza el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades en el acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna,⁸⁵⁹ y se garantiza la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética.⁸⁶⁰ Además, se determina que la educación es responsabilidad de la sociedad y recae particularmente en la familia, en el municipio y en el Estado.⁸⁶¹

En estrecha relación con lo anterior, se determina lo siguiente: la educación escolar básica es obligatoria; en las escuelas públicas ésta tendrá carácter gratuito; la organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas; este sistema abarcará los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y

⁸⁵³ *Ídem.*

⁸⁵⁴ Constitución de Paraguay, artículo 91.

⁸⁵⁵ Constitución de Paraguay, artículo 94.

⁸⁵⁶ Constitución de Paraguay, artículo 95.

⁸⁵⁷ Constitución de Paraguay, artículo 73.

⁸⁵⁸ *Ídem.*

⁸⁵⁹ Constitución de Paraguay, artículo 74

⁸⁶⁰ *Ídem.*

⁸⁶¹ Constitución de Paraguay, artículo 75.

extraescolar;⁸⁶² se fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica;⁸⁶³ se prevé la constitución de fondos para becas y otras ayudas, de preferencia para quienes carezcan de recursos.⁸⁶⁴ Por otro lado, el Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, y se estimulará la participación nacional en competencias internacionales.⁸⁶⁵ Finalmente, se estipula que la erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.⁸⁶⁶

Por otro lado, en relación con las disposiciones constitucionales sobre los derechos políticos, se establece que los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes. En un sentido similar, se determina que todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.⁸⁶⁷ De forma paralela, se promueve expresamente el acceso de la mujer a las funciones públicas.⁸⁶⁸ Por otra parte, se establece el sufragio como derecho, deber y función pública del elector; además, éste se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto.⁸⁶⁹ En relación con esto último, se determina que para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio.⁸⁷⁰ Aunado a lo anterior, se prescribe que son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años. En virtud de lo anterior, los

⁸⁶² Constitución de Paraguay, artículo 76.

⁸⁶³ Constitución de Paraguay, artículo 78.

⁸⁶⁴ Constitución de Paraguay, artículo 80.

⁸⁶⁵ Constitución de Paraguay, artículo 84.

⁸⁶⁶ Constitución de Paraguay, artículo 74.

⁸⁶⁷ Constitución de Paraguay, artículo 101.

⁸⁶⁸ Constitución de Paraguay, artículo 117.

⁸⁶⁹ Constitución de Paraguay, artículo 118.

⁸⁷⁰ Constitución de Paraguay, artículo 119.

ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en la Constitución y en la ley.⁸⁷¹

En estrecha relación con el párrafo precedente, se estipula que todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos y o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en la Constitución y las leyes, así como en la orientación de la política nacional.⁸⁷²

Sobre los lineamientos relacionados con la reforma agraria y el desarrollo rural, se garantiza el apoyo a la mujer campesina, en especial si es cabeza de familia,⁸⁷³ y se garantiza la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria.⁸⁷⁴

Adicionalmente, la Constitución paraguaya garantiza la protección de la mujer y del menor en el ámbito de la publicidad y en relación con la reclusión de personas. En cuanto a la primera, se determina que la publicidad será regulada por la ley, con el fin de dar mejor protección al niño y a la mujer.⁸⁷⁵ Respecto a la segunda, las personas privadas de su libertad serán recluidas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos; además, los menores no serán recluidos con personas mayores de edad.⁸⁷⁶

Respecto a la nacionalidad, se determina que son de nacionalidad paraguaya natura, entre otras: las personas nacidas en el territorio de la República; los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero; así como los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República n

⁸⁷¹ Constitución de Paraguay, artículo 120.

⁸⁷² Constitución de Paraguay, artículo 125.

⁸⁷³ Constitución de Paraguay, artículo 115, inciso 9.

⁸⁷⁴ *Ibidem*, inciso 10.

⁸⁷⁵ Constitución de Paraguay, artículo 27, *in fine*.

⁸⁷⁶ Constitución de Paraguay, artículo 21.

forma permanente.⁸⁷⁷ Por su parte, se determina que son ciudadanos: toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.⁸⁷⁸

Por último, es importante destacar que la Constitución de Paraguay, en relación con el servicio militar, determina que las mujeres no prestarán este servicio, sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante un conflicto armado internacional.⁸⁷⁹

b) Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

La Constitución de Paraguay garantiza la protección de toda persona en su integridad física y psíquica.⁸⁸⁰ Igualmente, estipula que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁸⁸¹ A su vez, se prohíben la esclavitud, las servidumbres y la trata de personas.⁸⁸²

Particularmente, se garantiza la protección al niño contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Esto último se refuerza con la disposición relativa a la atención prevaleciente de los derechos del niño, en caso de conflicto.⁸⁸³ Por otro lado, el Estado deberá promover políticas cuyo objeto sea evitar la violencia en la familia, así como otras causas destructoras de su solidaridad.⁸⁸⁴

⁸⁷⁷ Constitución de Paraguay, artículo 146, párrafos 1-3, respectivamente.

⁸⁷⁸ Constitución de Paraguay, artículo 152, párrafos 1 y 2.

⁸⁷⁹ Constitución de Paraguay, artículo 129.

⁸⁸⁰ Constitución de Paraguay, artículo 4o.

⁸⁸¹ Constitución de Paraguay, artículo 5o.

⁸⁸² Constitución de Paraguay, artículo 10.

⁸⁸³ Constitución de Paraguay, artículo 54.

⁸⁸⁴ Constitución de Paraguay, artículo 60.

c) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos*

La Constitución establece que la República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el Derecho Internacional y se ajusta al principio de la protección internacional de los derechos humanos.⁸⁸⁵ Asimismo, el Estado Paraguayo admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos.⁸⁸⁶

Ahora bien, en relación con los tratados, convenios y acuerdos internacionales que forman parte del Estado paraguayo, se determina que éstos forman parte del ordenamiento legal interno,⁸⁸⁷ y que su jerarquía será inferior a la de la Constitución paraguaya, pero superior a la de las leyes dictadas por el Congreso.⁸⁸⁸ Así mismo, la Constitución determina que las denuncias de los tratados internacionales de derechos humanos solamente podrán realizarse bajo los procedimientos que rigen la enmienda de la propia Constitución.⁸⁸⁹

De conformidad con los derechos reconocidos, se establece que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en esa Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. Además, se determina que la falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.⁸⁹⁰

⁸⁸⁵ Constitución de Paraguay, artículo 143, inciso 5.

⁸⁸⁶ Constitución de Paraguay, artículo 145.

⁸⁸⁷ Constitución de Paraguay, artículo 141.

⁸⁸⁸ Constitución de Paraguay, artículo 137.

⁸⁸⁹ Constitución de Paraguay, artículo 142.

⁸⁹⁰ Constitución de Paraguay, artículo 45.

En estrecha relación con lo anterior, como mecanismos internos de protección de derechos humanos, la Constitución reconoce la garantía del Hábeas Corpus y el recurso de Amparo.

La garantía del Hábeas Corpus podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.⁸⁹¹ Esta garantía puede ser preventiva, reparadora o genérica. En virtud de esta última, por ejemplo, se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en las otras garantías (preventiva o reparadora), restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Igualmente, se podrá interponer en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.⁸⁹² El procedimiento de este recurso será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.⁸⁹³ Esta garantía la conocerá y resolverá, en instancia original, la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales.⁸⁹⁴

En cuanto al Amparo, éste se podrá promover ante el magistrado competente por toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en la Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria.⁸⁹⁵

Finalmente, se crea la figura del Defensor del Pueblo, el cual es un comisionado parlamentario que tiene como función, entre otras, la defensa de los derechos humanos.⁸⁹⁶ Entre los deberes y atribuciones se encuentran los siguientes: recibir

⁸⁹¹ Constitución de Paraguay, artículo 133.

⁸⁹² *Íbidem*, incisor 3.

⁸⁹³ *Íbidem*, *in fine*.

⁸⁹⁴ Constitución de Paraguay, artículo 259, párrafo 4.

⁸⁹⁵ Constitución de Paraguay, artículo 134.

⁸⁹⁶ Constitución de Paraguay, artículo 276.

e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen la Constitución y la ley; emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos; y elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública.⁸⁹⁷

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención Cedaw)

La Constitución de Paraguay no expresa el principio general de igualdad de las mujeres y de los hombres ni el principio de igualdad de las mujeres y de los hombres ante la ley. No obstante, sí lo hace respecto a la igualdad de la mujer y del hombre en el disfrute de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales reconocidos por ella. Además, se determinan medidas tendientes a hacer que esta igualdad sea real y efectiva. De manera paralela, constatamos que la Constitución reconoce a “todos los habitantes” igual dignidad, derechos y garantías. A su vez, utiliza la expresión “toda persona” en relación con los derechos humanos reconocidos y garantizados por ella. Adicionalmente, observamos que se garantizan diversos tipos de igualdades a todos los habitantes del país, tales como la igualdad para el acceso a la justicia y la igualdad ante las leyes. Por otra parte, es importante subrayar la disposición constitucional relativa a la implementación de medidas especiales de carácter temporal cuyo objetivo es acelerar la igualdad de facto de mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior, vemos que hay una proposición general sobre la prohibición de toda discriminación, sin particularizar cualquier tipo de discriminación. Esto implica que no hay una inclusión total de la definición de

⁸⁹⁷ Constitución de Paraguay, artículo 279, incisos 1, 3 y 5.

“discriminación contra las mujeres”, aunque sí encontramos algunos elementos que la componen, como acabamos de mencionar. Aunado a ello, en materia política, observamos la determinación de que los ciudadanos, “sin distinción de sexo”, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos. Por tanto, vistas las consideraciones anteriores, consideramos que las mujeres gozan, en principio, de los mismos derechos y garantías que los hombres. Es importante señalar, sin embargo, que la Constitución no contiene un lenguaje incluyente, de modo que se advierta una mayor igualdad entre mujeres y hombres.

Por otro lado, observamos que la Constitución paraguaya reconoce de manera amplia diversos derechos que también se encuentran enunciados en la Convención Cedaw, varios de los cuales contienen disposiciones específicas o derechos particulares de las mujeres, en especial en las siguientes materias: familia; trabajo; educación; política y función pública; ciudadanía y nacionalidad; reforma agraria; e infancia.

Sin embargo, no se contemplan diversas prohibiciones, medidas y derechos que consagra la Convención Cedaw, por ejemplo: no hay alguna disposición referente a la prohibición de la explotación de la prostitución de las mujeres; no se establecen medidas para garantizar que las mujeres representen a su gobierno en la esfera internacional y en organizaciones internacionales; no hay disposiciones en materia educativa sobre la concesión de diplomas, orientación sobre carreras, capacitación profesional y establecimiento de medidas que reduzcan la tasa de abandono escolar por parte de las mujeres; tampoco se garantizan derechos de las mujeres en la vida económica, sobre todo mediante el otorgamiento de préstamos bancarios, hipotecas u otros créditos financieros; y no se encuentran disposiciones relativas al establecimiento de medidas que transformen los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con objeto de alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias basados en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

A pesar de las cuestiones anteriores, consideramos que la Constitución paraguaya posee un marco jurídico avanzado, en comparación con otras

constituciones de América Latina, en la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres, de acuerdo con los estándares internacionales consagrados en la Convención Cedaw.

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Respecto a los derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, observamos que la Constitución de Paraguay reconoce los siguientes: derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; derecho a la libertad y a la seguridad; derecho a no sufrir torturas; derecho a asociarse; libertad de religión y culto; protección a la dignidad y a la familia; y derecho a un recurso rápido y sencillo ante tribunales competentes, que amparen a las personas contra actos violatorios de sus derechos.

Por otro lado, la Constitución no incluye la definición de violencia contra las mujeres, ni tampoco expresa lineamientos precisos para su protección contra todo acto de violencia contra su persona y sus bienes; solamente se garantiza la protección al niño contra la violencia. Asimismo, advertimos que no existe el reconocimiento del derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia, lo cual no deja de ser una cuestión preocupante, pues se demuestra que el Estado paraguayo no asume su compromiso internacional en virtud de esta disposición. En el mismo sentido, no hay directrices relativas a la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, salvo las garantías generales que protegen a las personas víctimas de violencia física, psíquica o moral, como el recurso de Amparo y la acción de Habeas Corpus.

Ñ. Perú⁸⁹⁸

⁸⁹⁸ Perú no interpuso ninguna reserva ni realizó alguna declaración en las ratificaciones a las Convenciones Cedaw y Belém Do Pará.

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

La Constitución Política del Perú, del 29 de diciembre de 1993, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.⁸⁹⁹ Así mismo, determina que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley⁹⁰⁰ y que nadie deberá ser discriminado por motivo de sexo o de cualquier otra índole.⁹⁰¹ De forma adicional, se estipula que tanto la comunidad como el Estado protegerán especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.⁹⁰²

Entre los derechos y libertades reconocidos a toda persona por la Constitución peruana, enunciados en su capítulo I, se encuentran los siguientes: derecho a la vida; a la libertad de conciencia y religión; a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento; a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir y entrar en él; a reunirse pacíficamente sin armas; a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro; a contratar con fines lícitos; a trabajar libremente; a la propiedad y a la herencia; a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; a su nacionalidad; a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso; a la libertad y a la seguridad personales,⁹⁰³ a la salud y a la seguridad social,⁹⁰⁴ entre otros.

⁸⁹⁹ Constitución de Perú, artículo 1o.

⁹⁰⁰ Constitución de Perú, artículo 2o, inciso 2.

⁹⁰¹ *Ibidem*, inciso 3.

⁹⁰² Constitución de Perú, artículo 4o.

⁹⁰³ Constitución de Perú, artículo 2o, párrafos 1, 3, 4, 11-17, 21, 22 y 24, respectivamente.

⁹⁰⁴ Constitución de Perú, artículos 7o y 10.

Aunado a lo anterior, se prescribe que la enumeración de los derechos establecidos en ese capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.⁹⁰⁵

En materia de nacionalidad, se determina que son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, así como los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.⁹⁰⁶

En cuanto a la familia, se dará protección a ésta y se promoverá el matrimonio.⁹⁰⁷ Así mismo, se promoverá y difundirá la maternidad y la paternidad responsables.⁹⁰⁸ De manera paralela, se reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. Además, el Estado asegura los programas de educación e información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.⁹⁰⁹ Adicionalmente, se establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, los cuales tendrán iguales derechos y deberes.⁹¹⁰

Respecto a la esfera laboral, se enuncia que el trabajo es un deber y un derecho.⁹¹¹ El Estado protegerá especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.⁹¹² Además, el Estado promoverá condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del

⁹⁰⁵ Constitución de Perú, artículo 3o.

⁹⁰⁶ Constitución de Perú, artículo 52.

⁹⁰⁷ Constitución de Perú, artículo 4o.

⁹⁰⁸ Constitución de Perú, artículo 6o.

⁹⁰⁹ *Ídem.*

⁹¹⁰ *Ídem.*

⁹¹¹ Constitución de Perú, artículo 22.

⁹¹² Constitución de Perú, artículo 23.

empleo productivo y de educación para el trabajo.⁹¹³ Asimismo, en la relación laboral se deberá respetar la igualdad de oportunidades sin discriminación.⁹¹⁴ El trabajador tiene los siguientes derechos: a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual;⁹¹⁵ al descanso semanal y al descanso anual remunerados;⁹¹⁶ protección contra el despido arbitrario,⁹¹⁷ entre otros.

En el ámbito educativo, se prescribe que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana.⁹¹⁸ La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte.⁹¹⁹ En este sentido, se estipula que el Estado deberá asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.⁹²⁰ La constitución peruana también estipula que la educación inicial, la primaria y la secundaria son obligatorias, y que en las instituciones del Estado, la educación es gratuita. Igualmente, se establece que en las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación;⁹²¹ se promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera; y se garantiza la erradicación del analfabetismo.⁹²²

⁹¹³ *Ídem.*

⁹¹⁴ Constitución de Perú, artículo 26, inciso 1.

⁹¹⁵ Constitución de Perú, artículo 24.

⁹¹⁶ Constitución de Perú, artículo 25.

⁹¹⁷ Constitución de Perú, artículo 27.

⁹¹⁸ Constitución de Perú, artículo 13.

⁹¹⁹ Constitución de Perú, artículo 14.

⁹²⁰ Constitución de Perú, artículo 15.

⁹²¹ Constitución de Perú, artículo 17.

⁹²² *Ídem.*

Por otra parte, el Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. A su vez, los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.⁹²³ Por último, se estipula que los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.⁹²⁴

En materia política, se garantizan a los ciudadanos, conforme a la ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.⁹²⁵ Así mismo, tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes.⁹²⁶ De acuerdo con lo anterior, los ciudadanos tienen derecho al voto, el cual es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los sesenta años.⁹²⁷ Se determina que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la ley.⁹²⁸ En el mismo sentido, se prescribe que en la representación política de los gobiernos regionales, la ley establecerá porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género en los Consejos Regionales y Municipales.⁹²⁹

b) Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

⁹²³ Constitución de Perú, artículo 13.

⁹²⁴ Constitución de Perú, artículo 14.

⁹²⁵ Constitución de Perú, artículo 20, p. 17.

⁹²⁶ Constitución de Perú, artículo 31.

⁹²⁷ *Ídem.*

⁹²⁸ Constitución de Perú, artículo 35.

⁹²⁹ Constitución de Perú, artículo 191.

La Constitución peruana reconoce el derecho de toda persona a la vida;⁹³⁰ a su integridad moral, psíquica y física;⁹³¹ y a la libertad y seguridad personales. En virtud de lo anterior, se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos;⁹³² además, nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.⁹³³

c) Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos

La Constitución peruana estipula que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.⁹³⁴ En estrecha relación con lo anterior, las normas relativas a los derechos y a las libertades reconocidas en la Constitución se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados sobre las mismas materias.⁹³⁵

Es de suma importancia mencionar que la Constitución determina que quien se considere lesionado en los derechos que ella establece, siempre y cuando se agote la jurisdicción interna, podrá recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.⁹³⁶

⁹³⁰ La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada. Constitución de Perú, artículo 140.

⁹³¹ Constitución de Perú, artículo 20, inciso 1.

⁹³² *Ibidem*, inciso 24, inciso b.

⁹³³ *Ibidem*, inciso h.

⁹³⁴ Constitución de Perú, artículo 55.

⁹³⁵ Constitución de Perú, disposición final y transitoria cuarta.

⁹³⁶ Constitución de Perú, artículo 205.

En cuanto a los mecanismos de protección de derechos humanos se encuentran, entre otras, las siguientes garantías o acciones constitucionales: el Habeas Corpus y la Acción de Amparo.⁹³⁷ La Acción de Habeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.⁹³⁸ Por su parte, la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos.⁹³⁹

Por otro lado, se crea la Defensoría del Pueblo, la cual tiene como funciones principales defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. Adicionalmente, tiene iniciativa en la formación de las leyes.⁹⁴⁰

Finalmente, es importante subrayar que en materia legislativa la Constitución determina que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas.⁹⁴¹

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW)

En nuestro análisis descriptivo, pudimos observar que la Constitución peruana reconoce de manera general el principio de igualdad ante la ley, es decir, “toda

⁹³⁷ En este sentido, se establece que el Tribunal Constitucional conocerá, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, entre otras. Constitución de Perú, artículo 202, párrafo 2.

⁹³⁸ Constitución de Perú, artículo 200, inciso 1.

⁹³⁹ No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular. *Ibidem*, inciso 2.

⁹⁴⁰ Constitución de Perú, artículo 162.

⁹⁴¹ Constitución de Perú, artículo 103.

persona” tiene el derecho a dicha igualdad. En este sentido, de conformidad con lo estipulado en la Convención CEDAW no hay alguna referencia explícita sobre la igualdad de las mujeres y de los hombres, ni tampoco sobre la igualdad de mujeres y hombres ante la ley ni sobre la igualdad de ambos sexos en derechos, deberes, responsabilidad y garantías. Sin embargo, la Constitución peruana no utiliza un lenguaje incluyente, aunque reconoce a “toda persona” diversos derechos y libertades, lo cual demuestra que las mujeres tienen, en principio, los mismos derechos y libertades que los hombres. Aunado a ello, se prohíbe la discriminación por razón de sexo, aunque no hay otros elementos en la Constitución respecto de la definición de “discriminación contra las mujeres” contenida en la Convención Cedaw.

Se pudo observar que la Constitución reconoce y garantiza diversos derechos y libertades a toda persona, algunos de los cuales están contenidos en la propia Convención Cedaw, en particular en las siguientes esferas: familia; trabajo; educación y enseñanza; política; ciudadanía y nacionalidad. Es relevante, a su vez, que en materia política se instituyen medidas tendientes a establecer porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género en los Consejos Regionales y Municipales.

No obstante, hay diversos derechos y algunas cuestiones que la Constitución no contempla de conformidad con la Convención Cedaw. En este sentido, no hay disposiciones relativas a la adopción de medidas y sanciones que prohíban la discriminación contra las mujeres, así como medidas que inhiban cualquier acto o práctica de esta discriminación por parte de las autoridades, instituciones públicas, organizaciones, empresas y personas; tampoco hay directrices que establezcan medidas para suprimir la explotación de la prostitución de las mujeres; en materia política, no se menciona la participación de las mujeres en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ni tampoco sobre su participación en la representación del gobierno en el plano internacional; en el ámbito familiar, no hay disposiciones relativas al derecho a elegir libre y voluntariamente cónyuge, derecho a decidir el número de hijos y el intervalo entre

sus nacimientos, derecho a elegir apellido, así como derechos iguales a cada cónyuge en materia de propiedad y bienes.

A su vez, en materia educativa no hay lineamientos específicos sobre el acceso a las mujeres a los estudios, sobre la orientación de carreras y capacitación profesional, sobre la obtención de diplomas y sobre la creación de programas para las mujeres que abandonaron sus estudios prematuramente; por otro lado, aunque la Constitución reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, ésta no especifica en qué consiste su garantía o qué derechos se derivan de ella; en el mismo sentido, no hay disposiciones sobre la atención médica de las mujeres, ni en el embarazo, parto y periodos pre y post natal; en la vida económica, no hay disposiciones relativas a la obtención por parte de las mujeres de préstamos bancarios, hipotecas y otros créditos financieros; en materia rural, no se estipula nada relacionado con la participación de las mujeres en el desarrollo rural y en sus beneficios.

Adicionalmente, no hay disposiciones relativas a la modificación de patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, de modo que se eliminen los prejuicios y prácticas que constituyan la idea de superioridad o inferioridad de alguno de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

De acuerdo con todo lo anterior, se observa con preocupación que la Constitución peruana se encuentra rezagada en la protección de las mujeres y en el reconocimiento y garantía de sus derechos humanos en comparación con otras constituciones de América Latina y de conformidad con los estándares internacionales determinados en la Convención Cedaw. En su contenido se encuentra un planteamiento androcéntrico así como una sobregeneralización.

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Con relación a los derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, varios de ellos se encuentran tutelados en la Constitución del Perú, por ejemplo: el derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad

y seguridad personales; el derecho a no sufrir tortura; el derecho de asociación; la libertad de religión y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que ampare a una determinada persona contra actos que violen sus derechos.

Por otro lado, se especifica que nadie será víctima de violencia moral, psíquica o física. En este sentido, si bien se prescribe, aunque de manera general, uno de los elementos importantes de la definición de “violencia contra las mujeres” contemplada en la Convención de Belém do Pará, no hay otras disposiciones que permitan reconocer que hay una protección efectiva de las mujeres contra toda violencia, ya que, por ejemplo, no se establecen medidas específicas para prevenir, sancionar y erradicar todo acto de violencia contra las mujeres, ni tampoco medidas que fomenten los derechos de las mujeres; tampoco hay medidas que conminen al agresor a no cometer violencia contra las mujeres, o bien, que busquen indemnizar y reparar los daños cometidos contra cualquiera mujer objeto de violencia, entre muchas otras cuestiones.

Por último, es preocupante la falta de reconocimiento en la Constitución peruana del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, pues con ello se demuestra el nivel poco satisfactorio del Estado peruano en dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales contraídas en virtud de su ratificación de la Convención de Belém do Pará.

O. República Dominicana⁹⁴²

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

En el preámbulo de la Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010, se reconoce que la igualdad es uno de los valores y principios fundamentales que rigen a los representantes del pueblo dominicano. Más adelante, en la parte dispositiva, se determina que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva.⁹⁴³ Así mismo, establece que el Estado se funda en el respeto de la dignidad humana⁹⁴⁴ y en los derechos fundamentales.⁹⁴⁵

La Constitución dominicana contiene una serie exhaustiva de disposiciones generales relativas al reconocimiento del derecho a la igualdad y al principio de no discriminación, y particulares sobre la igualdad de las mujeres y de los hombres. De manera general, se determina que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación por razones de género, color, edad, entre otras.⁹⁴⁶ Aunado a lo anterior, se condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras

⁹⁴² En las ratificaciones de las Convenciones CEDAW y Belém do Pará, República Dominicana no interpuso reservas ni realizó declaraciones.

⁹⁴³ Constitución de República Dominicana, artículo 8o.

⁹⁴⁴ Constitución de República Dominicana, artículo 5o.

⁹⁴⁵ Constitución de República Dominicana, artículo 7o.

⁹⁴⁶ Constitución de República Dominicana, artículo 39.

diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.⁹⁴⁷ Asimismo, el Estado promoverá las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación.⁹⁴⁸ De manera particular, se reconoce la igualdad de la mujer y del hombre ante la ley.⁹⁴⁹ En virtud de ello, se prohíbe cualquier acto cuyo objetivo o resultado sea menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Adicionalmente, se señala que se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.⁹⁵⁰

Se garantizan, entre otros, los siguientes derechos: el derecho a la vida, el cual es inviolable desde la concepción hasta la muerte; se respeta y protege la dignidad del ser humano; toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal; la libertad de conciencia y de cultos; el derecho a toda persona de transitar, residir y salir libremente del territorio nacional; derecho de asociarse con fines lícitos; derecho de reunión; derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones; el derecho de propiedad y el derecho al goce, disfrute y posición de sus bienes; derecho a la salud integral; derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación; así como el derecho a la educación física, al deporte y a la recreación.⁹⁵¹

En materia de nacionalidad, se determina que son dominicanas y dominicanos: los hijos e hijas de madre o padre dominicanos; los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, aun después de haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres; quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la

⁹⁴⁷ *Ibidem*, inciso 1.

⁹⁴⁸ *Ibidem*, inciso 3.

⁹⁴⁹ *Ibidem*, inciso 4.

⁹⁵⁰ *Ídem*.

⁹⁵¹ Constitución de República Dominicana, artículos 37, 38, 40, 45-49, 51, 61, 64 y 65, respectivamente.

nacionalidad del cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley, entre otros.⁹⁵²

En cuanto a la ciudadanía, se estipula que gozan de ciudadanía todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido diez y ocho años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad.⁹⁵³ Aunado a lo anterior, se reconocen como derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, entre otros, los siguientes: elegir y ser elegibles para los cargos que establece la Constitución; decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; y ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal.⁹⁵⁴

En estrecha relación con el párrafo anterior, en materia política se determina que el Estado promoverá y garantizará la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.⁹⁵⁵ A su vez, se determina que es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. En este sentido, el voto es personal, libre, directo y secreto.⁹⁵⁶ Asimismo, se estipula que la organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre,⁹⁵⁷ además, entre los

⁹⁵² Constitución de República Dominicana, artículo 18, párrafos 1, 4 y 5, respectivamente.

⁹⁵³ Constitución de República Dominicana, artículo 21.

⁹⁵⁴ Constitución de República Dominicana, artículo 22, párrafos 1-3.

⁹⁵⁵ Constitución de República Dominicana, artículo 39, inciso 5. Por otra parte, la Constitución peruana estipula que para ser representante ante los parlamentos internacionales se requiere ser dominicano o dominicana en pleno ejercicio de derechos y deberes civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad. Artículo 28.

⁹⁵⁶ Constitución de República Dominicana, artículo 208.

⁹⁵⁷ Constitución de República Dominicana, artículo 216.

finés esenciales de la Constitución se encuentran: garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia, así como contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular.⁹⁵⁸

Se estipula que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. El Estado, por su parte, garantizará la protección de la familia. A su vez, en la formación y desarrollo de la familia, la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco. En este sentido, la ley promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base del matrimonio entre un hombre y una mujer.⁹⁵⁹ De manera especial, se dará protección a la maternidad sin importar la condición social o el estado civil de la mujer. La maternidad genera el derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado promoverá, asimismo, la paternidad y la maternidad responsables. Aunado a lo anterior, el padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. Toda persona tiene el derecho a un nombre propio y a tener el apellido del padre y de la madre, y se establece que todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Adicionalmente, se reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social.⁹⁶⁰

⁹⁵⁸ *Ibidem*, párrafos 1 y 2.

⁹⁵⁹ De conformidad con el matrimonio, la ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges.

⁹⁶⁰ Constitución de República Dominicana, artículo 55, párrafos 2, 1, 5, 6, 10, 7, 9 y 11, respectivamente.

En la esfera laboral, se reconoce al trabajo como un derecho y un deber que se ejerce con la protección y asistencia del Estado.⁹⁶¹ En virtud de lo anterior, se garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en su ejercicio; se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por ley con fines de protección al trabajador o trabajadora; y se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.⁹⁶²

En seguimiento del párrafo anterior, se garantizan en la Constitución los siguientes derechos básicos de trabajadores y trabajadoras: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal.⁹⁶³ Así mismo, se determina que la ley dispondrá lo relativo a los días de descanso y vacaciones, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y a cualquier otra modalidad del trabajo humano.⁹⁶⁴

Respecto a la seguridad social, se determina que toda persona tiene derecho a gozarla. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.⁹⁶⁵

En cuanto al ámbito educativo, se estipula que toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y

⁹⁶¹ Constitución de República Dominicana, artículo 62.

⁹⁶² *Ibidem*, párrafos 1, 5 y 9, respectivamente.

⁹⁶³ *Ibidem*, párrafo 3.

⁹⁶⁴ *Ibidem*, párrafo 7.

⁹⁶⁵ Constitución de República Dominicana, artículo 60.

aspiraciones.⁹⁶⁶ De esta forma, se prescribe que la familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores; el Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio; el Estado velará por la gratuidad y la calidad de la educación general; y se erradicará el analfabetismo.⁹⁶⁷

Finalmente, es importante subrayar que la Constitución determina que los géneros gramaticales adoptados en la redacción del propio texto constitucional no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.⁹⁶⁸

b) Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

La Constitución de la República Dominicana tutela el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Asimismo, el Estado protegerá a las personas en casos de amenaza, riesgo o violación de las integridades mencionadas.⁹⁶⁹ Por su parte, no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.⁹⁷⁰ También se determina que ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica.⁹⁷¹ Finalmente, se prohíben en todas sus formas, la esclavitud, la servidumbre, la trata y el tráfico de personas.⁹⁷²

En relación con la familia y las mujeres, se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. Además, el Estado garantizará la

⁹⁶⁶ Constitución de República Dominicana, artículo 63.

⁹⁶⁷ *Ibidem*, párrafos 2-4 y 6, respectivamente.

⁹⁶⁸ Constitución de República Dominicana, artículo 273.

⁹⁶⁹ Constitución de República Dominicana, artículo 42.

⁹⁷⁰ Constitución de República Dominicana, artículo 37.

⁹⁷¹ *Ibidem*, inciso 1.

⁹⁷² Constitución de República Dominicana, artículo 41.

adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.⁹⁷³

En cuanto a los menores de edad, se dará primacía por parte de la familia, la sociedad y el Estado al interés superior del niño, niña y adolescente, y se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra estas personas; además, serán protegidas por el Estado contra toda forma de secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, y explotación comercial, laboral, económica, entre otras.⁹⁷⁴ De forma adicional, en materia de libertad de expresión e información, se estipula que el disfrute de dichas libertades se ejercerá respetando y dando protección a la juventud y la infancia.⁹⁷⁵

c) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos*

Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por el respeto a los derechos humanos y a las normas del Derecho Internacional. Se determina que las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial. Así mismo, se establece que estas normas, ya sean generales o específicas, son reconocidas y aplicadas por el Estado dominicano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. Asimismo, la República Dominicana, en igualdad de condiciones con otros Estados, acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales.⁹⁷⁶

En estrecha relación con lo anterior, la Constitución de la República Dominicana determina que la interpretación de los derechos y garantías fundamentales reconocidos por ella se rigen por una serie de principios, entre los cuales se

⁹⁷³ Constitución de República Dominicana, artículo 37, inciso 2.

⁹⁷⁴ Constitución de República Dominicana, artículo 56, inciso 1.

⁹⁷⁵ Constitución de República Dominicana, artículo 49, *in fine*.

⁹⁷⁶ Constitución de República Dominicana, artículo 26, párrafos 1-4.

encuentran los siguientes: no tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; y los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (principio *pro persona*) y, en caso de conflicto entre esos derechos, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.⁹⁷⁷

Por otro lado, en relación con las garantías de los derechos fundamentales establecidas en la Constitución, se encuentran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la acción de habeas corpus y la acción de amparo, entre otras.⁹⁷⁸ Estas garantías ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.⁹⁷⁹

Respecto a la tutela judicial efectiva, toda persona tiene el derecho de obtenerla, con respeto al debido proceso, el cual estará conformado por garantías mínimas.⁹⁸⁰ La acción de hábeas corpus, por su parte, está vinculada a la protección de la persona privada o amenazada de su libertad, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable.⁹⁸¹ Finalmente, la acción de amparo la tiene toda persona

⁹⁷⁷ Constitución de República Dominicana, artículo 74, párrafos 1, 3 y 4, respectivamente.

⁹⁷⁸ A su vez, el Ministerio Público relativo garantiza los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas. Por su parte, el Tribunal Constitucional tiene entre sus atribuciones la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Constitución de República Dominicana, artículos 169, inciso 1, y 184, respectivamente.

⁹⁷⁹ Constitución de República Dominicana, artículo 68.

⁹⁸⁰ Constitución de República Dominicana, artículo 69.

⁹⁸¹ Constitución de República Dominicana, artículo 71. No se garantiza la acción de hábeas corpus para actos que impliquen o puedan implicar amenazas a la integridad de las personas privadas de su libertad.

para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, o para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.⁹⁸²

Por último, la Constitución dominicana crea la figura del Defensor del Pueblo, autoridad independiente en sus funciones,⁹⁸³ el cual contribuye a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos.⁹⁸⁴

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW)

La Constitución de República Dominicana contiene diversas disposiciones que reconocen los principios de igualdad y de no discriminación, unas veces de forma general y otras de forma específica, respecto a las mujeres y a los hombres. En este sentido, la Constitución dominicana reconoce el principio de la igualdad de las mujeres (“dominicanas”) y los hombres (“dominicanos”) al condenar todo privilegio y situación que tienda a quebrantarla. Aunado a ello, también se reconoce la igualdad ante la ley, de manera general para “todas las personas” y de manera particular para la mujer y el hombre. También se observa el reconocimiento de la protección y el trato igualitarios tanto para mujeres como

⁹⁸² Constitución de República Dominicana, artículo 72.

⁹⁸³ Constitución de República Dominicana, artículo 190.

⁹⁸⁴ Constitución de República Dominicana, artículo 191.

para hombres. De forma general, se advierte que “todas las personas” gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades y se prohíbe la discriminación por razón de género, aunque no se hace referencia a la discriminación por razón de sexo, tal como se señala en la definición de “discriminación contra las mujeres” de la Convención CEDAW.

Siguiendo con lo descrito en el párrafo anterior, se encuentra en la Constitución dominicana una serie de disposiciones relativas al establecimiento de medidas para erradicar las desigualdades y la discriminación de género, así como de otros elementos de la definición de discriminación mencionada supra, en el sentido de que se prohíbe cualquier acto que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Es importante destacar que en ciertas materias, en especial la política, se garantiza la participación equilibrada de mujeres y hombres, lo cual se puede traducir en medidas especiales de carácter temporal, que busquen acelerar la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres.

La Constitución utiliza un lenguaje incluyente en gran parte de sus disposiciones, lo cual garantiza una mayor igualdad de las mujeres respecto de los hombres. Asimismo, es relevante la disposición relativa a los géneros gramaticales, ya que se garantiza el reconocimiento de los derechos por parte de las mujeres, aun cuando puedan existir disposiciones que se refieran sólo al género masculino. Por tanto, de acuerdo con todas estas cuestiones, se puede asegurar que la igualdad de las mujeres y de los hombres, así como el principio de no discriminación contra las mujeres, se encuentran garantizados en la Constitución de la República Dominicana.

Por otro lado, la Constitución garantiza a toda persona, en lo general, y a las mujeres, en particular, diversos derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en la Convención CEDAW, en especial en las siguientes esferas: nacionalidad, ciudadanía, política y participación en cargos públicos, familia, trabajo, seguridad social y educación.

No obstante, la Constitución presenta algunas ausencias sobre diversas cuestiones que la Convención Cedaw determina, como las siguientes: no se

expresa formalmente la prohibición de la explotación de la prostitución de las mujeres, salvo lo relativo a la prohibición de la violencia sexual contra los menores; no hay medidas destinadas a propiciar la participación femenina en la representación del gobierno en el plano internacional y en organizaciones internacionales; no se garantiza el derecho de los padres a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre sus nacimientos, así como los mismos derechos y responsabilidades respecto a la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos; en materia educativa, no hay lineamientos sobre la orientación en materia de carreras, capacitación profesional, enseñanza en todos los niveles, obtención de becas y diplomas, ni sobre programas para las mujeres que han dejado sus estudios prematuramente; no hay disposiciones específicas sobre la protección de las mujeres en estado de embarazo, durante el parto y los periodos pre y postnatales, solamente hay disposiciones generales en relación con la maternidad y la seguridad social; tampoco hay directrices en materia económica respecto al otorgamiento a las mujeres de préstamos bancarios, hipotecas y otros financiamientos; y, finalmente, se omiten cuestiones relacionadas con la eliminación de la discriminación contra las mujeres en las zonas rurales.

Por último, no hay disposiciones relativas a la modificación de patrones socioculturales de conductas de mujeres y hombres, con miras a eliminar los prejuicios y costumbres que tienden a la idea de inferioridad o superioridad de alguno de los sexos y en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

La Constitución de la República Dominicana garantiza a toda persona una serie de derechos que también se encuentran contemplados en la Convención de Belém do Pará, a saber: derecho a la vida; derecho a la libertad y seguridad personales; derecho a no ser sometida a torturas; derecho a que se respete su dignidad y se proteja a su familia; igualdad de protección ante la ley; derecho a un

recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra violaciones a sus derechos; a la libertad de asociación; a la libertad de profesar cultos.

A su vez, la Constitución reconoce y garantiza a toda persona el derecho a su integridad física, psíquica y moral, así como el derecho a vivir sin violencia, derechos que se contemplan en la Convención de Belém do Pará. Asimismo, la integridad de la persona se protege contra amenazas, riesgos o violaciones. Hay una disposición expresa relativa al establecimiento de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En este sentido, existe un interés relevante por parte del Estado dominicano en el cumplimiento de diversas obligaciones internacionales en materia de protección a las mujeres contra todo acto de violencia.

Ahora bien, a pesar de los aciertos que tiene la Constitución dominicana en materia de no violencia contra las mujeres, no hay lineamientos respecto de ciertos puntos establecidos en la Convención de Belém do Pará, por lo que sería adecuado que se prestara atención en ellos para que la protección de las mujeres sea más completa. Por ejemplo, no existen lineamientos sobre la adopción de medidas para conminar al agresor a abstenerse de intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la propiedad, integridad o vida de las mujeres; tampoco se determinan medidas apropiadas para proteger a las mujeres en situación vulnerable, como aquellas que se encuentran en situación de conflicto armado, a las migrantes y a las refugiadas; no hay medidas que fomenten el conocimiento y observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia ni sobre el fomento de la educación y capacitación de los funcionarios públicos en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; tampoco hay disposiciones sobre la creación de programas de rehabilitación y capacitación de las mujeres objeto de violencia; no se alienta a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres y a realzar el respeto a su dignidad, entre otros.

P. Uruguay⁹⁸⁵(República Oriental del)

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

La Constitución de la República Oriental del Uruguay, del 15 de febrero de 1967, determina que todas las personas son iguales ante la ley y no reconoce otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.⁹⁸⁶

Por otra parte, entre los derechos y garantías reconocidos en la Constitución uruguaya, se encuentran los siguientes: los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad; se determina que la propiedad es un derecho inviolable, salvo lo estipulado por las leyes; toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita; es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes; el derecho de reunión pacífica y sin armas; el derecho de asociarse;⁹⁸⁷ y se establece que todos los cultos religiosos son libres.⁹⁸⁸

Respecto a familia, el Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.⁹⁸⁹ Además, se estipula que el cuidado y la educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social es un deber y un derecho de los padres.⁹⁹⁰ A su vez,

⁹⁸⁵ Uruguay no interpuso reservas ni realizó declaraciones en las ratificaciones a las Convenciones CEDAW y Belém do Pará.

⁹⁸⁶ Constitución de Uruguay, artículo 8o.

⁹⁸⁷ Constitución de Uruguay, artículos 7o, 32, 36-39, respectivamente.

⁹⁸⁸ Constitución de Uruguay, artículo 5o.

⁹⁸⁹ Constitución de Uruguay, artículo 40.

⁹⁹⁰ Constitución de Uruguay, artículo 41.

se estipula que los padres tienen los mismos deberes respecto de sus hijos, sin importar si éstos nacen o no dentro del matrimonio.⁹⁹¹ Por otro lado, se establece que la maternidad, cualquiera que sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo.⁹⁹²

En materia laboral, se establece que el trabajo está bajo la protección especial de la ley.⁹⁹³ Asimismo, se prescribe que la ley reconocerá al trabajador la justa remuneración, la limitación de la jornada, el descanso semanal y la higiene física y moral.⁹⁹⁴ A su vez, se conviene que la ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo.⁹⁹⁵ De manera particular, se prescribe que el trabajo tanto de las mujeres como de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.⁹⁹⁶

Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, entre otros.⁹⁹⁷ Paralelamente, se estipula que para los funcionarios de carrera, se establecerán las condiciones de ingreso a la Administración y se reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, el ascenso, al descanso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad, entre otros.⁹⁹⁸

Por otra parte, en la esfera educativa, se garantiza la libertad de enseñanza. Así mismo, se conviene que todo padre o tutor para la enseñanza de sus hijos tiene

⁹⁹¹ Artículo 42.

⁹⁹² *Ídem*.

⁹⁹³ Constitución de Uruguay, artículo 53.

⁹⁹⁴ Constitución de Uruguay, artículo 54.

⁹⁹⁵ Constitución de Uruguay, artículo 55.

⁹⁹⁶ Constitución de Uruguay, artículo 54.

⁹⁹⁷ Constitución de Uruguay, artículo 67.

⁹⁹⁸ Constitución de Uruguay, artículo 61.

derecho a elegir los pupilos, maestros o instituciones que desee.⁹⁹⁹ También se establece que son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial.¹⁰⁰⁰ Por último, se declara de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.¹⁰⁰¹

En cuanto a la ciudadanía, se determina que son ciudadanos naturales todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio del país, así como los hijos de padre o madre orientales, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento.¹⁰⁰² Por su parte, tienen derecho a la ciudadanía legal los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, con familia constituida en el país, tengan tres años de residencia habitual en él, y cumpla con los demás requisitos constitucionales; los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, sin familia constituida en el país, que tengan cinco años de residencia habitual en él; y los hombres y las mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea General por servicios notables o méritos relevantes.¹⁰⁰³

En estrecha relación con lo anterior, se determina que todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos.¹⁰⁰⁴ Asimismo, se establece que todo ciudadano es elector y elegible en los casos y formas que se designen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se estipula que el voto será secreto y obligatorio.¹⁰⁰⁵

⁹⁹⁹ Constitución de Uruguay, artículo 68.

¹⁰⁰⁰ Constitución de Uruguay, artículo 70.

¹⁰⁰¹ Constitución de Uruguay, artículo 71.

¹⁰⁰² Constitución de Uruguay, artículo 74.

¹⁰⁰³ Constitución de Uruguay, artículo 75, incisos A-C, respectivamente.

¹⁰⁰⁴ Constitución de Uruguay, artículo 76.

¹⁰⁰⁵ Constitución de Uruguay, artículo 77, párrafo 2. También tienen derecho al sufragio sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y las mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna

Finalmente, se determina que la ley procurará que la delincuencia infantil esté sometida a un régimen especial en el cual se dará participación a la mujer.¹⁰⁰⁶

b) Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

La Constitución uruguaya estipula que se crearán medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso.¹⁰⁰⁷ Asimismo, la Constitución prohíbe la pena de muerte y prohíbe que las cárceles sirvan para mortificar a los procesados y penados.¹⁰⁰⁸

c) Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos

La Constitución de Uruguay determina que los derechos, deberes y garantías enumerados en ella, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.¹⁰⁰⁹ Aunado a lo anterior, se determina que los preceptos de la Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de reglamentación, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales del derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.¹⁰¹⁰

Por otro lado, entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay se encuentran las siguientes: juzgar a todos los infractores de la ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República. Artículo 78.

¹⁰⁰⁶ Constitución de Uruguay, artículo 43.

¹⁰⁰⁷ Constitución de Uruguay, artículo 41.

¹⁰⁰⁸ Constitución de Uruguay, artículo 26.

¹⁰⁰⁹ Constitución de Uruguay, artículo 72.

¹⁰¹⁰ Constitución de Uruguay, artículo 332.

Constitución, sin excepción alguna; juzgar sobre delitos contra Derecho de Gentes; y conocer sobre cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados.¹⁰¹¹

Finalmente, la Constitución garantiza el recurso de hábeas corpus para proteger a quienes hayan sido aprehendidos de manera ilegal por parte de las autoridades.¹⁰¹²

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW)

La Constitución de Uruguay no consagra el principio de igualdad de las mujeres y de los hombres ni el relativo a la igualdad ante la ley de ambos sexos ni tampoco respecto a la igualdad de las mujeres y de los hombres en los derechos, deberes, oportunidades, responsabilidades y garantías establecidos en la Constitución; sólo se reconoce de manera general la igualdad ante la ley, con la expresión “todas las personas”. Lo anterior supone un planteamiento androcéntrico así como la existencia de un problema de sobregeneralización. En el mismo sentido, no hay un reconocimiento expreso de la prohibición de discriminar por razón de sexo, de género o cualquier otra razón; simplemente se estipula que no se reconocerá ninguna distinción, salvo la de los talentos o virtudes; esto último es preocupante debido a que se demuestra que no hay en la Constitución casi ningún elemento de la definición de “discriminación contra las mujeres” contenida en la Convención Cedaw. Ahora bien, aunque consideráramos que con estos preceptos se reconoce implícitamente la igualdad entre las mujeres y los hombres, no son suficientes para garantizarla; asimismo, se manifiesta el incumplimiento de la obligación internacional de consagrar el principio de igualdad de las mujeres y de los

¹⁰¹¹ Constitución de Uruguay, artículo 239.

¹⁰¹² Constitución de Uruguay, artículo 17.

hombres, de conformidad con dicha Convención, por parte del Estado uruguayo. De forma paralela, evidenciamos que en el texto constitucional no hay un lenguaje incluyente.

En estrecha relación con lo anterior, observamos que la Constitución de Uruguay reconoce y garantiza diversos derechos y garantías a toda persona, varios de los cuales se establecen en la Convención Cedaw, particularmente en los siguientes ámbitos: familia, trabajo, seguridad social, educación, ciudadanía, política y acceso a las funciones públicas.

A pesar de lo anterior, el reconocimiento de derechos humanos en la Constitución se encuentra muy limitado, sobre todo respecto a los derechos de las mujeres tutelados en la Convención Cedaw, pues la gran mayoría de los lineamientos constitucionales en la materia son muy generales. De esta forma, hay muchas omisiones, en especial las siguientes: no se establecen medidas ni sanciones que prohíban la discriminación contra las mujeres; tampoco hay disposiciones que busquen inhibir todo acto o práctica discriminatoria contra las mujeres por parte de cualquier sujeto, público o privado; observamos que no hay medidas especiales de carácter temporal que aceleren la igualdad de facto entre mujeres y hombres; no se determinan prohibiciones respecto a la supresión de la trata y explotación de la prostitución de las mujeres; no hay lineamientos sobre la posibilidad de que las mujeres participen en la representación del gobierno en el plano internacional; tampoco hay cuestiones relativas a la nacionalidad en las cuales se estipulen lineamientos con base en la igualdad entre mujeres y hombres.

Hay omisiones en materia familiar, tales como la elección libre y voluntaria de elegir cónyuge, el reconocimiento de los mismos derechos entre los cónyuges, el derecho a elegir apellido, los mismos derechos en materia de propiedad y bienes, así como el derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos. Lo anterior resulta delicado debido a que puede indicar un planteamiento androcéntrico de la familia, una sobregeneralización, una sobreespecificidad y una insensibilidad al género. A su vez, en materia educativa, no hay disposiciones sobre la orientación de carreras, obtención de diplomas y

becas, programas de educación permanente y alfabetización funcional y de adultos, ni programas para las mujeres que abandonaron a destiempo sus estudios. Por su parte, si bien la Constitución enumera algunos beneficios de la seguridad social, no especifica ninguno relativo al embarazo, parto o lactancia. No hay disposiciones para eliminar la discriminación contra las mujeres en materia económica y en materia rural. Finalmente, no se crean medidas que modifiquen patrones socioculturales de conductas de mujeres y hombres, con objeto de eliminar prejuicios y prácticas basadas en la superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos.

En suma, la Constitución uruguaya se encuentra rezagada en el ámbito de protección específica de las mujeres y en el reconocimiento y garantía de sus derechos humanos sobre una base de igualdad con los de los hombres.

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

De acuerdo con este análisis, no existen lineamientos constitucionales que reconozcan expresamente el derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona. Tampoco medidas destinadas a prevenir, sancionar o erradicar la violencia contra las mujeres; sólo hay disposiciones en las que se prohíben ciertas conductas, como el abuso y la explotación, que atenten contra la infancia. Asimismo, es preocupante la falta de reconocimiento del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.

En virtud de lo anterior, es evidente la falta de preocupación del Estado uruguayo en la protección de las mujeres contra toda forma de violencia, así como su falta de compromiso en el cumplimiento de los estándares internacionales en la materia, derivados principalmente de la Convención de Belém do Pará.

Q. Venezuela¹⁰¹³ (República Bolivariana de)

1. Consagración constitucional de los principios y derechos humanos de las mujeres

a) Igualdad de las mujeres y de los hombres y principio de no discriminación contra las mujeres

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del 15 de diciembre de 1999,¹⁰¹⁴ enuncia, en su preámbulo, que son fines de la República asegurar la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna y promocionar la garantía universal e indivisible de los derechos humanos. Por otro lado, en la parte dispositiva, se estipula que Venezuela se fundamenta en los valores superiores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional,¹⁰¹⁵ y tiene entre sus fines la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad.¹⁰¹⁶

En seguimiento del párrafo anterior, se determina que todas las personas son iguales ante la ley,¹⁰¹⁷ en consecuencia, no se permitirán discriminaciones fundadas en el sexo o aquellas que, en general, tengan por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.¹⁰¹⁸ Por su parte, el Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos

¹⁰¹³ Venezuela no interpuso reserva alguna ni realizó ninguna declaración en las ratificaciones a las Convenciones CEDAW y Belém do Pará.

¹⁰¹⁴ Conocida también como Constitución de 2009, debido a la adopción de la Enmienda No. 1 el 15 de febrero de ese año.

¹⁰¹⁵ Constitución de Venezuela, artículos 1o y 2o.

¹⁰¹⁶ Constitución de Venezuela, artículo 3o.

¹⁰¹⁷ Constitución de Venezuela, artículo 21.

¹⁰¹⁸ *Ibidem*, inciso 1.

humanos.¹⁰¹⁹ Asimismo, se garantizarán las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva y se adoptarán medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables.¹⁰²⁰ A su vez, los órganos de seguridad ciudadana deberán respetar la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna.¹⁰²¹

Por otro lado, entre los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución a toda persona, se encuentran los siguientes: el derecho a la vida; el derecho a la libertad personal; derecho al debido proceso; libertad de tránsito, salida y entrada al territorio nacional, así como libertad para cambiar de domicilio y residencia; derecho a asociarse con fines lícitos; derecho de reunión; derecho a tener un nombre propio y al apellido del padre y al de la madre; derecho a expresar libremente sus pensamientos; libertad de religión y de culto; el derecho a la salud; y el derecho de propiedad.¹⁰²²

En materia de nacionalidad, se determina que son venezolanas y venezolanos por nacimiento, entre otros: toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento; toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana; toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano o madre venezolana por naturalización, y que cumpla con los demás requisitos establecidos por la Constitución.¹⁰²³ Asimismo, son venezolanas y venezolanos por naturalización, entre otros: las extranjeras o extranjeros que contraigan matrimonio con venezolana o venezolano desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del

¹⁰¹⁹ Constitución de Venezuela, artículo 19.

¹⁰²⁰ Constitución de Venezuela, artículo 21, inciso 2.

¹⁰²¹ Constitución de Venezuela, artículo 332.

¹⁰²² Constitución de Venezuela, artículos 43, 44, 49, 50, 52, 53, 56, 57, 59, 83 y 115, respectivamente.

¹⁰²³ Constitución de Venezuela, artículo 32, párrafos 2-4.

matrimonio; las extranjeras o extranjeros menores de edad para la fecha de naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, y que cumplan con los demás requisitos que establece la Constitución.¹⁰²⁴

Con relación a la ciudadanía y a los derechos políticos, se estipula que las venezolanas y venezolanos que no estén sujetas o sujetos a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en la Constitución, ejercen la ciudadanía y, en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos.¹⁰²⁵ Estos derechos son privativos, en general, de las venezolanas y venezolanos.¹⁰²⁶ Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidas o elegidos.¹⁰²⁷ En este sentido, son electoras y electores todas las venezolanas y venezolanos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.¹⁰²⁸ Se reconoce el derecho al sufragio, el cual se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas.¹⁰²⁹ Adicionalmente, se determina que todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos, así como concurrir a los procesos electorales postulando candidatas y candidatos.¹⁰³⁰

En cuanto a la familia, el Estado la protegerá. A su vez, se determina que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes entre sus

¹⁰²⁴ Constitución de Venezuela, artículo 33, párrafos 2 y 3.

¹⁰²⁵ Constitución de Venezuela, artículo 39.

¹⁰²⁶ Constitución de Venezuela, artículo 40. Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Fiscal o Fiscal General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Gobernadores o Gobernadoras, entre otros.

¹⁰²⁷ Constitución de Venezuela, artículo 62.

¹⁰²⁸ Constitución de Venezuela, artículo 64.

¹⁰²⁹ Constitución de Venezuela, artículo 63.

¹⁰³⁰ Constitución de Venezuela, artículo 67.

integrantes.¹⁰³¹ Además, el Estado garantizará la protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.¹⁰³² A su vez, se estipula que la maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. En este sentido, las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho.¹⁰³³ Asimismo, el Estado garantizará la asistencia y protección integral a la maternidad a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, sin importar el estado civil de la madre.¹⁰³⁴ Por su parte, se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges.¹⁰³⁵ El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas.¹⁰³⁶

Respecto a los niños, niñas y adolescentes, además de que se les reconoce como sujetos plenos de derechos, se determina que estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre la materia de los cuales Venezuela forme parte.¹⁰³⁷ Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen; cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán

¹⁰³¹ Constitución de Venezuela, artículo 75.

¹⁰³² *Ídem.*

¹⁰³³ Constitución de Venezuela, artículo 76.

¹⁰³⁴ *Ídem.*

¹⁰³⁵ Constitución de Venezuela, artículo 77.

¹⁰³⁶ Constitución de Venezuela, artículo 76.

¹⁰³⁷ Constitución de Venezuela, artículo 78.

derecho a una familia sustituta.¹⁰³⁸ A los niños, niñas y adolescentes se les tomará en cuenta su interés superior para su protección integral, en razón de la cual se creará un ente rector nacional que dirigirá las políticas relativas a aquella.¹⁰³⁹ Además, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.¹⁰⁴⁰

En la esfera educativa, se conviene que la educación es un derecho humano y un deber social fundamental.¹⁰⁴¹ Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.¹⁰⁴² Además, se establece lo siguiente: la educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado; la educación impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario, y con tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de las Naciones Unidas; el Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo.¹⁰⁴³ De forma adicional, se reconoce a todas las personas el derecho al deporte y a la recreación. La enseñanza de la educación física y el deporte es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado. Además, el Estado garantizará la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna.¹⁰⁴⁴

¹⁰³⁸ Constitución de Venezuela, artículo 75. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley.

¹⁰³⁹ *Ídem.*

¹⁰⁴⁰ Constitución de Venezuela, artículo 58.

¹⁰⁴¹ Constitución de Venezuela, artículo 102.

¹⁰⁴² Constitución de Venezuela, artículo 103.

¹⁰⁴³ *Ídem.*

¹⁰⁴⁴ Constitución de Venezuela, artículo 111.

Por otro lado, el derecho al trabajo y el deber de trabajar se reconoce a toda persona.¹⁰⁴⁵ Para su consecución, la ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras.¹⁰⁴⁶ Adicionalmente, se prohíbe todo tipo de discriminación por razón de sexo o por cualquier otra condición.¹⁰⁴⁷ De forma paralela, el Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio de este derecho¹⁰⁴⁸ y garantizará el pago de igual salario por igual trabajo.¹⁰⁴⁹ Se reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. En virtud de lo anterior, las amas de casa tienen derecho a la seguridad social.¹⁰⁵⁰ También se establece que las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a vacaciones remuneradas y a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía.¹⁰⁵¹ La ley, por su parte, garantizará la estabilidad en el trabajo y limitará toda forma de despido no justificado.¹⁰⁵² Asimismo, el Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.¹⁰⁵³

En relación con la seguridad social, se determina que toda persona tiene el derecho a recibirla, de modo que se garantice su salud y se asegure su protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, viviendo, cargas derivadas de la

¹⁰⁴⁵ Constitución de Venezuela, artículo 87.

¹⁰⁴⁶ *Ídem*.

¹⁰⁴⁷ Constitución de Venezuela, artículo 89, inciso 5.

¹⁰⁴⁸ Constitución de Venezuela, artículo 88.

¹⁰⁴⁹ Constitución de Venezuela, artículo 91.

¹⁰⁵⁰ Constitución de Venezuela, artículo 88.

¹⁰⁵¹ Constitución de Venezuela, artículos 90 y 91.

¹⁰⁵² Constitución de Venezuela, artículo 93.

¹⁰⁵³ Constitución de Venezuela, artículo 123.

vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social.¹⁰⁵⁴ Se estipula, a su vez, que la ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección.¹⁰⁵⁵

Por otro lado, en relación con la función pública, se estipula que la ley determinará las funciones y requisitos que deben cumplir los funcionarios públicos y funcionarias públicas para ejercer sus cargos.¹⁰⁵⁶ De forma específica, se determina que el ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia.¹⁰⁵⁷

Finalmente, en cuanto al derecho a la libertad de expresión, se prohíben los mensajes con contenidos discriminatorios.¹⁰⁵⁸

b) Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

La Constitución venezolana reconoce a toda persona el derecho a su vida. La pena de muerte está prohibida.¹⁰⁵⁹ En el mismo sentido, toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.¹⁰⁶⁰ Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁰⁶¹ Además, se garantiza el derecho a la rehabilitación a toda víctima de estos actos, sean practicados o tolerados por agentes del Estado.¹⁰⁶² Adicionalmente, se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, permitir o

¹⁰⁵⁴ Constitución de Venezuela, artículo 86.

¹⁰⁵⁵ *Ídem.*

¹⁰⁵⁶ Constitución de Venezuela, artículo 144.

¹⁰⁵⁷ Constitución de Venezuela, artículo 145.

¹⁰⁵⁸ Constitución de Venezuela, artículo 57.

¹⁰⁵⁹ Constitución de Venezuela, artículo 43.

¹⁰⁶⁰ Constitución de Venezuela, artículo 46.

¹⁰⁶¹ *Ibidem*, párrafo. 1.

¹⁰⁶² *Ídem.*

tolerar la desaparición forzada de personas.¹⁰⁶³ Asimismo, se establece que la trata de personas, en particular la de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, en todas sus formas, será sancionada.¹⁰⁶⁴ También será sancionado todo funcionario que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos.¹⁰⁶⁵

En relación con lo anterior, se determina que toda persona tiene derecho a la protección del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas.¹⁰⁶⁶

c) Derecho Internacional de los Derechos Humanos y mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos

Uno de los principios que rigen las relaciones internacionales de Venezuela enunciados en su Constitución es el respeto de los derechos humanos, de tal forma que la República lo defenderá en todos los organismos e instituciones internacionales.¹⁰⁶⁷ Del mismo modo, se enuncia que el pueblo de Venezuela desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que menoscabe los derechos humanos.¹⁰⁶⁸ Esto es acorde con la preeminencia de los derechos humanos reconocida como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y de la actuación del Estado venezolano.¹⁰⁶⁹

Por otro lado, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos de los cuales Venezuela forma parte, tienen jerarquía constitucional y

¹⁰⁶³ Constitución de Venezuela, artículo 45.

¹⁰⁶⁴ Constitución de Venezuela, artículo 54.

¹⁰⁶⁵ Constitución de Venezuela, artículo 46, inciso 4.

¹⁰⁶⁶ Constitución de Venezuela, artículo 55.

¹⁰⁶⁷ Constitución de Venezuela, artículo 152.

¹⁰⁶⁸ Constitución de Venezuela, artículo 350.

¹⁰⁶⁹ Constitución de Venezuela, artículo 2o.

prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la Constitución (principio *pro persona*) y la ley venezolana, y que son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público.¹⁰⁷⁰

En estrecha relación con lo anterior, se estipula que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos; igualmente, la falta de ley reglamentaria de tales derechos no menoscaba su ejercicio.¹⁰⁷¹ Esto está vinculado con el derecho de toda persona a ser amparado por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren en la Constitución ni en los instrumentos internacionales de derechos humanos.¹⁰⁷²

Aunado a lo anterior, se determina que el respeto y garantía de los derechos humanos son obligatorios para los órganos del poder público, de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República,¹⁰⁷³ así como las leyes que los desarrollen.¹⁰⁷⁴ De contrariar estas disposiciones, se investigarán y sancionarán los delitos contra los derechos humanos cometidos por estas autoridades¹⁰⁷⁵ y se indemnizará integralmente a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.¹⁰⁷⁶

Adicionalmente, se establece que toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por Venezuela, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos

¹⁰⁷⁰ Constitución de Venezuela, artículo 23.

¹⁰⁷¹ Constitución de Venezuela, artículo 22.

¹⁰⁷² Constitución de Venezuela, artículo 27.

¹⁰⁷³ Véase Supra, nota al pie 1007.

¹⁰⁷⁴ Constitución de Venezuela, artículo 19. Véase Supra, nota al pie 1016.

¹⁰⁷⁵ Constitución de Venezuela, artículo 29.

¹⁰⁷⁶ Constitución de Venezuela, artículo 30.

internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.¹⁰⁷⁷ Igualmente, el Estado adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de dichos órganos.¹⁰⁷⁸

Ahora bien, la Constitución reconoce el derecho de toda persona a acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, a la tutela de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.¹⁰⁷⁹ De este modo, se crean diversos mecanismos de protección de derechos, tales como la acción de amparo constitucional y el amparo a la libertad o seguridad (hábeas corpus).¹⁰⁸⁰

Por otro lado, con relación a los organismos establecidos con el objeto de proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución se encuentran la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público,¹⁰⁸¹ que forman parte del Consejo Moral Republicano, el cual promoverá todas aquellas actividades pedagógicas dirigidas a la observancia y respeto de los derechos humanos.¹⁰⁸²

La Defensoría del Pueblo, por su parte, tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos de los ciudadanos.¹⁰⁸³ Entre sus atribuciones se encuentran las siguientes: velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento; interponer las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a los

¹⁰⁷⁷ Constitución de Venezuela, artículo 31.

¹⁰⁷⁸ *Ídem*.

¹⁰⁷⁹ Constitución de Venezuela, artículo 26.

¹⁰⁸⁰ Constitución de Venezuela, artículo 27.

¹⁰⁸¹ También forma parte la Contraloría General de la República. Artículo 273.

¹⁰⁸² Constitución de Venezuela, artículo 278.

¹⁰⁸³ Constitución de Venezuela, artículo 280.

administrados de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos; interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus, habeas data y otras acciones o recursos; instar al Fiscal o Fiscala General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar respecto de los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos; solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto de los funcionarios públicos responsables por la violación o menoscabo de los derechos humanos; presentar a los órganos legislativos nacionales, estatales o municipales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección progresiva de los derechos humanos; formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la mejor protección de los derechos humanos, para lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos; y promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.¹⁰⁸⁴

Por su parte, el Ministerio Público tiene entre sus atribuciones las siguientes: garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por Venezuela; y garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.¹⁰⁸⁵

Finalmente, se establece que todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.¹⁰⁸⁶ En el mismo sentido, el Estado deberá

¹⁰⁸⁴ Constitución de Venezuela, artículo 281, párrafos 1-5, 7, 10 y 11, respectivamente.

¹⁰⁸⁵ Constitución de Venezuela, artículo 285, párrafos 1 y 2.

¹⁰⁸⁶ Constitución de Venezuela, artículo 25.

indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.¹⁰⁸⁷

2. Adopción y reconocimiento de las disposiciones convencionales sobre derechos humanos de las mujeres

a) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW)

En la Constitución venezolana se reconoce la igualdad ante la ley de “todas las personas”; no obstante, no hay un reconocimiento explícito y formal de la igualdad de las mujeres y de los hombres, en general, ni de la igualdad de las mujeres y de los hombres ante la ley, en particular. Lo anterior resulta importante pues puede implicar un planteamiento androcéntrico de la norma, con insensibilidad de género y sobregeneralización. Asimismo, prohíbe las discriminaciones fundadas en el sexo o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. De acuerdo con lo anterior, existen varios elementos de la definición de “discriminación contra las mujeres” contenida en la Convención Cedaw, tales como el “sexo”, que es base de dicha discriminación, así como de los resultados derivados de dicha discriminación. El elemento relativo a la “independencia del estado civil” de las mujeres, que se desprende de dicha definición, no se expresa de manera general, sino específicamente en tanto se hace referencia a la no discriminación en materia de maternidad.

Aunado a lo anterior, la Constitución garantiza a “toda persona” el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, por lo que se desprende la igualdad entre mujeres y hombres en este goce y ejercicio de derechos. Asimismo, existen disposiciones sobre medidas tendientes a garantizar que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, así como medidas

¹⁰⁸⁷ Constitución de Venezuela, artículo 30.

positivas a favor de personas o grupos discriminados. En este sentido, entre dichas medidas pueden encontrarse medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad entre mujeres y hombres.

De forma adicional, la Constitución utiliza en gran medida un lenguaje incluyente, sobre todo en la vida política y pública del país, de manera que se garantice una mayor igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Así, se utilizan términos como “Presidenta”, “Fiscal”, “Jueza”, “rea”, “Defensora del Pueblo”, “Gobernadora”, “Ministra”, “Diputada”, entre muchos otros.

Por tanto, en virtud de las consideraciones precedentes, la Constitución venezolana reconoce y garantiza de manera efectiva los derechos humanos de las mujeres de acuerdo con los principios de no discriminación y de igualdad.

Por otro lado, consagra de manera amplia varios de los derechos enunciados en la Convención Cedaw, particularmente en las siguientes esferas: nacionalidad; ciudadanía y derechos políticos; familia y protección de menores; educación; trabajo y seguridad social; así como acceso a las funciones públicas. En este sentido, en comparación con otras constituciones de América Latina, la Constitución venezolana consagra, e incluso amplía, un número importante de derechos contenidos en la Convención Cedaw.

Sin embargo, de conformidad con esta Convención, hay diversas cuestiones y determinados derechos que no se abordan o se incluyen en la Constitución de Venezuela, por ejemplo: no hay directrices específicas sobre la prohibición de la explotación de la prostitución de las mujeres; tampoco hay lineamientos sobre la oportunidad de las mujeres de representar al gobierno en el ámbito internacional ni en organizaciones internacionales; en materia educativa, no se establecen medidas sobre orientación en materia de carreras, capacitación profesional, obtención de diplomas y becas, programas de alfabetización funcional y de adultos, así como programas destinados a reducir la tasa de abandono escolar por parte de las mujeres; en el ámbito económico, no existen disposiciones para asegurar las mismas oportunidades entre mujeres y hombres en el otorgamiento de préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero; y en

materia agraria, no se establecen medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en el desarrollo rural y en sus beneficios.

Por otro lado, no existen disposiciones sobre la creación de medidas que modifiquen los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con el objetivo de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de alguno de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

La Constitución de Venezuela tutela varios de los derechos enumerados en la Convención de Belém do Pará, por ejemplo: derecho a la vida; derecho a la libertad y seguridad personales; derecho a que se respete la dignidad de la persona; igualdad de protección ante la ley; derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que ampare a la persona contra actos que violen sus derechos; libertad de asociación; libertad religiosa y participación en las funciones públicas y en los asuntos públicos.

Por otro lado, la Constitución reconoce a toda persona el derecho a su vida y el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, la pena de muerte, torturas y otros tratos vejatorios son prohibidos por la Constitución. También existen cuestiones generales sobre la rehabilitación a las víctimas que hayan sufrido dichos actos, así como la determinación general de sancionar a quienes los hayan cometido.

Sin embargo, no hay ninguna disposición en materia de violencia contra las mujeres. Es preocupante que tampoco hay un reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. No se establecen medidas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres ni tampoco medidas tendientes a fomentar y concientizar al público sobre el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Por otra parte, aunque se estipula de manera general que el Estado protegerá a grupos vulnerables, no hay ninguna

especificidad sobre qué grupos o personas se encuentran en situación de vulnerabilidad, y si esa vulnerabilidad tiene relación con la violencia u otra causa. En virtud de esto último, no hay garantías suficientes para asegurar la protección de las mujeres en situación de vulnerabilidad a la violencia, ya sea en razón de su raza, condición étnica, migrante, refugiada, desplazada, afectada por conflictos armados, o por cualquier otra razón.

Por tanto, vistas las consideraciones anteriores, es posible constatar que la Constitución de Venezuela, aun cuando reconoce y garantiza varios derechos a las mujeres, se encuentra rezagada en la protección de las mujeres contra la violencia, de conformidad con los estándares internacionales en la materia, en particular los definidos en la Convención de Belém do Pará.

III. Una medida desde el derecho, a la incorporación de los principios de igualdad y no discriminación contra las mujeres en las constituciones de América Latina.

Con base en los tres apartados del modelo de análisis propuesto anteriormente, y siguiendo la misma lógica, se procedió a medir el grado de consagración constitucional de los principios en cuestión, a partir de un ejercicio simple de ponderación por puntos que permite generar una estratificación posterior, mediante la cual resulta fácil valorar el esfuerzo general de este conjunto de Estados.

No se omite mencionar que dicha ponderación puede ser cuestionada y revisada, pero sin duda contribuye a apuntar y a visibilizar, los avances y retos regionales en materia de género.

Los valores asignados para las variables del modelo y sus categorías son las siguientes:

Igualdad de Género

1. Si el enunciado *Igualdad entre mujeres y hombres* es:

Implícito tendrá un valor de 0.5.

Explícito tendrá un valor de 1.

2. Igualdad de mujeres y hombres ante la ley tendrá un valor de 1.

Igualdad en la aplicación de la ley tendrá un valor de 1.

Ambos tendrá un valor de 2

Cualquier otra forma de expresar este mandato tendrá un valor de 0.

3. Clausula general tendrá un valor de 0.5.

Clausula específica por sexo tendrá un valor de 1.

Clausula específica por género tendrá un valor de 2,

Sin nada tendrá un valor de 0.

4. Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en general tendrán un valor de 1 por cada uno (el valor máximo será 6).

Violencia contra las mujeres

5. Violencia en general tendrá un valor de 0.5.

Violencia contra las Mujeres en específico tendrá un valor de 1

6. Medidas en general (como amparo) tendrán un valor de 1.

Medidas específicas de género tendrá un valor de 2

No especifica medidas tendrá un valor de 0.

Derecho Internacional de Derechos Humanos

7. Incorpora el término *Derechos Humanos* tendrá un valor de 3.

Carece del término *Derechos Humanos* tendrá un valor de 0.

8. Los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos tienen la misma jerarquía que la Constitución tendrá un valor de 2.

Están entre la Constitución y las leyes tendrá un valor de 1.

Están al mismo nivel que las leyes tendrá un valor de 0.

9. La Constitución expresa garantías y recursos de protección tendrá un valor de 2.

No expresa garantías ni recursos de protección tendrá un valor de 0.

10. Desde la Constitución se crean organismos públicos dirigidos a la Igualdad de Género tendrá un valor de 1.

Crea organismos exclusivos para atender la Violencia contra las Mujeres tendrá un valor de 1.

Crea ambos tipos de organismos tendrá un valor de 2.,

No crea ninguna institucionalidad para los derechos humanos de las mujeres tendrá un valor de 0.

CEDAW

11. Incorpora los principios expresados por Cedaw tendrá un valor de 1.

No los incorpora tendrá un valor de 0.

12. Incluye el término *Discriminación en contra de la Mujer(es)* =tendrá un valor de 1.

No lo incluye tendrá un valor de 0.

13. Conforme a las esferas de reconocimiento indicadas y/o consideradas explícitamente tendrá un valor de 1 (el valor máximo es de 5 puntos). Las esferas son: familiar, laboral, política, seguridad social y educativa.

14. Se asigna un punto por cada una de las veinte medidas particulares consideradas en esta Convención.

Belem do Pará

15. Por cada medida omitida se restará el mismo puntaje del rubro anterior.

16. Incluye el término *Violencia contra las Mujeres o Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* tendrá un valor de 2.

No incluye nada tendrá un valor de 0.

17. Se asigna un punto por cada una de las trece cuestiones consideradas en esta Convención.

18. Se asigna un punto por cada una de las diez medidas o programas considerados en esta Convención Interamericana.

19. Por cada medida omitida se restará el mismo puntaje del rubro anterior.

El resultado alcanzado en la parte que corresponde al estudio de la consagración constitucional comienza por mostrar que sólo una tercera parte de estos 18 países ha inscrito de manera explícita el principio de igualdad entre mujeres y hombres en sus respectivas constituciones. El resto lo ha diluido en una forma general que pretende abarcar a todas las personas.

En menor proporción, sólo 5 de ellos, se refiere abiertamente a la igualdad ante la ley y ninguno de los países menciona el término igualdad para la aplicación de la ley. Cabe hacer notar que estos términos no son un mero formulismo, ya que cada uno de ellos indica el destinatario directo de este mandato. La igualdad ante

la ley reafirma la obligación direccionada hacia los poderes ejecutivo y judicial, en tanto que el segundo compromete al quehacer legislativo.

Estado	A. Consagración Constitucional									
	Igualdad				Violencia		Derechos Humanos			
	Implicito/ Explícito ¹	Forma ²	No Disc. vs. Muj. ³	Derechos ⁴	En General/ En Específico ⁵	Medidas ⁶	Enunciado ⁷	Jerarquía ⁸	Garantías ⁹	Creación de Organismos ¹⁰
Argentina	0.5	1	0	5	0.5	1	3	2	2	0
Bolivia	1	0	2	6	1	2	3	0	2	0
Brasil	1	1	0.5	4	0.5	0	3	2	2	0
Chile	1	1	0	6	0.5	0	0	0	2	0
Colombia	0.5	0	0.5	3	0.5	0	3	2	2	0
Costa Rica	0.5	0	0	6	0.5	1	0	1	2	0
Ecuador	1	0	0.5	6	0.5	2	3	2	2	0
El Salvador	0.5	0	0	5	0.5	0	3	1	2	0
Guatemala	0.5	0	0	5	0.5	1	3	2	2	0
Honduras	0.5	0	0	5	0.5	0	0	1	2	0
México	1	1	0.5	6	0.5	1	3	2	2	0
Nicaragua	0.5	0	0.5	6	0.5	0	3	0	2	0
Paraguay	0.5	0	0	5	0.5	0	3	1	2	0
Perú	0.5	0	1	5	0.5	0	3	0	2	0
Rep. Domin.	1	1	2	4	1	2	3	2	2	0
Uruguay	0.5	0	0	3	0.5	0	0	0	2	0
Venezuela	0.5	0	0.5	5	0.5	1	3	2	2	0

Salvo Bolivia y República Dominicana, las demás constituciones ignoran el asunto de la discriminación específica en contra de las mujeres o lo subsumen en un contenido general de la discriminación, razón por la cual obtienen una menor calificación. En cuanto a los seis tipos de derechos catalogados (en civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales), se observa igualmente que solo una tercera parte los abarca más ampliamente.

Bolivia y República Dominicana son también los dos únicos Estados que vuelven a ser insistentes en la situación de las mujeres, esta vez, en lo relativo a la violencia

contra las mujeres. El resto le sigue otorgando la misma consideración que al resto de la población, es decir, que la que viven los hombres. Esto demuestra que aún no se consigue comprender el fenómeno en toda su profundidad y por ende, no se le da la relevancia que tiene.

Resulta llamativo que la mitad de los Estados latinoamericanos estudiados no expresen puntualmente el tipo y número de garantías mínimas para enfrentar situaciones de violencia o daño, principalmente las mujeres. La mayoría menciona medidas como el *habeas corpus* o el amparo, pero en general se observa esta carencia, que si bien se desarrolla en sus demás leyes o códigos, debería ser más explícita a efecto de que la población tuviera un mayor conocimiento y ejercicio de las mismas. No puede dejar de subrayarse que nuevamente son Bolivia y República Dominicana, a los cuales se suma Ecuador, los Estados que destacan en la protección de sus mujeres a quienes brindan desde sus constituciones medidas reforzadas.

Finalmente, por lo que toca al componente de Derechos Humanos, se tiene que solo cuatro Estados (Chile, Costa Rica, Honduras y Uruguay) no han incorporado explícitamente este término en sus respectivas cartas superiores. A esta variable se le dio el mayor valor, por las importantes connotaciones que implica tal hecho.

Ocho países le han otorgado a este rubro fundamental la más alta jerarquía al colocarlo al mismo nivel que sus constituciones. En el caso de Costa Rica y Honduras, si bien no se incluye el término de Derechos Humanos, cabe hacer notar que al menos les dan un mayor peso que al resto de sus leyes, aunque les den el mismo trato que a sus demás tratados internacionales.

En su totalidad, las constituciones latinoamericanas ofrecen garantías para la protección de las personas bajo su jurisdicción, aunque es evidente que hay un desarrollo diferenciado. Del mismo modo, todas establecen algún tipo de comisión específica o defensoría del pueblo, pero ninguna crea un organismo específico para la tarea de ver por los derechos humanos de las mujeres, lo cual no implica que éstos no existan a partir de su generación por otras leyes u ordenamientos.

Ahora bien, en lo tocante al segundo apartado, de adopción y reconocimiento de las dos convenciones relevantes para este trabajo, se reitera que la tercera parte de los países si incluyen correctamente la idea de *igualdad entre mujeres y hombres*. Respecto al término *discriminación contra las mujeres*, son siete las constituciones que han adoptado ya este fenómeno, aunque no son necesariamente las mismas que ya lo hicieron con el de igualdad, antes mencionado. Bolivia, México, Nicaragua y República Dominicana son los únicos que reconocen a ambos principios.

En lo que corresponde a las esferas de derechos consideradas por CEDAW, se ve también que una tercera parte las enumera constitucionalmente, en tanto que Chile y Uruguay son los que prácticamente no los abordan.

Estado	B. Adopción y Reconocimiento								
	1. CEDAW					2. Belem do Pará			
	Principios ¹¹	Enunciado ¹²	Derechos ¹³	Medidas ¹⁴	Omisiones ¹⁵	Enunciado ¹⁶	Derechos ¹⁷	Medidas y Programas ¹⁸	Omisiones ¹⁹
Argentina	0	0	5	3	17	0	0	0	10
Bolivia	1	1	5	13	7	0	10	0	10
Brasil	1	0	3	7	13	0	2	1	9
Chile	1	0	1	3	17	0	0	0	10
Colombia	0	1	3	3	17	0	1	1	9
Costa Rica	0	0	4	0	20	0	0	0	10
Ecuador	1	0	5	7	13	2	8	5	5
El Salvador	0	0	3	0	20	0	0	0	10
Guatemala	0	0	4	0	20	0	0	0	10
Honduras	0	1	4	0	20	0	0	0	10
México	1	1	4	4	16	0	0	0	10
Nicaragua	1	1	5	2	18	0	0	0	10
Panamá	0	1	5	1	19	0	1	0	10
Paraguay	0	0	4	0	20	0	1	0	10
Perú	0	0	4	0	20	0	2	0	10
Rep. Domin.	1	1	5	7	13	2	5	0	10
Uruguay	0	0	1	0	20	0	0	0	10
Venezuela	0	0	4	1	19	0	0	0	10

Del catálogo de veinte medidas que *ex profeso* ha establecido Cedaw para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres, sólo un Estado (Bolivia) ha cumplido con reconocerlos constitucionalmente en su mayoría (13 medidas concretas). Le siguen Brasil, Ecuador y República Dominicana (con 7 medidas de las comprometidas). Es claro que en su mayoría, los países latinoamericanos han relegado, en sus constituciones al menos, la atención de este tipo de discriminación que afecta nada menos que a la mitad de su población.

En lo que toca a Belem do Pará, el panorama es todavía más desolador. Únicamente Ecuador y República Dominicana asumen desde sus constituciones su obligación de rechazar la violencia contra las mujeres bajo su jurisdicción. Estos dos países junto con Bolivia manifiestan el mayor número de derechos considerados, para que las mujeres puedan vivir una vida libre de violencia.

Por último, hay que señalar que en lo que respecta a las medidas y programas previstos en esta convención para prevenir, atender, sancionar y erradicar la

Estado	Puntaje Total
Argentina	23-27 = -4
Bolivia	47 -17 = 30
Brasil	28 - 22 = 6
Chile	15.5 - 27 = -11.5
Colombia	20.5 - 26 = 5.5
Costa Rica	15 - 30 = -15
Ecuador	45 - 18 = 27
El Salvador	15 - 30 = -15
Guatemala	18 -30 = 12
Honduras	14 - 30 = -16
México	27 - 26 = 1
Nicaragua	21.5 - 28 = -6.5
Panamá	19 - 29 = -10
Paraguay	17 - 30 = -13
Perú	18 - 30 = 12
República Dominicana	39 - 23 = 13
Uruguay	7 - 30 = -23
Venezuela	19.5 - 29 = -9.5

violencia contra las mujeres, prácticamente ningún país latinoamericano los hace suyos desde su máxima carta jurídica, con excepción de Ecuador que si vislumbra cinco de las diez consideradas, además de Brasil y Colombia con solo una de ellas. Los demás Estados hacen caso omiso de la obligación internacional de adoptar y reconocer estos compromisos internacionales para combatir la violencia que viven las niñas y mujeres de la región.

Una vez sumados los puntos favorables, y restadas las

omisiones observadas, los puntajes alcanzados por cada Estado es el siguiente:

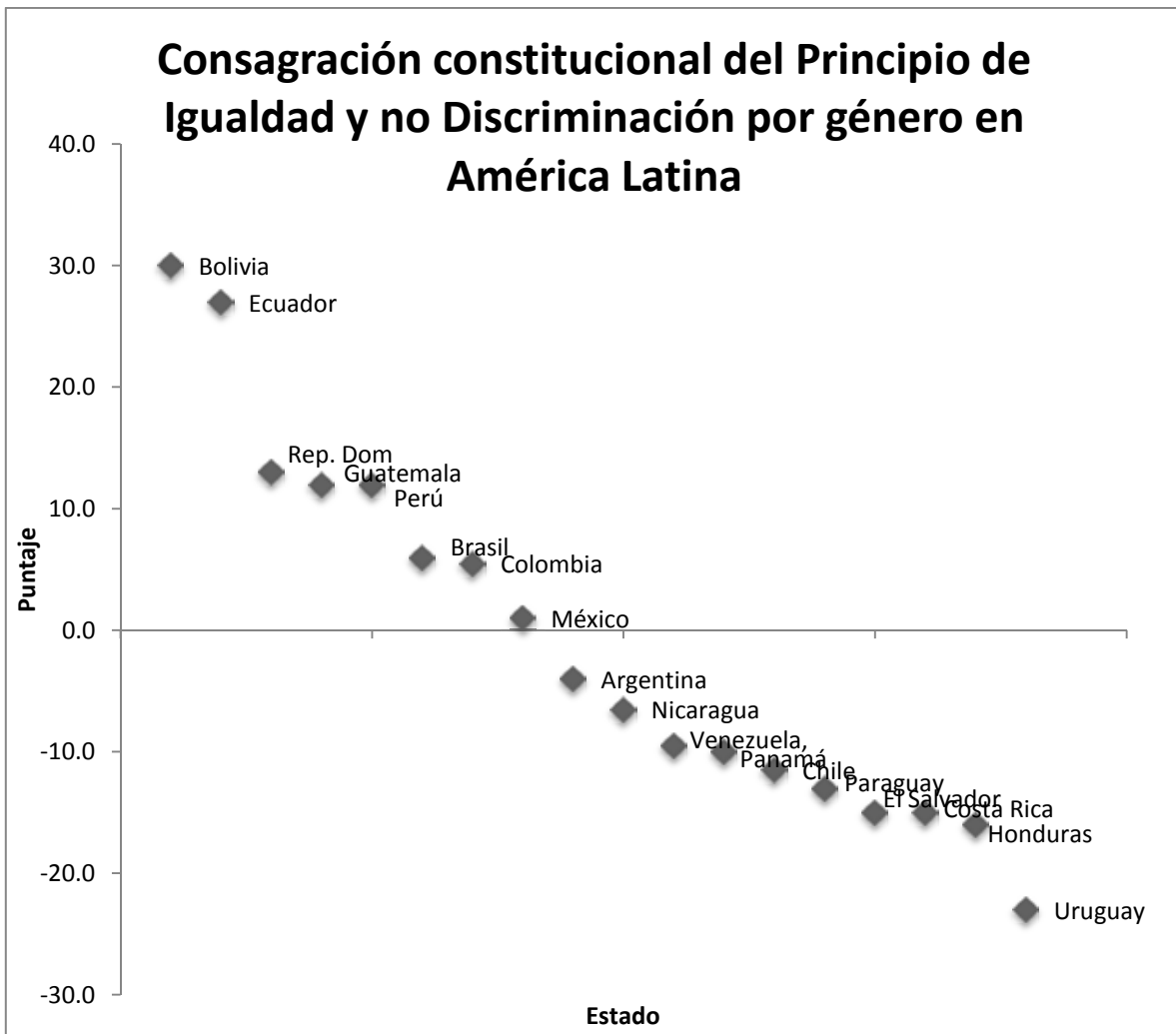
Al ordenar los resultados desde el país que ha realizado en general el mayor trabajo constitucional que es Bolivia con un puntaje máximo de 30, hasta el que menos ha progresado en la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, que es Uruguay con menos 23 puntos, en términos de su consagración constitucional, se obtiene un panorama que en general es desalentador.

Con una estratificación simple, se obtienen cuatro grupos, que marcan comportamientos diferenciados¹⁰⁸⁸, como el que se muestra en el siguiente cuadro y su correspondiente gráfica.

Estratificación	
30.0	Bolivia
27.0	Ecuador
13.0	Rep. Dom.
12.0	Guatemala
12.0	Perú
6.0	Brasil
5.5	Colombia
1.0	México
-4.0	Argentina
-6.5	Nicaragua
-9.5	Venezuela
-10.0	Panamá
-11.5	Chile
-13.0	Paraguay
-15.0	El Salvador
-15.0	Costa Rica
-16.0	Honduras
-23.0	Uruguay

Lo anterior se puede visualizar en la siguiente gráfica:

¹⁰⁸⁸ El primer grupo incluye a los Estados cuyo puntaje fue superior a los 15 puntos; el segundo va de un valor de cero a 15; el tercer estrato considera a los Estados cuyo puntaje es de cero a menos 15, y, por último, el cuarto estrato es el de aquellos con una valor de menos 15 a menos 30 puntos.



A partir de todo este análisis se puede concluir en que a pesar del tiempo transcurrido desde el establecimiento de las Convenciones aquí analizadas (incluyendo la de Viena de 1993 en materia de Derechos Humanos), los países de la región latinoamericana (salvo dos) prácticamente han hecho caso omiso de su obligación de garantizar, en principio, los derechos humanos de las mujeres, a partir de consagrar, al menos los principios de igualdad y no discriminación en sus respectivas constituciones, así como todos los derechos y medidas que de tales tratados se derivan.

CONCLUSIONES

La hipótesis de esta investigación se planteó de la siguiente manera:

El objeto de la misma se centra en un discernimiento acerca de la problemática derivada de la concepción de la dignidad humana y de los principios de igualdad entre mujeres y hombres y el de no discriminación contra las mujeres que se encuentran recogidos prácticamente en la totalidad de los instrumentos de protección de derechos humanos, por significar una dimensión constitutiva del concepto mismo de estos derechos y que, a pesar de lo anterior, suponen unas premisas, unos planteamientos y unas conclusiones excluyentes para las mujeres.¹⁰⁸⁹ Es decir que, a pesar de estar contenidos en la mayoría de los instrumentos de derechos humanos, tanto el reconocimiento de la igual dignidad entre mujeres y hombres, como los principios de igualdad y no discriminación contra las mujeres, las mujeres en tanto que sujetas de derechos hemos sido invisibilizadas, subordinadas y excluidas. Dicho principio de igualdad entre mujeres y hombres, así como el de no discriminación contra las mujeres, no han sido implementados ni promovidos suficientemente ni *de iure ni de facto*, tanto de forma general como de forma específica, en las legislaciones de los países de América Latina.

Con respecto a la primera idea: “problemática derivada de la concepción de la dignidad humana y de los principios de igualdad entre mujeres y hombres y el de no discriminación contra las mujeres que se encuentran recogidos prácticamente en la totalidad de los instrumentos de protección de derechos humanos”, se concluye que efectivamente la concepción/construcción de la dignidad humana es un asunto complejo pues la universal dignidad humana definida bajo un concepto androcéntrico de la misma, ni es humana (es sólo masculina) ni es universal. Los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos delimitan la dignidad pero no existe una definición clara desde la que se pueda derivar una concepción de dignidad que incluya a mujeres y a hombres por igual. Ante la confrontación de

la dignidad contenida en los instrumentos mencionados y la invisibilización de dicha dignidad en el contenido de la norma, cabe considerar demostrada la problemática de iure y de facto que existe con respecto a todo el marco de la consideración de la dignidad humana.

Lo mismo sucede con la consideración/construcción de la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación en contra de las mujeres. Derivado de un marco cultural construido desde el sistema patriarcal, y que ha ido siendo superado poco a poco, la normatividad relativa a dichos principios ha sido androcéntrica, sobregeneralizada, sobreespecificada, sustentada en la dicotomía sexual, insensible al género, aval del familismo y del doble parámetro entre mujeres y hombres. Conforme se han ido incorporando la visión y perspectiva de género, dichos problemas se han identificado y modificado en la redacción de la distinta normatividad. Debido a la incorporación que hacen de la perspectiva de género, resultan relevantes las Observaciones Generales 4 y 28 del Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como las Observaciones Generales 14 y 16 del Comité de DESC sobre el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Con respecto a la segunda parte de la hipótesis relativa a que el principio de igualdad entre mujeres y hombres, así como el de no discriminación contra las mujeres, no han sido implementados ni promovidos suficientemente ni *de iure ni de facto*, tanto de forma general como de forma específica, en las legislaciones de los países de América Latina, procedí a medir el grado de consagración constitucional de los principios en cuestión, a partir de un ejercicio simple de ponderación por puntos que permitió generar una estratificación para valorar el esfuerzo general del conjunto de Estados estudiados. Sólo una tercera parte de estos 18 países ha inscrito de manera explícita el principio de igualdad entre mujeres y hombres en sus respectivas constituciones. El resto lo ha diluido en una forma general que pretende abarcar a todas las personas. En menor proporción, sólo 5 de ellos, se refiere abiertamente a la igualdad ante la ley y ninguno de los países menciona el término igualdad para la aplicación de la ley.

Salvo Bolivia y República Dominicana, las demás constituciones ignoran el asunto de la discriminación específica en contra de las mujeres o lo subsumen en un contenido general de la discriminación, razón por la cual obtienen una menor calificación. En cuanto a los seis tipos de derechos catalogados (en civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales), se observa igualmente que solo una tercera parte los abarca más ampliamente.

Bolivia y República Dominicana son también los dos únicos Estados que vuelven a ser insistentes en la situación de las mujeres, esta vez, en lo relativo a la violencia contra las mujeres. El resto le sigue otorgando la misma consideración que al resto de la población, es decir, que la que viven los hombres. Esto demuestra que aún no se consigue comprender el fenómeno en toda su profundidad y por ende, no se le da la relevancia que tiene.

Resulta llamativo que la mitad de los Estados latinoamericanos estudiados no expresen puntualmente el tipo y número de garantías mínimas para enfrentar situaciones de violencia o daño, principalmente las mujeres. La mayoría menciona medidas como el *habeas corpus* o el amparo, pero en general se observa esta carencia, que si bien se desarrolla en sus demás leyes o códigos, debería ser más explícita a efecto de que la población tuviera un mayor conocimiento y ejercicio de las mismas. No puede dejar de subrayarse que nuevamente son Bolivia y República Dominicana, a los cuales se suma Ecuador, los Estados que destacan en la protección de sus mujeres a quienes brindan desde sus constituciones medidas reforzadas.

Finalmente, por lo que toca al componente de Derechos Humanos, se tiene que solo cuatro Estados (Chile, Costa Rica, Honduras y Uruguay) no han incorporado explícitamente este término en sus respectivas cartas superiores. A esta variable se le dio el mayor valor, por las importantes connotaciones que implica tal hecho.

Ocho países le han otorgado a este rubro fundamental la más alta jerarquía al colocarlo al mismo nivel que sus constituciones. En el caso de Costa Rica y

Honduras, si bien no se incluye el término de Derechos Humanos, cabe hacer notar que al menos les dan un mayor peso que al resto de sus leyes, aunque les den el mismo trato que a sus demás tratados internacionales.

En su totalidad, las constituciones latinoamericanas ofrecen garantías para la protección de las personas bajo su jurisdicción, aunque es evidente que hay un desarrollo diferenciado. Del mismo modo, todas establecen algún tipo de comisión específica o defensoría del pueblo, pero ninguna crea un organismo específico para la tarea de ver por los derechos humanos de las mujeres, lo cual no implica que éstos no existan a partir de su generación por otras leyes u ordenamientos.

Ahora bien, en lo tocante al segundo apartado, de adopción y reconocimiento de las dos convenciones relevantes para este trabajo, se reitera que la tercera parte de los países si incluyen correctamente la idea de *igualdad entre mujeres y hombres*. Respecto al término *discriminación contra las mujeres*, son siete las constituciones que han adoptado ya este fenómeno, aunque no son necesariamente las mismas que ya lo hicieron con el de igualdad, antes mencionado. Bolivia, México, Nicaragua y República Dominicana son los únicos que reconocen a ambos principios.

En lo que corresponde a las esferas de derechos consideradas por Cedaw, se ve también que una tercera parte las enumera constitucionalmente, en tanto que Chile y Uruguay son los que prácticamente no los abordan.

Como resultado de esta investigación pueden plantearse una serie de preguntas que, de una manera *sui géneris*, en tanto que derivan de lo investigado y abren condiciones de reflexión, forman parte también de las conclusiones. Son las siguientes:

1. Si el Derecho es realmente discriminatorio por su fundamental planteamiento androcéntrico, ¿qué sentido tiene pretender seguir modificando coyunturalmente ese derecho si “superestructuralmente” es un vehículo de dominación? ¿En qué medida aún así puede servir para la defensa de los derechos humanos de las mujeres?

2. Si los derechos humanos tienen un fundamento androcéntrico por el que no es posible considerarlos realmente universales, ¿es posible construir un paradigma de derechos humanos que sí puedan ser considerados universales? ¿Es eso necesario/conveniente?

3. Si a pesar de tener un deber jurídicamente vinculante de incorporar la definición de Cedaw en su constitución, prácticamente ninguno de los 18 Estados estudiados lo hace de manera exacta, suficiente e idónea, ¿qué sentido tiene que los instrumentos internacionales determinen tales obligaciones? ¿Qué importancia tenemos las mujeres en dichos Estados ante la prueba del incumplimiento de su compromiso? ¿Qué podemos esperar? ¿Debemos esperar algo real y estratégico del sistema jurídico y de los Estados?

4. La incorporación de la visión y perspectiva de género dentro de toda la actuación del Estado es requisito *sine qua non* para lograr la no discriminación por resultados en los términos de Cedaw. Dicha incorporación está muy lejos de alcanzarse, incluso en el trabajo relativo a mujeres (que no equivale al trabajo por la igualdad). ¿Qué mecanismo y de qué tipo debería de desarrollarse para lograr el reconocimiento, respeto, exigibilidad y justiciabilidad de los principios de igualdad entre mujeres y hombres, así como el de no discriminación contra las mujeres? ¿Será eficaz la resolución A/HRC/15/23 del Consejo de Derechos Humanos del 24 de Septiembre del 2010?

A modo de consideración final planteo que la evolución de la Humanidad en el reconocimiento verdadero y pleno de todas y cada una de las personas es una marcha lenta y difícil pero que no por ello debe de abandonarse. Hemos de perseverar no por los Estados, hoy en crisis, ni por los sistemas jurídicos per se, hoy en profundo cuestionamiento, sino por las personas, por todas y cada una, en sus distintas condiciones, posiciones y contextos de vida, que, a partir de su real y única dignidad, son lo más valioso que existe.

ANEXOS

Anexo 1

Año de creación	Instrumentos internacionales universales y regionales americanos de derechos humanos (Énfasis en los instrumentos especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres)
1945	Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)
1948	Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)
1948	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU)
1948	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA)
1948	Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU)
1948	Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (OEA)
1948	Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (OEA)
1965	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ONU)
1966	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU)
1966	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU)
1966	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU)
1969	Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA)
1974	Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o conflicto armado. (ONU)
1979	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU)
1984	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU)
1985	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (OEA)
1988	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (OEA)
1989	Convención sobre los Derechos del Niño (ONU)
1989	Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (ONU)
1990	Convención Internacional sobre la protección de los derechos de

	todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (ONU)
1990	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ONU)
1990	Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Convención sobre Pena de Muerte (OEA)
1993	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU)
1994	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” (OEA)
1994	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (OEA)
1999	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (OEA)
1999	Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU)
2000	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (ONU)
2000	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (ONU)
2001	Carta Democrática Interamericana (OEA)
2002	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU)
2006	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ONU)
2006	Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ONU)
2008	Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU)

Anexo 2

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer¹⁰⁹⁰

País	Firma	Ratificación (RA) o Adhesión (AD)
Argentina	17 julio 1980	15 julio 1985 RA
Bolivia	30 mayo 1980	8 junio 1990 RA
Brasil	31 marzo 1981	1 febrero 1984 RA
Chile	17 julio 1980	7 diciembre 1989 RA
Colombia	17 julio 1980	19 enero 1982 RA
Costa Rica	17 julio 1980	4 abril 1986 RA
Ecuador	17 julio 1980	8 noviembre 1981 RA
El Salvador	14 noviembre 1980	19 agosto 1981 RA
Guatemala	8 junio 1981	12 agosto 1982 RA
Honduras	11 junio 1980	3 marzo 1983 RA
México	17 julio 1980	23 marzo 1981 RA
Nicaragua	17 julio 1980	27 octubre 1981 RA
Panamá	26 junio 1980	29 octubre 1981 Ra
Paraguay		6 abril 1987 AD
Perú	23 julio 1981	13 septiembre 1982 RA
República Dominicana	17 julio 1980	2 septiembre 1982 RA
Uruguay	30 marzo 1981	9 octubre 1981 RA
Venezuela	17 julio 1980	2 mayo 1983 RA

¹⁰⁹⁰ Los datos utilizados en esta tabla fueron tomados del siguiente sitio web http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia
contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)¹⁰⁹¹**

País	Firma	Depósito del Instrumento de Ratificación (RA) o Adhesión (AD)
Argentina	10 junio 1994	5 julio 1996 AD
Bolivia	14 septiembre 1994	5 diciembre 1994 RA
Brasil	9 junio 1994	27 noviembre 1995 RA
Chile	17 octubre 1994	15 noviembre 1996 RA
Colombia		15 noviembre 1996 AD
Costa Rica	9 junio 1994	12 julio 1995 RA
Ecuador	10 enero 1995	15 septiembre 1995 RA
El Salvador	14 agosto 1995	26 enero 1996 RA
Guatemala	25 junio 1994	4 abril 1995 RA
Honduras	10 junio 1994	12 julio 1995 RA
México	4 junio 1995	12 noviembre 1998 RA
Nicaragua	9 junio 1994	12 diciembre 1995 RA
Panamá	5 octubre 1994	12 julio 1995 RA
Paraguay	17 octubre 1995	18 octubre 1995 RA
Perú	12 julio 1995	4 junio 1996 RA
República Dominicana	9 junio 1994	7 marzo 1996 RA
Uruguay	30 junio 1994	2 abril 1996 RA
Venezuela	9 junio 1994	3 febrero 1995 RA

¹⁰⁹¹ Los datos utilizados en esta tabla fueron tomados del siguiente sitio web:
<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

Anexo 3

Constituciones nacionales de los países de América Latina

Constitución	Fecha de promulgación
Argentina	22 agosto 1994
Bolivia	25 enero 2009
Brasil	5 octubre 1998
Chile	24 octubre 1980
Colombia	20 julio 1991
Costa Rica	8 noviembre 1949
Ecuador	11 agosto 1998
El Salvador	20 diciembre 1983
Guatemala	31 mayo 1985 (Reforma 1993)*
Honduras	11 enero 1982
México	5 febrero 1917
Nicaragua	19 noviembre 1986
Panamá	11 octubre 1972 (Acto legislativo 2004)*
Paraguay	20 junio 1992
Perú	29 diciembre 1993
República Dominicana	26 enero 2010
Uruguay	15 febrero de 1967 (Constitución de 1997)*
Venezuela	15 diciembre 1999 (Enmienda de 2009)**

* Estas Constituciones también suelen ser conocidas por el año de la última reforma o enmienda.

DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DESDE UNA PERSPECTIVA DE GENERO

APORTES AL 50 ANIVERSARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

DOCUMENTO N° E/CN.4/1998/NGO/3

COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS - GINEBRA

INTRODUCCION:

En diciembre de 1998 las Naciones Unidas conmemorarán el quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Conociendo la gran trascendencia de este evento, CLADEM (el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer), junto con otras organizaciones regionales e internacionales, ha desarrollado una propuesta que apunta a ser adoptada por los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

El año 1998 es la ocasión para que los Estados renueven su compromiso con los derechos humanos y para incorporar las perspectivas de género y etnicidad, que han ganado preeminencia desde la adopción de la Declaración Universal, cincuenta años atrás.

Así como la Declaración de 1948 ha constituido un código ético para la segunda mitad del siglo XX, consideramos necesario que hoy, en el umbral del nuevo milenio, los Estados aprueben otro documento de protección internacional de los derechos humanos que integre los avances realizados en el pensamiento y experiencia de los derechos humanos desde 1948, sin invalidar en ninguna forma los logros de la Declaración Universal.

PREAMBULO:

CONSIDERANDO que la formulación contemporánea de los derechos humanos emergió en un contexto histórico en el que el concepto del ser humano estaba en gran medida limitado al del varón, occidental, blanco, adulto, heterosexual y dueño de un patrimonio,

PREOCUPADAS de que por esta limitada concepción del ser humano, los derechos de las mujeres, indígenas, homosexuales y lesbianas, niños, niñas, personas ancianas, personas con discapacidades y otros grupos han sido restringidos,

CONVENCIDAS de que un concepto holístico e inclusivo de humanidad es necesario para la plena realización de los derechos humanos,

REAFIRMANDO la indivisibilidad, universalidad e interdependencia de los derechos humanos,

ASUMIENDO que en el presente contexto de pobreza creciente, desigualdad y violencia, es crucial fortalecer y garantizar la plena vigencia e interconexión de los derechos ambientales, reproductivos, económicos, sociales y culturales,

CONSIDERANDO que esta Declaración de ninguna manera reduce la validez de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni de otros instrumentos internacionales de derechos humanos y que no autoriza actividades contrarias a la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

EN CONSECUENCIA, PROPONEMOS A LA ASAMBLEA GENERAL EN SU 53 SESIÓN, el presente proyecto, para su consideración en la elaboración de una Declaración para el Siglo XXI,

I. DERECHOS DE IDENTIDAD Y CIUDADANIA

Artículo 1

1.- Todas las mujeres y hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

2.- Todos los seres humanos tienen el derecho a disfrutar todos los derechos humanos, sin distinción alguna basada en raza, etnicidad, edad, sexo, orientación sexual, discapacidad física o mental, idioma, religión, opinión política , origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 2

1.- Todas las personas tienen derecho a su propia identidad como individuos-duas, como miembros-bras de grupos con los que se identifican, como miembros-bras de una nación y como ciudadanas-nos del mundo, con el grado de autonomía y autodeterminación en todas las esferas, necesarias para preservar su dignidad y su sentido de auto-valía. Este derecho a la identidad no será afectado negativamente por matrimonio.

2.- La esclavitud, la servidumbre y el tráfico de mujeres, niñas y niños en todas sus formas, incluyendo aquellas que puedan tener lugar en relaciones familiares, están prohibidas.

Artículo 3

1.- Todos los seres humanos tienen el derecho a una participación igualitaria y equitativa en organizaciones laborales, políticas y sociales así como al acceso a cargos públicos electivos y no electivos.

2.- Todos los Estados deberán eliminar obstáculos para el disfrute pleno e igualitario de los derechos ciudadanos por parte de las mujeres. En particular, las mujeres podrán adquirir la ciudadanía sin discriminación y ejercer los mismos

derechos que los hombres a participar en todas las esferas de la vida pública y política de la nación.

Artículo 4

1.- Todos los seres humanos tienen el derecho a expresar diversidad étnico - racial, libre de prejuicios basados en discriminación cultural, lingüística, geográfica, religiosa y racial.

2.- Todos los seres humanos tienen el derecho a la protección contra el etnocidio y el genocidio.

Artículo 5

1.- Los pueblos indígenas tienen el derecho a la autonomía y a la autodeterminación y al mantenimiento de sus estructuras políticas, legales, educacionales, sociales y económicas y sus modos de vida tradicionales.

2.- Los pueblos indígenas tienen el derecho al mantenimiento de sus relaciones comerciales y culturales y a sostener comunicación a través de las fronteras nacionales.

3.- Los pueblos indígenas tienen el derecho individual y colectivo a participar en el proceso de adopción de decisiones de sus gobiernos locales y nacionales.

Artículo 6

Las personas pertenecientes a minorías étnicas, raciales, religiosas o lingüísticas, tienen derecho de establecer sus propias asociaciones, practicar su propia religión y utilizar su propio idioma.

II. DERECHO A LA PAZ Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 7

Todas las personas tiene el derecho a una vida libre de violencia y a disfrutar de la paz, tanto en la esfera pública como en la privada. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todas las formas de violencia contra las mujeres constituyen una violación a sus derechos humanos. La violencia no podrá ser usada para negar a las personas su derecho a la vivienda, en particular a partir de las evicciones forzadas.

Artículo 8

1.- Las personas migrantes, desplazadas o refugiadas y las personas en situación de desventaja por razón de género, raza, etnia, edad, convicción o cualquier otra condición, tienen derecho a medidas especiales de protección, frente a la violencia.

2.- Todos los seres humanos tienen derecho a una vida libre de conflictos armados.

3.- Los ultrajes perpetrados contra mujeres, niños y niñas en situaciones de conflicto armado incluyendo los asesinatos, las violaciones, la esclavitud sexual y los embarazos forzados constituyen crímenes contra la humanidad.

Artículo 9

1.- Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen el derecho a un presupuesto nacional dirigido al desarrollo humano sustentable y a la promoción de la paz por parte de los gobiernos, incluyendo medidas dirigidas a la reducción de los gastos militares, la eliminación de todas las armas de destrucción masiva, la limitación de armamentos a las estrictas necesidades de la seguridad nacional y a la reasignación de estos fondos para el desarrollo.

2.- Las mujeres y los representantes de grupos en situación de desventaja tienen derecho a participar en el proceso de toma de decisiones en el campo de la seguridad nacional y en la resolución de conflictos.

III. DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Artículo 10

Todos los seres humanos tienen derecho a la autonomía y a la autodeterminación en el ejercicio de la sexualidad, que incluye el derecho al placer físico, sexual y emocional, el derecho a la libertad en la orientación sexual, el derecho a la información y educación sobre la sexualidad y el derecho a la atención de la salud sexual y reproductiva para el mantenimiento del bienestar físico, mental y social.

Artículo 11

1.-Mujeres y hombres tienen el derecho de decidir sobre su vida reproductiva de manera libre e informada y ejercer el control voluntario y seguro de su fertilidad, libres de discriminación, coerción y/o violencia, así como el derecho de disfrutar de los niveles más altos de salud sexual y reproductiva.

2.- Las mujeres tienen el derecho a la autonomía reproductiva, la cual incluye el acceso al aborto seguro y legal.

IV. DERECHO AL DESARROLLO

Artículo 12

1.- Todos los seres humanos tienen derecho a disfrutar de los beneficios del desarrollo humano sustentable, de acuerdo a la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

2.- Las decisiones en relación a las prioridades nacionales y la asignación de recursos, deberá reflejar el compromiso de la nación para la erradicación de la pobreza y la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la salud física y mental, educación, vivienda adecuada, seguridad alimentaria, igual y equitativo acceso a la tierra, el crédito, tecnología, agua potable y energía.

Artículo 13
Toda mujer y hombre tiene el derecho y la responsabilidad de criar y educar a sus hijos e hijas, de realizar el trabajo del hogar y proveer a las necesidades de la familia, incluso después de la separación o divorcio.

Artículo 14
1.- Todas las personas tienen derecho al trabajo provechoso; a la libre elección de su trabajo; a la protección contra el desempleo; a condiciones de trabajo seguras, equitativas y satisfactorias y a un nivel de vida adecuado.

2.- Todas las personas tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades y trato en relación con: el acceso a los servicios de orientación profesional y empleo; seguridad en el empleo; igual remuneración por un trabajo de igual valor, la seguridad social y otros beneficios sociales, incluyendo descanso y recreación.

V. DERECHOS AMBIENTALES

Artículo 15
La responsabilidad transgeneracional, la igualdad de género, la solidaridad, la paz, el respeto por los derechos humanos y la cooperación entre los Estados son bases para el logro del desarrollo sustentable y la conservación del medio ambiente.

Artículo 16
1.- Todas las mujeres y hombres tienen el derecho a un ambiente sustentable y a un nivel de desarrollo adecuados para su bienestar y dignidad.

2.- Todas las mujeres y hombres tienen el derecho al acceso a tecnologías sensitivas a la diversidad biológica, el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y los sistemas de conservación de la vida en la industria, agricultura, pesca y pastoreo.

Artículo 17
1.- Todas las personas tienen derecho a participar activamente en la gestión y educación ambiental local, regional y nacional.

2.- Las políticas ambientales estarán dirigidas a:

- a) Proveer a los consumidores con adecuada información , comprensible para personas de toda edad, lengua, origen y grado de alfabetización.
- b) Promover la eliminación de productos químicos y pesticidas tóxicos y peligrosos para el medio ambiente, reduciendo los riesgos de salud que afectan a las personas tanto en el hogar como en el trabajo, en zonas urbanas y rurales.
- c) Fomentar la fabricación de productos sensibles a y respetuosos del medio ambiente y que requieran tecnologías no contaminantes.
- d) Apoyar la recuperación de tierras erosionadas y deforestadas; de cuencas hidrográficas dañadas y de sistemas de abastecimiento de agua que estén contaminados.

Declaración de los Derechos Humanos desde una Perspectiva de Género

Aportes al 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos

BIBLIOGRAFÍA

ANDERSON, Bonnie S. y Zinsser, Judith P., *Historia de las mujeres: una historia propia*, Crítica, Barcelona, 2007.

ANGIER, Natalie, *Mujer: una geografía íntima*, Paidós contextos, Madrid, 2011.

ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003.

BALAGUER, María Luisa, *Mujer y constitución: la construcción jurídica del género*, Feminismos, Cátedra, Madrid, 2005.

BASTIDA Rodríguez, P. y Rodríguez González, C., *Nación, diversidad y género, Perspectivas críticas*, Anthropos, Barcelona, 2010.

BENHABIB, Seyla, "The generalized and the Concrete other: the Kohlberg-Gilligan Controversy and Feminist Theory", S. Benhabid/D. Cornell (eds) *Feminism and Critique*, Minneapolis University, Estados Unidos, 1991, [http: www.ceeol.com/aspx/getdocument.aspx?logid=5&id=134e44f4c64c4](http://www.ceeol.com/aspx/getdocument.aspx?logid=5&id=134e44f4c64c4)

BIRGIN, Haydeé y Gherardi, Natalia, *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*, Fontamara, México, D.F., 2011.

BROWN W. y Williams, P., *La crítica de los derechos*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2003.

BODELON, Encarna, *La Igualdad y el Movimiento de Mujeres: propuestas y metodologías para el estudio de género*, Universidad Autónoma de

- Barcelona, España, working paper n. 148, 2010.
- CARBONELL, Miguel, *El principio constitucional de igualdad*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, D.F., 2003.
- CÁRDENAS Gracia, J., *La argumentación como derecho*, 2ª. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- CARRANZA, E. y Álvarez Icaza Logoria, E. *Sistemas penitenciarios y derechos humanos*, Memorias del Seminario celebrado en la Ciudad de México, 2007.
- CASTILLO Martínez, H., *Foro Derechos Humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C., Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., México, 2008.
- CASTRO, R. y Casique; I., *Estudios sobre cultura, género y violencia contra las mujeres*, México, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 2008.
- CHÁVEZ Carapia, J., *Perspectiva de género*, Plaza y Valdés, S.A. de C.V, México, 2004.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Seminario Sistemas penitenciarios y derechos humanos*, ILANUD, México, 2007.
- COOK, Rebeca, *La responsabilidad del Estado según la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Derechos humanos de la Mujer, Perspectivas Nacionales e Internacionales*, Rebeca Cook (ed), Colombia, Bogotá, 1997.

CORCUERA Cabezut, S., *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, Oxford, México, 2002.

CRUZ Parcero, J. y Vázquez R., *Derechos de las mujeres en el Derecho Internacional*, Fontamara, México, 2010.

Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres, Fontamara, México, 2010.

DÍAZ Revorio. F., *Los derechos humanos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos, Genética e internet ante la Constitución*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.

ELÓSEGUI, M., *Diez temas de género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos*, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2002.

ESTÉVEZ, A. y Vázquez, D., *Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria*, México, FLACSO, CISAN, 2010.

FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. 2ª. Ed., Editorial Trotta, Madrid, 2005.

GARCÍA, C., *Los derechos humanos en la situación actual del mundo*. Madrid, PPC, Editorial y Distribuidora, S.A. 1999.

GARCÍA Carrasco, A., *Claves para entender y transformar el Derecho*, Madrid, Grupo Difusión, 2009.

GARCÍA Ramírez, S., *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002.

GARCIA, Juan Antonio, *¿Tienen sexo las normas? Temas y problemas de la Teoría Feminista del Derecho*, Anuario de Filosofía del Derecho IX (1992), Universidad de LEÓN, ESPAÑA.

GÓMEZ-FERRER Morant, Guadalupe, *Hombres y mujeres: el difícil camino hacia la igualdad*, Instituto de Investigaciones Feministas Universidad Complutense de Madrid, 2002.

GONZÁLEZ Galván, J.A., *La construcción del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007.

GONZÁLEZ Martín, N. y Chávez Sánchez, O., *Dos temas torales para los derechos humanos: acciones positivas y justiciabilidad de los derechos sociales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

GUERRERO, Guerrero, A., *Filosofía política y derechos humanos*, México, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial UNAM, 2002.

GUTIÉRREZ Romero, F.M. *Medidas judiciales de protección de las víctimas de violencia de género: especial referencia a la orden de protección*, Barcelona, Bosch, 2010.

HUNT, LYNN, *La invención de los derechos humanos*, España, Tusquets Editores S.A., 2007.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Monitoreo de los Derechos Humanos*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Fundación Helsinki para los Derechos Humanos, 2004.

_____ *Interpretación de los Principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del sistema interamericano*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Fundación Helsinki para los Derechos Humanos, 2009.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *ABC de género en la Administración Pública*, México, Inmujeres, 2007.

JIMÉNEZ Campo, Javier, *Derechos fundamentales: concepto y garantías*, Editorial Trotta, Valladolid, 1999.

MARTÍN, Claudia, Rodríguez-Pinzón, Diego, Guevara B José A, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, 2004.

MONROY García, M. y Sánchez Matus, F., *Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007.

MERINO Segovia, A., *Igualdad de Género, Empresa y Responsabilidad Social*, España, Bomarzo, 2009.

MICOLCKI, RICHARD , *Feminismo y Derechos Humanos. Los derechos humanos en las ciencias sociales; una perspectiva multidisciplinaria*, México, FLACSO, 2010,

NICOLÁS Lazo, G. y Bodelón González, E., *Género y dominación, Críticas feministas del derecho y el poder*, Barcelona, Anthropos, 2009.

ODIO, Elizabeth B., *Los derechos humanos de las mujeres, la justicia penal internacional y una perspectiva de género*, Novena Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, México, D.F., junio de 2004.

RAMOS, Ma. Dolores y Vera, Ma. Teresa (coords.), *Discursos, realidades, utopias: La construcción del sujeto femenino en los siglos XIX y XX*. España, Anthropos, 2002.

RAMÍREZ García, H. y Pallares Yabur, P., *Derechos Humanos*, México, Oxford, 2011.

REVERTER, SONIA, "La Perspectiva de Género en la Filosofía", *Revista Feminismo/s1*, Centro de estudios de la mujer de la Universidad de Alicante, España, No. 1, 2003.

REYES Chávez, M., *Rompiendo mitos de género: Mujeres y Hombres; ¿Sexos en Guerra? Buscando la media naranja*, México, Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, 2005.

RUÍZ Carbonell, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

SALDAÑA Pérez, L., *Poder, género y derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

SÁNCHEZ Ferriz, R. y Jimena Quesada, L., *La enseñanza de los derechos humanos*, Barcelona, Ariel, 1995.

SEBASTIÁN, L., de. *De la esclavitud a los derechos humanos*, Barcelona, Ariel, 2000.

SERRET, Estela, *Discriminación de género, Las inconsecuencias de la democracia*, Cuadernos de la igualdad 6. Consejo Nacional para prevenir la discriminación, México, 2006.

SILVA Méndez, J., *Género y Educación: Aportes para la discusión jurídica*, México, Fontamara, 2012.

TORRE Martínez de la, C., *La recepción de la filosofía de los valores en la filosofía del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

URBAN Walker, Margaret. *Moral understandings, a feminist study in ethics*. 2a. ed., Oxford University Press, Estados Unidos, 2007.

VELA Barba, Estefanía, *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México*, Suprema Corte de justicia de la nación, Colección Equidad de género y democracia, 2012.

VILLÁN Durán, Carlos, *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, Trotta, 2002.

VILLANUEVA Flores, R., *Derecho a la salud, perspectiva de género y multiculturalismo*, Lima, Palestra, 2009.

VILLOTA, P., de. *Economía y género. Macroeconomía, política fiscal y liberalización. Análisis de su impacto sobre las mujeres*, Barcelona, Icaria, 2003.

WATSON, Peter, *Ideas. Historia intelectual de la humanidad*, 3ª. Ed., España, EGEDSA, 2010.

ZAMUDIO Sánchez, F. y Núñez Vera, M. *Género, Inequidad y Medición*, México, Universidad Autónoma de Chapingo, 2011.

Artículos

COAGUILA, J., “La postmodernidad light”, Crítica sobre las nociones de la postmodernidad en el discurso jurídico contemporáneo, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 5, (2001).

DE BARBIERI, Teresa, “Sobre la categoría de género, Una introducción teórico-metodológica”, Brasil, 1990, p. 2, <http://www.mindomo.com/mindmap/sobre-la-categoria-genero-una...>

DULITZKY, A., “Los Tratados de Derechos Humanos en el Constitucionalismo Iberoamericano”, *Estudios Especializados Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 2006.

FACIO, Alda. “Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, San José, ILANUD, 1992
_____ et al. (ed) Género y Derecho, Santiago de Chile, La Morada/Lom/American University, 1999.

FERNÁNDEZ, E., “Los derechos humanos y la historia”, *Origen y evolución de los Derechos Humanos*.

GARCÍA, D., “La Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

HEYNS, Christof and Frans Viljoen, “The Impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level,” *Human Rights Quarterly*, Vol. 23, No. 3, 2001.

HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Los derechos humanos: desde los orígenes hasta el nacimiento del Islam”, *Origen y evolución de los derechos humanos*, Catalunya, 2009.

HOPENHAYN, M., “Desigualdades Sociales y Derechos Humanos: Hacia un pacto de Protección Social”, Reunión de Expertos sobre Población, Desigualdades y Derechos Humanos, 26 y 27 de octubre de 2006, Santiago de Chile CELADE – División de Población de la CEPAL, Naciones Unidas Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2006.

LAPORTA, F., “Respuesta a Pérez Luño, Atienza y Ruíz Manero”, *Revista Doxa* n° 4, Alicante, 1987.

LOMELLÍN, Carmen, “Breve historia de la Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres en el Sistema Interamericano”, Palestra Internacional, portal de Asuntos Públicos de la PUCP.

MANILI, P., “*La difícil tarea de elaborar un concepto de los derechos*”, 2000.

MESTRE, J., “Legitimación filosófica de los derechos humanos”, *A Parte Rei. Revista de Filosofía*, 2004.

NIKKEN, P. “El concepto de derechos humanos”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Seminario sobre Derechos Humanos*, IIDH (Ed.), San José, 1997.

OIDO, E., “*Los derechos humanos de las mujeres, la Justicia Penal Internacional y una Perspectiva de Género*”, Novena Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe: 9 al 12 de junio de 2004, México, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*”, 2008.

ORIGEN DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Origen y evolución de los derechos humanos*. Asociación Latinoamericana para los derechos humanos.

RIVADENAYRA, A., “Evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 2006.

_____”Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 2006.

SPECTOR, H., “La filosofía de los derechos humanos”, Isonomía (Ed.), *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 15, Alicante, 2005.

TANG, Kwong-Leung., “The Leadership Role of International Law in Enforcing Women's Rights: The Optional Protocol to the Women's Convention,” *Gender and Development*, Vol. 8, No. 3, [Leadership] (Nov., 2000),

Instrumentos internacionales de derechos humanos

- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *Los derechos humanos en el Sistema Interamericano. Compilación de Instrumentos*. Buenos Aires: Folio Uno, S.A. 2011.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos <http://www.oas.org/dil/esp/tratados>.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) <http://www.oas.org/dil/esp/tratados>

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Tratados Multilaterales, Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>
- Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, Status of ratifications, declarations and reservations, United Nations Treaty Collection, http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración Universal de los Derechos Humanos <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, A/Conf/157/23. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo a “El camino hacia una democracia sustantiva, La participación política de las mujeres en las Américas.” <http://www.oas.org/dil/esp/tratados>
- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo a “El camino hacia una democracia sustantiva, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres. La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales <http://www.oas.org/dil/esp/tratados>
- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el “Acceso a s <http://www.oas.org/dil/esp/tratados> servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos.”

- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.” <http://www.oas.org/dil/esp/tratados>
- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los “Estándares jurídicos a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación.” <http://www.oas.org/dil/esp/tratados>
- Observación General No. 16 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- Observación General No. 18 del Comité de Derechos Humanos. No discriminación: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3) <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- Observación General No. 4 del Comité de Derechos Humanos. Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos (artículo 3) <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Violencia contra la mujer <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

- Recomendación General No. 20 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Obligaciones de los Estados Partes bajo el artículo 2 de la CEDAW <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- Recomendación General No. 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- Recomendación General No. 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Medidas especiales de carácter temporal. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- Recomendación General No. XXV del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- Resolución A/HRC/15/23 del Consejo de Derechos Humanos del 24 de Septiembre del 2010 <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- Resolución A/HRC/23/7 del Consejo de Derechos Humanos del 20 de junio del 2013 <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

Constituciones nacionales de los países de América Latina

- ARGENTINA, Constitución Nacional, 22 de agosto de 1994.
- BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 25 de enero de 2009.
- BRASIL, Constituição da República Federativa do Brasil. Texto consolidado hasta la Enmienda Constitucional n°68 de 21 de diciembre de 2011.
- CHILE, Constitución Política de la República, 24 de octubre de 1980. Texto actualizado al mes de octubre de 2010.
- COLOMBIA, Constitución Política de Colombia, 20 de julio de 1991.
- COSTA RICA, Constitución Política de la República de Costa Rica, 8 de noviembre de 1949.
- ECUADOR, Constitución de la República del Ecuador, 11 de agosto de 1998.
- EL SALVADOR, Constitución de la República de El Salvador, 20 de diciembre de 1983, 20 de diciembre de 1983.

- GUATEMALA, Constitución Política de la República de Guatemala, 31 de mayo de 1985, reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de noviembre de 1993.
- HONDURAS, Constitución Política, Decreto Número 131, 11 de enero de 1982.
- MÉXICO, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917.
- NICARAGUA, Constitución Política de la República de Nicaragua, 19 de noviembre de 1986.
- PANAMÁ, Constitución Política de la República de Panamá, 11 de octubre de 1972, ajustada al Texto Único publicado en la Gaceta Oficial No. 25176 del 15 de noviembre de 2004.
- PARAGUAY, Constitución de la República de Paraguay, 20 de junio de 1992. Última actualización, 17 de enero de 2002.
- PERÚ, Constitución Política del Perú, 29 de diciembre de 1993.
- REPÚBLICA DOMINICANA, Constitución de la República Dominicana, 26 de enero de 2010.
- URUGUAY, Constitución de la República Oriental del Uruguay, 15 de febrero de 1967, con enmienda constitucional de 1997.
- VENEZUELA, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 15 de diciembre de 1999, con enmienda constitucional de 2009.

